

DEFENSA HISTÓRICA,

LEGISLATIVA Y ECONÓMICA

DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Y PROVINCIAS

DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA.

III

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE DELMAS É HIJO.

DEFENSA HISTÓRICA,

LEGISLATIVA Y ECONÓMICA

DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Y PROVINCIAS

DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA,

CONTRA LAS NOTICIAS HISTÓRICAS DE LAS MISMAS QUE PUBLICÓ D. JUAN ANTONIO LLORENTE, Y EL INFORME DE LA JUNTA DE REFORMAS DE ABUSOS DE LA REAL HACIENDA EN LAS TRES PROVINCIAS BASCONGADAS.

POR

D. Pedro Novia de Salcedo.

TOMO TERCERO.

BILBAO:
LIBRERÍA DE DELMAS É HIJO.
CALLE DEL CORREO NUMERO 16.

1851.


LIBRARY
JUL 10 1974

SEGUNDA PARTE.

LEGISLACION.

DEFENSA LEGISLATIVA

DE

LAS PROVINCIAS BASCONGADAS.

CAPÍTULO I.

Del orígen de los fueros de las Provincias Bascongadas.

1. Parecia que probada la independencia y separacion de las Provincias Bascongadas, y encontrando por forma expresiva de sus fueros la cláusula de *ordenamos y mandamos* en unos, y que *habian de fuero, uso y costumbre y establecian por ley* en otros, nada habia que hablar de ellos. Sin embargo, Llorente y la Junta reformadora de abusos los atacan, y es indispensable examinar sus razones. No convienen uno y otra en los principios, prueba de que no los hallarian de mucha solidez. Llorente les niega la inmemorialidad del orígen, y el haber dimanado de los antiguos usos y costumbres contra su literal asercion al frente de cada ley, y por consiguiente, todo el empeño de su segundo tomo está dirigido á indagar cuando y cómo los adquirieron. Concediéndoles la Junta

la inmemorialidad y el orígen de los antiguos usos y costumbres, les niega la identidad, y conviene en averiguar con Llorente cuando y cómo adquirieron los que se dieron á lá prensa. No es fácil adivinar qué temor ó tropiezo hallaria la Junta en seguir la opinion toda de Llorente, porque si habia de venir á parar en que los impresos no eran los dimanados del uso y costumbre, era mas sencillo negarlo todo con Llorente, que exponerse á tener que probar esta diferencia ó alteracion: porque confesando que de inmemorial habia usos y costumbres, y negando ser las que asi se decian en los códigos impresos, era indispensable manifestar cuales eran aquellas para saber que no eran estas, como se aseguraba. Sin duda que halló por muy aventurado hacer de los bascongados un país de fieras salvages, en donde nunca se habian conocido leyes, fueros, usos y costumbres, favor que solo podia dispensarles la pluma del señor Llorente.

2. Á pesar de este cuidado no pudo huir la Junta de los escollos que prepara la aberracion del buen camino. Reconoce en efecto como indudable que las Provincias Bascongadas *de inmemorial tuvieron fueros, si bajo esta palabra se entienden sus usos y costumbres*; para nuestro caso es lo mismo. Las palabras son para significar el concepto de las cosas, y nunca se ha de deducir este del sonido de las palabras. Lo mismo, pues, es se sirva de la voz fueros, leyes, usos ó costumbres conviniendo en que cualquiera de estas voces designe las prácticas, máximas ó reglas con que se gobernaban. Dice en seguida que *era esta la antigua legislacion de los pueblos con la que aseguraban sus derechos, y á la que se siguieron los fueros nominados de albedrío y faza-*

ña, que el orgullo de los hombres poderosos hizo bien pronto arbitrarios y funestos: y prosigue, *que estos fueros, este derecho consuetudinario, que comenzó á ponerse por escrito hácia el siglo XII, era casi general en España; que ni consta ni hay motivo de presumir que los de estas provincias aventajáran en franquezas y exenciones á los de las demas, y que por de contado los reyes no se las habian concedido todavía, antes por el contrario se sabe que la época de los privilegios reales es posterior á aquella edad.* Aqui se encuentra ya una grosera contradiccion de la Junta, ó un no entenderse á sí misma. Si las Provincias Bascongadas tuvieron de inmemorial usos y costumbres; si el ejercicio de estos usos y costumbres era la antigua legislacion de los pueblos; si este derecho consuetudinario era casi general en España, y si era muy anterior á las concesiones reales, es evidente que era una legislacion tan varia como los varios usos de los pueblos de que dimanaba; que no era obligatoria en general, sino á los pueblos que por su conformidad de usos habian conformado en la forma de la legislacion que de ellos dimanaba; y que por consiguiente es contradictorio á estos principios decir que hubiese mas ni menos franquezas y exenciones. La franqueza y la exencion es la libertad de una carga generalmente obligatoria, y no podia existir cuando ni habia carga ni obligacion, puesto que la legislacion no era mas que el derecho consuetudinario de los usos que los pueblos habian querido admitir y habian querido conservar. Seria bien ridículo por cierto llamar franquezas á los usos adoptados por un pueblo porque eran distintos y contrarios á los adoptados por otro, á los que se decian legislacion, cuando

tan franquezas ó legislacion eran unos como otros, puesto que eran usos que formaban derecho consuetudinario. Hablando el sábio rey D. Alonso de esta antigua legislacion en sus *Siete partidas*, dice al exordio del título 2 en la ley 1.ª; » uso es cosa que nasce de aquellas cosas que home dice é fa» ce, é sigue continuadamente por gran tiempo, é sin embargo » ninguno »; á la ley 4.ª: « costume es derecho ó fuero que » non es escripto, el cual han usado los homes luengo tiem» po, ayudándose de él en las cosas é en las razones sobre » que lo usaron ; » y en la ley 8.ª: « fuero es cosa en que se » encierran dos cosas que habemos dicho ; uso é costume: » que cada una de ellas ha de entrar en fuero para ser fir» me. » De aqui deduce Llorente y con exactitud, al tomo 2, cap 1, núm. 7, pág. 3, que *los fueros son unas leyes nacidas del uso y de la costumbre*, definicion que coincide perfectamente con la fórmula adoptada por los vizcainos en la redaccion de sus fueros, *dijeron que habian de fuero, uso y costumbre y establecian por ley*. Si, pues, el fuero es una ley nacida del uso y de la costumbre, es una completa necedad llamarlo franqueza ó exencion, cuando se conviene que en aquella época no se conocia otra legislacion que la fundada en el derecho consuetudinario, esto es, de uso y de costumbre.

3. Sentados estos principios por los mismos adversarios, es inconcebible la estravagancia con que deduce en seguida la Junta su hilacion. *Es un delirio*, dice, *hablar de exenciones y franquezas en aquella época de la incursion de los árabes y de los primeros esfuerzos de la reconquista, á que sin duda pretenden atribuir estas provincias el orígen de los suyos porque los reyes no se los habian concedido todavía, y ape-*

nas se conocia en ellos semejantes atribuciones. ¡Delirio verdaderamente el de la Junta, si no se gradúa fundadamente de un poquito mas! Si los fueros fueran concesiones reales, no podian ser leyes nacidas del uso y de la costumbre, á menos que no se nos diga que habia otra ley muy perfectamente observada de que los monarcas no concedieran, ni en grado alguno de posibilidad podian conceder, fueros que no dimanáran del uso y de la costumbre, pues de otro modo era notoriamente falsa la definicion que dió del *fuero* el sabio rey D. Alonso que estaba palpando las cosas y escribia sobre ellas precisamente. Además: ¿qué va á examinar la Junta? ¿no se dirige á indagar si los fueros bascongados eran ó no concesiones reales? ¿y esta indagacion ha de resultar de que no tenian fueros porque aun no habia reyes con atribuciones para concedérselos? ¡Despreciable al par que vergonzoso sofisma! ¿Se resuelve una cuestion para ilustrar al gobierno asentándole por supuestos los mismos puntos que se cuestionan? Acaba de verse que la significacion de las voces *exenciones y franquezas* es contradictoria á la idea que se tenia de los *fueros* en la antigüedad, como aparece de la definicion que de ellos dá el sábio rey D. Alonso, y fundar el raciocinio en la acepcion comun que se dá á la voz *fueros* cuando han cambiado los tiempos y las circunstancias es un segundo sofisma. Las voces *exencion y franqueza* en el modo comun de hablar suponen excepcion en favor de una parte respecto de la ley general que rige al todo: si las que se dicen *exenciones* y franquezas de las provincias fueran comunes á toda la nacion cesarian de llamarse asi. Apoyada la Junta en el mero significado de estas voces, deduce muy mal

que debiendo dimanar la excepcion del que puede y dá la ley general, no pudo haber excepciones mientras no hubo reyes que diesen la ley y la excepcion de ella á quien les parecia. Para que este raciocinio no fuera vicioso era forzoso antecediese la prueba de que los fueros de las provincias eran excepciones de la ley general, porque de que en la actualidad las digan *exentas*, y á sus fueros, usos y costumbres *exenciones* y *franquezas*, no puede deducirse que lo sean, ni mucho menos que en aquella época lo fuesen, aun suponiéndolas por hipótesis unidas á los pueblos que componian la monarquía castellana. Se vé por el contrario que en el siglo XIII el rey denominado por antonomasia el *Sabio*, el que coordinó y arregló el derecho de Castilla, lejos de indicar que los *fueros* fuesen excepciones, los definió *leyes* nacidas del uso y de la costumbre, y mientras asertiva y positivamente no se pruebe que los fueros bascongados tienen otra etimología, no puede privárseles de la significacion que entonces se daba á la voz *fueros*. No eran, pues, excepciones, exenciones ni franqueza. La Junta prueba tambien á su pesar lo mismo. Da por supuesto que *entonces los reyes no gozaban de tales atribuciones; que las provincias asi como muchos pueblos se regian por fueros ó derecho consuetudinario; y que era esta la antigua legislacion*, y de aqui se sigue en toda precision que ó los supuestos son falsos, ó los fueros bascongados no eran exenciones y franquezas, sino leyes. Porque si no habia entonces otras leyes que las fundadas en los usos y costumbres de los pueblos, ó eran estos usos y costumbres comunes á todos los pueblos, ó particulares á las necesidades y utilidades de cada uno, y ni en uno ni en otro caso podian denomi-

narse exenciones y franquezas, puesto que en el primero eran comunes y generales, y en el segundo no habia ley general de que exceptuarse, no existiendo otra que la particular conveniencia de cada pueblo. Ni los bascongados las han mirado nunca como exenciones y franquezas en el riguroso sentido de la voz, sino como los usos y costumbres, los fueros ó la antiquísima legislacion de sus mayores sin alteracion conservada hasta sus dias, á cuyo primer orígen gradúa la Junta de inmemorial indudablemente.

4. Es un nuevo extravío de la Junta el decir en seguida que *como las Provincias Bascongadas solo hablan de inmemorial en esta materia, que es lo mismo que sin memoria, y no determinan el tiempo en que comenzaron sus ponderadas exenciones, ni los motivos que hubo para ello, ni la autoridad con que fueron otorgadas, se ha hecho necesaria la molesta investigacion de recorrer todas las épocas conocidas de la historia de España* &c. He aqui una porcion de inexactitudes y contradicciones. Si el orígen es inmemorial implica la determinacion del principio, motivos y autoridad con que principió; de otra manera seria no haber memoria de lo que hay memoria, y si el orígen es inmemorial, ocioso é inútil es recorrer las épocas conocidas, porque son precisamente las de que se tiene memoria, y en tal caso la investigacion deberia recaer sobre las no conocidas ó poco conocidas por si en ellas se hallaba memoria de lo que se creia no haberla. La cuestion, pues, está cifrada en si el orígen de los fueros bascongados es ó no inmemorial. Los bascongados en sus códigos impresos y reconocidos dicen que sus fueros son sus antiguos usos y costumbres, cuyo primer orígen es inmemorial, y la

Junta conviene en que los fueros nacidos de los usos y costumbres era la única legislacion conocida de antiguo en España, y que su orígen era inmemorial. El sabio autor de las *Siete partidas*, monarca español en el siglo XIII, lo asegura tambien; con que ó es forzoso convenir en su inmemorialidad ó probar que los bascongados mintieron á la faz de todas las naciones y del gobierno, y que los fueros que imprimieron no eran, como decian, sus antiguos usos y costumbres. Diciendo en seguida la Junta que la es muy fácil determinar positivamente el orígen de los fueros, asi como de estas exenciones y franquezas, se contradice doblemente á sí misma. Hace en primer lugar una distincion entre los fueros y las exenciones y franquezas, que por sus anteriores y posteriores raciocinios mira como una cosa misma, y en segundo, ó estos son, como dicen los bascongados, aquellos fueros y legislacion antigua que gradúó de inmemorial, ó son diversos. Si lo primero, lo inmemorial no es conciliable con la facilidad del orígen, y si lo segundo, lejos de necesaria, es molesta, inútil é impertinente toda su precedente discusion, siendo mas breve y sencillo que ahorrándose de tanta inepcia hubiera principiado y concluido señalando las épocas y los reyes que fueron concediendo los fueros, exenciones y franquezas. Si con tanta facilidad pueden señalar los fueros de las provincias emanados de la graciosa concesion de los reyes, queda enteramente dirimida la cuestion, no pudiendo haber dependencia tan absolutamente marcada, como el sujetarse á recibir la ley de una mano extraña, del monarca de otro estado: pero no es fácil que la Junta desempeñe su palabra.

5. Echando Llorente por el atajo, y desentendiéndose del exámen de si los fueros bascongados eran ó no nacidos de los antiguos usos y costumbres, primera legislacion conocida en España, segun hace ver en el capítulo 1.º de su tomo 2.º, dice asertivamente á los capítulos 2.º, 3.º y 4.º que las Provincias Bascongadas no tuvieron *fueros provinciales* ni aun *cuerpo político* de provincia. Como no tiene la bondad de señalar la época de esta asercion, ni demarcar qué entiende por *fueros provinciales*, si los fueros de estas provincias, ó si otra clase de fueros conocida en la legislacion con título de *provinciales*, nos limitaremos á seguirlo en el exámen que hace de su orígen. Mas antes satisfaremos á un argumento general que hace la Junta conviniendo con Llorente en que las provincias no tuvieron fueros. Dice esta que *por de contado no pudieron darse á sí mismas sus respectivos fueros ni concederse ningun género de exenciones que las distinguiese de las demas sujetas á un mismo imperio y soberanía, pues solo á este poder soberano corresponde exclusivamente dar leyes y privilegios en los paises de su dominacion*. Se ha hecho ver que el fuero antiguo conocido en la legislacion española no era otra cosa que la ley nacida de los usos y de las costumbres; ¿quién les habia de dar á los bascongados ni á ningun otro hombre su uso y su costumbre? ¿se regala acaso el uso y la costumbre como un plato de buñuelos? El uso no es mas que la repeticion de unos mismos actos, y la costumbre el hábito que se adquiere por la contínua repeticion, y los actos del hombre no las dán sino su misma utilidad y conveniencia dirigida por su libre albedrío. Por otra parte, vuelve la Junta á su mismo método sofístico, raciocinando sobre el signi–

ficado de la palabra exenciones muy mal aplicada al objeto en cuestion. Los bascongados no dijeron en la redaccion por escrito de sus fueros que tenian esas exenciones, sino que *habian de fuero, uso y costumbre*, y he aqui con cortas expresiones designado su orígen: la antigua legislacion, el derecho consuetudinario, cuya inmemorialidad reconoce y confiesa la Junta. Es aun otro repetido sofisma querer fundar la prueba en el supuesto de lo mismo que pretende probar: mas claro, formando un círculo vicioso. Cuando se propuso hacer ver que las provincias eran dependientes de los reyes de Castilla y Navarra, alegó por principal razon que estos monarcas las dieron leyes, como á las demas de sus respectivos reinos, y ahora que está en el caso de citar las que dieron para dirimir la cuestion, lejos de hacerlo, como habia ofrecido, quiere deducir que no pudieron darse leyes á sí mismas, y que las que gozan emanaron de aquellos reyes, porque dependian de ellos como las demas provincias. ¿Y cómo componer este poder exclusivo del soberano en dar leyes con aquella antigua legislacion fundada en el derecho consuetudinario por carencia de atribuciones? ¡Que extraño contraste! ¡poder exclusivo y carencia de poder en una misma persona, y para un mismo objeto! ¿Cómo ha de entenderse aquella antigua legislacion arbitraria de los pueblos fundada en sus arbitrarios usos y costumbres con esta imposibilidad de legislarse? No hay medio: ó la Junta se deshace á sí misma á fuerza de contradicciones, ó ha de reconocer una distincion de épocas que hermanen tan encontradas proposiciones; una en que los pueblos se legislaron conforme á sus necesidades, y otra en que reasumida esta atribucion en el

monarca varió su legislacion, y legisló como creyó mas conveniente. Los bascongados al escribir sus cuadernos de fueros, antes y despues, dijeron á la faz de la nacion que *habian de uso y costumbre*; que no habia variado su antigua legislacion. Examinado y visto su dicho por el gobierno mas celoso de los derechos de la soberanía, permitiendo imprimirlos, mandando observarlos, confirmó solemnemente su dicho y deposicion, han corrido siglos sirviendo de regla inalterable, con que á la Junta, si no cede á testimonios tan auténticos como irrecusables, corresponde probar lo que tiene ofrecido, y no hará, la alteracion de la legislacion bascongada, los monarcas que concedieron las leyes que consignaron en sus cuadernos, y la crasa ignorancia de los sabios ministros que intervinieron en su exámen y confirmacion.

6. Empeñada la Junta en esta ofrecida prueba dice terminantemente: « los reyes que dominaron en estas provin- »cias les dieron sus fueros, y les otorgaron libremente por »gracia y merced sus inmunidades y franquezas, » y cuando parecia no faltar ya mas que la exhibicion de las reales cédulas de concesion, añade: «*la Junta ha reconocido ante-* »*riormente que tuvieron fueros consuetudinarios, ó lo que es* »*lo mismo, usos y costumbres con que se gobernaban estas pro-* »*vincias*, como otras de la monarquía tuvieron igualmente »los suyos. *Cuales fuesen positivamente unos y otros se igno-* »*ra y no es posible averiguarlo, asi por su misma antigüedad*, »que con los contínuos trastornos de incursion y guerras ci- »viles los ha dejado envueltos en tinieblas, como por no ha- »berse reducido á escritura pública. » Prosigue en seguida: »es menester, pues, huir de esta oscuridad, y tratar única-

»mente de esta materia por documentos auténticos y fidedig»nos desde los mas antiguos que han podido hallarse;» y cuando se cree ir ya á examinar los documentos auténticos, fidedignos y mas antiguos continúa con la solemne patraña de que «bien sabido es en primer lugar que varios pueblos de »estas provincias obtuvieron fueros municipales con que cada »pueblo se gobernaba particularmente antes de lograr aque»llas un fuero provincial,» que equivale á decir que los habitantes de los campos vivieron sin usos, sin costumbres, sin fueros, sin derecho consuetudinario, sin reglas, y sin leyes. ¡Admirable descubrimiento propio de la filosofía del siglo de las luces! ¿Y aquel derecho consuetudinario con que estas provincias se gobernaban? Porque el orígen de las villas es conocido, y los fueros de poblacion que se las concedieron, ni dimanaban de usos y costumbres, que en el supuesto antes de poblar la villa no habia, ni tienen la menor conexion con los llamados propiamente fueros de las provincias. ¿En dónde están, pues, los diplomas de concesion de éstos, que era lo que se buscaba, y no los de las villas? en los paises imaginarios. Reasumiendo el raciocinio de la Junta viene á decir: es constante y manifiesto que la antigua legislacion de España consistió en fueros dimanados de los usos y de las costumbres: los bascongados y el gobierno ilustrado de Castilla, de comun conformidad digeron y aseguraron al mundo todo que los fueros que imprimieron ha yá siglos eran los antiguos usos y costumbres de las Provincias Bascongadas; pero la Junta no puede averiguar cuales fuesen estos antiguos usos y costumbres; tampoco quiere que sean los impresos, aunque no tiene prueba en contrario ni razon de dudar:

luego no son. ¡Argumento terrible, pero en la sana lógica indigno de mentarse!

7. Llorente se conduce por otra senda. Hablando por separado de cada una de las Provincias Bascongadas, dice de Guipúzcoa, que *conquistada por D. Alonso VIII, en 1200, no volvió á salir de la corona; que no hay documento por donde conste se entregó voluntariamente bajo de pactos; que la historia no ofrece motivos de presumir contra lo que resulta de escritores coetáneos que refieren su adquisicion como efecto de la fuerza; que los pueblos de que ahora consta la provincia no formaban entonces un cuerpo político, que cada uno se gobernaba por sí mismo con dependencia del rey y de sus leyes;* y reproduce en fin cuanto dijó en la parte histórica y raciocina en seguida: *en estas circunstancias, ¿cómo habia de haber pactos entre el rey y la provincia, que no existia? ¿cómo sus fueros provinciales han de tener orígen de contrato relativo á la supuesta entrega voluntaria?* Reproducir lo que se lleva ya narrado en la parte histórica, seria doblemente molestar, remitiéndonos asi á cuanto allí se dijo acerca de la entrega voluntaria de Guipúzcoa, tan solo diremos que los dos historiadores mas clásicos que tiene la corona de Castilla, Garibay al libro 12, cap. 29, y Mariana al libro 11, cap. 20, aseveran qué la entrega de Guipúzcoa fué voluntaria y por negociacion, y la negociacion supone pactos, y parte representante con quien verificarla. Además de que á los guipuzcoanos no podia faltar lo que á todos los demas españoles era corriente y comun, esto es, fuero consuetudinario dimanado de los usos y costumbres por donde se gobernasen, y decir que se gobernaba cada pueblo de por

sí con dependencia del rey y sus leyes, es lo mismo que decir que antes de unirse á Castilla dependia de los reyes y leyes de Castilla. Pero aun mas: los pueblos de Guipúzcoa se gobernaban por leyes de Castilla que no habia, puesto que D. Alonso decia á mediados del siglo XIII en las *siete partidas:* «entendiendo que la mayor parte de nuestros reinos »non hobieron fuero fasta el nuestro tiempo,.... é dímosles »este fuero,» y Llorente prueba al cap. 1.° del tomo 2.° que no lo habia, luego ó es un solemne embustero, ó los pueblos de Guipúzcoa se gobernaban por las leyes de Castilla que Castilla no tenia. Además, siendo notoria la época en que se dieron las leyes á los reinos de Castilla, ¿por qué no muestra Llorente que se extendieron tambien á Guipúzcoa, y cuando dejaron de observarse? No hay ya aqui accion á la remota antigüedad, pues la mitad del siglo XIII no lo es. Es cierto que no hay documento de la entrega de Guipúzcoa; no hay escritura de capitulaciones, pero si de los hechos que por notorios reconoce la historia hubiera de dudarse por no estar consignados en el papel ó pergamino expresamente extendido al efecto, no sé que los sucesores de Pelayo presentasen diploma de su eleccion y reconocimiento, y en el tribunal de Llorente corria riesgo su derecho. Si la razon que dá Llorente tuviese algun viso de razon, tampoco la tendria respecto á Castilla sino de Navarra, porque es sin disputa Guipúzcoa de las tres provincias la que mas constantemente unió su suerte á Navarra, de la que se separó por mala correspondencia. Sin embargo, ni nunca formó parte de las córtes de Navarra, ni observó sus leyes, ni sus castillos se reputaron por de aquel reino.

8. Añade Llorente que en 1234 se otorgaron contratos matrimoniales para el casamiento, que no se verificó, de D. Alonso el Sabio, hijo de San Fernando, con la infanta heredera de Navarra, hija del rey D. Teobaldo, estableciendo por uno de sus capítulos el traspaso de Guipúzcoa á la corona de Navarra para ciertos casos, de donde infiere que un rey tan santo no consintiera en enagenarla, si no creyera poder hacerlo. Pero el matrimonio no tuvo efecto, ¿y quién sabe si provino de esta circunstancia? Lo cierto es que pudieramos decir que un rey tan santo no faltára á su realizacion si lo hubiera contratado. Ni Mariana, ni Garibay hablan de semejantes contratos, y aunque Ohienarte y Moret los tocan, ninguno con la circunstancia de semejante traspaso: y á la verdad que no hay motivo para creerla. La infanta de Navarra no podia en 1234 conceptuarse heredera del reino, como dice Llorente, puesto que el rey era su padre por derecho propio, y en 1232 acababa de casarse y tuvo sucesion varonil que le sucedió en el reino. ¿Cómo, pues, se ha de imaginar causa ni caso en que el rey de Castilla le traspasase á Guipúzcoa? todo al contrario; al de Navarra tocaba dotar á la novia. Dice en seguida que *D. Alonso X cedió en 1.º de enero de 1256 al mismo D. Teobaldo las villas de Fuenterrabía y San Sebastian de Guipúzcoa, como constará en el Apéndice:* ni consta en el Apéndice, ni puede constar, porque es una notoria falsedad. En primer lugar, *el mismo D. Teobaldo* era ya difunto desde el 8 de julio de 1253, y en segundo, por enero y por febrero del año de 1256 estaban Castilla y Navarra en guerra, con lo que es visto no pudo haber tal cesion. Todos los autores están concordes en que por

marzo de 1256 se ajustó la paz de Castilla, Navarra y Aragon, y esta conformidad manifiesta la falsedad de la cesion. Tampoco se encuentra ni en Mariana, ni en Garibay, ni en Moret, la liga de Navarra con D. Alonso de la Cerda que refiere Llorente. Lo único que apuntan es que aprovechando el rey de Navarra la coyuntura de desazones del de Castilla, reclamó la posesion de la parte de su reino hasta montes de Oca, de que se consideraba injustamente despojado, lo que produjo vistas y en 1304 la paz que se tituló del Campillo. Pero aun cuando efectivamente D. Alonso de la Cerda hubiera hecho semejante declaracion, ¿qué fuerza habia de tener la de un príncipe aspirante á la corona que con ella pretendia adquirir fuerzas y valedores para conseguirla? ¿Cuál la del tratado secreto de 1363 entre Navarra y Aragon, reducido á despojar de sus estados al rey D. Pedro de Castilla y dárselos á su hermano no legítimo D. Enrique, llevándose antes cada coligado el giron que mejor le venia? ¿Cuál la del celebrado en 1366 entre el rey D. Pedro, el de Navarra y el príncipe de Gales, cuando despojado D. Pedro de sus estados, prófugo y odiado de sus súbditos, hubiera sacrificado la mitad de ellos por recuperar la otra mitad? ¿Y qué efecto tuvieron semejantes tratados? el que necesariamente deben tener cuantos se hagan sobre conquistas futuras; ninguno. Además de que se contaba entonces en todos estos tratados con adquirir los estados por la fuerza, y verificada que fuese, variaba de naturaleza la cuestion; ¿pero á qué sensato ocurrió jamás hacer de semejantes conciertos diplomas de derecho? ¿Navarra, la misma Castilla, no fueron asi quiméricamente aplicadas y divididas por semejan-

tes convenios? ¿Y estos han de ser testimonios de que legitimamente podian aplicarse y dividirse? ¡Seria lo mismo que aseverar que todo potentado siempre que hace uso de la fuerza la emplea con derecho y con razon! ¡seria lo mismo que asegurar que Fernando VII no tenia derecho á la corona de España porque su padre la renunció en Bayona en favor de Napoleon! Y si se dijere que ya que no pruebe el derecho prueba la creencia de la edad, contestaremos que sí: en la forma misma que la renuncia y traspaso del señor D. Cárlos IV, probará en las generaciones futuras la conviccion nacional de que lo pudo hacer, como intentaron sofísticamente hacer creer poco despues los traidores á la patria.

9. Últimamente dice Llorente que «los guipuzcoanos »mismos conocen y confiesan la inexistencia de tales fueros »provinciales, pues en el discurso preliminar de la recopi»lacion de leyes y fueros de Guipúzcoa, hecha en 1696, di»jeron expresamente que no habian estado reunidos en una »forma de gobierno provincial hasta D. Alonso XI, que co»menzó á reinar en 1312, ni tenido leyes y fueros por es»crito hasta 1375.» Dijeron sí que no habian tenido leyes escritas, pero dijeron tambien que se habian gobernado hasta entonces por sus usos y costumbres, que era el fuero de la antigua legislacion, y en solo decir esto, dijeron y aseguraron que eran cosa distinta y separada del estado de Castilla, pues teniendo éste mas hacía de un siglo escritas sus leyes en las *siete partidas*, no pudieran decir no las tenian, si por parte de él se contempláran. No dijeron que hasta entonces no habian estado reunidos en forma de gobierno, ni pudieron decirlo, porque teniendo á la vista el nuevo arre-

glo de sus ordenanzas de hermandad verificado el año de 1397, veian por él, que entonces y antes era necesaria la concurrencia de los procuradores de todos sus pueblos en junta general para la reforma y alteracion de sus cuadernos, y que no bastaba consintiesen en que el representante especial de S. M. hiciese las reformas ó alteraciones que creyese convenientes, sino que despues de hechas era preciso publicarlas en la junta, y preguntar á todos y á cada uno de los procuradores en nombre de sus concejos, lugares y alcaidías, *si otorgaban todos los dichos capítulos*, contenidos en el cuaderno de arreglo y reforma, *si consentian en ellos y en cada uno de ellos, y si querian venir y usar por ellos de entonces en adelante*. Si una provincia con cuyos pueblos todos se contaba, y se reunia á todos sus procuradores en una junta general tan solemne como desde entonces hasta hoy anualmente se ha practicado y practica, se le dice que hasta entonces no se habia reunido, ni tenido forma de gobierno, de la misma manera podrá decírsele que hasta entonces tampoco habia sido habitada: tamaño desatino es uno como otro. El mismo Llorente confiesa que en 1322 eran alcaldes de la hermandad de Guipúzcoa Martin García de Marquina y Martin Lopez de Yarza, y he aqui por él mismo probado que la provincia de Guipúzcoa tenia su forma de reunion á principios del siglo XIV, anterior en muchos años al de 1375 en que se reformó la hermandad con la concurrencia de los representantes de D. Enrique II. No es creible que estos precisamente fuesen los primeros, ni hay el menor motivo de sospechar que entonces se erigiese la hermandad: muy al contrario, en todo aquel siglo se vén pruebas muy positivas

de que la provincia tenia una forma reunida y regular. En 1321, estando en paz Castilla con Navarra, tuvieron los guipuzcoanos una campaña con los navarros, en que tomaron el castillo de Gorriti, y los derrotaron despues en Beotibar. En 1335 tuvieron otra segunda, en que tomando por su caudillo á D. García Lopez de Lazcano, entraron por Navarra y tomaron el castillo de Unsax. He aqui á los guipuzcoanos bien de antiguo, y con mucha anterioridad al arreglo que hicieron de sus ordenanzas con el monarca castellano, en uso, costumbre y posesion de nombrar su gefe de guerra, y encargarle la defensa del país, atribucion que indefectiblemente prueba unidad en la provincia, y que se conserva sin alteracion hasta nuestros dias. En 1367, cuando los reyes D. Pedro y D. Enrique se disputaban la posesion del trono de Castilla, todos los historiadores convienen en que D. Enrique arrojado del reino se animó á volver á él confiado en sus partidarios, y que entre estos estaba la provincia de Guipúzcoa, marcando tan notablemente su unidad. Á principios del siguiente de 1368, confiesa el mismo Llorente á la pág. 15, núm. 17, cap. 2, del tomo 2, habian otorgado hermandad con los fronterizos navarros y su monarca Cárlos II, y á principios del precitado año ocupaba el reino de Castilla el rey D. Pedro, á quien la provincia de Guipúzcoa no reconocia, D. Enrique á quien seguia aun no habia entrado en el reino, y el rey de Navarra era enemigo de D. Enrique y aliado de D. Pedro. De manera que no cabe la mas ligera duda que la provincia de Guipúzcoa era reconocida como estado por sí, y capaz de contratar hermandad con los súbditos de un monarca aliado de su enemigo y ene-

migo del rey que seguia. El mismo Llorente y en el mismo lugar confiesa que en 1371, ocupando el sólio de Castilla D. Enrique, el rey de Navarra envió dos comisarios á requerir á la provincia de Guipúzcoa si querian guardar la hermandad hecha con los navarros fronterizos en 1368, lo que no hiciera á no estar reconocida Guipúzcoa como estado que obraba y podia obrar por sí, pues se hubiera dirigido á la corte de que dependia. En 1375 comisionó D. Enrique II sugetos que reuniendo la junta general de los pueblos de Guipúzcoa reformasen la hermandad, porque las críticas circunstancias de los bandos la hacian ineficaz, como en efecto se reformó, y volviendo por la causa misma á reformarse en 1397, siendo comisionado del rey el D. Gonzalo Moro; éste reunió tambien la junta general de procuradores de los pueblos, de manera que dos consecutivas veces que en el mismo siglo precisó la necesidad á hacer alteracion en las leyes, se contó como cosa necesaria con la junta general de la provincia, cuando asegura Llorente que no tenia forma política de gobierno ni de reunion. El mismísimo Llorente refiere á la pág. 16, núm. 17, cap. 2, del tomo 2, que habiéndose pedido á la provincia en 1391 por los recaudadores del rey 100.000 maravedís, se tuvo *con esta novedad* una junta *provincial* á que asistieron varios pueblos. Asi, pues, en el mismo siglo que pretende Llorente no tenia Guipúzcoa forma política, se la encuentra en toda la categoría de un estado independiente, haciendo por sí la guerra, nombrándose caudillos para ella, contratando hermandades con los estados vecinos, reuniendo sus juntas generales, consultándoselas y pidiéndoselas su anuencia y consentimiento para la modifi-

cacion de las leyes con que habia de ser gobernada, y mirándose como una novedad que los recaudadores del rey pidiesen 100.000 maravedís á la provincia. ¡Pues aun no llevaban dos siglos de incorporacion, y se sabria muy bien como se habian incorporado!

10. Acerca de Álava decide Llorente con la misma magistralía que *no tuvo legislacion propia hasta el siglo XIV, y esta solamente municipal por concesion del soberano.* Empero no se atreve á decir como de Guipúzcoa que no tenia forma de reunion ni gobierno político, porque tal asercion era ya semejante á la de negar que la presencia del sol sea causa de la claridad del dia. La cofradía de Álava, y sus juntas en el campo de Arriaga, se presentan con rasgos tan brillantes, y con caractéres tan marcados de soberanía en los siglos XIII y XIV, que ni Llorente ni la Junta los pueden desconocer, y á su mismo pesar se vén obligados á confesar que eran como incompatibles con otro poder soberano, lo que se ha hecho completamente ver en la primera parte. Seria molesto reproducir lo que allá se dijo, y nos limitaremos á referir los testimonios y razones que comprueban que Alava tenia entonces no solo una forma públicamente reconocida y esclarecida de gobierno político, sino tambien propia legislacion dimanada de sus antiguos usos y costumbres, aunque en cierta manera inútil, pues es muy claro y óbvio para todo hombre sensato que la idea de tener por sí gobierno político arrastra consigo misma como inherente la de legislacion. Que Vitoria y otros pueblos de Álava se entregaron al rey de Castilla en 1200 despues de un porfiado sitio de muchos meses y bajo de pactos y capitulaciones, es cosa corriente y comun

en la historia, como se ha hecho ver en la primera parte, y con solo el acto de esta entrega, á pesar de sacar en ella salvos sus fueros, usos y costumbres, dejaron ya de hacer parte de la cofradía de Álava. En una convencion hecha en 18 de agosto de 1258 entre los confrades de Álava y el concejo de la ciudad de Vitoria se dice: «Otrosí, vos otorgamos que »todos aquellos vuestros vasallos ó collazos ó abarqueros, »que vinieren poblar nuestro Rengalengo que puedan ir con »sus cabezas, ó quier que quieran, sacado Vitoria é Salva- »tierra, asi como sobredicho es, et los heredamientos que »ellos han que fagades en ello, aquello que podedes facer *se- »gunt vuestro fuero, é segun vuestro derecho* &c.» De aquí es evidente que á mediados del siglo XIII tenia la cofradía de Álava fuero y derecho muy conocido contra la asercion de Llorente. Lo mismo resulta de otra escritura de compromiso verificada en 1331, y sentenciada en 1332 entre las mismas partes. Pero ocioso es recurrir á estas ni á ningunas otras, cuando la historia está tan clara y terminante al referir la union de la cofradía á la corona de Castilla. «Acaesció, dice »la Crónica de D. Alonso XI escrita por Nuñez de Villasan, »autor coetáneo, acaesció que antiguamente desque fué »conquista la tierra de Álava, et tomada á los navarros »siempre hobo señorío apartado, et este era cual se lo que- »rian tomar los fijosdalgo et labradores naturales de aque- »lla tierra de Álava. Et á las veces tomaban por señor al- »guno de los fijos de los reyes; et á las veces al señor de »Vizcaya; et á las veces de Lara; et á las veces al señor »de los Cameros. Et en todos los tiempos pasados nin- »gun rey non hobo señorío en esta tierra, nin puso y oficia-

»les para facer josticia, salvo en las villas de Vitoria et de »Treviño, que eran suyas; et aquella tierra sin aquestas vi»llas llamábase *cofradía de Álava*. Et á quien ellos daban el »señorio, dábanle servicio muy granado &c.» y mas abajo: »et pidiéronle (al rey á la entrega) que les diese *fuero es»crito*, cá fasta alli non lo habian, si non de albedrío.» Refiriendo Mariana la misma entrega dice al libro 16, cap. 2: «estando el rey en Búrgos, le vinieron embajadores de aque»lla parte de Cantabria ó Vizcaya que llaman Álava, que le »ofrecian el señorío de aquella tierra, que *hasta entonces era »libre, acostumbrada á vivir por sí misma con propios fueros »y leyes*, excepto Vitoria y Treviño que mucho tiempo antes »eran de la corona de Castilla. En los llanos de Arriaga, *en »que por costumbre antigua hacian sus juntas y concejos*, die»ron la obediencia al rey en persona: alli la libertad en que »por tantos siglos se mantuvieron inviolablemente, de su »propia y espontánea voluntad la pusieron debajo de la con»fianza y señorío del rey &c.» He aquí, pues, á Álava constituida por sí misma y legislada por la inmemorialidad en los siglos XIII y XIV, y asegurado además que los fueros que entonces tenia son los mismos que hoy conserva, pues añade Mariana: «confirmóle sus privilegios antiguos, *con »que se conservan hasta hoy*, en un estado semejante al de »libertad &c.» siendo constante que desde Mariana hasta aqui no han sufrido innovacion las leyes fundamentales de esta provincia. Asi existe una prueba bien marcada de la sucesion no interrumpida de sus leyes desde la primera noticia que hay de leyes en Álava, que es el verdadero y único carácter que constituye la inmemorialidad. Llorente y la

Junta que tan fácilmente aseguraban señalar su principio, divagan sin cesar, y sin poder sentar el discurso en época alguna, fundan todo su raciocinio en que no las podian tener porque se les antoja que no podian. Aqui se vén hechos y testimonios claros y precisos de que las tenian, y ante los hechos y los testimonios las congeturas (si aun lo son) desaparecen como si no fueran. Cualquiera lector sensato é imparcial decidirá en tan estraño contraste, de unos que ligeramente afirman que fueron gracias, sin poder en manera alguna apuntar su principio, y de las Provincias Bascongadas que, estando dispensadas de prueba en tan remota prescripcion, las presentan no obstante tan marcadas de que eran regidas de la misma forma y manera aun antes de la primera época que toman sus contrarios para la indagacion. La similitud que se observa entre los fundamentos de la existencia política de las tres provincias, y su discordancia con los otros estados que las rodean, es además otra prueba de su mismo orígen; los usos y costumbres de sus habitantes, conservados en su plena pureza á beneficio de su independencia del ominoso yugo que impusieron á todos sus confinantes los feroces bárbaros del norte y mediodia. Aqui es junta, allá hermandad, acullá cofradía, pero en todas es una misma y sola cosa la significada por tan varias voces: la reunion de los habitantes. Tambien en los estados vecinos hay reunion, hay sus cortes; pero en estas la variedad de clases que las forman está por sí misma indicando su orígen entre las armas y la guerra subsecuentes á una horrorosa opresion: parece que están señalando los que se distinguieron en virtudes guerreras, y formando de ellos una

clase separada de la sociedad. Al contrario los bascongados no distinguen clases, todos son de una: descendientes de la misma familia, en su terreno árido, escabroso y miserable á la par que sencillo, venturoso y felice, no encuentran rastro de la huella enemiga, ni han sentido por lo mismo los amargos frutos de la sevicia de las pasiones humanas. Esta toma un señor electivo, la otra por sucesion, y aquella solo para ciertos casos; pero todas conforman en que este es el gefe de la tierra, el que ha de defenderla al frente de todos sus naturales armados, el que ha de regirla en cierta y determinada forma designada por el uso y la costumbre, el que ha de administrar la justicia, y el que ha de percibir en recompensa cierta y determinada cuantía, y no mas, establecida por cada provincia. He aqui una similitud de caractéres en las tres que está por sí misma marcando la identidad del orígen. Castilla y Navarra sus confinantes, no conforman con ellas en puntos tan cardinales, y sus mismas formas están indicando la diversidad del orígen de dó dimanan. Castilla y Navarra continuamente en lucha, conforman no obstante en la similitud de sus formas: tienen igualmente sus monarcas y sus cortes compuestas de los mismos brazos ó clases con imperceptibles diferencias, prueba de que dimanan de una misma época, de unas mismas circunstancias, de un generoso esfuerzo para sacudir un ominoso yugo. Las tres Provincias Bascongadas conforman entre sí, pero discordan con los otros dos estados con los que han estado continuamente unidas, prueba segura de la diversidad del orígen de sus formas. Si las de Castilla y Navarra con sus brazos ó clases manifiestan las diferencias de sus habitantes

en la gloriosa y memorable lucha tan heroicamente sostenida para sacudir el yugo y recuperar la libertad, las de las Provincias Bascongadas están indicando haberse limitado sus esfuerzos á repeler el yugo que les amenazaba, no á sacudirlo; á sostener su libertad, no á recuperarla; y no habiendo asi perdido su prístino y anterior estado, no admiten las diferencias indefectibles á los paises dominados por las circunstancias de heroismo y esfuerzos de sus voluntarios defensores. Resta una observancia contra Llorente. Hablando de Guipúzcoa dice á la pág. 9, núm. 4, cap. 2, tomo 2, que en los contratos matrimoniales verificados en 11 de setiembre de 1234 para el casamiento ideado del hijo de San Fernando con la hija de D. Teobaldo, se estipuló ceder aquel la Guipúzcoa á la corona de Navarra en ciertos casos, de donde infiere que un rey tan santo no lo hubiera estipulado si no creyera poderlo hacer. Hablando el mismo Llorente de Álava á la pág. 24, núm. 2, cap. 3 del propio tomo, dice, que « en 11 de setiembre de 1234 prometió San » Fernando al monarca navarro cederle todas las tierras de » Álava *si podia sin escándalo*, y no pudiendo, indemnizarle » de su falta.» Es manifiesto por las fechas que ambas promesas corresponden á una misma escritura, y aun suponiendo hipotéticamente su certeza, es evidente que Llorente usa de muy poca ó ninguna sinceridad en sus Noticias, arguyendo sobre la santidad del otorgante para deducir la legalidad de una promesa, cuando resulta que en la propia escritura hacía otra conociendo el mismo otorgante *no podria cumplirla sin escándalo*, esto es, atropellando el derecho y la probidad. Acaso tambien esta circunstancia recaeria sobre la

supuesta cesion de Guipúzcoa, porque una condicion tan notable, que no pudo ocultar Llorente, dá mas que suficiente causa para imaginarlo, pero de todos modos tiende á probar la falsedad de la escritura por su mismo raciocinio. Porque si, segun él, no es creible que un rey tan santo ofreciera lo que no podia hacer, ó el rey no es santo, ó la escritura es falsa, puesto que asegura que el rey tan santo promete lo que sin escándalo no podrá cumplir.

11. En cuanto á Vizcaya sigue el mismo principio, porque á la verdad no encuentra ni puede encontrar otro en apoyo de sus caprichosas decisiones. « La provincia de Viz»caya no fué mas feliz que las otras dos bascongadas en le»gislacion, » dice al principio del cap. 4.°. « No la tuvo »propia, sin embargo de cuanto se ha querido decir sobre »los pactos supuestos entre ella y su primer señor. » ¡Resolucion inapelable! pero por fin Vizcaya ya era *ella*, ya tenia una forma de reunion política, pues no se atreve á negar Llorente que era *ella*. ¿Cómo se gobernaria? Llorente nos lo explicará á reglon seguido: « *pudo haber algunos*, si el se»ñorío comenzó por behetría y no por gobierno; pero serian »de la misma esfera que otros cualesquiera del reino de As»turias, cuya naturaleza se percibe por el fuero viejo de »Castilla, cartas de poblacion, y otros monumentos anti»guos. » *No tuvo legislacion propia; pudo haber algunos pactos entre ella y su primer señor; no se sabe cuales fuesen que equivale á serian; como otros que tampoco se saben, pero se perciben*, es dar bien triste y fatal idea del espíritu de partido con que se rige la pluma del histórico noticiador. Pero oigámosle un poco mas. « Los usos, costumbres, albedríos

»y fazañas *eran todo el cuerpo legislativo no escrito de Viz-»caya hasta el siglo XII.*» ¿Cómo es esto? ¿Vizcaya no tuvo legislacion propia y tuvo cuerpo de leyes antes del siglo XII? ¡Monstruosa contradiccion! ¡Vizcaya tuvo cuerpo de leyes, fundado en usos, costumbres, albedríos y fazaña, y al mismo tiempo no tuvo legislacion propia! Pues que, ¿sus usos y sus costumbres no eran suyas? ¿de quién serian? ¡extravagancia increible! ¿Mas qué otro derecho, que otra legislacion se conocia entonces en la península? ninguno nos dice Llorente en el cap. 1.°, y mucho antes que él, el sabio rey D. Alonso en sus *siete partidas*. Pues si entonces no se conocia otra legislacion que la del derecho consuetudinario, el mismo Llorente prueba y confiesa que los vizcainos lo poseian en el siglo XII, puesto dice que *todo su cuerpo legislativo eran sus usos, costumbres, albedríos y fazañas*. He aqui, pues, confesado por fin, aunque á su pesar, inmemorial el orígen de los fueros de las provincias, como provinientes de usos y costumbres inmemoriales, aun en el siglo XII. Esto mismo es lo que han aseverado los vizcainos al reducirlos á escritura; *dijeron que habian de uso, fuero y costumbre, y establecian por ley*: con que ó Llorente es un embaucador, ó ha de probar que aquel cuerpo de legislacion del siglo XII cesó de existir; que le sucedió otro diverso concedido por los monarcas; pero ni aun asi se soldará su primera falsedad de que no tuviesen legislacion propia.

12. Lo intenta en efecto al núm. 2, diciendo que «D. »Sancho el Sabio, que poseia la tierra de Durango en virtud »de los tratados de paz entre D. Alonso VII de Castilla y D. »Alonso el Batallador de Aragon y Navarra, celebrados en

»1127 despues de la batalla de Tamara, como soberano dió »fueros á los labradores de aquel país, que formaban un »condado distinto del de Vizcaya.» En la primera parte se ha hecho ampliamente ver que ni hubo tal batalla de Tamara, ni tal tratado de paces. Añade que «el fragmento (de estos »fueros) que publicará en el Apéndice no tiene fecha; pero »está tomado del original latino, que en tiempo de Garibay »permanecia en un libro de la iglesia de San Agustin de la vi- »lla de Elorrio, comarcana de la villa de Durango.» Ni dice tal Garibay ni la villa de Elorrio es comarcana de la de Durango, mediando entre una y otra la anteiglesia de Abadiano. Garibay en el cap. 28 del libro 24 en que lo cita Llorente nada dice, pero sí al cap. 8 lo que sigue: «este mesmo rey »dió tambien sus fueros á la villa de Durango que es en el »señorío de Vizcaya, los cuales constan por una antigua es- »critura del mesmo tiempo, que está en un libro de la iglesia »de San Agustin de Echávarri de la villa de Elorrio, á una le- »gua de la mesma villa de Durango, aunque por estar cortada »una hoja, como no se puede entender la data, se podria pre- »sumir ser del rey D. Sancho su hijo, pero por algunas ra- »zones presumo ser del padre.» He aqui ya que la escritura de fueros del condado se transforma en fueros de poblacion de la villa; que no se sabe su fecha; que tenia cortada una hoja; y que existia en un libro de una iglesia á que no pertenecia. ¡Buenos garantes de su legitimidad! Henao al libro 1.°, cap. 7. de sus Averiguaciones habla de estos fueros, diciendo tenerlos y ser para la merindad, pero de Garibay y Moret, á quienes cita en apoyo, Garibay afirma, segun acaba de verse, eran fueros de la villa de Durango, y Moret,

segundo citado, dice lo mismo que Garibay, pues á la pág. 713, núm. 21, cap. 7, libro 3.° de sus Investigaciones, se expresa así: «tambien son de este rey los fueros de Duran- »go y San Sebastian, y las muchas franquezas que les dió... »En ambas cartas falta la fecha. En la de Durango, por es- »tar cortada una hoja del libro antiguo, que cita Garibay.» De manera que todas las citas acerca de este instrumento vienen á recaer sobre Garibay, quien decididamente aseguró eran fueros de la villa, no pudiendo ignorar como natural de Mondragon, cuatro leguas distante de Durango, la suma diferencia entre la villa y la merindad. D. Juan Ramon de Iturriza y Zavala, citado tambien por Llorente, nada dice al cap. 4.° del libro 3.° en que lo cita, pero sí al cap. 32 del libro 1.° en donde los pone y se expresa asi: «de estos fueros da señas Esteban de Garibay Zamalloa en »el cap. 8 del libro 24 del *Compendio historial*, diciendo »que los dió el rey D. Sancho VII de Navarra el año de 1150 »á la villa de Durango, pero como se colige de ellos dió á »los labradores censuarios de la merindad de Durango, y »no á la villa, que aun no estaba poblada.» En esto habló Iturriza con poca meditacion. Garibay no dice que la villa estuviese ya poblada, antes al contrario indica no lo estaba, y que los fueros serian para poblarse, puesto que es corriente y comun en estas provincias el decir fueros de esta ó la otra villa por los fueros de poblacion, y es bien óbvio que antes de ellos no habia poblacion de villa, habiendo ésta empezado á existir y titularse en la carta misma de concesion. No hubiera padecido semejante equivocacion reflexionando lo que el mismo asienta que eran fueros dados á los labra-

dores censuarios, porque es sabido por quien tenga un mediano conocimiento de las cosas de Vizcaya que los fueros de poblacion de las villas no son otra cosa que fueros dados á los labradores censuarios del término Censuario en que se fundan. Mas claro. Es notorio en Vizcaya que una de las rentas asignadas al señor era cierta parte de tierras, montes y ejidos; que los labradores que entraban á cultivarlas y edificar sus casas le pagaban cierta renta, cánon, ó censo; que por esta razon son conocidas en el fuero con el nombre de casas censuarias, y que en estos términos asignados al señor, ó llámese censuario, es donde se verificaron las fundaciones de las villas con consentimiento de los vizcainos. En el mero hecho, pues, de decir Iturriza que eran fueros á los labradores censuarios es sabido que no eran fueros á la merindad, pues que los labradores censuarios solo eran una pequeña parte de ella, y se afirma la enunciativa de Garibay de que eran fueros de poblacion de la villa fundada en los términos cultivados por estos labradores censuarios. Prosigue Iturriza diciendo: « el R. P. fray Miguel de Alonsó»tegui, comendador de Burceña, los trae (los enunciados fue»ros) en la conformidad que los he copiado en el cap. 20 »del libro 1.º de la crónica de Vizcaya, expresando que es»taban escritos en medio de un misal manuscrito con ilumi»naciones de la iglesia parroquial de San Agustin de Eche»varría, valle de Elorrio; pero por faltarles dos hojas que »estaban cortadas, no se podia venir en conocimiento en qué »tiempo se dieron, pero se puede congeturar &c.» De todo se deduce que el primer historiador que los vió fué Garibay, y éste los atribuye al año de 1150, época notable y

muy digna de observarse. En la primera parte se ha hecho ampliamente ver que en 1134 fué llamado al trono de Navarra D. García, dicho el Restaurador, porque en él verdaderamente se restauró la legitimidad de la línea antes separada con la entrada á la corona de los reyes de Aragon. Se ha comprobado igualmente que las tres provincias se unieron en esta época íntimamente á Navarra amenazada de las fuerzas de Castilla y Aragon, y se ha manifestado tambien con documentos irrecusables que Vizcaya estuvo tan ligada con Navarra que D. García el Restaurador es el único monarca navarro que usó entre sus títulos el de dominar en Vizcaya, y lo usó constantemente desde el principio al fin de su reinado, sin mas interrupcion que la de algunos años en que el señor de Vizcaya, dejando la corte de Castilla, siguió la suya. Murió D. García en 21 de noviembre de 1150, y se ha hecho asimismo ver en la primera parte por documentos, que con su muerte se separó Vizcaya de Navarra, de manera que entre los títulos de su hijo y sucesor D. Sancho el Sabio, no se encuentra ya el de Vizcaya, hasta que aprovechándose en 1160 de las turbaciones de Castilla con la muerte de D. Sancho el Deseado, invadió la Rioja y la Bureba, é invadió tambien la Vizcaya por el Duranguesado, de que fué luego repelido. Esto resulta, como se dijo, de que desde su entrada al trono no usó como su padre del título de dominar en Vizcaya hasta el precitado año de 1160 en que, principiada la campaña, se vé entre los confirmantes al conde D. Vela, dominando en Vizcaya, título que desaparece desde principios de 1162 no volviendo á aparecer jamás He aquí, pues, dos épocas en que pudo muy bien

el rey D. Sancho conceder los fueros, (suponiéndolos ciertos) figurándose señor; una al ingreso al trono, creyendo que los vizcainos seguirian unidos á Navarra como en tiempo de su padre, y otra cuando en 1160 invadió el Duranguesado. ¿Pero los indicados fueros tienen por ventura algunos caractéres que autoricen su certeza? Este exámen de que hasta aqui nos habiamos desentendido porque no se imaginase procurábamos con la inculpacion de falsedad disminuir su fuerza, ocupa ahora su verdadero lugar, cuando probado que no la tienen, aun suponiéndolos ciertos, no puede decirse que el temor impele á desacreditarlos. ¿Qué fé merecerá una escritura, cuyo único original conocido ha existido escrito en medio de un misal manuscrito de una iglesia, y aun alli falto de una ó dos hojas? Si además se examina en sí misma no presenta otros caractéres que los de notoria falsedad. Llorente á la pág. 7, núm. 13, cap. 1, del tomo 2.°, hablando de un fuero antiguo de España de que trata D. José Pellicer dice: « pero además de los muchos errores y anacro»nismos de la escritura, *basta leerla en castellano para* »*conocer que fué forjada en el siglo XIII, y acaso en el XIV*: » con que por su mismo principio *basta leer estos fueros en castellano para conocer que fueron forjados en el siglo XIII, y acaso en el XIV*. En el núm. 14 de la misma página dice tambien: « Álava, Guipúzcoa y Vizcaya *no tuvieron fuero* »*escrito hasta el siglo XIV*. Por eso cada pueblo se gober»naba por usos y costumbres; algunos por fueros municipa»les, ó de poblacion &c. » : con que tambien son falsos estos fueros segun Llorente por sonar escritos el siglo XII en que las provincias no tenian fuero escrito. Entrando al

exámen de la escritura se encuentra con su exordío latino que dice asi, segun la pone Iturriza. « Exordio. — Notum »sit omnibus hominibus, qui vident vel qui sunt vissuri car»tulam istam, quomodo ego rex Sanctius Navarræ donavit et »roborabi omnibus de Durango fores istos, et hoc sigillum »cum manu mea fecit. Post ea regnavit rex Aldephonsus »Castellæ et Toleti acquisivit patriam hanc et si mandavit et »roborabit, et concedit, sicut conceserat rex Sanctius, ante »suos comites D. Diego Lopez, et suo fijo D. Lope Diaz, illi »quoque sic conceserunt, et roboraverunt, sicut dominus »rex Castellæ, &c. »El mismo exordio respira la falsedad. No haremos alto de aquel nuevo pretérito latino *concedit*, suponiéndolo equivocacion; ni de aquella particular mezcla *et suo fijo*: como ni tampoco del *D. Diego Lopez y D. Lope Diaz*, á pesar de que en todas las escrituras de aquel siglò se les vé nominados *Comes Lupus, Comes Lupus Didaci, comite Lupo, Didacus Lupi, Didaco Lupo*, como puede verse en Sandoval, Casa de Haro, resultando solo en estos fueros el nombre castellano en medio del latin. ¿Pero cómo ha de componerse aquella confirmacion de otro distinto monarca entre el exordio y el cuerpo de la escritura? ¿Cómo despues del *ego rex Sanctius Navarræ* se intercalan á confirmar y roborar *rex Aldephonsus Castellæ et Toleti, comites D. Diego Lopez y D. Lope Diaz?* ¿Dejó acaso el rey D. Sancho en la escritura un claro previendo que con el tiempo en él se insertarian estas confirmaciones, aunque en todas las demas se ponian al pié? ¡Cosa sobremanera rara tal don de profecía! ¿Pero quién haria conde á D. Diego Lopez que no lo fué, pues en ninguna otra escritura usa de semejante título? Po-

cas debia haber visto el forjador de la presente. Sigamos la de que se trata. «El labrador que obier en so casa de Resur-»reccion fasta San Juan á menos tres vacas cumplidas de »cuerpo, dará tres soldos al señor de la tierra, ó al so presta-»mero; é si obier dos vacas é una bestia tres soldos; é si »obier dos vacas é un asno tres soldos; é si obier una vaca é »un asno et diez guiberrias tres soldos; é si obier dos vacas »dos soldos; é si obier una vaca et diez guiberrias dos sol-»dos; é si obier una vaca é un asno dos soldos; é si obier un »asno é diez guiberrias dos soldos; qui obier una bestia cum-»plida un soldo; porque obier de diez ovejas, ó cabras arri-»ba non dará mas que un soldo; qui obier de ganadu menu-»du ovejas é cabras menos de diez non dará mas de seis »dineros; por puercos non dará nada; fuera si puercos to-»bier mas de tres dejará los mejores tres á la casa, prenda »el cuartu, é si non obier mas de tres puercos non de-»be nada al señor.—Otrosí debe el labrador entre mari-»du é muger, un cuartu de escanda de imina de Durango, »por tres iminas de trigo limpio; si este morier el otru dará »la meatad: entre maridu é muger darán un pan á los man-»zaneros del señor cuantu una cuarta de imina de Durango; »de todo esto non dará mas de la meatad si el uno morier. »Aun solian dar los labradores un cordero que habia nomen »asadura; aquel asoltolis el rey D. Alfonso á los de Duran-»go por sécula. Si el prestamero de la tierra non obier casa »en la tierra, dallan una casa vacia, troaque allegue sos »botijas. Si el señor quisiere aforzar, ó fierles mal farán »apellidados de la tierra, é sacarlo han que no le bague.— »Han otru fuero los labradores, esto é todo por amor, en aun

»una vez darán posada al merino, consibo cuatro homes, si »bestia obier, con so bestia. El sayon andará solus; si mas »de esto lo ficieren de amor, que non haya amor del señor: »é si alguno matar al sayon de la tierra, todos aquellos que »en pecha están darán sendas iminas de panizo al señor de »la imina de la tierra, é non deben ninguna otra calopña »obier é dar el pecherno del señor responda al merino de la »calopña, é prenga fermes el merino, mas que non res»ponda á otru. —Si el pecheru del monasterio, calopña é »homicidio obier á dar, responda al monasterio, non á otru. »Han otru fuero, qui pecheru non sea en la tierra, ó del rey, »ó del monasterio, si obier calopña ó homicidio dará al se»ñor de á quien fuere: si pleito hobieren unus con otrus »peños habiendo no han á prender del cuerpo; é si lo pri»siere solian deijarlos de la tierra, é sobre los peños si para »fiador del derechu, é si non quisier deijar solian deijarlos »de la tierra é asi es el fuero. — Otrosí el labrador qui non »fuer pecheru, obier manzana, é obier á vender dará al pre»cio que pesquisieren el señor, é habérsela el labrador ha »de haber del ladron la tercera parte de la calopña, é el »su caudal, é la barruntería, é las dues partes de la ca»lopña el señor. Si el señor obier é prisiere vacas para »so cocina dará el señor al dueño por la vaca veinte suel»dos, por el puerco cinco sueldos, por el carnero dos suel»dos, por la gallina tres dineros. Han otru fuero; si huest »obier el rey de la tierra obier á otra tierra, andar los »durangueses á defender la so tierra no han á exir á otra »terra fuera troa Ochandio, á la otra parte troa Elosua de »Vergara, no han otru fuero.» Basta la sola lectura de es-

los artículos, ó supuestos fueros, para despreciarlos convencido de su falsedad. Quien haya manejado un poco escrituras y crónicas antiguas, sabe á no poderlo dudar que la locucion de ésta no es del siglo XII, ni del XIII. Su forjador manifiesta tanta veleidad é ignorancia que en los artículos primeros llama *soldos* á la moneda que en los últimos dice *sueldos;* ya nomina *tierra* ya *terra;* el uso que hace de la *u* por la *o* dá á conocer que no era muy versado en la antigua locucion castellana, y mucho mas el poner por el *non* entonces usado el *no*, reforma muy posterior á aquella edad. No es fácil presentar aqui escrituras para su cotejo por ser rarísimas las escritas en esta edad en castellano, pero quien pasare la vista por la de los fueros de Oviedo, inserta por Llorente en su tomo 4.° documento 121, pág. 96, concedidos en 1145, verá la notabilísima diferencia, siendo su lenguage semilatino, propio del tiempo en que se le castellanizaba. Por las latinas de fueros de aquel siglo y del anterior, que trae Llorente en su tomo 3.° y 4.°, y mas particularmente por las concedidas por el rey de Navarra, á quien esta se atribuye, se verá que á tales escrituras nomina *cartas, cartam* y no *cartulam*, y á las concesiones *forum* en latin, *foros* ó *fueros*, y en ninguna *fores* como la trae Iturriza, aunque puso Llorente *foros* al copiarla. Todas estas observaciones dán tan clara luz para advertir la impostura, que no atreviéndose Llorente á sostenerla, conviene en las notas con que escolia los figurados fueros á la pág. 257 del tomo 4.°, que «el contesto literal manifiesta que la escritu»ra no es original de concesion de fueros, sino la narracion »que algun durangués del siglo XIII escribió en el libro de

»la iglesia de San Agustin de Echevarría de Elorrio, tenien»do presentes varios instrumentos;» particularmente, segun él, la concesion de los citados fueros en 1180, su confirmacion por D. Alonso hácia el 1202, y las nuevas confirmaciones por D. Diego Lopez de Haro y D. Lope Diaz de Haro despues del 1212. Ya tenemos á la escritura de fueros transformada por Llorente en un completo galimatías; falta hacer ver que aun asi atropelló las reglas de crítica, y que estaba muy á su alcance conocer que el forjador durangués, ó de donde fuese, no tuvo presentes semejantes instrumentos, y que escribió lo que le pareció y no mas. Llorente á la pág. 12, núm. 10, cap. 2, tomo 2, citando á Garibay, refiere, como es asi, que la villa de Vergara se pobló en 1268, y que se pobló en el lugar que antes se decia *Arinoa*, con que es evidente que en los instrumentos de 1180, 1202 y 1212 no podia decir que los durangueses irian con el señor hasta Elosua de Vergara, porque *Vergara*, ni en poblacion ni en nombre de término, no existió aun muchos años despues; luego en aquellos instrumentos no pudo decir Elosua de *Vergara*, sino Elosua de *Arinoa*. He aqui, pues, demostrado que el forjador no vió semejantes supuestos instrumentos, que no era durangues, pues ignoraba la fundacion de Vergara á fines del siglo XIII y su nombre anterior, y que si fué durangués, fué muy posterior á este siglo. Si estas reflexiones se aplican igualmente al otro término de salida Ochandio, cuya existencia entonces es muy dudosa, puesto que Ochandiano fué fundada despues del 1239 en término de la anteiglesia de Abadiano, queda destroncado el fabuloso instrumento que á la verdad no merecia tan séria refutacion.

13. En los números 3 hasta el 12 del cap. 4 del tomo 2, habla de las fundaciones de villas, mas como no sea este un punto peculiar á Vizcaya, sino comun á las tres provincias, lo trataremos mas adelante, circunscribiéndonos ahora á lo que sea particular. Lo es los que Llorente dice fueros generales dados por D. García de Navarra en 1051. Hablamos de ellos ámpliamente en la primera parte, haciendo en ella ver que ni son fueros de Vizcaya, ni tienen nada que ver con los vizcainos, sino con los monasterios existentes en Vizcaya, y que por solo existir en su territorio merecieron que el rey y los obispos, aun siendo puntos de mera disciplina eclesiástica, obtuviesen un expreso y particular consentimiento de su señor. Sin embargo, insiste Llorente en que eran fueros ó libertades generales del país. ¿Y fundado en qué? en que se concede ingenuidad y franqueza á todos los monasterios que existen en aquella patria que se dice Vizcaya y Durango, para que ni los condes ni los potestades ejerzan derechos de servidumbre, y Llorente asegura que monasterios eran llamadas entonces y siglos despues las anteiglesias de Vizcaya. ¡Esperára alguien tamaño disparate! pues á la pág. 38 núm. 12, cap. 4 del tomo 2.°, lo tiene sin faltar una letra entre paréntesis. Á tales precipicios conduce el hablar con magistralía de lo que no se conoce. Creyó Llorente que iglesia y anteiglesia era una misma é idéntica cosa, y como á muchas iglesias se decia entonces monasterios infirió que tambien debian decirse monasterios las anteiglesias. No lo dijera á saber que la anteiglesia ninguna conexion tiene con la iglesia. Su significacion entra en la clase de la de ciudad, pueblo, villa, aldea, valle ó cualquiera otra

con que se designe una poblacion. No es voz bascongada, y su orígen dimana, como lo está diciendo la misma voz, de la costumbre observada por los vizcainos de verificar las reuniones ó ayuntamientos de todo el vecindario despues de la misa mayor ó conventual delante de la puerta de la iglesia, precedidos de la cruz que allí se fijaba, por lo que las dijeron tambien Cruz parada. De aqui se llamaron estas reuniones ó ayuntamientos, *juntas de ante la iglesia*, ó *juntas de anteiglesia*, de donde quedó la voz anteiglesia para denotar el vecindario todo de la iglesia, y los términos que le pertenecian. Ni habia necesidad de esta explicacion, sino de leer el instrumento para conocer que los monasterios de que en él se habla ni la mas remota afinidad tienen con la significacion de la voz *anteiglesia*. Dice á continuacion: « y si en al»gun monasterio muriere el abad, vayan los hermanos al «obispo, á quien pertenece regir aquella patria, y elijan abad »entre ellos que pueda regir á los hermanos.» ¿Qué tiene esto que ver con las reuniones civiles del vecindario? ¿Semejante aplicacion no es un vituperable abuso de la buena fé? Este solo artículo ponia bien en claro á Llorente que los monasterios de que el instrumento hablaba eran los monasterios de todos conocidos, esto es, las reuniones de personas eclesiásticas dedicadas al servicio de una iglesia, que tomaban el nombre *fratres*, hermanos, por la conformidad de su vida y costumbres, y el gefe que los regia el de abad, cuya forma de eleccion ante el respectivo diocesano en las vacantes prefija el instrumento. De aquí se vé cuan arbitraria y violentamente quiso interpretar Llorente un documento tan claro, expresivo y natural, dando el nombre de *fra-*

tres á los vecinos, cosa nunca oida ni vista, y de *abas*, abad, al fiel de la anteiglesia, monstruoso desatino. Solo le faltó designar á quien correspondia ser la voz *episcopum*, obispo, ante el que habia de verificarse la eleccion del abad-fiel. Lo mas gracioso es que en la pág. siguiente 39, confiesa que los *fratres* del instrumento eran los individuos de los cabildos eclesiásticos, y el *abad* su presidente, de manera que este instrumento tiene la singular prerogativa *á Llorente data* de que una sola voz *fratres* designe al mismo tiempo los individuos del cabildo eclesiástico y los vecinos de la poblacion; *abas* el presidente del cabildo eclesiástico y el fiel de los vecinos, y que con una sola forma de eleccion se demarque la eclesiástica y la civil. ¿Son estas pocas bellezas? Pues aun hay otra mayor, que es no saber Llorente qué son *fieles* cuando los representa como los elegidos para administrar justicias entre los vecinos con fidelidad. Los fieles no son para administrar justicia sino en cosas que por su tenuidad no merezcan que el vecino salga de su casa. Para administrar justicia tuvo y tiene Vizcaya en las respectivas merindades sus alcaldes de fuero, tenientes y merinos, bien conocidos en los siglos XIII y XIV, como encargados de tañer las cinco bocinas de las cinco merindades para convocar la junta general del país en Arechavalaga. Estos administraban la justicia, y los fieles nunca obtuvieron semejantes funciones sino precaria y momentáneamente en casos criminales, hasta que llegase y tomase en ellos conocimiento el juez competente, en una manera semejante á la de los alcaldes dichos pedáneos en Castilla. No pueden, pues, compararse á los alcaldes ordinarios que tienen en sí una jurisdiccion efectiva

para ejercer funciones judiciales, y los fieles ni la tenian ni la tienen, sino como se ha dicho, ó en circunstancias de premura, ó en cosas mas ténues. El verdadero destino de los fieles era el ser gefes á guerra de su respectivo vecindario, y este destino lo denota aun hoy la insignia que representa su empleo, que es el antiguo chuzo militar que blandian los gefes de armas. Si inclinó á Llorente á su inexacta significacion el prurito de derivar el nombre fieles de la palabra fidelidad, debió considerar que la virtud que ella significa es aplicable, no solo á la administracion de justicia, sino al puntual desempeño de otros muchos deberes, y mas particularmente al delicado manejo de los fondos y bienes comunes, que es otro de los esenciales encargos del fiel en las anteiglesias de Vizcaya, encargado de la administracion de los fondos y bienes del vecindario, de defender sus derechos, cuidar de su policía, y representarlo. En el exacto cumplimiento de estos deberes tenia la derivacion para la palabra fieles, si se ocupa de semejantes añagazas mas propias para oscurecer que para aclarar las cuestiones.

14. Pasemos á otros segundos fueros generales que son los que, segun Llorente y la Junta, concedió D. Juan Nuñez de Lara en 1342, á los que llaman *fuero primitivo de Vizcaya*. Contestemos en primer lugar á este título, y nada alteraremos á lo que dijo Aranguren en su 2.° tomo, aun inédito, porque cuando hay hechos sobran las razones. Á los números, pues, 47, 48 y 49 del art. 2.° dice así: «D. Alon»so el Sabio, concedió *en el año 1272, los fueros y franque«zas de Vizcaya* á la puebla de Arciniega (hoy villa de la »hermandad de Álava) y se los confirmaron D. Sancho el

»Bravo, en Búrgos á 9 de agosto de 1285, D. Fernando el »IV en Valladolid á 21 de mayo de 1297, D. Alonso XI en »Salamanca á 4 de abril de 1330, D. Juan I y demas suceso»res hasta nuestro amado soberano. No puede entenderse »esto del cuaderno citado, porque la concesion es anterior, »ni se comprendieron en él aquellos fueros y aquellas fran»quezas de que goza Arciniega. — 48. Es constante, afir»ma D. Luis de Salazar y Castro, que la provincia ó señorío »de Vizcaya tuvo siempre sus fueros particulares, ó leyes »con que se gobernaba antes que por el año de 900 cediese »su jurisdiccion ordinaria, y trasladándola á D. Lope le eli»gió por su señor. Tambien es cierto que aquellos que suce»dieron en el señorío no alteraron sus fueros, y que cuando »hicieron alguno nuevo por la variedad de los tiempos, fué »con consentimiento de los mismos pueblos, para cuyo bien y »conservacion se hacia la novedad. (Dictámen dado de órden »del rey).—49. El señorío de Vizcaya y la villa de Bilbao li»tigaron sobre términos y jurisdiccion, y en sentencia que dió »el licenciado Cueto, corregidor de allí á 12 de junio de »1500, dijo haber visto la probanza de la tierra llana por la »cual consta é parece ser su fuero é jurisdiccion muy antigua »é nuevamente despues acá haber seido fundadas las villas »en cierta parte de la dicha tierra con que sirvieron al señor »de Vizcaya, el cual pobló é edificó las dichas villas en la »parte con que asi le sirvieron. — 50. Sin embargo de que »D. Fernando Bullon, fiscal que fué de la chancillería de »Valladolid, impugnó reciamente los fueros en la represen»tacion que hizo al rey con fecha de 13 de enero de 1773, »confesó que los cuadernos escritos hasta el siglo XV mira-

»ban á la seguridad del país y al castigo de los delincuentes, »y que tenia el señorío otros fueros y reglas para su go»bierno civil.» Si testimonios tan claros no satisfacen á los partidarios de Llorente, daremos uno irrecusable por ser producido por este su mismo autor. Refiriendo al tomo 5, art. 20, núm. 28, pág. 160, las desavenencias de D. Diego Lopez de Haro y el infante D. Juan sobre la pertenencia de Vizcaya á principios del siglo XIV, pone el memorial que trae la Crónica de D. Fernando IV, presentado por el precitado infante D. Juan, en el cual entre otras cosas se lee lo siguiente: « desque el conde D. Lope su padre de Doña Ma»ría Diaz fué muerto, Vizcaya fincó en D. Diego su hijo, y »luego á pocos de dias murió este D. Diego, y fincó Vizcaya »en Doña María Diaz su hermana, mi muger, y como quier »que á la sazon non era en la tierra, pero cuando los viz»cainos supieron de D. Diego como era muerto, tomaron por »su señora á Doña María Diaz *en aquel lugar que es acos»tumbrado, segun el fuero de Vizcaya, asi como lo suelen ha»cer á todos los señores de Vizcaya....»* Esto se escribia y decía á la corte de Castilla el año de 1306, luego entonces era ya públicamente conocido un fuero de Vizcaya: segun él fué recibida por señora Doña María Diaz á luego de la muerte de su hermano D. Diego, que falleció en 1292, luego este año habia tambien fuero: en 1292 fué recibida Doña María Diaz por señora, segun el fuero de Vizcaya, como lo fueron todos los señores de Vizcaya; es evidente que hubo constante y sucesiva série de señores los siglos XIII, XII, XI y X, luego en todos ellos hubo fuero de Vizcaya segun el cual fueron recibidos como despues lo fué Doña María Diaz. ¿Có-

mo se atreven Llorente y la Junta á titular *fuero primitivo de Vizcaya*, á un diploma del año de 1342 tan posterior á todas las épocas que acaban de citarse?

15. Probada tan incontestablemente la notoria mala fé de Llorente y de la Junta en cuanto al título de *primitivo* que dán al diploma de 1342, examinemos su calidad, siguiendo á Aranguren y Sobrado en su 2.º tomo inédito. Al núm. 39, art. 2 del enunciado tomo observa, 1.º que no existe original del indicado documento, sino copias y diversas entre sí; 2.º que suponiéndose formado ó reducido á escrito en junta general de Guernica, no está autorizado por notario ni escribano alguno, siendo esto tanto mas reparable cuanto que el convenio celebrado entre el rey de Castilla D. Pedro, el señor de Vizcaya D. Tello y los vizcainos en 21 de junio de 1356, se mira autorizado por un escribano público del señorío, y dos escribanos públicos de las villas de Bilbao y Bermeo; 3.º que suena otorgado por D. Juan Nuñez y no resulta firma suya; 4.º que el escribano que hace la relacion en Palencia pone la fórmula *en testimonio de verdad*, que no se vé en ningun otro diploma del mencionado señor, sino *por su mandado lo fice escribir;* 5.º que á continuacion de los 37 capítulos de que se compone el cuaderno, dice el escribano: «é despues de esto lunes dos dias del mes de abril era 1381 »(año 1343) en Palencia en la dicha iglesia del dicho lugar »&c.» como si en seguida, en un mismo acto, luego de formados los capítulos hubiese hecho la diligencia, siendo asi que se suponen extendidos aquellos en Guernica un año antes; 6.º que se dice sacada una copia en Bilbao por Pedro Ibañez escribano y no autoriza ni expresa la fecha: de esta copia

saca otra García Hernandez, escribano, y no pone la fórmula *en testimonio de verdad*: suena sacada otra copia por Pedro Ibañez de Olaeta, escribano, y tampoco resulta haberla autorizado: de esta copia de copias se dice sacada otra en 4 de noviembre de 1600 en presencia de Juan Ruiz de Anguiz, escribano, que tampoco consta haberla autorizado, y esta es la que corre; 7.º que se supone confirmado por D. Juan I, siendo aun infante, en Olmedo á 26 de junio de 1376, y no consta haberse autorizado por persona alguna pública ni privada; y 8.º que esta confirmacion carece de juramento, y el mismo D. Juan I en el privilegio de fundacion de la villa de Miravalles dice *juró los fueros de Vizcaya*. Á tan graves reparos de Aranguren añadiremos dos de no menor peso. Empieza el instrumento diciendo haberse verificado en la junta general de Guernica el año de 1342, y en este año la junta general de Vizcaya aun no se celebraba en Luno á la inmediacion de Guernica, como se han celebrado despues, sino èn Arechavalaga que es la montaña inmediata por la parte opuesta á Guernica. Esto es muy fácil de ver, pues resulta de la escritura celebrada en 1356 entre el rey de Castilla D. Pedro, el señor de Vizcaya D. Tello y los vizcainos, en la que para el caso de venir á ser el rey señor de Vizcaya le precisaban á ir á Arechavalaga á la junta general, á donde en efecto fué en 1358, no hallándose ni el nombre de Guernica en la Crónica de este monarca. En segundo lugar, el año de 1342 ni habia villa ni poblacion de Guernica. Su fundacion se verificó por privilegio que expidió el infante D. Tello en Orduña á 28 de abril de 1366, concediendo á sus fundadores 31 casas que eran sin duda las construidas á la orilla

de la ria, y tomaron el nombre de puerto de Guernica por haberse construido en heredades dichas antes de Gorritiz y Guernica. En 15 de junio del mismo año de 1366 se extendió el casco de Guernica á virtud de un convenio por el que Juan Sanchez de Mezeta cedió parte de sus tierras al concejo de la villa de Guernica entonces mismo fundada. Y aun cuando quisiera decirse que bastaba que en 1342 hubiese un corto barrio de casas que llevase por nombre puerto de Guernica, no salva la dificultad, porque una escasa barriada de un pueblo que tenia por sí nombre conocido no podia prestar el suyo al acto mas grandioso del país ni sustituir al antiquísimo de Arechavalaga. ¿Seria posible creer que sobre tal documento fundasen Llorente y la Junta sus raciocinios? Si se comparan con tan graves reparos los que bastan á uno y otra para declarar por apócrifo el de incorporacion de Guipúzcoa á la corona, se verá que son muchos menores aquellos. ¡Y sin embargo, se desecha el uno y se abraza el otro! ¡que equidad de principios! Pero prescindiendo por un momento de la calidad del instrumento; supongámosle cierto y veraz ¿seria imaginable se fundasen en él supuestos de ser el fuero primitivo concedido á los vizcainos por su señor, cuando su contexto manifiesta precisamente lo contrario? ¿Seria imaginable que de tan erróneos y arbitrarios supuestos se pretendiesen deducir principios y consecuencias al capricho? No seguramente, pero tales son los efectos de la obcecacion.

16. En efecto, no hay mas que leer la entrada del instrumento, segun lo trae Llorente á la pág. 39, núm. 14, cap. 4 del tomo 2.°, para convencerse de esta verdad. Dice que estando los vizcainos reunidos en la junta general de Guernica

les preguntó D. Juan Nuñez, señor suyo, *en como habian de pasar con él é con su prestamero en razon de los montes; é qué derecho habia en ellos; é de los fueros de Vizcaya cuales son*. Suponemos que asi diria la copia que Llorente tuvo á la vista, pero como muchas de las disposiciones de este instrumento son judiciales, las dispositivas judiciales son indisputablemente atributos de soberanía, y se advierte omision en la pregunta del señor acerca de estas dispositivas, nos será permitido observar, sin agraviarle, que en otras copias se lee la pregunta asi: *les fizo pregunta en como habian de pasar con él é con su prestamero en razon de la justicia; é otrosí en razon de los montes qué derecho habia en ellos é de los fueros de Vizcaya cuales son*. De uno ó de otro modo se viene á parar en que el señor pregunta á los vizcainos *¿é de los fueros de Vizcaya cuales son?* de dónde evidentemente se sigue que los fueros de Vizcaya eran ya antes de la época, pues el señor los confesaba existentes preguntando *cuales son;* se sigue por igual razon que el señor no los concedia, puesto que no podia ignorar lo que concedia, y enteramente lo ignoraba, cuando preguntaba *cuales son*, á que se agrega que ni los vizcainos podian saber cuales eran sus fueros, si pendian de la voluntaria concesion de su señor, no habiéndolos tenido hasta entonces, como Llorente y la Junta contra su mismo tenor suponen; y últimamente se sigue que los fueros existian con mucha anterioridad á D. Juan Nuñez, pues de otro modo no es concebible semejante ignorancia en el señor de la tierra. Destruida la asercion de ser concedidos los fueros por D. Juan Nuñez, acaso se dirá que fué el cuaderno una compilacion de todos los que

tenia Vizcaya como indica la pregunta *de cuales son*, razon porque puede mirarse como el cúmulo de todos *los fueros primitivos* que gozaba Vizcaya, y como en cierta manera concedidos por el señor que los redujo á escritura pública porque no sufriesen alteracion : pero este es otro supuesto falso. Se ha visto por testimonios irrecusables que la fórmula de reconocer los señores era de fuero, y en este cuaderno no está; á Arciniega se concedieron los fueros de Vizcaya, y Arciniega gozaba de fueros que en este cuaderno no están; y las fundaciones de las villas se verificaban con arreglo á fuero y nada dice de ellas el cuaderno : luego el cuaderno no abrazó todos los fueros. Pero aun hay mas. En este mismo cuaderno se hace contínua referencia á los fueros del país en materias que en él no se especifican, y mal podia hacerse esta referencia si estos que comprende fueran los fueros únicos primitivos, y no habia otros que los que graciosamente concedia el señor. Aranguren en su 2.° tomo inédito manifiesta que en el cap. 17 de este cuaderno, que trata de los que andan robando, previene se les imponga pena capital siendo antes llamados ó emplazados *segun fuero* : en el 26 que el prestamero no vaya á la casa del hijo-dalgo sin ser primero llamado y emplazado por el sayon *segun fuero de querella* : en el 36 hablando de cuales eran los montes de los hijos-dalgo y del señor se dispone que el que dice que es suyo, muestre como es tenedor *segun fuero* : supone el cuaderno habia alcaldes y nada dice de su jurisdiccion, conocimiento, apelaciones &c.: se habla en el mismo supuesto de prestamero y merinos, y nada de su autoridad y funciones: no se hace mencion de últimas voluntades, sucesion de bie-

nes, contratos, ni de otras muchas materias que frecuente y necesariamente habian de ofrecerse, como ni tampoco de patronatos, ni derechos pertenecientes al señor. De manera que la omision de materias particulares á Vizcaya y notoriamente en práctica por una parte, y la contínua referencia á fueros del país por otra, prueba indefectiblemente que no era una compilacion de todos los fueros de Vizcaya, sino que habia otros que él no comprendia. ¿Pues cual era el objeto de este cuaderno? es la última instancia que se podrá hacer. ¡Cuál! el mismo cuaderno lo declara, como juiciosamente observa Aranguren. Satisfacer á la pregunta del señor *en como habian de pasar en razon de la justicia; qué derechos habia en los montes, y cuales son los fueros* de Vizcaya acerca de esto. Asi es que los 37 capítulos que el cuaderno abraza no miran mas que á los dos objetos de la pregunta; *justicia* y *montes*: nada mas hay en ellos. Estas verdades llegan al grado mayor de luz y claridad, cuando á la cabeza del fuero de Vizcaya compilado en 1452, se sienta por causa de la compilacion los daños y errores en que se incurria por no estar escritos los fueros, sobre lo que recayó la afirmativa del corregidor de *que por no estar escritos, recibian muchos daños é recrecian muchas cuestiones*. Esta terminante afirmativa de 1452 prueba ó que no habia entonces noticia del cuaderno de 1342, ó que no se hablaba de solos los fueros que él comprendia, porque se hablaba de fueros no escritos.

17. Pasan en seguida Llorente y la Junta á hablar de la hermandad general de Vizcaya, y siguiendo su principiado sistema de suponer sin datos ni pruebas lo que quisieran que fuese, ván formando uno y otra sus relatos, particulares sin

duda, porque con ellos destruyen sus mismos supuestos, y prueban incontestablemente el derecho rodado de Vizcaya á la observancia puntual y exacta de sus fueros y la conviccion del monarca de Castilla, su señor, de la justicia inherente á su no alteracion y literal cumplimiento. La época es muy notable: es el año de 1393, apenas transcurridos catorce de la incorporacion de Vizcaya á la corona. Vamos á ver por los relatos de los contrarios mismos como se pensaba entonces acerca de estos fueros. Llorente, asi como la Junta, asevera que los fueros fueron una donacion graciosa, no del rey de Castilla, cuyo supremo dominio sobre Vizcaya pretendia antes probar, sino de D. Juan Nuñez, señor de Vizcaya, reconociéndole para este caso, á su mismo pesar y contra cuanto antes llevan dicho, como señor independiente y soberano. Quisiera la Junta moderar y desfigurar esta confesion, añadiendo que D. Juan Nuñez dió el *fuero* que dice *viejo* y *primitivo* «del modo que en aquel tiempo era permi»tido á los dueños y gobernadores de estos feudos y behe»trías, y sin la menor ofensa de la autoridad del monarca á »quien ellos mismos prestaban servicio y vasallage,» pero es bien sensible que en este aditamento se abuse de la buena fé, y tienda á confundir á los incautos lectores. El fuero viejo de Castilla, cuyo fragmento inserta Llorente á la pág. 521 de su tomo 5.º, dice en la ley 1.ª título 1.º del libro 1.º: »Estas cuatro cosas son naturales al señorío del rey, que »non las debe dar á ningun home, nin las partir de sí, cá »pertenescen á él por razon del señorío natural: *justicia*, »moneda, fonsadera é suos yantares.» De aqui es bien claro que ni en aquel tiempo ni en otro no hubo *ningun modo* de

permitir á los dueños ni gobernadores de feudos ni de behetrías administrar por sí la justicia, ni mucho menos dar por sí legislaciones judiciales. Era un atributo característico é inalienable de la soberanía: solo podia ejercerse en su nombre y representacion, y no se hallará un diploma solo que falsifique esta ley fundamental de la monarquía castellana. Cuantos instrumentos concernientes á su territorio se presenten en que el particular (cualquiera que sea) interviene en demarcar formas de administracion de la justicia, se verá constantemente espresarse á nombre de la magestad, ó con su permiso y consentimiento, que equivale á lo mismo. D. Juan Nuñez de Lara, por confesion de los mismos contrarios, dá un cuaderno de fueros á Vizcaya; dicen que lo dá por sí; casi todos sus capítulos son dirigidos á la administracion de justicia, y ni siquiera se toma en boca el nombre del rey, ni se halla la mas remota alusion de que prestára ni se impetrára su permiso ni consentimiento: solo con los vizcainos cuenta D. Juan Nuñez para formarlo, y á ellos solos dirige la pregunta *en como habian de pasar con él é con su prestamero en razon de la justicia.* He aqui indestructiblemente probada la independencia del señorío, y destruida por confesion propia casi toda la obra de Llorente y el Informe de la Junta reformadora de abusos. Pero volvamos al punto en cuestion. Refiriendo Llorente á la pág. 42, núm. 19, cap. 4 del tomo 2.°, el establecimiento de la hermandad se expresa asi: « por lo que para remediar estos »daños (los bandos de Vizcaya) acudieron los vizcainos al »rey D. Enrique III, pidiéndole que mandase formar una »hermandad general de Vizcaya contra los malhechores; y

»S. M. expidió en Alcalá de Henares, á 24 de febrero de »1393, real comision á favor del doctor Gonzalo Moro, »oidor del consejo de S. M., y primer corregidor de Vizca- »ya, para formar ordenanzas si no bastaban las antiguas. El »comisionado no lo cumplió: los vizcainos ocurrieron se- »gunda vez al rey, instando por su hermandad general: »el doctor Gonzalo Moro expuso que no las habia formado »por haberle requerido Juan Alonso de Muxica, Gonza- «lo Gomez de Butron Muxica y Martin Sanchez de Legui- »zamon con una carta real *en que se le mandaba que no »hiciera la hermandad general si fuese contra el fuero »de Vizcaya, bien del país y mejor servicio del rey*, que en »su virtud habia recibido cierta informacion y resultado »ser contra el fuero. El comun de Vizcaya impugnó sóli- »damente aquellas contradicciones y pruebas de los parien- »tes mayores del bando oñacino, y en su vista expidió S. M. »nueva real cédula en el real sobre Gijon á 28 de diciembre »de 1393, mandando al mismo Gonzalo convocar las antei- »glesias y villas á junta general de Guernica; saber de sus »vocales si querian hermandad general, y caso de que la qui- »sieran, la formase. Lo cumplió el corregidor Gonzalo Moro; »respondieron todos afirmativamente: entonces les encargó »que diputasen dos hombres buenos de cada merindad, uno »de cada villa, y otro de cada solar, con cuyo acuerdo for- »maria las ordenanzas. Se verificó como lo propuso, y ha- »biéndolas formado, convocó nueva junta general; se leye- »ron en ella y las aceptaron todos los vocales.» Aqui se vé en toda su extension el carácter de Vizcaya, el de sus fueros, y el respeto que se merecian á su señor. Piden los viz-

cainos una cosa que creian conveniente y necesaria; accede el rey su señor: pero basta que una parte de ellos manifieste que es contra sus fueros para que decididamente se mande no hacer. El corregidor no se disculpa con que la hermandad fuese contra el bien del país que la pedia, ni contra el servicio de S. M. que al efecto le comisionaba; tan solo se escuda con que algunos le habian dado informaciones de que era contra el fuero. Si este fuero era donacion graciosa y tan reciente, á los cincuenta años no se ignorára ni sirviera de embarazo á lo que se reconocia como bien del país y mejor servicio de S. M. La mayoría de Vizcaya impugna sólidamente las informaciones, insiste en la hermandad: parece que el monarca no puede ya dudar, y si Vizcaya ningun derecho tiene por sí á la observancia de sus formas y leyes como donacion graciosa, nada mas hay que consultar que el bien del estado. Sin embargo, lejos de eso, el monarca no quiere mas que cerciorarse de la voluntad general del señorío, y sin estar cierto de ella no consiente en acceder á lo pedido. La junta general dá el beneplácito; de acuerdo con comisionados de su seno se forman las ordenanzas; pero aun no basta, es menester que las ordenanzas vuelvan á nueva junta general, se lean, se enteren de ellas, se conformen todos sus vocales, y las acepten. ¿Puede darse prueba mas clara de la conviccion en que estaba el gobierno de la necesidad de la concurrencia, consentimiento y aceptacion de los vizcainos en cuanto dijese relacion á sus fueros? Asi del mismo modo les preguntaba D. Juan Nuñez cincuenta años antes, *en como habian de pasar con él é con su prestamero en razon de la justicia*. Esta verdad se hace muy

mas perceptible y palpable, ateniéndose al puntual relato de lo que entonces ocurrió, segun lo trae Aranguren al núm. 52, art. 2 del tomo 2.° inédito, remitiéndose á copias que tenia á la vista, pues si se ha copiado y hecho uso de el de Llorente, ha sido por hacer ver que aun los extractos á su gusto resultan favorables á las formas de Vizcaya. En Vizcaya no era nueva la hermandad, como quisiera hacer ver Llorente para fascinar á los sencillos: tampoco habia hermandades parciales de pueblos, como lo asegura. La hermandad era una y general en Vizcaya, y su existencia muy anterior á su union con Castilla. Henao, á la pág. 398, tomo 2 de sus *Averiguaciones*, dá noticia de hallarse en el archivo de Bermeo una órden expedida por Doña María Diaz de Haro, señora de Vizcaya, en 1329, por la que manda que los *alcaldes de la hermandad* ejeculen á los banderizos que se hallaren en culpa. Se ignora ciertamente por qué ordenanzas se regia, pero no el que las tuviese. Decayeron, como decaen las cosas humanas, y no bastando ya á su objeto, «los vizcai»nos en 1393 pidieron á D. Enrique III, *(no que mandase »formar nuevas ordenanzas, sino)* que se dignase aprobar »el cuaderno que de ellas habian formado, *(órden constan»temente observado en las Provincias Bascongadas)*. S. M. »comisionó al doctor Gonzalo Moro en 24 de febrero de 1394 »para que examinase el cuaderno que habian dispuesto los »vizcainos; viese tambien la hermandad antigua, y le con»firmase hallándole útil y conveniente. Se quejaron los viz»cainos de que el comisionado régio no les queria confirmar »el cuaderno á pretexto de que era contra el fuero de Viz»caya, y S. M. en real cédula de 28 de setiembre del mismo

»año se hace cargo de la anterior, por la cual le mandó que »viese la hermandad primera, y la hermandad segunda, é »hiciese hermandad en la manera que entendiese convenir »al real servicio, previniéndole que juntase toda Vizcaya, y »si la mayor parte pidiese la hermandad, que la hiciese y »firmase, y se guardase y cumpliese, como si S. M. la hi»ciese y firmase en Guernica. Á cuya consecuencia convocó »junta general el comisionado régio: preguntó á los vizcai»nos *si los capítulos de hermandad eran contra fuero de Viz»caya:* respondieron unánimemente, *que no entendian fuesen »contra fuero, sino mejoramiento de fuero,* é mantenimiento »de la tierra de Vizcaya: y firmó *con protestacion que cuan»do quier que me dijese Vizcaya, ó la mayor parte de ella, »que en este dicho cuaderno habia algun capítulo que fue»se contra el fuero, de lo quitar, é tirar dende, é lo dar por »ninguno.» (Aranguren en el lugar citado).* De manera que todos los pasos dados en este negocio, y la final protestacion del comisionado régio, son la mas evidente prueba de la conviccion del gobierno de S. M. de que los fueros de Vizcaya eran leyes fundamentales del país, que no podian alterarse sin expreso consentimiento de todos los vizcainos. Si á esto se añade lo que consultó el consejo de Castilla á D. Juan I, cuatro años antes, es decir el de 1390, en que hablando de los vizcainos le dice: *é aun agora magüer es vuestra, no consienten que el alcalde vuestro los juzgue, y oiga sus apelaciones, salvo que haya alcalde apartado en la vuestra corte para ello,* (1) se formará una idea de la independencia de Vizcaya, y del respeto que se merecian sus fueros,

(1) Crónica de D. Juan I, año XII, cap. II.

usos y costumbres en años tan inmediatos á su union con Castilla, mirándolos como leyes fundamentales del país, como dimanados de un uso y orígen inmemorial, en cuya comprobacion dice al rey el mismo consejo en la misma consulta, *y estos* (los vizcainos) *siempre quieren sus fueros jurados y guardados y alcaldes sobre sí*; y un poco mas abajo, *y los vizcainos son hombres á sus voluntades que quieren ser muy libres y muy guardados.*

18. La Junta de reforma incurre en la misma contradiccion que Llorente, porque sentando los mismos supuestos contradictorios que él, sufre por necesidad el resultado de las mismas consecuencias. Pero lo que en uno y otro mas admira es la seguridad con que asientan que al establecimiento de la hermandad no tenia Vizcaya otro fuero que el de poblacion de villas, y que los vizcainos se manifestaron entonces poco celosos de la observancia de sus fueros, á lo que la Junta añade no era nada extraño, pues que no tenian ninguno. Admira seguramente: porque si no tenian ninguno, ¿por qué á nombre del rey se les preguntaba si los capítulos de la hermandad eran contra el fuero de Vizcaya? ¿por qué el comisionado regio protestaba al firmar anular cualquiera capítulo que Vizcaya ó la mayor parte de ella dijese ser contra su fuero? ¿por qué el consejo de Castilla decia al rey en 1390 que los vizcainos siempre querian sus fueros jurados y guardados? ¿por qué en 1356 el rey D. Pedro para en el caso de ser reconocido señor de Vizcaya se obligaba á ir á la junta general de Arechavalaga, y jurar en ella los fueros? ¿por qué en los capítulos de D. Juan Nuñez en 1342 se preguntaba cuales eran los fueros de Vizcaya y

se hacia contínua referencia á ellos? ¿por qué á principios del mismo siglo, en el alegato del infante D. Juan ante la corte de Castilla aseguraba que su muger Doña María Diaz habia sido reconocida por señora de Vizcaya en la junta general conforme á fuero? ¿por qué Llorente á la pág. 51, núm. 29, cap. 4 del tomo 2.º, y la Junta en su Informe suponen que el primer ejemplar de jurar los fueros de Vizcaya lo dió D. Diego Lopez de Haro, XII señor, desde 1239 á 1254? ¿qué fueros juró este buen señor si un siglo despues no habia ningunos? ¿Dirán por ventura que los de poblacion de las villas? pero antes del precitado señor no hubo mas villas aforadas que Valmaseda, Orduña, Bermeo y Plencia. La primera en 1199 al fuero de Logroño; la segunda al fuero de Vitoria en 1229, pero de estas dos afirman Llorente y la Junta que no eran parte de Vizcaya. Bermeo fué aforado en 1236 al fuero de Logroño, y Plencia hácia el mismo tiempo: todas las demas villas son posteriores. ¿Qué fueros, pues, juró D. Diego Lopez? eran acaso los de Bermeo y Plencia graciosamente concedidos por su padre tres años antes que él heredase? ¿eran acaso estos fueros generales á toda Vizcaya como dicen los contrarios? Pero si eran generales á toda la tierra, ¿cómo despues de una se aforaba la otra villa con el fuero mismo que se supone general al país? ¿cómo despues se aforan Lanestosa en 1287, Bilbao en 1300, Ermua hácia el mismo tiempo y otras con el mismo fuero de Logroño que se supone general al país? ¿por ventura la parte carecia de los fueros que competian al todo para que como gracia particular le fuesen concedidos? ¿cómo en 1272 se conceden á Arciniega los fueros de Vizcaya, y discordan de

los de Logroño, Valmaseda, Bermeo, Plencia, Bilbao, Ermua &c. que se suponen ser los de Vizcaya ? He aqui á cuantos indisculpables errores, á cuán crasas contradicciones arrastra un temoso empeño. Afirmando Llorente y la Junta que D. Diego Lopez de Haro, XII señor de Vizcaya, fué el primero que juró sus fueros, es evidente para cualquiera, aun para el mas obcecado, que en su tiempo, es decir desde 1239 á 1254, habia fueros : luego necesariamente se sigue que afirmar en seguida que aun siglo y medio despues no los habia, es preciso resultado de una ciega pasion por que no los hubiese. Afirmando uno y otra que entonces habia fueros, y existiendo las fundaciones de las villas antes y despues, conforme á un fuero conocido, se sigue en toda evidencia que este fuero era distinto del fuero general del país, pues de otro modo no se concediera por gracia á una parte lo que por juramento obligatorio competia al todo, y sostener lo contrario equivaldria á preciarse de una voluntaria obstinada ceguedad. Parece, pues, quedar mas que suficientemente probado, que á principios del siglo XIII Vizcaya, asi como las otras dos provincias, tenia sus fueros; que estos fueros eran diversos de los de poblacion de villas; que no hay la mas leve idea de que tuviesen entonces principio, antes por la inversa, afirmando los contrarios que los vizcainos precisaron á su señor á jurarlos entonces porque se negaba á observarlos, prueba que su observancia estaba en práctica de antiguo; y por último, consigüientemente que á estos fueros no se halla otro orígen que el que siempre han sentado los bascongados conformes con el sabio rey D. Alfonso, la inmemorialidad de sus usos y costumbres.

CAPÍTULO II.

De los fueros escritos de las Provincias Bascongadas, y de sus hermandades.

1. Una de las causas de los errores de Llorente y de la Junta de reforma de abusos acerca de las Provincias Bascongadas, ha sido indudablemente la confusion, sincera ó afectada, que hicieron de sus fueros con las ordenanzas de sus hermandades. Es verdad que no existiendo escritos sus fueros, y organizadas despues las hermandades por particulares acaecimientos del país, cuando en tiempos posteriores vinieron á compilarse, sufrieron una mezcla y amalgama indispensables de unos con otras. Es en efecto bien fácil de comprender que reformada por el establecimiento de hermandades la parte judicial de la legislacion, debió esta recibir en sí esta porcion alterada cuando reducida á escritura vino á formar un cuaderno ó código legal; de la misma manera que reducidas á curso ordinario las ordenanzas de la hermandad, adoptadas para casos urgentes y fuera del comun, vinieron á resentirse de las fórmulas de la otra parte de la legislacion, dando orígen de aqui á creerse unos y otras de una misma é idéntica clase. No obstante, era muy fácil de percibir al tacto crítico una notabilísima diferencia. Las atribuciones de hermandad nunca se extendieron á mas que al auxilio y prácticas del órden judicial; todo otro aspecto económico ó gubernativo le era enteramente extraño, como no propio suyo. Habia además que observar que las ordenanzas de hermandad, comunes en mucha parte en estas provincias con las de otras del reino, tenian aqui la particularísima distincion de ser formadas por ellas ó

de acuerdo y anuencia por lo menos de sus juntas generales, examinadas y aprobadas por ellas, y obtenida despues la real sancion. Esta graduacion en la alteracion de una parte existente de las leyes y en la adopcion de nuevas por las circunstancias, distinta acá de las otras provincias, era una marca indestructible de que la legitimidad legal tenia aqui diverso orígen que en ellas. Asi los vizcainos al controvertir en 1394 las ordenanzas de hermandad decian que no eran contra-fuero sino mejoramiento de fuero, locucion muy propia y muy legal, porque propuesta la alteracion ó reforma por el país, ó examinada y aprobada por lo menos en su junta general, y sancionada despues por el soberano, habia completado en sí misma todos los caractéres de la legitimidad, y no podia ser contraria á ella, sino un mejoramiento en las formas nivelado sobre la variacion de circunstancias. Seria sobremanera ridículo decir que era contra la ley una variacion con todos los caractéres de legalidad, solo porque alteraba las anteriores disposiciones por necesario efecto de la diversidad de los sucesos humanos. Lo esencial entonces es el exámen y conocimiento de la legitimidad de la autoridad que altera, modifica, ó reforma la anterior dispositiva, y si se encuentra ser la misma que creó esta, ya no hay contradiccion; porque las leyes no se contradicen de presente, cesando de ser ley la que sufrió reforma ó alteracion, y modificándose ya segun la nueva legítima disposicion.

2. Si bajo este concepto se pasa la vista por las ordenanzas de hermandad de las Provincias Bascongadas, y se considera con atencion el orígen que las dió el ser, las circunstancias en que estos paises se hallaban, y la graduacion y

forma que se observó para legitimar estas necesarias alteraciones, apenas puede creerse haya entendimiento despreocupado que no quede intimamente convencido de la notable y marcada independencia que reconocia el gobierno castellano en este territorio. Los bascongados se regian por sus leyes ó por sus fueros, que es lo mismo, esto es indudable, á menos que no quiera hacerse concebir la idea de que, peores aun que fieras, ni reconocian órden ni ley, pero aun asi, lejos de decaer, aumenta la fuerza del raciocinio. Los bascongados se regian por sus leyes ó fueros, cuando una escision civil encendió la funesta tea de la discordia en estas regiones. Nacen los bandos, y á su sombría y opaca luz se disloca la sociedad. Desencadénanse las pasiones, y los crímenes y los delitos triunfan y blasonan encubiertos con la máscara de las virtudes. La justicia se anonada y desparece de este suelo, y los órganos de su administracion yacen sumidos en el mas pavoroso aniquilamiento. No hay ya leyes, no hay patria, no hay padres, hijos, parientes, ni amigos; todo, todo desapareció de estos hogares, sola la cruenta venganza los pasea, y acompañada del odio y del furor, y seguida de la mas frenética destruccion, del mas feroz exterminio, deja en pos de sí reducido el país á la ruina y á la desolacion; al mas horroroso caos. He aqui el espantoso cuadro de las Provincias Bascongadas cuando para salir de un estado tan ominoso y opresivo, vieron como necesaria la concentracion de los habitantes en hermandades que fuesen apoyo y vigor de la inanimada justicia, y la reforma y alteracion de sus comunes prácticas para sustituirlas con otras mas impulsivas y eficaces. Llorente y la Junta convienen en

esta tristísima situacion, pero importa poco que no convinieran. Basta tener noticia de las Bien-andanzas de Lope García de Salazar, autor que parte tan activa tuvo en el último período de aquellos amargos sucesos, para formarse una exacta idea de la barbarie y ferocidad que entonces dominaban.

3. En este estado, pues, de verdadera dislocacion social, es cuando se forman las ordenanzas de hermandad con el único objeto de restablecer el imperio de la justicia, reprimir los crímenes, contener los delitos. ¿Y cómo se forman? Arden las provincias en bandos, sediciones y alborotos; conoce el gobierno de S. M. la necesidad de alterar su parcial administracion de justicia; envia al efecto sus especiales comisionados, y para llenar estos su mision convocan segun costumbre la junta general del país alborotado. Propone esta las adiciones, reformas ó variaciones de su legislacion arregladas á las circunstancias urgentes; se confirman por S. M. y quedan con el carácter legislativo inconcusamente despues observado. ¿No es una inconsecuencia de Llorente y de la Junta dar á forma tan marcada el nombre de donacion graciosa? sí; seguramente. Cualquiera sensato que observe que aun en tiempos calamitosos y de discordias civiles en que se creyó indispensable la reforma ó variedad de la antigua legislacion, se procedió ante todo á reunir la junta general de la provincia dividida en bandos y partidos, para que ésta en union del comisionado de S. M. la propusiese y acordase, verá afirmado el derecho de los bascongados á sus antiguos fueros, y la conviccion del gobierno á no deber alterarlos sin consentimiento de la provincia, á pesar

de exigirlo imperiosamente el fatal estado de las cosas. Porque ¿cuando se ha visto ni se ha oido que un gobierno que vá á cortar las guerras civiles que dividen á los habitantes de una provincia, acuda á ellos mismos para que propongan y acuerden los medios con que deberán ser contenidos y castigados? ¿Cuándo mejor que en tiempos de alboroto y sedicion habia de dictar S. M. á su arbitrio las medidas necesarias á comprimirla y castigarla? ¿Habian de proponérselas con mas imparcialidad los alborotados y los sediciosos? ¿Era decoroso á la magestad consultarlos siquiera? Asi sin embargo resulta de los mismos documentos, y entre ellos es mucho mas notable y marcado el de Vizcaya. Porque en Vizcaya los naturales mismos pidieron y propusieron á D. Enrique III las ordenanzas de hermandad, y S. M. comisionó al corregidor Gonzalo Moro para que las examinase, las cotejase con el antiguo cuaderno y las aprobase hallándolas útiles y convenientes; pero bastó que algunos vizcainos representasen que las nuevas ordenanzas eran contra fuero, para que S. M. mandase en tal caso suspenderlas, y las suspendió el corregidor en efecto. Insiste Vizcaya quejándose de que el comisionado régio no queria confirmar las ordenanzas á pretesto de que eran contra fuero de Vizcaya, y S. M. vuelve á mandarle que vea la hermandad primera y la hermandad segunda, y haga hermandad en la manera que entendiese convenir al real servicio, previniéndole que junte toda Vizcaya, y si la mayor parte pidiese la hermandad, la hiciese y firmase, y se cumpliese y guardase como si S. M. la hiciese y firmase en Guernica. Convoca el comisionado régio la junta general; pregunta á los vizcainos si los capítu-

los de hermandad eran contra fuero de Vizcaya; responden unánimes que no entendian ser contra fuero, sino mejoramiento de fuero é mantenimiento de la tierra de Vizcaya; y firma entonces, pero aun entonces *con protestacion que cuando quier que me dijese Vizcaya, ó la mayor parte de ella, que en este dicho cuaderno habia algun capítulo que fuese contra el fuero, de lo quitar é tirar dende é lo dar por ninguno.* ¡Qué idea tan grandiosa tenian entonces el monarca y su gobierno de los fueros y leyes de las Provincias Bascongadas! ¡cuán distinta de la que, aunque sin fruto, se ha procurado inspirar á nuestro actual soberano! Y no hay apelar á la ignorancia. El documento que nos trasmite estos pasos y ocurrencias era posterior en solo cincuenta y dos años al cuaderno que nuestros contrarios suponen de los primitivos fueros, donados graciosamente por D. Juan Nuñez, y en cincuenta y dos años se conserva bien fresca la memoria de los derechos de los pueblos, mayormente en el gobierno que les rige: era posterior en solos quince años á la incorporacion de Vizcaya con Castilla, y en veinte á la sucesion del señorío en la real familia, y nunca mas reciente la noticia de los derechos que en él habia heredado.

4. Otra y gravísima inconsecuencia de Llorente y de la Junta es suponer en primer lugar en esta misma época la primera formacion de gobierno provincial antes no conocida, é intentar en segundo persuadir que en este tiempo de sedicion, alboroto y crímenes, esto es, cuando mas agriada debia estar la magestad, es cuando obtuvieron los sediciosos, alborotados y criminales los fueros, gracias, privilegios, exenciones, franquezas é inmunidades que antes no tenian.

Solo para imaginarlo era preciso haber perdido antes el sentido comun. Porque, aun prescindiendo de las pruebas y datos que tan ámpliamente se han manifestado, conviniendo tanto Llorente como la Junta en que el paso primero de los comisionados régios fué la convocacion de las juntas generales de las respectivas provincias, ¿cómo idearse que no hubo representacion provincial? Pues que ¿la reunion de un país en junta de diputados no es forma de gobierno? ¿Cuál otra es, pues, ahora? Y si antes de esa época no era conocida, ¿cómo en momentos tan aciagos, y cuando era mas que nunca peligrosa y crítica habia de ocurrir convocarla al monarca? ¿de dónde ideó su planta el comisionado régio? ¿qué instrucciones llevó para arreglar su forma de un modo no conocido en el resto de la nacion, ni en las confinantes? Pero basta ya de confutaciones en un punto tan claro y tan comprobado históricamente, que la noticia de la cofradía de Arriaga, y la junta general de Arechavalaga muy mas de antiguo no sufre el mas leve asomo de duda. La idea por otra parte de que entonces precisamente se concedieron gracias á los bascongados, sobre carecer del mas leve dato en que aparentemente se funde, choca abiertamente con los principios de la recta razon. En los tiempos de sedicion, alboroto y crímenes, nunca se conceden gracias, sino cuando mas de indulto. Para solo imaginar otra cosa era preciso suponer ó una completísima ignorancia en los comisionados, lo que no es dable cuando de ellos se echaba mano en circunstancias tan críticas y delicadas; ó que se dejaron seducir de los bascongados, lo que tampoco es creible cuando ocupaban á estos sus mismas disensiones, segun Llorente y la Junta; y sobre todo

era necesario suponer al gobierno en una vergonzosa degradacion vacilando por el temor, lo que es tambien enteramente inadmisible, porque los disturbios no eran á él trascendentales, sino á los habitantes de las provincias entre sí. Pero detenerse mas en esto seria dar demasiada importancia á aserciones que con cualquiera de estas sencillas reflexiones quedan enteramente desvanecidas, aun prescindiendo de los fundamentos que prueban sólidamente su error. Lo que entonces efectivamente ocurrió fué lo que siempre ocurre en casos de igual naturaleza. La exaltacion de las pasiones humanas llegó á hacer ineficaces las prácticas ordinarias de la justicia: era indispensable el darle impulso, actividad y apoyo, pero era tambien indispensable dársela en la forma legitimamente reconocida al efecto. De aqui la necesidad de convocar las respectivas juntas generales; que estas conviniesen y propusiesen, y S. M. sancionase, para que las nuevas prácticas adoptadas saliesen revestidas de todo el carácter legal. De otro modo fuera absolutamente incomprensible la convocacion de una junta general en un país intestinamente destrozado y dividido, y aun mucho mas el pedir la anuencia y aceptacion de sus encarnizados habitantes para la observancia de las nuevas medidas únicamente dirigidas á contener y reprimir los progresos de la guerra civil, y castigar los excesos de sus fautores.

5. Establecidas, pues, las ordenanzas de hermandad de las Provincias Bascongadas en la forma legal en ellas reconocida, no podian menos de ser una parte integrante de sus códigos forales, y amalgamarse y revestirse del resto de sus formas. Asi en efecto se vé en los compilados aun hoy dia,

notándose y distinguiéndose con suma claridad esta parte del resto, á pesar de la variedad de cada provincia en el modo de su compilacion. Alava por ejemplo, conserva aun el cuaderno de sus ordenanzas todo íntegro, aislado, y separado del resto de su legislacion y fueros, tal cual se compiló en los dias de la urgencia y de la necesidad. Guipúzcoa por el contrario, al compilar su legislacion, incorporó en ella, como debia, esta parte ya integrante, empleando en su redaccion capítulos y títulos enteros. Si no se encuentra en la de Vizcaya, solo es debida esta diferencia al particular fin y desenlace que tuvieron los bandos y parcialidades en esta provincia, con el que hicieron inútiles las ordenanzas de hermandad que en consecuencia desapareció enteramente. La sed ambiciosa de influir y apoderarse del gobierno de las respectivas provincias en el intermedio de unas á otras juntas generales, fué el indisputable objeto de tanto encarnizamiento y desolacion, aunque el primer orígen se debiese á otras circunstancias tan leves como extrañas, y una transaccion y convenios de los dos partidos que ponian á Vizcaya en combustion fué la crítica feliz terminacion de sus ominosos estragos. No hay, es verdad, documento otorgado al efecto que nos haya transmitido el capitulado de tan dichoso fin, pero existen noticias históricas (1) y un testimonio claro, vivo y perpétuo, que supera á todos los que de otra naturaleza puedan presentarse: hablamos de la forma del gobierno de Vizcaya. Es históricamente indudable que *Oñez* y *Gamboa* fueron las dos parcialidades que desolaron é hicieron infeliz á Viz-

(1) Garibay. Compendio historial, libro 17, cap. 26, pág. 1232 y cap. 28, pág 1256 —Salazar. Casa de Lara, tomo 2, libro 8, cap. 6.

caya por dominarla, y para el bien de Vizcaya quedó estatuido que *Oñez* y *Gamboa* fuesen los que perpétuamente la dirigiesen, la gobernasen, la defendiesen, y la hiciesen prosperar. La Providencia habia dispuesto que los nombres mismos, cuyo horrísono eco producia entonces el exterminio y el furor, fuesen para lo sucesivo el emblema de la confraternidad, y el vínculo de la salud de la patria. Vizcaya renueva bienalmente este portentoso tratado, y al proceder á la designacion de individuos encargados de dirigir su gobierno y administracion hasta la inmediata reunion ordinaria de la junta general, divididos pacífica y ordenadamente todos sus pueblos en las dos parcialidades de Oñez y de Gamboa, presentan el envidiable ejemplo de cómo el tino y la prudencia saben aprovechar para el bien de la patria aun la misma exaltacion de las pasiones. Cada parcialidad, cada bando, designa su sugeto para cada uno de los empleos, y si bien los sugetos son asi dos para cada uno, siendo tambien dos los años en que deben durar en sus funciones, Oñez y Gamboa, Gamboa y Oñez están perpétuamente encargados de la direccion y régimen de Vizcaya con tanta igualdad y confraternidad que hasta la simple é imprescindible diferencia de firma y puesto se alterna anualmente entre uno y otro. ¡Memoria insigne y decorosa para Vizcaya, que nunca debe dejar olvidar! Pero volvamos al asunto.

6. Álava, como se ha dicho, conservó aislado y separado de sus fueros generales el cuaderno de sus ordenanzas de hermandad, pero esto tan solo consistió en que Álava no redujo á escrito sus fueros. Contenta con haber conservado la raíz y orígen de todos en sus capitulaciones para la incor-

poracion á la corona, no cuidó de mas que continuar en la posesion de sus anticuados derechos, limitándose á vindicarlos y ponerlos en claro parcialmente, segun en cada uno de ellos se sentia agraviada, Seria demasiado molesto y embarazoso para un escrito de defensa individualizar todos los casos, y nos limitaremos á uno ó dos mas notables por la mayor generalidad con que se habló en la materia. En real cédula expedida por el señor D. Felipe IV, en Madrid á 2 de febrero de 1644, se relata haber expuesto la provincia á S. M. « que siendo la dicha provincia *libre, no reconociente* » *superior en lo temporal, y gobernándose por propios fue-* » *ros y leyes*, se entregó de su voluntad al señor rey D. Alon- » so el XI, con ciertas condiciones y prerogativas expresa- » das en la escritura que se otorgó del contrato recíproco de » la entrega en 2 de abril, era de 1370, y desde entonces por » lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costum- » bre y posesion han interpretado y declarado, aunque la di- » cha provincia ha estado y está incorporada en mi corona; » y me ha hecho y hace inimitables servicios, pasando de » los términos de lo que parece posible respecto de sus fuer- » zas, *se ha reputado por provincia separada del reino*, y ni » la han comprendido las concesiones que ha hecho de servi- » cios el reino junto en cortes, ni ningunos de los tributos y » cargas, que generalmente se han impuesto en mis reinos » de la corona de Castilla de propio motu, ni en otra forma, » porque de todo ha sido y es libre y exenta, asi como lo » son el mi señorío de Vizcaya y la mi provincia de Guipúz- » coa, y se han regulado las dos provincias y aquel señorío » por de una misma calidad y condicion, sin ninguna dife-

»rencia en lo sustancial, y sin que haya habido, ni pueda »haber razon para que la dicha provincia deje de gozar de »ninguna exencion, libertad, prerogativa, é inmunidad que »goce y tenga la de Guipúzcoa, y el dicho señorío. Y sien- »do esto indubitable; de poco tiempo á esta parte se ha que- »rido introducir, que en los repartimientos que el mi consejo »concede para la fábrica, reedificacion y reparo de puentes, »&c. &c. : y S. M. *teniendo consideracion á lo referido* , »accede á la solicitud añadiendo: Y quiero, y es mi volun- »tad que ninguno de ellos *(los vecinos de Álava)* sea obliga- »do á los pagar, y contribuir quier estén ó no las herman- »dades de la dicha provincia dentro de las leguas de la »concesion de ellos : porque aunque estén comprendidas en »su término, es mi intencion y deliberada voluntad, que »no se entiendan ni ejecuten en ninguno de los lugares de »las dichas hermandades y provincia : Y que la raya de »ellos se repute, y tenga tambien por límite, hasta donde »puedan llegar los dichos repartimientos bien asi, y tan »cumplidamente, segun como, y de la manera que se repu- »ta cuanto á la raya del reino de Navarra, y de la dicha mi »provincia de Guipúzcoa, y señorío de Vizcaya, y se prac- »tica en estas dos provincias : *porque todas tres han de ser* »*iguales, y correr una misma regla sin diferencia alguna,* »*como si para esto hubiera precedido declaracion jurídica.* »La cual hago en favor de la dicha provincia de Álava, para »el caso aqui contenido, con las solemnidades y requisitos »en derecho necesarios; y con aquellos que lo son, para que »esta merced y declaracion subsista y quede perpétuamen- »te para siempre jamás en la dicha provincia de Álava, ciu-

»dad, villas, lugares y hermandades de ella, como si la hu-
»biera obtenido en contradictorio juicio por sentencia de
»vista y revista del consejo, y en grado de segunda supli-
»cacion con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas
»que la ley de Segovia dispone: &c.» Á pesar de tan clara y terminante declaracion del modo y fueros con que Álava se gobernaba, como opondrán los contrarios de las Provincias Bascongadas, y en efecto oponen Llorente y la Junta, que al expedirse la precedente real cédula se habian ya supuesto y usurpado los fueros que antes no tenian, acudiremos á época mas reciente al orígen que ellos mismos le atribuyen, para por ella misma hacer palpable su error, y la exactitud con que se procedió al expedirse la enunciada real cédula.

7. Dice Llorente á la pág. 29, números 9, 10 y 11, cap. 3, tomo 2.°, que en 5 de setiembre de 1463 fueron reformadas las ordenanzas de la hermandad de Álava por especial comision de S. M.; que entonces y asi empezó á tener un gobierno uniforme todo el distrito alavense, eligiendo gefe provincial con el nombre de *diputado general de Alava*, y que estas ordenanzas de hermandad fueron confirmadas por los reyes católicos en Zaragoza á 15 de enero de 1488. Está bien; pero en las precitadas ordenanzas no se habla de mas nombramiento de oficios públicos que el de un alcalde en cada hermandad, y dos comisarios para todas, y si bien la ordenanza 53 dice del nombramiento de cuatro diputados, de ella misma se vé que son unos meros asociados á los dos comisarios para los negocios de entre año, asi que es claro que de ellos no pudo originarse el destino de diputado general superior á los mismos comisarios. Las precitadas ordenan-

zas de hermandad tampoco hacen la mas leve mencion de fueros, buenos usos, y costumbres con que se rigiese la provincia de Álava, ni los menciona siquiera la confirmacion que de ellas hicieron los reyes católicos en 1488, limitándose á confirmar *las dichas leyes y ordenanzas* de hermandad, lo que sin duda dió motivo á Llorente para asegurar que en aquella época no tenia Álava otros fueros que las citadas ordenanzas: pero en aquella época consta tenia Álava fueros, usos y costumbres por donde se regia, enteramente distintos de las ordenanzas de que se habla. Llorente, que tan frecuentemente cita á Landázuri en su *Historia de Alava* no podia ignorarlo, pues á la pág. 177 de su suplemento pone este autor la jura de la reina católica á las puertas de Vitoria, que por tan notable y decisiva para el caso presente se copia aquí: « en 22 de setiembre, año del nacimiento »de nuestro señor Jesucristo, de 1483 años, este dicho dia »fuera en las puertas que dicen el portal de Arriaga de la »leal ciudad de Vitoria, *estando cerradas las dichas puertas,* »*é las cerraron por acuerdo de la dicha ciudad é de la junta* »*general de la provincia de Alava,* que en el dicho tiempo »estaban juntos en la dicha ciudad estando la reina nuestra »señora Doña Isabel por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, Aragon, y de Galicia &c. que venia á estar en »la dicha ciudad con otras muchas gentes de perlados, y caballeros que con su alteza venian en presencia de mi el escribano, y testigos de iuso escritos *salieron fuera de las* »*puertas de la dicha ciudad* á recibir á su alteza el alcalde, »justicia, y regidores, caballeros, escuderos, hijos de algo »de la dicha ciudad, é los diputados, alcaldes é procurado-

»res de las hermandades, villas é tierras de la dicha provin»cia, é juntamente suplicaron é pidieron por merced á la di»cha señora reina nuestra señora, que á su alteza pluguiese, »pues ahora nuevamente venia y entraba en la dicha ciudad »y su provincia de los observar, y mandar que le fuesen guar»dados é observados y confirmados todos los privilegios, »exenciones, *libertades, fueros, buenos usos y costumbres* que »la dicha ciudad de Vitoria é su tierra, é las otras villas é »lugares que son comprensos en la dicha provincia tierra de »Álava, é de no nos enagenar de su corona real, é guardar »todo el privilegio que señaladamente la dicha tierra de »Álava tenia dado y otorgado por los reyes de gloriosa me»moria, é confirmado por sus altezas, é aquellos le dijeron »á su alteza como reina y su señora natural, é luego la reina »nuestra señora dijo que á su alteza le placia de lo asi facer, »é pusieron delante á su alteza un libro de los evangelios, é »sobre el libro una cruz, é su alteza quitó su guante que en »su mano traia, é tocó con su mano derecha sobre la cruz en »el dicho libro, é dijo que juraba por Dios vivo é verdadero, »é por la gloriosa vírgen María su madre, é á las palabras »de los santos evangelios de quien que son escritos, que su »alteza guardaria é observaria, é mandaria guardar é obser»var todos los privilegios, y libertades, y exenciones, bue»nos usos, y costumbres, é preeminencias, é franquezas que »la dicha ciudad de Vitoria y su tierra, é las otras villas é »lugares de la dicha provincia de Álava tenian, é no enage»naria su alteza ni daria lugar que fuesen enagenados de su »corona real por ninguna vía ni manera, ni que los fuesen »contravenido ni pasado contra ellos por ninguna ni algu-

»na manera, é que para lo asi facer dijo su alteza que daba »é dió su palabra real, *é asi fecho este auto por su alteza,* *»abrieron las puertas de la dicha ciudad é su alteza entró en* *»ella*, é de este auto como pasó asi el alcalde, regidores de la »dicha ciudad, como la junta, diputados, alcaldes, é procu- »radores de la dicha junta de Álava, pidiéronlo asi por testi- »monio, y á todo lo cual fueron presentes por testigos el car- »denal de España D. Pedro Gonzalez de Mendoza : y el duque »D. Alfonso de Aragon : y el conde de Eguilar : el conde de »Salinas : y el comendador mayor de Leon : y el doctor Ta- »lavera : y el doctor de Villalon, del consejo de sus altezas, »é otras muchas gentes E yo Diego Martinez de Álava, »escribano de cámara del rey é de la reina nuestros señores, »y escribano fiel de los fechos de las juntas de la provin- »cia, de la ciudad de Vitoria, y hermandades de Álava »é de los del número de la ciudad, que fuí presente á to- »do lo que arriba dicho es en uno con los dichos testigos, »é con los otros escribanos que fueron conmigo presentes á »ruego é pedimento del procurador de la dicha ciudad, é de »los otros procuradores de la dicha provincia esta escritura »hice escribir, segun que fué otorgada é jurada por su alteza, »é por ende fice aqui este mi signo á tal..... En testimonio »de verdad : Diego Martinez.» En esta tan notable jura ninguna mencion se hizo de ordenanzas de hermandad, ni cuando se confirmaron éstas cuatro años despues, en 1488, se mencionaron siquiera las libertades, fueros, buenos usos y costumbres, &c. que aqui con tanta solemnidad se juraron; de manera que al mas receloso no puede quedar el mas leve asomo de duda de que Álava se regia entonces por sus fue-

ros, buenos usos y costumbres; que estos, asi como hoy, eran entonces tan distintos y separados de las ordenanzas de hermandad que merecian distinta jura y distintas confirmaciones; que la notable formalidad de cerrar las puertas y no abrirlas hasta despues de la prestacion del juramento está marcando estos fueros, buenos usos y costumbres que se juraban como las leyes fundamentales de la provincia, el vínculo de su union á la corona; y que es un grosero error señalar su orígen en una época en que su juramento iba acompañado de fórmulas tan notables y características de independencia.

8. Guipúzcoa, como ya se ha indicado, incluyó las ordenanzas de hermandad como parte de sus fueros en la recopilacion que de ellos hizo en 1696. Basta leerlos para reconocer esta parte de las otras por las citas y anotaciones del márgen, y basta tambien leer su proemio para convencerse del diverso orígen de una y otras, porque dice que la impele á hacerlo el que no se ignoren las leyes, ordenanzas, libertades, preeminencias, método y forma de gobierno de la provincia, confirmadas unas por SS. MM. y obtenidas otras en contradictorio juicio con sus fiscales, lo que necesariamente presupone un derecho en la provincia no dimanado de la voluntad del soberano, á la que los fiscales ni osáran ni pudieran contradecir. Sin embargo de esto, dice Llorente á la pág. 21, núm. 26, cap. 2 del tomo 2.°, que en esta nueva recopilacion se incluyeron los privilegios reales, dando asi á entender que solo consta de estos y de las ordenanzas de hermandad. Pero este modo de expresarse es muy capcioso á no explicar que con la voz privilegios se comprenden no

solo las donaciones graciosas de S. M. á la provincia, de que hay algunos, sino las declaraciones de S. M. en cosas tocantes á sus antiguos fueros, usos y costumbres, y las reales confirmaciones de sentencias obtenidas por la provincia en contradictorio juicio con los fiscales del consejo y audiencia de S. M. Todos pueden seguramente llevar el nombre comun de privilegios ó de cédulas por la forma, pero su naturaleza es sumamente diversa, como que de ella resulta la prueba de lo contrario que por el nombre pretende indicar Llorente. Sin hacer un minucioso exámen de todos, que seria demasiado molesto, los que comprende el cap. 2.º del título 2.º son, como se ve, confirmacion de una resolucion del consejo real obtenida en contradictorio juicio con el fiscal de S. M. apoyando la oposicion de la real chancillería de Valladolid, en la que, sin embargo, no pudo menos de convenir con la provincia en que sus naturales al principio de la restauracion de España con justicia eran notoriamente reputados nobles hijosdalgo: el del cap. 7.º del mismo título es una real declaracion motivada de haberse alterado en alguna manera los guipuzcoanos por tener entendido se intentaba imponerles pechos y tributos, quebrantando sus fueros, libertades, usos y costumbres, y dice S. M. que ni fué ni es esa su intencion, y declara que ni echará ni pedirá empréstito alguno general ni particular, ni sisas, ni tributos, ni otras imposiciones algunas que sean contra sus privilegios y exenciones, ni darles corregidor alguno entonces ni en adelante sin que ellos ó la provincia, ó la mayor parte de ella se lo suplicára: las que comprende el cap. 11 del mismo título 2.º ratificando la posesion en que de tiempo inmemorial estuvo la

provincia por sus fueros, usos y costumbres de nombrar por sí coronel y caudillo de su gente de guerra, enteramente independiente del capitan general nombrado por S. M.; y otros en fin que seria fastidioso el extractar. De todos ellos y de otros muchos capítulos del fuero se evidencia plenamente lo que se dice en el proemio, y se ha manifestado tambien acerca de Álava, que no siendo el fuero escrito, los particulares acaecimientos dieron orígen á oposiciones y controversias que motivaron las reales resoluciones, resultando de ellas mismas ser, no primeras donaciones de los puntos que deciden, sino confirmaciones de la posesion en que sobre ellos estaba la provincia por sus fueros, usos y costumbres.

9. Á pesar de testimonios tan marcados, dice Llorente á la pág. 22, núm. 28, cap. 2.°, del tomo 2.° y con él la Junta de reforma de abusos, que Guipúzcoa no tuvo fueros provinciales, ni aun cuerpo político de provincia que los pudiese adquirir y tener hasta dos siglos despues de su incorporacion á la corona, habiendo dicho antes al núm. 17, que aun en 1391 no habia cuerpo general de la provincia, segun una junta celebrada en dicho año, de que luego se hablará, y á la que acudieron pocos pueblos. Se olvidó sin duda de que pocas líneas antes acababa de decir que en 5 de noviembre de 1370 aprobó el rey de Navarra los gastos hechos por Pedro Lopez y Juan de Ochovi, sus comisarios, en el viage á Guipúzcoa para requerir á los de la hermandad, que dijeran si querian guardar la que tenian hecha con los navarros fronterizos en sus montañas en 11 de febrero de 1368. Se olvidó de que en las guerras de los reyes D. Pedro y D. Enrique de Castilla, el seguir la provincia de Guipúzcoa su bando animó á D. En-

rique á su segunda y última entrada en el reino. Se olvidó que á principios del mismo siglo la provincia de Guipúzcoa habia sostenido guerras contra los navarros y se habia elegido y nombrado sus gefes militares para ellas. ¿Y cómo concebir estas operaciones tan esenciales á un estado, sin la unidad que lo constituye y es su base? Pero no suponiendo la unidad ¿qué significará en la historia el nombre tantas veces repetido de Guipúzcoa y de guipuzcoanos? ¿Por ventura tendrá en estas provincias otro significado que en las otras regiones del universo? ¿estará aqui exclusivamente apegado á la superficie del terreno? ¡Es por cierto mas que ridículo, chocante que no dudándose siquiera que signifiquen en la historia los nombres de Aragon, Galicia, Leon, Castilla, Navarra, &c., no reconociéndose por ellos sino la masa reunida de los habitantes que formaba los estados asi designados, aunque tan continuamente varios en su extension y límites, solo á los nombres de las Provincias Bascongadas les ha de caber la suerte de significar tan solo la capa superficial de la tierra desde cierto á cierto punto! Pero deshágase aun esta débil añagaza, y hagamos instrumentalmente ver que en el tiempo que cita Llorente los pueblos de la provincia de Guipúzcoa tenian unidad, tenian representacion, y tenian fueros. Acudiremos para ello á la misma junta de 1391, que citaba para hacer creer lo contrario, presentándola por solo su corteza. En esta junta celebrada por las villas de Tolosa, Segura, Mondragon, Motrico, Guetaria, Villafranca, Vergara, Salinas y Zarauz, acaso las mas considerables de Guipúzcoa entonces, y cuyas actas vió Garibay en el archivo de Mondragon poniendo sus copias al cap.

34, libro 15 de su *Compendio historial*, se encuentra entre sus acuerdos los siguientes: « primeramente, que si algun »cogedor ó recaudador *(real)* viniese á demandar á cual- »quier pueblo de Guipúzcoa aquel tributo *(cierto pedido de »las rentas reales)*, que el tal pueblo no lo pagase, *mas an- »tes prendiesen al cogedor ó cogedores, y los llevasen á la jun- »ta de Usarraga*, y siendo alli apellidados los concejos, »*fuesen todos obligados á ir á la dicha junta*, para que pro- »veyesen en ello, todos generalmente, lo que se debia pro- »veer. Item ordenaron que si el cogedor hiciese ó quisiese »hacer prenda por el dicho tributo en la merindad de Gui- »púzcoa que *el prendado diese voz y apellido á todas las di- »chas villas y lugares suyos, y que todos los vecinos, no que- »dando el padre por el hijo, ni el hijo por el padre, saliesen »con sus armas*, y seguiesen á tal cogedor, hasta le prender, »y que llevado preso á la junta de Usarraga, proveyesen alli »lo que hallasen por derecho. Item ordenaron, que si el tal »cogedor ó cogedores escapasen sin poder ser alcanzados y »presos, que tomasen la equivalencia y recompensa suya »en los otros derechos reales que el señor rey habia de ha- »ber en los dichos pueblos, hasta hacer enmïenda y restitu- »cion del daño, haciendo indene aquel ó aquellos á quienes »se tomaron las prendas, con todas las costas que por razon »de ello hubiesen recrescido...Item ordenaron, que los me- »rinos mayores de Guipúzcoa y sus tenientes acostumbra- »ban andar con muy grandes gentes, *haciendo desafueros en »la tierra* en deservicio del rey *y de sus leyes y libertades »antiguas* de los pueblos, que el caballero ó escudero fuesen »acogidos como caballero y escudero, pero no como merinos,

»y con tantas compañías, que el poder de la tal villa siempre fuese mayor que el de ellos, y que si los tales merinos »ó gentes de su compañía, hiciesen alguna prenda ó *desa»fuero* por cualquiera causa ó razon, que el tal pueblo apellidase á todas las dichas villas y lugares suyos, y todos »padre por hijo tomando sus armas, deshiciesen aquella fuer»za y violencia: en tal manera, que los privilegios y liber»tades de los hijosdalgo se guardasen, y el prendado queda»se sin daño alguno.... Item ordenaron, que á las dos juntas »generales que hacian cada año en nombre de la dicha her»mandad, fuesen las dichas villas obligadas á ir por sus pro»curadores, segun en los tiempos pasados se habia usado, »para ordenar las cosas, que fuesen en servicio del rey y uti»lidad y aumento de la tierra de Guipúzcoa, y que á los lla»mamientos, que por las demas villas de Guipúzcoa les fue»sen hechos, no fuesen ni acudiesen, hasta tanto que la »dicha hermandad fuese confirmada por el dicho señor rey »á pedimento de todos....» De este instrumento se evidencia, pues, que en la época misma citada en contra por Llorente, habia en Guipúzcoa fueros, leyes, libertades, representacion provincial en una junta encargada de dirigir los negocios, y un convencimiento tal y tan profundo del derecho que para ello les asistia, como se vé por los acuerdos de prender de mano armada y juzgar á los mismos empleados reales que contraviniesen, y tomar enmienda de los daños en la hacienda de S. M. No se crea tampoco fuesen estos unos de aquellos acuerdos tumultuarios hechos en tiempos de disensiones civiles: no. Litigóse despues el punto sobre que versaban con el fisco real y por real, carta de 24 de enero

de 1399 se declaró la justa oposicion de la provincia, como igualmente se habia declarado en tiempo de los reyes D. Juan, D. Enrique, D. Pedro y D. Alonso: mas ni aun aqui cesan los testimonios acerca de este punto. En 1463 estando el rey D. Enrique IV en Guipúzcoa á celebrar vistas con el rey de Francia, un judío llamado Gaon, encargado de los arrendamientos generales del reino, creyó que la presencia del rey era una feliz coyuntura para extender sus exacciones á la provincia en que se hallaba. Mas los guipuzcoanos cogiéndolo en Tolosa, lo mataron el dia 6 de mayo, y aunque indignado el rey al volver á Castilla entró con mucha caballería en la villa, cuando comenzando á proceder vió los fundamentos porque habian hecho la muerte, no solo perdonó á los que la habian cometido, á pesar de que con sus armas estaban acogidos á la montaña inmediata, segun Garibay al cap. 9 del libro 17, sino que á ejemplo de sus antecesores, mandó que nunca se hiciesen semejantes pedidos á la provincia, imponiendo sobre ello perpétuo silencio. Puede ser que á pesar de esto algun partidario de Llorente quiera sostener su opinion, apoyándose en que al otorgamiento de los notables acuerdos copiados solo concurrieron nueve villas de Guipúzcoa, pero hay que observar que al litigio que en consecuencia de ellos se siguió se unieron, segun Garibay, Azpeitia, Azcoitia, Elgoibar, Mendaro, Deva, Eibar, Plasencia, Elgueta, Zumaya, Cestona, la alcaldía de Zayas, Orio, Usurbil con Aguiniga, Astigarraga, Andoain, Urroeta, Asteasu, la colacion de Larraul, Ichaso, Cizurquil, Gaviria, Ataun, la colacion de Lezcano, la colacion de Aduna, la alcaldía de Aiztondo, la alcaldía de Areria, Zumárraga,

la parroquia de Beasain, Arama, Alcega, Echazondo, Zaldivia, Gainza, Legorreta, Goyaz, Vidania, Beizama, Rejil, Aya y la tierra de Azcoitia, en una palabra, casi toda Guipúzcoa, manifestando asi ser causa comun de la provincia la que se defendia. Además, por el último de los capítulos copiados se vé que, aunque al otorgarlos habia una escision en la provincia sobre la forma y reunion de junta general, estaba esta reconocida por costumbre muy antigua, pues se acuerda no ir á los llamamientos de junta general que hiciesen las otras villas hasta que se aprobasen los capítulos de hermandad que tenian remitidos á S. M., lo que no se hubiera acordado si no se hubiera antes usado hacer é ir á semejantes convocaciones generales. El cap. 1.° título 4.° del fuero de Guipúzcoa hace conocer que esta escision y disensiones versaban sobre los lugares en que se habian de celebrar las juntas generales, que terminaron en efecto por los capítulos de hermandad aprobados por S. M. en 1397, ordenándose por ellos el turno sucesivo de la junta general en 18 villas, lo que exactamente conforma con el espíritu y tenor de los acuerdos copiados de 1391. Es últimamente tan marcada la unidad de gobierno de Guipúzcoa, que en 1419, unida á Vizcaya, sostuvo una campaña con el duque de Bretaña que concluyó en una concordia por la intervencion del monarca de Castilla, segun refiere Garibay al cap. 9, libro 16 de su *Compendio historial*.

10. Haciendo de Vizcaya Llorente y la Junta la relacion arbitraria que de las otras provincias, hace la narrativa á su placer, sin creer, á lo menos en la apariencia, llegase á ser leida por persona ninguna sensata y de conocimientos.

Se ha hecho ámpliamente ver la falsedad de los fueros supuestos de Durango de D. Sancho el Sabio; se ha manifestado que los que Llorente llama fueros del año de 1051 ni son fueros de Vizcaya, ni tenian que ver con Vizcaya, sino el ser unas reglas para cortar los abusos de los patronos en los monasterios de Vizcaya con anuencia y consentimiento del señor; se ha dado á conocer que los dichos fueros de D. Juan Nuñez en 1342 no son otra cosa que la declaracion que los mismos vizcainos hicieron de cuales eran sus fueros acerca de dos puntos en que fueron interrogados por su señor, *administracion de justicia, y montes; é el señor D. Juan fízoles preguntar en como habian de pasar con él é con su prestamero en razon de la justicia é otrosí en razon de los montes qué derecho habia en ellos é los fueros de Vizcaya cuales son*; se han referido las circunstancias que motivaron las ordenanzas de hermandad, que no tenian otro objeto que el apoyo y rapidez mayor de los procedimientos criminales, que fueron pedidas, formadas, consentidas y aceptadas por la junta general de Vizcaya, y aprobadas por el comisionado de S. M. con la expresiva cláusula de *como si S. M.* las aprobára y firmára en Guernica; y últimamente se ha probado que los fueros éran anteriores á todas estas épocas, y que los mismos instrumentos en ella citados por Llorente y la Junta suponen y dán por sentada la existencia de los fueros vizcainos. Resta, pues, hacer ver cuales eran estos, es decir, entrar en el tiempo en que, reduciéndolos á escritura pública, dijeron y aseguraron Vizcaya y su señor cuales eran estos fueros hasta entonces no escritos, las causas porque los escribian, y las formas con que lo hicieron.

Mas antes haremos una observacion para poner mas en claro las inconsecuencias de Llorente y de la Junta de reforma de abusos. Todo el primer tomo del primero, y la parte primera del informe de la segunda se dirigen á probar que Vizcaya no era independiente, y que sus señores no eran soberanos; sino ella parte integrante de la corona de Castilla y ellos dependientes de sus monarcas, y he aqui de una plumada destruida toda su máquina de supuestas pruebas, concediendo á D. Juan Nuñez, señor particular y dependiente, el atributo inalienable de la soberanía en Castilla, la administracion de justicia y su formal legislacion, pues ni D. Juan Nuñez ni el cuaderno nominan siquiera al rey. Pero la observacion se extiende aun á mas. Llorente y la Junta afirman que D. Juan Nuñez dió estos fueros, y su tenor asevera lo contrario. Entra el señor preguntando cuales son los fueros, y respondiendo los vizcainos empieza la narracion del cap. 1 con que *dijeron luego que primeramente en razon de la justicia de los homes acotados é encartados y malfechores que facen cosas porque merezcan muerte, todo lo otorgaron é pidieron por merced al dicho señor que lo mande asi facer é cumplir á los sus alcaldes é al su prestamero, é á los sus merinos, que ahora son é serán de aqui adelante, que fagan justicia en aquellos malfechores que lo merecen en esta manera que aqui se dirá.* De modo que, lejos de ser el señor quien dá ó declara la ley, son los vizcainos, segun lo manifiesta su contexto, y tan solo piden por merced al señor mande que sus oficiales de justicia la administren como se les dirá. Consiguiente á esta entrada todos los siguientes capítulos hablan en el modo imperativo, y no puede dudarse quien

impera, pues aun algunos lo marcan. En el capítulo, por ejemplo, del alevoso, despues de condenarlo á muerte añade, *é que el señor no le pueda perdonar en ningun tiempo del mundo al que fuere juzgado por alevoso* : en el que habla del alevoso á quien no citan á juicio, dice : *que pueda el señor mandarle talar todo lo que há y á él que lo maten* &c. : en el que señala la pena del prestamero ó merinos que en casa del fijo-dalgo tomare algo contra su voluntad añade, *é esto que lo faga asi cumplir el señor si se le querellare* &c. : y en el que habla de los términos dados á las villas se dice tambien *que el señor que lo faga desatar ó enmendar segun fallare que lo debe hacer de fuero é de derecho*. De manera que, lejos de imperar aqui el señor, se le marca lo que debe hacer, se le faculta para lo que pueda, reconociéndosele como el exclusivamente encargado de la ejecucion de la justicia, pero no de prescribir las formas y maneras con que ha de ser administrada. Mas volvamos al punto de que nos habiamos desviado.

11. En el año de 1452, fué cuando los vizcainos, movidos de los perjuicios y daños que se les originaban de no tener escritos sus fueros, resolvieron reducirlos á escritura pública. No hicieron *nueva coleccion de fueros* , como erróneamente asienta Llorente á la pág. 45, núm. 23, cap. 4 del tomo 2.º Esto hubiera sido rectificar, alterar ó reformar una ya antes hecha, y no consta que hubiese otra coleccion, porque aunque se diera validez á los capítulos extendidos en tiempo de D. Juan Nuñez, no eran coleccion de fueros, sino declaracion de los que regian sobre dos materias aisladas en que fueron interrogados. Asi que no hubo nueva colec-

cion, sino primera coleccion de los fueros hasta entonces no escritos, y precisamente por los daños que se irrogaban de no estarlo, lo que es muy distinto para conocer con acierto los sucesos que sobre ello intervinieron y pesar asi la fuerza de las objeciones. Esta es una verdad tan clara y sensible que basta á conocerla la simple lectura de la cabeza de la coleccion copiada por Llorente en la misma página y número. «Dijeron que (como el dicho corregidor bien sabia) »los vizcainos habian sus privilegios, é franquezas, é libertades, é otros fueros, que eran de albedrío *é non estaban* »*escritos, et en cuantos dannos, é males, et errores estaban* »*caidos, é caian de cada dia los dichos vizcainos, é de las En*»*cartaciones é duranqueses por no tener escribidas las dichas* »*franquezas é libertades, é fueros é costumbres* : é porque »razonablemente se pudiesen escribir é ordenar las dichas »franquezas é libertades, et usos é costumbres, et albedrío, »todos los dichos vizcainos, estando en su junta general en »Idoibalzaga, les dieran é dieron su poder para que á una »con el dicho doctor é corregidor, ordenasen é declara»sen, et escribiesen las dichas franquezas, et usos, é cos»tumbres, é fueros, et albedrío, que habian los dichos viz»cainos, lo mas justamente que pudiesen razonablemente, »por donde se pudiesen mantener; porque asi escribidas é »declaradas, el muy alto rey é príncipe é señor de Vizcaya »les confirmase por su fuero, é les fuesen guardadas sus »franquezas é libertades, et usos é costumbres.» Aqui está ya bien terminante y marcado el espíritu y letra del acuerdo de la junta general. Vizcaya tiene franquezas, libertades, fueros, usos y costumbres con que regirse, pero no los tie-

ne escritos, y esta falta es orígen de contínuos daños y perjuicios: para obviarlos acuerdan que se reduzcan á escrito, pero que se escriban justa y razonablemente como son, y en union del señor corregidor, representante de su señor, encargado por él del cuidado de sus derechos y de los de Vizcaya, y mejor que nadie instruido por la práctica foral de su destino de los principios de derecho con que se regia y gobernaba el país. Ninguna cosa esencial de parte de los vizcainos se echa aqui de menos, mas como los vizcainos son una parte interesada en el asunto, y podian suponer acaso lo que no habia, examínese lo que en seguida expone el corregidor. «E luego el dicho doctor é corregidor dijo *que era »verdad que los dichos vizcainos tenian sus franquezas é li»bertades, eso mismo sus usos, é costumbres é fuero de albe»drío por donde se juzgaban é se mantenian, é por no estar »escritos rescibian muchos daños é recrescian muchas cuestio»nes*: por ende que á él placia de ser con ellos en ordenar é »escribir las dichas franquezas é libertades, é usos, é cos»tumbres, é fuero é albedrío en todo aquello que fuese ser»vicio de Dios ó del dicho señor rey é procomun de la tierra, »é para ello tomó é rescibió juramento de los señores dichos »é de cada uno de ellos, sobre la señal de la cruz que con »sus manos derechas les fizo tocar corporalmente, conjurán»doles que si juraban ellos, é cada uno de ellos á Dios é á san»ta María é á la señal de la cruz, que con sus manos dere»chas habian tañido corporalmente, é á las palabras de los »santos evangelios, dó quier que estaban, *que ellos é cada »uno de ellos bien é lealmente, é sin engaño, é sin arte, é sin »aficion alguna declararian, é ordenarian, é escribirian*

»*las dichas franquezas, é libertades, é usos, é costumbres, é* »*fueros, é albedrío que los dichos vizcainos obieron é habian* »*en cuanto Dios les diese á entender é sopiesen*, en manera »que fuese servicio de Dios é del dicho señor rey é procomun de la dicha tierra, é de los vizcainos moradores de »ella, é todos los sobredichos é cada uno de ellos dijeron »que asi juraban é juraron, é luego el dicho señor doc»tor é corregidor les echó la confesion del dicho juramento, »deciendo que si asi hiciesen, que Dios todopoderoso les ayu»dase en este mundo en los cuerpos, é en el otro en las áni»mas, é si lo contrario hiciesen, que Dios les demandase aco»ramente en este mundo en los cuerpos é en las haciendas, »é en el otro en las ánimas, como aquellos que perjuraban su »santo nombre de Dios en vano; á la cual dicha confesion »del dicho juramento respondieron todos los sobredichos é »cada uno de ellos diciendo: Amen.» El corregidor, pues, convino con los vizcainos en que tenian franquezas, libertades, fueros, usos y costumbres, y en que por no estar reducidas á escrito se originaban perjuicios y daños de entidad. Prestóse á concurrir á la compilacion, y por las fórmulas del juramento se evidencia tomó las medidas mas eficaces para que la compilacion fuese sincera, esto es, para que solo se redujese á escrito lo que hubieron y tenian en práctica; con que es visto que aqui ni se trató de los capítulos de D. Juan Nuñez ni de las ordenanzas de hermandad, porque todo esto estaba ya escrito, y lo que se iba á compilar no lo estaba. Prestado tan formal juramento, procedieron los encargados á la redaccion acordada, diciendo por principio, «que, pues, »el muy alto príncipe, rey é señor D. Juan, *asi como señor*

»*de Vizcaya*, habia de venir á les hacer jura, segun que era »usado é acostumbrado por los señores pasados que fueron »de Vizcaya, sus antecesores, la cual jura habia de hacer en »la dicha iglesia de Guernica, é en ciertos logares para los »goardar, é asi á las villas como á la tierra llana de Vizca-«ya é de las Encartaciones é durangueses todos sus privile-»gios, franquezas é libertades, é fueros, usos y costumbres »que las dichas villas é tierra llana han fueros é costumbres »á fuera de los privilegios que las dichas villas tienen por »escrito, *é el dicho señor rey, asi como señor de Vizcaya, no »les podia quitar, ni acrecentar, ni de nuevo dar, sino estando »en Vizcaya só el árbol de Guernica en junta general é con »acuerdo de los dichos vizcainos*, por escusar de no caer en »los errores é males é daños que fasta aqui habian caido, »querian bien describir é poner por escrito las libertades é »franquezas é usos é costumbres é albedríos é privilegios »que las dichas villas é tierra llana habian é no tenian por »escrito, para cuando el dicho rey é señor viniese á se las ju-»rar é confirmar é dar por fuero, las cuales dichas franque-»zas é libertades é usos é costumbres que los dichos vizcai-»nos habian de que se acordaban de presente dijeron que »eran estas siguientes, las cuales siempre les fueron guar-»dadas por los dichos señores pasados que habian sido en »Vizcaya.» Esta redaccion ó compilacion de los fueros fué leida en otra nueva junta general, y todos los vocales unánimes y conformes la aprobaron pidiendo al rey, asi como señor de Vizcaya, que le «plega de confirmar, y mandaron á »los alcaldes, prestameros, merinos y otros cualesquier per-»sonas que desde entonces é fasta aun confirmar las dichas

»leyes é fueros é derechos por dicho señor rey, usen por »ellas, é juzguen é determinen por el dicho fuero é leyes en »él contenidas cualquier ó cualesquier pleitos ceviles é cri- »minales, é otros cualesquier casos mayores ó menores de »cualquier natura.» He aqui el fuero de Vizcaya redactado, compilado, y aprobado con la mas escrupulosa minuciosidad. ¿Qué podrá oponerse á un documento tan auténtico como solemne? ¿á un documento tan público y conocido que ya en original, ya en copias, ha sido presentado en la chancillería de Valladolid y en el consejo real de Castilla en las disputas que se han ofrecido al señorío?

12. Nada en efecto le oponen ni Llorente ni la Junta, prueba indefectible de que su legitimidad y autenticidad son harto notorias. Tan solo observan sobre él que no consta fuese confirmado: observacion bien poco meditada. Porque siendo indudable, y confesando asi Llorente como la Junta que desde tiempo inmemorial juraban los señores de Vizcaya los fueros del país, siendo constante que los habian jurado D. Juan I, D. Enrique III, y aun el mismo D. Juan II despues de su ingreso al trono, y no siendo esta redaccion ó compilacion, como por ella misma se vé, mas que la reduccion á escrito de los mismos fueros hasta entonces no escritos, ¿qué confirmacion necesitaban unos fueros ya jurados, confirmados, y observados? ninguna, es bien claro. ¿Pero por qué los vizcainos, se dirá, acordaron pedir una confirmacion que se dice no ser necesaria? Los vizcainos no acordaron pedir la confirmacion de los fueros jurados, confirmados y observados: acordaron pedir la confirmacion de los procedimientos del corregidor en haber

concurrido á nombre del señor con los vizcainos á reducirlos á escritura y aprobarlos por ser los mismos antes no escritos: acordaron pedir la confirmacion ó sancion real de que eran los mismos, y no pudieron acordar otra cosa, tanto por que en el relato de sus capítulos decian que habian de fuero, uso y costumbre, como porque á su mismo ingreso habian reconocido que no estando el señor en la junta general de Guernica y con acuerdo de los vizcainos ni podian quitarse, ni alterarse, ni reformarse, ni darse de nuevo. Eran, pues, los mismos fueros, y el corregidor los habia declarado y aprobado como tales; pero era un mandatario del señor sin especial mision para este objeto, y era indispensable para el lleno de todas las solemnidades, que el señor confirmase y sancionase la declaracion que de ser los mismos habia hecho el corregidor con la junta. Examínese ahora con imparcialidad si aun este último requisito quedó plenamente satisfecho, á pesar del recelo que Llorente manifiesta; reflexiónese antes si ni la Junta general ni el corregidor hubieran acordado y mandado que los fueros y leyes contenidas en el cuaderno se observasen y guardasen á la letra, aun hasta la confirmacion, no estando, como estaban, bien ciertos y seguros de ser las mismas observadas antes que escritas, y la confirmacion de la declaracion una ceremonia de mera fórmula, que cuando mas solo exigiria el retraso de un nuevo exámen y cotejo.

13. Á luego que en 1454 sucedió el nuevo monarca D. Enrique IV, los vizcainos, segun costumbre, le enviaron sus mensageros, pidiéndole se sirviese venir á Vizcaya á prestar el juramento y confirmacion de los fueros. No pudo acce-

der por entonces á la súplica, ocupado como estaba con muchas causas gravísimas, entre ellas una la guerra con los moros, pero contestó que se disponia á ir lo mas presto que pudiese, y que « por que ellos viesen que su intencion é voluntad era é es de les guardar, é mandar guardar los dichos sus privilegios, fueros, usos é costumbres, segun que les fueron guardados en tiempo del rey D. Juan, su señor é su padre, de esclarecida memoria, cuya ánima Dios haya, que *juraba*, *é juró*, *prometia y prometió* por su fé real, como rey é señor, de guardar, é mandar guardar á las dichas villas, é lugares, é tierra llana del dicho condado é señorío de Vizcaya, é á todos los caballeros, é escuderos, é fijosdalgo de ella *todos sus privilegios*, *é fueros*, *é usos buenos é buenas costumbres*, *é el fuero*, *é cuaderno por donde se rigen é gobiernan*, é deben ser regidos é gobernados, é sus libertades, é mercedes, é tierras, é la libranza de ellos, é los oficios de alcaldías, prevostados, é merindades, asi é segun que mas cumplidamente les fué guardado en tiempo del señor rey D. Juan, su padre, é de los otros señores reyes, sus predecesores. Item, que su señoría, cesantes otras árduas necesidades, lo mas presto que podrá, irá personalmente á la dicha tierra é condado de Vizcaya, é les fará su jura acostumbrada, en aquellos lugares en que se debe facer. E luego los sobredichos, é cada uno de ellos por sí, é en nombre de los dichos sus partes, por virtud de los dichos poderes, que asi presentaron, juraron sobre la señal de la cruz, que corporalmente con sus manos derechas tañeron, é ficieron pleito é homenage, una, é dos, é tres veces, como homes fijosdalgos en las rea-

»les manos del dicho señor rey, que ellos, y los dichos sus »partes serán buenos, é leales vasallos del dicho señor rey, »é complirán realmente é con efecto sus cartas é manda- »mientos, como de su rey y señor natural, é farán guerra »é paz por su mandado, é le recudirán con todas sus rentas, »pedidos, é derechos á su merced, ó á quien su alteza man- »dare, é usarán, é consentirán correr ende su moneda; é den- »de vieren su deservicio, que lo arredrarán, como buenos é »leales vasallos.» (1) Aqui se encuentra, pues, un solemne juramento y confirmacion, no solo de los fueros, usos y costumbres en general, sino en particular del fuero y cuaderno por donde los vizcainos eran regidos y gobernados, y como no habia otro fuero que el aprobado y mandado observar en junta general de 1452, es consiguiente que esta es una explícita confirmacion suya. En 1457 cumplió el rey su real palabra. Pasó personalmente á Vizcaya, y en junta general celebrada en Guernica en 10 de marzo del mismo año, «expusieron los vizcainos á S. M. que segun fuero, uso y cos- »tumbre, debia el nuevo señor prometer con juramento la »observancia de los fueros, usos, costumbres, franquezas y »libertades; que ya su señoría sabia que luego como él obo el »regimiento de sus reinos los procuradores de Vizcaya fueron »á la ciudad de Segovia á le pedir que viniese á facer el dicho »juramento, é porque su señoría iba al presente á la guerra »de los moros, é estaba ocupado en otras algunas cosas cum- »plideras á su servicio, fizo alli el dicho juramento ofrecien- »do venir lo mas pronto que pudiese, y que supuesto habia »venido su señoría á este fin, se sirviese hacer la dicha jura.

(1) Henao. Antigüedades de Cantabria, libro 1, cap. 61, núm. 6.

»Respondió el rey que á eso habia venido y juró á Dios, y á »santa María é á las palabras de los santos evangelios, dó »quier que estaban, y á la señal de la cruz; que con la su ma»no derecha corporalmente tañió, la cual fué tomada del altar »mayor de la dicha iglesia con un crucifijo en ella, de guar»dar á los dichos caballeros, escuderos, fijosdalgo, labrado»res, y otras personas de cualquier estado ó condicion que »sean del señorío de Vizcaya sus fueros, é privilegios, é »buenos usos, é buenas costumbres, é franquezas, é liberta»des, é mercedes, é tierras, é oficios; segun que mejor é mas »cumplidamente les fueron guardados en tiempo del señor »rey D. Juan de gloriosa memoria, su padre, é de los otros »reyes é señores que fasta aqui fueron de Vizcaya.» (1) Habiendo, pues, jurado el rey D. Enrique en 1454 el fuero y cuaderno por donde los vizcainos se regian y gobernaban, que desde 1452 era el en aquella junta general escrito sin que hubiese otro, y habiendo pasado personalmente á Vizcaya con solo el objeto de prestar el juramento acostumbrado y prescrito en el mismo fuero, como en efecto lo prestó, ¿quién osará afirmar que los vizcainos no se lo presentaron? ¿que S. M. no lo vió? ¿que juró y confirmó sin saber lo que juraba y confirmaba? ¿que el juramento y confirmacion recayó sobre los fueros no escritos y no sobre los mismos fueros escritos? Porque á la verdad todo el punto de la dificultad estriba en si los fueros escritos eran los mismos ó diversos de los no escritos. ¿Quién asegurará que eran diversos? El corregidor, los encargados de escribirlos, todos los vizcainos que en junta general los examinaron y aprobaron, ates-

(1) Aranguren. Demostracion, tomo 2, inédito, art. 2, núm. 63.

tiguan ser los mismos; ¿quién recusará á los tres siglos y medio tan concorde y unánime testimonio, sin desquiciar enteramente toda la fé humana? Si documento tan auténtico, atestiguado, coetáneo, y expresamente extendido al efecto, no prestase la mas completa certidumbre, ¿cuál otro la prestaria? ¿qué seria de la fé histórica? Y aun hay que observar aqui que aunque la larga série de los siglos transcurridos privó ya á nuestra edad y á las futuras de otros medios de comprobar que todos los fueros escritos en este cuaderno eran los mismos antes observados en Vizcaya, hay no obstante testimonios muy notables que lo acreditan de algunos, y que concurren admirablemente á ratificar la fé debida á los asertos de la junta general. A la cabeza de este fuero dicen los vizcainos que *no podia quitarse, reformarse, ni añadirse nada á los fueros sino estando el señor en Vizcaya só el árbol de Guernica en junta general, é con acuerdo de los vizcainos;* en el tercero de los fueros que en seguida escribieron, señalando la forma de juramentos que ha de prestar el señor cuando á Vizcaya viniere, dicen entre otras cosas, «é despues verná á Guernica só el árbol, donde se »acostumbra hacer la junta, las cinco bocinas tañidas, *é alli »con acuerdo de los vizcainos si algunos fueros son buenos »de quitar é otros de enmendar alli los ha de quitar é dar »otros de nuevo si menester hicieren con él dicho acuerdo,* é »confirmar todas las libertades é franquezas, é fueros é usos »é costumbres que los dichos vizcainos han, é tierras é mer»cedes usaron hasta aqui; é despues ha de ir á Bermeo &c.»: pues este fuero tan notable, como que es el testimonio mas auténtico del orígen de Vizcaya y de su derecho legislativo,

estaba reconocido y confesada su existencia por los monarcas castellanos medio siglo antes que los vizcainos lo escribieran. Por real órden expedida por D. Enrique III en el real sobre Gijon, á 28 de diciembre de 1394, encargando al doctor y corregidor Gonzalo Moro el establecimiento de ordenanzas de hermandad en Vizcaya, despues de hacer relacion habérsele encargado lo mismo á peticion de los vizcainos en otra órden anterior, cuyo cumplimiento habia sido suspendido por otra obtenida por algunos so pretesto de ser contra fuero, de lo que nuevamente habia reclamado la junta general instando por la aprobacion de las ordenanzas, concluye diciendo: «porque os mando, vista esta mi carta »que vos asi fuere mostrada por parte de los dichos Juan »Alfonso é Gonzalo Gomez, é Martin Sanchez, que veades la »mi carta primera *é que juntedes á toda Vizcaya, que si la »mayor parte pidiere hermandad que lo hagades é firmedes en »la manera* é forma que vos mas entendieredes que cumple á »mi servicio é á pro é guarda de las dichas villas é tierra »llana de Vizcaya, é la hermandad que vos hicieredes, man»do á todos los de las dichas villas é tierra de Vizcaya que »la goarden, é tengan, é cumplan *así como si yo mismo la hi»ciese é firmase en la junta de Guernica, é los unos* ni los otros »non fagades, ni fagan ende al &c.» De manera que cincuenta y ocho años antes de escrito el fuero, ratificaba y aseveraba S. M. los requisitos esenciales que marcó éste, como de uso y costumbre, para la alteracion de los fueros de Vizcaya: presencia de S. M. en la junta general de Guernica, y acuerdo y consentimiento de los vizcainos. Dijeron los vizcainos en este fuero: «que habian de fuero, é de uso, é de costum-

»bre *que el señor de Vizcaya que no pueda mandar hacer* »*villa alguna que sea en Vizcaya* sino estando en la junta de »Guernica é tañidas las cinco bocinas, *é consintiendo en ello* »*todos los vizcainos,*» y uno y dos siglos están comprobando la existencia y observancia de este fuero las fundaciones de las villas de Vizcaya, llevando en sí mismas la cláusula especial expresada por el señor de que hace la nueva poblacion *con placer é consentimiento de los vizcainos :* cláusula particular á las fundaciones de Vizcaya , que no se halla en las otras del reino, y que corrobora por lo mismo la ley existente y observada muy mucho antes que escrita. Dijeron los vizcainos « que *cualquier carta que el señor de Vizcaya* »*diere contra fuero de Vizcaya que sea obedecida é no cum-*»*plida,*» y un siglo antes estaba comprobada su observancia, leyéndose en la escritura otorgada con el rey D. Pedro en 1356, para en el caso de venir á ser reconocido como señor de Vizcaya, » *é obedezcamos cartas é mandatos* del dicho »señor rey D. Pedro *seyendonos guardados nuestros fueros ,* »*é usos y costumbres, y privilegios.*» Este mismo instrumento imponia al rey la obligacion de ir personalmente á la junta general, y jurar la observancia de los fueros, usos y costumbres para ser reconocido como señor de Vizcaya, y faltaba aun un siglo para que los vizcainos escribiesen que esta presencia personal, este juramento preliminar del nuevo señor era de fuero, uso y costumbre para ser reconocido como tal. Esta plena conformidad de lo que dijeron y escribieron con lo que efectivamente era siglos antes en puntos tan esenciales y notables, ¿no es tambien por sí sola el mas seguro garante de la exacta puntualidad con que escribirian y extenderian to-

dos los otros capítulos? ¿Un frio y aislado *no consta que los vió, no consta que los confirmó*, ha de oponerse á la demostracion mas convincente? Pero no importa: añadamos mas y mas pruebas de que los fueros contenidos en este código eran los mismos antes observados, que se comprobaron con un escrupuloso exámen, y hagamos ver por la pluma misma de Llorente que escribió solo para alucinar y fascinar á sus lectores y partidarios.

14. «Consta, dice Llorente pocas líneas despues á la pág. »47, núm 24, cap. 4 del tomo 2.°; consta que Lope de »Mendoza, capitan de las artillerías y pertrechos de guerra »del rey, corregidor y veedor de Vizcaya y de las Encarta- »ciones, el doctor Fernan Gonzalez de Toledo, y los licen- »ciados Pedro Alonso de Valdivieso y Juan García de Santo »Domingo *(del consejo de S. M. aunque no lo diga Llorente)* »estuvieron en Vizcaya comisionados por el rey en junta ge- »neral de Guernica dia 26 de agosto de 1463 para recono- »cer los cuadernos de Vizcaya, el fuero de Vizcaya; é ahora »nuevamente habian corregido é ordenado el capitulado de »la fermandad que asi envió, que ahora nuevamente habian »capitulado é ordenado con todos los buenos fueros, fran- »quezas é libertades que por el dicho señor rey les fueron »mandadas goardar, y el dicho señor rey les tenia jurado; y »con efecto, reconocieron y aprobaron esta compilacion en la »misma junta, mandando que los pleitos fueran sentencia- »dos por ella; de lo cual dió testimonio en el mismo dia y »pueblo Alvar Gomez de Cibdad Real, escribano de cámara »del rey, insertando el juramento hecho alli por S. M. en 2 »de marzo de 1457: » asi Llorente. No se sigue, pues, de

aqui, como él pretende, que lo que llamaron *cuadernos de Vizcaya*, fueron las hermandades antiguas; lo que titularon *fuero de Vizcaya* el capitulado dicho de D. Juan Nuñez; y lo que dijeron *hermandad nueva* la nueva compilacion: ni hay en la relacion ni en el instrumento el mas leve asomo ni indicio para deducir tan estrafalarias consecuencias. La nueva compilacion ó fuero legítimo de Vizcaya ninguna conexion tenia con los cuadernos de hermandad, antes por el contrario, faltaba absolutamente de él la parte judiciaria criminal que á ella exclusivamente pertenecia, remitiéndose al cuaderno de hermandad los capítulos que por incidencia hablan de procedimientos criminales. Confundir, pues, este fuero tan enteramente distinto con la hermandad, y pretender bautizarle con su nombre, aun abandonando las apariencias de razon en el raciocinio, es aspirar abiertamente á ofuscar, y manejarse para ello con muy poca delicadeza. Lo que si se sigue del mismo relato de Llorente es que tres consejeros de S. M. con un secretario de cámara pasaron personalmente á Vizcaya con especial comision del rey para examinar esta compilacion, en que los vizcainos con su corregidor dijeron haber puesto los fueros que poseian y les pertenecian, y salir por resultado de tan solemne exámen el mismo que en el verificado en junta general de 1452: la aprobacion de la compilacion, el mandamiento en union de la junta de que se juzgase por ella, y la insercion del juramento de S. M. en 2 de marzo de 1457, como que habiendo recaido sobre los fueros de Vizcaya, y reconocido, examinado y aprobado ser los fueros que poseia Vizcaya, como dijeron los vizcainos, los contenidos en aquella compilacion, á con-

tinuacion de ella debia insertarse el juramento que recaia sobre su contenido. ¿Por qué Llorente, teniendo este conocimiento del auténtico y condecorado exámen que sufrió la compilacion de los fueros, por qué apela á la débil é inútil especie de que no constaba que el rey la hubiese visto? ¿Creia por ventura que la vista material del monarca prestaria mas conviccion que el rígido exámen de tres ministros y un secretario de su consejo, única y especialmente comisionados para este objeto? Por el contrario: si el código foral no hubiera sufrido otra inspeccion que la vista material del rey, ¿no hubiera con algun mas fundamento objetado no ser difícil á los vizcainos persuadir lo que no era á un monarca ocupado de mas graves negocios, y con tiempo limitado en Vizcaya para formar un exacto conocimiento? ¿No lo ha dicho de otros monarcas y de otros ministros, á cuya ignorancia y preocupaciones ha atribuido con descaro la reputacion y concepto que se ha formado de las Provincias Bascongadas? Mas éstas se apoyan en bases muy mas sólidas: en la prescripcion y en la legitimidad, columnas que no pueden derrocarse sin destruir al propio tiempo la sociedad. Bien veian los ministros de S. M. que aquel código que examinaban exigia el juramento del señor antes de como tal ser reconocido; que prescribia que no habia de ser alterado, reformado ó innovado sino estando el señor en junta general y con acuerdo de los vizcainos; y que las cartas que expidiese contra sus artículos serian obedecidas, mas no cumplidas: mas vieron tambien que estas leyes, asi como todas las otras, eran, como decian los vizcainos, las que antes poseian, las que siempre les habian sido observadas y guardadas. Vie-

ron que estaban autorizadas con el sello de la legitimidad y de la prescripcion, y su justicia y rectitud no pudo menos de aprobarlas, y mandar en nombre de S. M. y en union de la junta general su puntual y exacta observancia y cumplimiento. ¡Cuán glorioso es para Vizcaya que apenas trasladados al papel sus antiguos fueros sufriesen tan auténtico y solemne exámen! ¿Qué podrá objetárseles ya despues de tres siglos y medio de haber triunfado de tan escrupulosa prueba?

15. Á vista de tantos, tan claros y expresos testimonios ¿habrá aun quien asegure que esta compilacion era un fuero nuevo? ¿que aquellos ilustres magistrados, el corregidor que habia en su tiempo, y el que intervino en la compilacion se dejaron tan torpemente engañar? ¿que tan osadamente engañaron la confianza merecida á S. M.? ¿Habrá quién afecte dudas é ignorancias de su confirmacion, mediando actas y declaraciones tan solemnes? Sí habrá, si separándose del puro y sencillo objeto de hallar la verdad, como quiera que esta sea, solo aspira á hacinar materiales, interpretaciones y vagas congeturas para adornar con su colorido el descarnado fruto de la pasion. Asi la Junta de reforma de abusos, desentendiéndose de los rayos luminosos que arrojan los mismos documentos que cita, sigue su plan adoptado, y sin reparo asegura que este fuero debia correr la misma suerte que el primitivo y las ordenanzas de hermandad, y que en efecto, en 5 de abril de 1526, se trató y verificó su reforma, formándose en ella no tanto una compilacion, sino un nuevo fuero mas extenso, en que se insertaron además las reales cédulas y confirmaciones que habia en el

archivo del señorío y pudieron haber á la mano. Aqui tenemos ya, segun la Junta, otro segundo fuero nuevo á los 63 años de escrito el primero, y cuando acaso existian aun personas que habian asistido á su compilacion. Haremos justicia á Llorente confesando que á lo menos en el cap. 4.º del tomo 2.º que de ella trató, no la opuso objeciones, mas como la Junta, sobreponiéndose á él, las hace, y á su juicio muy fuertes, entraremos á examinarlas, dejando como mas graves para capítulo separado las que tienden á la novedad, extension y añadimiento de esta nueva redaccion. Fijemos antes y pongamos en claro su causa y forma en que se verificó.

16. En junta general de 5 de abril de 1526 dijeron los vizcainos que «el fuero del señorío de Vizcaya fué antiguamente escrito, é ordenado en tiempo que no habia tanto sosiego é justicia, ni tanta copia de letrados, ni experiencia de causa en el señorío como al presente (Dios loado) hay; á cuya causa se escribieron en el dicho fuero muchas cosas que al presente no hay necesidad de ellas, y otras, que de la misma manera, segun curso del tiempo y experiencia, son supérfluas, y no se platican; y otras, que al presente son necesarias para la paz é sosiego de la tierra, é buena administracion de la justicia, se dejaron de escribir en el dicho fuero, y se usa é platica por uso y costumbre; é á las veces sobre lo tal hay pleitos, é reciben las partes mucha fatiga é costa, en probar como ello es de uso é de costumbre, é se guardan; y eso mesmo, en probar como las otras leyes, que en el dicho fuero están escritas, se usan é se platican, é sobre ello se recrecen muchas costas,

»é fatigas, é pleitos, é diferencias, é muchas veces los jueces »dudan en la decision de las causas, é por obviar las di»chas costas, pleitos, y diferencias, y probanzas, que asi »se recrecen entre partes, y para que mejor y mas claramen»te las dichas leyes del fuero de Vizcaya se entiendan, y es»tén clarificadas, quitando de ellas lo que es supérfluo, y no »provechoso, ni necesario, é añadiendo y escribiendo en »el dicho fuero todo lo que estaba por escribir, que por uso »y costumbre se platica, para que asi escrito é reformado »el dicho fuero é las leyes de él en todo lo necesario, so»bre lo que en el dicho fuero estuviere escrito, no haya nece»sidad ninguna de las partes hacer probanza alguna, sobre »si el dicho fuero y las leyes de él son usadas, é guarda»das ó no, é que las partes sean relevadas de semejantes »probanzas, é costas, é las leyes que asi en el dicho fuero »reformado estuvieren, sean guardadas é por ellas los plei»tos de este señorío sean decididos é juzgados.» (1) En su consecuencia acordaron nombrar «personas de letras, é de »ciencia, é conciencia, é experimentados en el dicho fuero, »usos, é costumbres é libertades de Vizcaya, para que prece» dido juramento de que lo harian mirando solamente al ser»vicio de Dios, y de SS. MM., y á la buena gobernacion de la »tierra, y á la buena administracion de justicia,» procediesen *juntamente con el señor corregidor* á la reformacion, y concluida ésta, se presentase en regimiento general del señorío, y se examinase en él. (2) Llamó el corregidor á los nombrados, recibióles el juramento, y concluida la obra, habiéndo-

(1) Proemio del fuero reformado.
(2) Idem. idem.

se leido en regimiento general del señorío ambos fueros, el reformado y el anterior, le aprobaron, acordando solicitar la real confirmacion, conforme á lo decretado por la junta general. (1) Solicitáronla en efecto, y el señor emperador D. Cárlos la concedió en los términos siguientes: «por esta nues-
» tra carta de nuestro propio motu é cierta ciencia, loamos,
» ratificamos, confirmamos y aprobamos el dicho fuero, segun
» que en el se contiene, é los privilegios, é franquezas, é li-
» bertades del dicho señorío é tierra llana, é villas, é ciudad
» de él, segun é por la vía y forma, que por los católicos re-
» yes nuestros padres y abuelos fueron confirmados y apro-
» bados, y en el dicho fuero se contiene (2).»

17. Sentados asi los hechos que manifiestan las causas impulsivas que motivaron esta reformacion, y la legitimidad de formas con que fué verificada, consignado todo en documentos auténticos, y expuestos ha ya tres siglos á la crítica de la nacion y del mundo todo, examínense con imparcialidad las objeciones que opone la Junta. Es la primera y muy notable *haber sido uno de los motivos para la formacion de este fuero tanta copia de letrados como ahora habia y faltó en la época del fuero viejo, que es lo mismo que decir que se puso á su discrecion, como asi fué, el arreglo de este nuevo código, suprimiendo leyes del antiguo, y añadiendo como añadieron muchísimas á su albedrío*. De esta errónea suposicion deduce reflexiones y consecuencias que adolecen del mismo vicio que el principio de que dimanan. Tales son, que *en esto vino á parar el respeto que tributaron al fuero*

(1) Fuero reformado: proemio.
(2) Idem. al fin.

viejo, en donde suponian y suponen todavía consignadas sus exenciones y forma de gobierno provincial; que era ridículo, ilegal y desautorizado dejar en manos de unos simples letrados el cuño de fundir leyes, y que ni siquiera se tuvo la precaucion de leerlas en junta general del señorío para recabar su consentimiento. Es en efecto un error suponer por uno de los motivos de la reforma del fuero la copia de letrados que entonces habia. La falta de sosiego y justicia, la de letrados y la de experiencia de procedimientos judiciales en los tiempos antiguos en que, con el uso y la costumbre, se fué ordenando el fuero, fueron causa de sus defectos en esta parte, como lo asegura su exordio, y puede cerciorarse cualquiera, lo que es sumamente distinto de lo que supone la Junta. Ni esta causa es particular al fuero de Vizcaya, sino comun y general á todas las instituciones del hombre, no habiendo una siquiera que con el curso y la experiencia no haya pulimentado y adelantado sus formas, y arreglado y metodizado sus primeras defectuosas maneras. Y para enmendar estos defectos en los procedimientos judiciales ¿en qué otras mejores manos podia ponerse la Junta que en las de los profesores del derecho, y prácticos en su curso? ¿Hubiera sido regular, legal y autorizado cometer la ordenacion de leyes sobre procedimientos judiciales á los labradores y artesanos? ¿No hubiera sido esto por el contrario lo ridículo, ilegal y desautorizado? ¿No era precisamente este el defecto que trataron de enmendar, dimanado de haberse ido ordenando el fuero en tiempos de falta de letrados, conocimientos y práctica de los procedimientos? Inferir de aqui falta de respeto al fuero, ¿no es por otra parte abusar de la bue-

na fé? ¿no es raciocinar sobre notorios sofismas? ¿Podrá jamás confundirse sin evidente agravio de la razon la inmobilidad de las leyes fundamentales y constitutivas de un estado con la necesaria é indispensable amovilidad de las reglamentarias y aplicativas? ¿Podrá decirse que un estado no ama sus leyes, no las tiene fijas, porque altere y mejore los procedimientos de su práctica á medida que adelantan los conocimientos del hombre? Pero habiamos reservado este punto á capítulo separado: prosigamos.

18. Supone además la Junta haberse dejado á discrecion de los letrados el cuño de las leyes, y echa muy de menos la aprobacion de la junta general: otro y otro error. ¿Con que comisionar á algunos individuos para los trabajos de un proyecto que despues ha de examinarse, es lo mismo que dejarlo todo á su arbitrio? Nadie lo creyera si la Junta no lo afirmára, acaso por conviccion propia. Porque á la verdad, lo regular y comun en todo gobierno, cuerpo ó reunion es, encargar á alguno ó algunos la formacion de trabajos y proyectos para despues examinarse, y á nadie hasta ahora ocurrió que esto era lo mismo que dejar á su discrecion y arbitrio el todo del negocio. Se creia, al parecer con algun fundamento, que la legitimidad del poder, la verdadera libertad de obrar radicaba esencial y formalmente en quien se reservaba ó reservaba á otros encargados la facultad y derecho de examinar, discutir y decidir despues de los trabajos preparados. Pero echa de menos la Junta la lectura y aprobacion de los vizcainos en su junta general. ¡Mucho interés se toma seguramente por el decoro de Vizcaya, pues llama su cuidado el mas ligero paso dado sin su intervencion! No

ha mucho que en el fuero de 1452 creia faltar algo á su legítima formacion, porque no constaba lo hubiese visto y confirmado el rey, y en el de 1526 echa ahora de menos no lo hubiesen leido y aprobado los vizcainos en su junta general. Por entrambas objeciones viene por fin á convenir con lo que dijeron y dicen los vizcainos, que las alteraciones, reformas ó innovaciones solo pueden hacerse por su señor con acuerdo de la junta general. Esta es la base única de todo su sistema legislativo, y esta base se observó perfectamente en la reformacion del fuero en 1526, y el creer otra cosa no puede provenir sino de falta de conocimiento de las formas de Vizcaya. Al comisionar los vizcainos en su junta general á los letrados para reformar el fuero, comisionaron tambien á su regimiento general para que reviese y examinase cuanto trabajase la comision, y caso de aprobarlo, solicitase la confirmacion, segun resulta del mismo fuero. Hízolo asi, la obtuvo, y dió cuenta en junta general de sus operaciones y resultado, que fué todo aprobado por unanimidad. ¿Qué se echa, pues, de menos? Al examinar y aprobar el regimiento general ¿no obraba en virtud de poder especial de la Junta? luego obraba sustituido en su lugar, y como si ella misma obrase. No es creible se intente alegar de alguna invalidez queriendo establecer una diferencia en que el regimiento, aunque especialmente comisionado al efecto por la junta general, no era la junta, porque se destruirian asi todas las prestaciones de homenage, todos los actos de derecho en que interviene un cuerpo numeroso. Mas aun: se destruiria todo el sistema judicial del mismo reino de Castilla, en que siendo por ley la administracion de justicia atributo inena-

lienable de la soberanía, la ejerce el magistrado á virtud de comision especial comunicada en su nombramiento, y sustituido en el lugar del soberano. Por otra parte, el regimiento general de Vizcaya es casi un cuerpo representativo y supletorio de su junta general: el consejo especial y supremo de su diputacion en negocios árduos cuando no está reunida la junta; y el que acuerda su reunion en casos estraordinarios. Se compone no solo de doce regidores bienales, elegidos y sorteados por los electores de la junta general, y en otros tiempos entre las personas mas notables del país, además de toda la diputacion general, sino que se convocan tambien comunmente á él todos los padres de provincia, esto es, todos los que han regentado los cargos de diputados generales, y adquirido por consiguiente necesaria instruccion y conocimiento de las formas de Vizcaya, de su legislacion y negocios. Es, pues, una respetable reunion de lo mas ilustrado y selecto de Vizcaya, ¿podia dejar la junta general en manos mejores su representacion y la seguridad de la exactitud en la reforma?

19. Si esta objecion y las consecuencias que de ella deduce la Junta son tan sin fundamento, lo son aun menos otras con que pretende roborizarlas, y les quitan por el contrario toda su fuerza y vigor. Es una el suponer un misterio que no hubo en la no presentacion de la reforma á la junta general, figurando que en empresas de esta naturaleza un genio superior y perspicaz, dominando á sus compañeros, se apodera de su direccion y les hace decir lo que no es. Háse visto que no hubo semejante supuesta ocultacion, pero finjamos que no está probado no la hubiese, y que pueda por

consiguiente suponerse. En tal caso, lejos de ser una objecion contra la legitimidad de los fueros de Vizcaya, es una prueba mas en su apoyo. Porque ¿qué es natural y necesariamente lo que se oculta y disimula? lo que perjudica : lo que favorece á nadie se oculta ni disimula, mucho menos cuando del asenso del favorecido resulta mas caracterizado, y nadie niega su asenso á lo que le favorece. Si, pues, la reforma atraia tantos beneficios y gracias antes no conocidas á Vizcaya, lejos de ocultársela, era por el contrario interés de los fraguadores manifestárselas, explicárselas, y puesto que era indispensable decir al soberano que lo que se decia en la reforma era lo que se practicaba, lo que convenia, decirlo con el apoyo de la unanimidad de la junta que seria muy mas caracterizado. Si hubo, pues, ocultacion, como se supone, la necesaria consecuencia es que lo propuesto era perjudicial á aquella parte á quien se ocultaba, y como la ocultacion se supone á los vizcainos, los vizcainos sufrieron en la reforma, y debe seguirse que sus fueros eran mas ámplios antes que despues de ella, contra lo que pretende probar la Junta de reforma de abusos. Si la reforma hubiera sido perjudicial á los derechos del señor, á éste y no á los vizcainos se hubiera dirigido la ocultacion y el engaño, al contrario de lo que se supone. ¿Ni cómo podia figurarse la Junta que la ocultacion hecha á los vizcainos influiria en la aprobacion del señor que era un requisito esencial para el complemento de la legitimidad? ¿Por dónde? ¿Pues no tenia en el seno y presidencia de la comision reformante, en el seno y presidencia de la diputacion examinante y aprobante, un corregidor exclusivamente encargado del cuidado

y defensa de sus derechos, un corregidor tanto ó mas que los otros instruido en las prácticas de Vizcaya? Otra y no menos fútil y contradictoria objecion es que en veinte dias no pudo hacerse una nueva legislacion gubernativa y judicial, civil y criminal como la que dieron. Tanto mejor. Prueba de que no la dieron de nuevo porque ya estaba en práctica, y que solo se ocuparon en escribirla y ordenarla, que era lo que se les encargó. Que alegáran esta razon los vizcainos para probar lo exactamente que se ciñeron á su comision, ya se entiende, pero sus contrarios, ¿por dónde, para qué, si es contra sí? Se dirá, y es verdad, que lo que la Junta de reforma de abusos dijo es que en veinte dias no hubo tiempo de tomar informaciones y hacer exámen de los caractéres de lo que era de uso y de costumbre para darlo por ley, pero los vizcainos no tienen la culpa de que la Junta no sepa lo que se dice. Lo que estuvo en uso y no está, ó no está frecuentemente, es lo que cuesta informar y caracterizar, que lo que es usual y corriente no exige casi prueba de que lo es. Los vizcainos no encargaron á los comisionados formalizasen y ordenasen una nueva legislacion; esto si que hubiera exigido, mas que veinte dias, veinte meses de término: lo que les encargaron fué cotejasen con su fuero los procedimientos judiciales que estaban en práctica; quitasen de él lo que ya no se usaba por supérfluo ó inútil, y añadiesen lo que no estaba en él y sí en práctica, y á un corregidor reunido con una porcion de letrados era trabajo bien asequible en pocos dias; era un exámen de conciencia en su facultad. Asi cuantas mas objeciones se afana la Junta en aglomerar, tanto mas descubre su debilidad y flaqueza. Cuanto mas se

examine y profundice la verdad, tanto mas bella y sólida aparece: al contrario el error, por poco que el entendimiento quiera penetrarlo, no presenta mas que insolidez y vacío. Pero entremos ya en la grande objecion de la Junta, en aquella á que va, aunque ocultamente, su tortuosa marcha, que es hacer creer al gobierno que en esta reforma fué cuando los vizcainos intercalaron fueros y prerogativas que nunca tuvieron, suponiéndolas apoyadas en el uso y en la costumbre.

CAPÍTULO III.

Cotejo de la legislacion antigua y reformada de Vizcaya; caractéres del señorío que de él resultan: juras y confirmaciones.

1. Por poco que se medite el informe de la Junta de abusos en la parte concerniente á la legislacion reformada de Vizcaya, se hace palpable que todo su fin y objeto es dirigido á hacer creer al gobierno, que en esta reforma, verificada en 1526, fué cuando sus fueros, traspasando la esfera y límites á que estaban circunscriptos, tomaron el vuelo y aspecto engañoso de leyes fundamentales que antes no tuvieron. Para preparar conclusion tan equivocada, y á que abiertamente aun no se atrevió toda la decisiva intrepidez de Llorente, tomando un orígen remoto y lejano, ya conviene en que hubo algunos fueros, usos y costumbres, aunque no conocidos; ya niega que los hubiese hasta el siglo XIV; ya asevera que los fueros de Vizcaya fueron donaciones graciosas de los reyes de Castilla; y ya atribuye su orígen á la concesion de D. Juan Nuñez, señor particular de Vizcaya: ya hace de los fueros y de las ordenanzas de hermandad una

mezcla confusa é inseparable, y ya los divide en cuadernos distintos : ya son una misma cosa, y ya diversa : ya son el ídolo de los vizcainos, y ya no les tienen respeto: ya no tienen fuerza y vigor, y ya son un coloso ante quien los gobernantes sin atreverse á mirarlo doblegan su cerviz. Por este cúmulo de oscilaciones y contrariedades, como se ha visto, conduce al lector hasta la época del año 1526, objeto principal de sus afanes. Al entrar en ella supone una misteriosa ocultacion, que ni hubo ni debia haber de los vizcainos, dirigiéndose, como se dá á entender, al aumento de sus derechos, á costa de los de su señor : quiere hacer sospechosa la reformacion entregada á la disposicion de letrados, como si los labradores y artesanos fuesen mas aptos á designar el remedio de los defectos de que adolecen las leyes, y demarcar su práctica : aun entre éstos apunta el recelo de que un genio superior é ilustrado se apodere de su direccion, y disponga cuanto le plazca, como si fuese sencillo y fácil que el talento mas eminente engañase á otros literatos, á lo selecto del país, al país mismo, al corregidor de él, y mas que todo al gobierno supremo de Castilla, entonces precisamente mas que nunca celoso de sus derechos, y ocupado en vindicarlos de la usurpacion que acababan de sufrir de las tumultuosas comunidades : observa el corto periodo en que fué redactado, como si para escribir lo usual y corriente fuese necesario el tiempo que para crearlo, confundiendo una idea con otra : y en fin, nada deja que hacer para indicar una clandestina fraguacion, y prorrumpir en exclamaciones de pasmo y admiracion de la ligereza y arbitrariedad de los fraguadores en suponer fueros y privilegios que nunca existieron. ¿Con pasmarota-

das se raciocina por ventura? Pero sea como quiera; de esta misma marcha y método de raciocinio se evidencian necesariamente dos verdades, ambas pertinazmente negadas por la Junta. Primera, que Vizcaya tenia por sí algunos fueros, puesto que se supone que al abrigo de unos pudieron pasar y aumentarse clandestinamente otros, y que estos fueros existian en el código de 1452, puesto que se increpa que los añadidos no los vieron en él. Segunda, que los fueros de Vizcaya no fueron donacion de los monarcas como se aseveraba, porque si fueron aumentados en la reforma de 1526, y este aumento fué un engaño, es evidente que no intervino donacion.

2. Mas ¿por qué la Junta de reforma de abusos no marcha rectamente á su término? ¿por qué huye de la senda que ella misma se traza cuando parece mas próximo é inmediato el fin? ¿Será porque conoce va dirigida á un despeñadero? Lo hemos dicho y lo volvemos á decir. Ha borrado muchísimo papel intentando fundar conjeturas contra la existencia política de Vizcaya y de sus fueros, y todo este trabajo es inútil, porque en España con conjeturas no se destruye la posesion auténtica y solemne de muchos siglos, á menos que para este solo caso desaparezca expresamente su legislacion. Son necesarias pruebas terminantes y positivas, y aqui, como en otra parte de su informe, parecia iba ya á tocarlas y desenvolverlas: pero ¡vana esperanza! Nos ha dicho que en 1452 se escribió el fuero anterior, y que casi desapareció en 1526: que en éste se añadieron y aumentaron *ad libitum* cuantos fueros, prerogativas y preeminencias ocurrieron á los encargados de la reforma, y como su objeto fundamental

es demostrar que los fueros y llamadas exenciones no existian en Vizcaya, sino que habian sido adquiridas furtivamente, ó concedidas por libre gracia de los señores y reyes, sin detenerse en tanto fárrago era el tiempo crítico de poder decir : *señores vizcainos, vamos á cuentas. Ustedes consignaron en su cuaderno de 1452 los fueros que decian tener; pues esta y la otra ley insertas en el de 1526 no estaban en aquel, luego son añadidas furtivamente y engañando á la magestad*. Con este sencillo exámen quedaban los vizcainos casi sin fueros, prerogativas y exenciones si, como asegura la Junta, se añadieron en el último tantas y tan arbitrarias. ¿Por qué habrá prescindido de él? por una razon muy obvia. Porque se hubiera dado con el texto en la frente, porque hubiera manifestado la falsedad de su asercion; porque hubiera hecho ver que los vizcainos no engañaron en cuanto dijeron; porque hubiera desmoronado de este solo golpe su mal fundado edificio. El fundamento de la reformacion dijeron que eran los defectos de que el anterior adolecia respecto á los procedimientos judiciales, y del exámen resultára que asi fué en efecto : que ese aumento de leyes tan cacareado por la Junta estaba concentrado en solo un punto, en el de la buena y recta forma de administrar justicia ; que en esto ganaba el soberano lo mismo que los vizcainos; y que estos ninguna otra cosa adquirian sino el ser judicialmente bien regidos y administrados, á menos que por ser vizcainos debiesen de estar privados de aspirar al fin á que aspira toda sociedad y estado bien ordenado. Hubiera resultado aun mas : que los vizcainos francos siempre y sinceros, lejos de intentar engaño ni sorpresa, especificaron en la locucion las

leyes de antiguo fuero, uso y costumbre como tales, las añadidas por provisiones y gracias de los monarcas, expresándolo asi y con remision á las mismas gracias y provisiones, y las aumentadas ó reformadas para la mas pronta y recta forma de administrar justicia, confesándolo con ingenuidad, y explayando las razones del aumento y de la reforma.

3. Es por cierto bien extraño que estando el fuero tan á la vista de todos, tan examinado por Llorente y la Junta, y tan combatido por esta última, no indique siquiera una ley de alguna sustancia, sobre la que pueda recaer con fundamento el carácter de suplantacion. El título 1.° contiene indudablemente leyes de las mas notables, de las mas combatidas, y sin embargo, todas las que dicen relacion con el gobierno interior de Vizcaya, todas se vén estampadas en el fuero viejo. No competia seguramente á los vizcainos entrar en cotejos y comparaciones. Bastaba á su justa defensa negar tan ponderados aumentos: pero su causa es noble, muy noble, y para desenmascarar á sus contrarios, ellos mismos deben presentar el exámen y cotejo de ambos dos fueros. Todas las leyes de que constan los títulos 13, 19, 22, 23, 25, 26, 30, 31, 32, 33 y 34 están íntegramente insertas en el fuero antiguo del año 1452. Lo mismo sucede con las de los títulos 2, 4, 10, 12, 17, 18, 20, 24, 28 y 36, con tan ligeras modificaciones unas y otras ó en las penas ó en el lenguage, que no pueden excitar atencion. Hay sin embargo en las de estos últimos títulos alguna ampliacion ó aumento que conviene especificar, para no dar motivo de bullir á los que de todo sospechan. La ley 9.ª del título 2.° no está en el fuero viejo, y su tenor es reducido á «que los ejecutores y

»alcaldes de las villas no traigan varas en la tierra llana,» que es precisamente donde no ejercen jurisdiccion. No está tampoco la ley 2.ª del título 4 dirigida á «que los presta»meros y merinos hagan residencia,» y no se increpará seguramente á los vizcainos de haber refluido sobre estos empleados la práctica general del reino, mucho mas cuando obraban consiguientes á la ley 1.ª que impone la residencia á los alcaldes mismos, extractada de una ley del fuero antiguo que en su última parte dice, «é que el veedor cada año »faga pesquisa sobre los tales alcaldes si llevan derechos, ó »cohechos demasiados ó non, é que en caso que el veedor »non remediare en lo susodicho que la junta provea en ello.» Ni estaba en el fuero viejo la ley 5.ª del título 12 *de las prescripciones*, porque aunque estaban en él las leyes que marcaban el tiempo en que prescriben las acciones y demandas en general, no especificaron la particular de estupro y dote, cuyo periodo creyeron oportuno en 1526 estrechar expresivamente en esta. Es aumentada al fuero viejo la ley 9.ª título 17 del nuevo, pero siendo esta limitada á la declaracion de un caso particular, motivo que habia sido de disensiones y litigios, esto es, á explicar qué rozamiento de árboles podian hacer los meros usufructuarios de bienes raices, es fácil de ver que tampoco en esta usurparon nada los vizcainos, sino que removieron una causa de desavenencias entre sí. De la misma naturaleza puede decirse la ley 2.ª del título 18 que, dirigida á que «no se puede hacer troque en »fraude de los profincos,» ni aun merece el nombre de aumentada, siendo mas bien una explanacion de la 1.ª del mismo título que prohibe el troque por engaño, y de la 1.ª, 2.ª

y 3.ª del título 17, que demarca el derecho de troncalidad de los profincuos, apoyadas todas expresamente en la antigua legislacion. Son aumentadas tambien, si asi quieren decirse, la ley 2.ª y la 15.ª del título 20, pero el objeto de la 2.ª es el mero auxilio de la triste situacion de una viuda que queda sin hijos, concediéndola en el año primero de su viudez el usufruto de la mitad del caserío en que habitó el matrimonio, y el de la 15.ª la declaracion de que los vecinos de las villas se arreglen al fuero en la disposicion de sus bienes del infanzonado ó tierra llana, que era mas bien supérflua, atendiendo á que por práctica y consentimiento general es decidido que en la disposicion de bienes se observen las leyes del país en que radican. Pueden decirse tambien aumentadas, si se quiere, la ley 1.ª del título 24, y la 4.ª del 28; reducida la primera á evitar disensiones y pleitos explicando «lo que se ha de hacer cuando un parcionero quiere reparar, y reparará ferrería, ó molienda, y los otros no,» y la segunda á prohibir el comercio de fierro á los que en las renterías están encargados del cuidado, depósito y almacenage del de los particulares, por evitar perjuicios inminentes á estos.

4. Á estos veinte y un títulos, en que no se encuentra innovacion ni aumento alguno que merezca nombre de privilegio ó concesion, deben añadirse otros tres, el 1.º, 27 y 36 en que se encuentran leyes ó aumentadas ó subrogadas, sin que pertenezcan al curso ó procedimiento judicial, que nos hemos propuesto examinar por separado. Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª del título 1.º, que abrazan asuntos tan notables cuales son *el jura-*

mento de los nuevos señores, la forma y lugares en que ha de prestarse, la prosecucion de empleados del señor hasta verificar la jura, la demarcacion de las rentas del señor y exencion de todo otro derecho, la forma del servicio de armas, la forma de ereccion de villas, el libre comercio, y el no cumplimiento de las cartas contra los fueros, son todas conformes con la antigua legislacion, mas son aumentadas y añadidas la 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª y 20.ª De entre estas la 12.ª declara la exencion de que á los vizcainos no puede darse tormento, ni amenaza de tormento, y aunque quisiera decirse que esta ya es una gracia que no tenian, pues no la traia el antiguo fuero, y á pesar de que resulta era de práctica del cap. 31 de la hermandad de 1394, es una gracia que ninguno apeteceria no siendo vizcaino, contrapesada como está con la ley 10.ª del título 9.º que prescribe que en los casos en que los indicios y presunciones exigiesen la cuestion de tormento, se imponga al vizcaino la pena ordinaria del delito de que es acusado, aunque sea la de muerte natural, prefiriendo asi, bien por pundonor, bien por filosofía, el último y mayor suplicio á los tratamientos indecorosos. Tampoco la 17.ª y 18.ª merecen nombre de gracias, porque la 17.ª es una disposicion económica útil al reino todo en general, prohibiendo que la vena del señorío se extraiga á reinos estrangeros; y la 18.ª es limitada á prescribir la forma en que han de custodiarse en el archivo los papeles y documentos correspondientes al país. Las leyes 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 19.ª y 20.ª son verdaderamente gracias del señor, como lo manifiesta su misma redaccion, pero debe inspeccionarse que clase de gracias son

para deducir si merecen la importancia que tanto se ha ponderado. La 13.ª, 14.ª y 15.ª son dirigidas á que no se avecinden en Vizcaya los nuevamente convertidos de judíos, ni moros, ni sus descendientes; y aunque es efectivamente una gracia conservadora de la pureza de la sangre, no lo pareceria á todos los economistas: es al mismo tiempo indisputable que es una gracia de justicia, ya porque sobre solo el país, sin roce con ningun otro, redundan sus buenos ó malos efectos, ya porque esta plaga que pretendia alejar, le era originada de su union á la corona de Castilla, y su monarca era en cierto modo obligado á prestar algun auxilio para precaver el contagio, y ya en fin por interés del mismo monarca, que, como dice en su real provision, presentia temores de que semejante clase de gentes, por temor del santo oficio de la inquisicion, se pasasen al país vizcaino. La ley 16.ª es una gracia si se quiere, pero no al país como tal, sino á sus originarios que se avecindan fuera de él, reconociendo en ellos los derechos de hidalguía con la sola prueba de su orígen; la 19.ª, consiguiente á la anterior, es otra gracia á los originarios de Vizcaya, que se hallen fuera de ella, para que no puedan ser convenidos en causas civiles ni criminales sino ante el juez mayor de Vizcaya; y la 20.ª es el establecimiento de la sala mayor de Vizcaya para la última vista de sus espedientes, de que, como perteneciente á los procedimientos judiciales, se hablará en seguida. Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y primera parte de la 4.ª del título 27 son conformes enteramente á la antigua legislacion, pero la segunda parte de la nominada ley 4.ª, la 5.ª y la 6.ª son igualmente una merced graciosa del señor, que ce-

dió para el reparo de caminos la porcion que correspondia á su cámara en las multas y penas pecuniarias. Las leyes 1.ª y 3.ª del título 36 son tambien enteramente conformes con la antigua legislacion, mas no la 2.ª y 4.ª: son aumentadas; la 2.ª, que puede mirarse en contraposicion de las anteriores como gracia de Vizcaya á su señor, es dirigida á preservar y asegurar la renta que le correspondia en las casas censuarias, es decir, en las casas y caserías edificadas en terrenos adjudicados al señor, y la 4.ª á facultar al corregidor para el aumento de derechos en las causas criminales, á efecto de conseguir su mayor rapidez, siendo bien de notar que aun en tan marcados casos fuese Vizcaya la que acordase para que confirmase el señor.

5. Réstanos, pues, hablar de los trece títulos correspondientes á los procedimientos judiciales. En estos, sí, es muy cierto que hay muchas leyes ó aumentadas, ó subrogadas á las antiguas, pero se equivocaria quien por esto creyese que en esta parte se habia formado una nueva legislacion: nada de eso. Las bases ó fundamentos en que estriban la antigua y moderna legislacion son los mismos, pero las formas y trámites distintos en una y en otra. Para ponerse en estado de juzgar con acierto es forzoso dar una leve tintura de los antiguos enjuiciamientos. Vizcaya en su legislacion judicial, asi como en la historia, presentaba de lleno el carácter de estado independiente y separado. Sus juicios debian principiar y concluir dentro de su mismo territorio, y de ninguna manera habian de salir de él, exceptuado tan solo el caso de repto, y el de queja contra los administradores de la justicia, ó injusticia notoria que debia seguirse ante el señor dó

quier estuviese. De aqui es que siendo el corregidor ó veedor un juez superior de la tierra, que como tal debia entender en los últimos fallos, le era absolutamente prohibido conocer en primera instancia. «Otrosí, por cuanto segun uso »y costumbre antiguamente guardado en Vizcaya, dice una »ley, corregidor ó veedor que fuese no puede conocer de plei»tos civiles algunos, salvo en los casos criminales ó de ma»leficios, sin primeramente ser seguidos é fenecidos los ta»les pleitos civiles ante los alcaldes del fuero de Vizcaya, é »despues en grado de apelacion al corregidor é veedor como »juez superior, ... é por ende dijeron que segun el dicho fue»ro é costumbre el corregidor é veedor alguno que fuere en »Vizcaya, non debian ni pudian conocer pleitos algunos ci»viles de alguna natura, salvo en grado de apelacion, se»yendo primeramente seguido é determinado ante dichos al»caldes, é despues el corregidor en grado de apelacion como »juez superior, &c.» «Otrosí, decia otra ley, que todos los »pleitos civiles conozcan los alcaldes del fuero, é non el cor»regidor é veedor, salvo en grado de apelacion, segun está »apelado de suso.» «Otrosí, decia otra, dijeron que los di»chos vizcainos, é durangueses, é de las Encartaciones, é »de las tierras llanas que son francos de non ir á emplaza»miento ninguno que sea que les sea fecho por el dicho se»ñor de Vizcaya ni por sus oficiales por demanda que alguno »que asi contra ellos, ó ellos tenian contra otro, por malefi»cio que ficiesen ó cometiesen, ni por heredad que tenga, ni »por contrato que fagan en las dichas tierras llanas, sino »quien quier que los quisiese demandar sobre los tales con»tratos, ó maleficios, é heredad, que cometiesen, é ficiesen,

»é toviesen en las dichas tierras llanas, que los demanden »por ante su veedor é sus alcaldes, é non por ante otro al»guno que sea fuera de su jurisdiccion de Vizcaya, é de las »Encartaciones, é de Durango, salvo si el veedor, é alcaldes, »é prestameros, é merinos de las dichas tierras llanas erra»ren en sus oficios, que puedan ser emplazados por mandato »del dicho señor rey donde quier que estuviese el dicho señor »de Vizcaya, mas otro ninguno que sea de las dichas tierras »llanas non es tenido de seguir el tal emplazamiento, aunque »sea emplazado por alguno de los casos que son reservados »de derecho para la corte de nuestro señor el rey, salvo si »fuere emplazado por tal caso de reuto, el que asi fuere em»plazado por el caso débelo seguir por ante el dicho señor »de Vizcaya, dó quier que estuviere en todo el reino de Cas»tilla, é alli debe ser librado dó quier que andoviere el di»cho señor, é que piden por merced al dicho señor rey que »les quiera guardar las dichas sus franquezas é libertades, »é usos é costumbres.» Establecida la primera instancia ante los alcaldes del fuero, la suerte decidia ante cual de ellos se habia de entablar, y de su fallo se apelaba á otro alcalde, y de este á otro, habiendo casos en que los pleitos sufrian el juicio de los cinco alcaldes, como lo expresan varias de las leyes antiguas, hasta que iba la final apelacion al corregidor é veedor: pero aun de su sentencia habia una segunda suplicacion para ante el mismo corregidor unido á algunos de los alcaldes del fuero, ó diputados del país en su representacion, cuya decision terminaba enteramente el proceso. «Primeramente dijeron, dice una ley, que habian de »fuero é uso é costumbre que cuando quier que alguno ha

»demanda, ó quiere demandar alguna cosa que non sea he-»redad, que el demandador prenda de sus prendas al de-»mandado, é que le faga dar fiadores de cumplir de derecho, »é el tal fiador eche suertes para ante cual de los alcaldes »del fuero, é para cuando irán las partes, la una parte á »poner su demanda é la otra á defender, é si alguno quisie-»re demandar á otro alguna heredad que sea raíz, el deman-»dador aparte fiador de cumplir de derecho sobre aquello »que quiere demandar, é el defendedor sea tenido de tomar »fasta nueve dias otro fiador de cumplir de derecho, é des-»pues que asi fueren dados los tales fiadores la una parte y »la otra, echen suertes los fiadores de ambos para ante cual »de los dichos alcaldes irán las dichas partes en la manera »sobredicha, é estos fiadores sean tales que tengan prendas »vivas para facer cumplir la una parte á la otra lo que fuere »juzgado segun fuero de Vizcaya.» «Otrosí, dice otra, en »Vizcaya por cuanto fasta agora era usado é acostumbrado »que cuando sobre cualesquier pleitos civiles ván las partes »ante el alcalde que mande meter la heredad, ó cosa sobre »que litigan, en afiamiento de seguir é cumplir de derecho »sobre aquella heredad sobre que la una parte á la otra die-»re fiador de cumplir de derecho, segun fuero de la tierra, »é el demandado pone excepciones dilatorias, é otras cua-»lesquier porque no deban sobre aquella heredad ser dados »tales fiadores de cumplir é seguir de derecho, é el alcalde »manda que se enfien la una parte á la otra: cá dados fiado-»res de seguir é cumplir de derecho, é de el tal mandamien-»to apelan para ante otro alcalde, é asi de alcalde en alcalde »para alongar los pleitos fasta que sean tornados otra vez

»ante aquel alcalde ante quien fuere principiado; é aunque »primero andan sobre una excepcion sola, despues ponen »otra, é despues otra, en manera que corren pleitos ante »los cinco alcaldes, de alcalde en alcalde, sobre cada excep- »cion por no haber confiesa, por lo que nunca han fin los »pleitos &c.» En otra ley se dice « pero si ante el veedor al- »guna de las partes quisiere, é pidiere logar para que sean »yuntados los alcaldes ante el veedor en tal ayuntamiento »&c.» y otra dice: « otrosí dijeron que segun fuero, uso é »costumbre en Vizcaya, los alcaldes del fuero eran tenidos »de ir á donde quier que en la dicha Vizcaya el corregidor é »veedor llamare haber consejo con ellos, é librar algun plei- »to é pleitos civiles ó criminales cada que los él llamare.» Ultimamente en otra ley aun con mas expresion y claridad se dice: « é de la sentencia que el veedor diere revocando ó »confirmando la sentencia de los tales alcalde ó alcaldes, sea »firme é non haya apelacion para ante el señor; pero si la »parte contra quien el veedor diere la sentencia quisiere »querellar del veedor al señor, que se pueda querellar, mas »non pueda apelar para ante el señor ni para ante otro al- »guno quier sea; en lugar de la tal querella de contra el vee- »dor que haya revista á la junta de Vizcaya para que Viz- »caya dé diputados que conozcan del fecho, e oyan en uno »con el dicho veedor, pero que no puedan conocer en la tal »revista los alcaldes que dieron la tal primera sentencia, é »si en el grado de la tal revista se fallare que la sentencia »es injusta é agraviada, que los jueces sean condenados en »las costas que la parte fizo en seguimiento del pleito, é sea »desagraviada, é si caso fuere que el veedor non sea, ó non

»quiera ser conforme al consejo que los tales diputados ho-»bieren con letrados, ó homes entendidos, que en tal caso »los tales diputados en uno con toda Vizcaya en logar del »veedor fagan su pronunciamiento y declaracion, é que la »tal vala é sea ferme.»

6. Este método y trámites de juicio lo reputaron en 1526 como irregular y embarazoso, asi como otras fórmulas y prácticas de que iba acompañado, y hallaron por mas conveniente adoptar otras mas conformes á la legislacion general del reino en cuanto fuesen compatibles con los principios en que estribaba la de Vizcaya. Dejando al efecto la primera instancia en los alcaldes del fuero, como estaba, la hicieron tambien extensiva al corregidor y veedor y sus tenientes, como aparece de la última parte de la ley 2.ª del título 2.°, y la ley 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del título 7.° En consecuencia, aplicaron á esta nueva forma en cabeza del corregidor las prescritas antes para los alcaldes del fuero con aquellas ligeras modificaciones imprescindibles en la mudanza. Señalaron en la ley 5.ª del mismo título 7.° las horas de la audiencia, aunque distintas de las que prefijaba el antiguo fuero; en la 6.ª y 7.ª se estableció la forma de los emplazamientos, subrogándola en lugar de la anteriormente usada; en la 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 14.ª se prescribió el modo de declarar las rebeldías, sus penas, el de dar las sobre-cartas, y la audiencia ó no de apelacion al demandado compareciente, sustituyendo esta forma á la antigua; en la 13.ª, con arreglo á leyes del antiguo fuero, se encargó á todos los jueces la observancia de los trámites adoptados, y en la 15.ª se arreglaron los derechos de asentamiento, sirviendo de ti-

po el arancel general del reino. Mas como abierta ya la primera instancia al corregidor y sus tenientes faltaban grados de apelacion para ultimar las sentencias, pudiendo principiar los procesos en el mismo juez que los concluia segun el sistema antiguo, fué indispensable aumentar tribunales, y suprimiendo las anteriores apelaciones de uno en otro alcalde del fuero, se estableció en la ley 1.ª del título 29 que de cualquiera alcalde del fuero se apelase al corregidor ó su teniente, y en la 2.ª que del teniente al corregidor. Por la ley 3.ª se convirtió el tribunal de corregidor y diputados, que habia sido de final revista, en tribunal ordinario de apelacion para los pleitos cuyo importe excediese de quince mil maravedís, y como aun asi, principiado el proceso ante el corregidor, no llevaba sino dos sentencias, se instaló por tribunal tambien de apelacion el del juez mayor de Vizcaya, limitado antes á los casos de querella contra los administradores de justicia, y por merced del señor se erigió la sala mayor de Vizcaya en tribunal de final revista, (ley 20, título 1.º) subrogándola en el lugar que antes ocupaba el del corregidor y diputados. No verificándose este aumento de tribunales sino para los pleitos que excediesen de quince mil maravedís, los de menor cuantía quedaron en el antiguo estado de terminacion dentro del señorío, como expresamente lo previene la ley 4.ª del título 29, pero se procuró regularizar y abreviar sus trámites, dividiéndolos al efecto en dos clases, segun su cuantía de superior ó inferior á tres mil maravedís. Las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª demarcaron los varios casos de apelacion en los pleitos que excedian de tres mil maravedís, y en la 8.ª los de menor cuantía, bien principiasen

ante el alcalde de fuero, ante el corregidor ó su teniente, bien se les señalasen dos ó tres instancias, conservando en todos la final decision al tribunal de corregidor y diputados, y en la 9.ª se especificó el medio de averiguacion del objeto litigioso para poder deducir de él con seguridad los trámites de las instancias prescriptas. Adoptando el mismo órden y sistema para las causas criminales, cuya primera instancia, suprimidos ya los alcaldes de hermandad, radicaba en el corregidor ó sus tenientes por la ley única del título 3.º, se reformaron algunos abusos sobre la denegacion ó entorpecimiento de apelaciones en causas en que era de admitirse; por la 10.ª del título 29, se señaló el cuando habia ó no lugar á la apelacion para fuera del territorio vizcaino, y el como habia de seguirse la tramitacion cuando debieran terminarse dentro de él, y conservando en los diputados de Vizcaya por la ley 11.ª el recurso de inhibicion ó reforma de agravios ó atentados en cualquier estado de la causa, recurso muy marcado en la legislacion antigua para cuando el juez de sustanciacion, juzgaba, ó mandaba, ó sentenciaba contra los fueros establecidos, bien acudiese la parte en apelacion, en locué, ó en manera cualquiera, quedó enteramente concluido el órden gradual de tramitacion de instancias en las causas civiles y criminales. Arregladas las apelaciones era consiguiente uniformar á este nuevo método las vías de sustanciacion, que como adoptadas en tiempos de falta de sosiego, de letrados y de experiencia de causas, y de conocimiento en los procedimientos, abundaban ya en prácticas inútiles y supérfluas, ya en carencia de otras necesarias, como fundadas en el principio de sustanciarse de pa-

labra, y esto es lo que se verificó en los títulos 8.°, 9.°, 11.° y 16.°, á que pueden añadirse tambien el 5.°, 6.°, 15.° y 35.° : pero en su reforma, asi como en la de los que se ha hablado, se guardaron estrictamente las bases que servian de fundamento en la antigua legislacion. En el juicio criminal, objeto del título 8.°, se asentó en la ley 1.ª, como exclusiva raíz de toda sustanciacion, la misma que obraba ya escrita en el fuero viejo, que en Vizcaya ningun juez podia proceder de oficio, sino en los delitos que el mismo fuero demarcaba, cuya excepcion ampliaron á los de testificar en falso, sobornar testigos, blasfemar y renegar de Dios por las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª En la 5.ª se declaró el tribunal competente de primera instancia ó sustanciacion, suprimidos como estaban ya los alcaldes de hermandad, conforme á la antigua legislacion, y en la 6.ª se abolió la práctica de las demandas y contestaciones de palabra, ordenando que en adelante fuesen por escrito y firmadas de letrado. Reducida, pues, la causa criminal á un juicio entre partes, se procedió en la ley 1.ª del título 9.° á ordenar la forma de la acusacion, adoptándola del método antiguo en cuanto era compatible con el nuevo. En la 2.ª se prescribió el modo de recibir las informaciones y probanzas, y en la 3.ª se determinaron los casos en que por ser los delitos leves y no dignos de prision, se ordenó la comparescencia personal del reo, libre de carcelería y detencion con fianzas comentarienses. Pero para los de otra clase, arreglándose exactamente las leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª á las del antiguo fuero, ordenaron la libertad que el vizcaino tenia de no poder ser preso sin que se diese sentencia de llamamiento ó comparescencia, sin que la publi-

case el prestamero só el árbol de Guernica, y sin que transcurriesen treinta dias de haberse publicado. En la 7.ª y 8.ª se prefijaron las nuevas formas de notificacion de las sentencias de llamamiento; en la 9.ª y 10.ª se ordenó no se diese á los vizcainos tormento ni amenaza de él, pero que cuando los indicios y presunciones lo requiriesen, se le impusiese en su lugar la pena ordinaria, hasta la de muerte, correspondiente al delito de que era acusado; y en la 11.ª, por precaver algunos abusos, se estableció que en causas civiles y pecuniarias no se recibiesen testigos *ad perpetuam rei memoriam* sin citacion de la parte contraria. La prosecucion de la causa criminal debia necesariamente producir la rebeldía ó la prision, y este es el objeto del título 11.º, estableciéndose por la ley 1.ª la existencia de dos cárceles, en la residencia del corregidor y de su teniente. Las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª que ordenan que los llamados puedan presentarse en cualquiera de las dos cárceles que quisieren, lo que han de llevar los carceleros á los presos, que la prision sea conforme á la calidad del delito, que los acusados por una causa no puedan serlo por otra sino en cierta forma, la pena del prestamero y carcelero por la fuga de presos, y el modo de darles copia del proceso, son conformes á la legislacion antigua, aunque con alguna variacion arreglada á las circunstancias la 2.ª, 3.ª y 6.ª Las leyes 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª, 19.ª, 20.ª, 21.ª y 22.ª del mismo título arreglan el órden de sustanciacion atemperándose en lo posible á las prácticas usadas, y prefijando la forma de alegatos y probanzas del reo, la no presentacion de otros procesos sino en cierta forma, el modo de

concluir y reducir los testigos, el de examinarlos, el de acusar la rebeldía y proceder en seguida, el de reproducir los testigos contra los rebeldes, el de dar la sentencia, notificarla y ejecutarla por la condenacion de bienes, el de oir sus descargos al reo, si despues fuere preso, y el de proceder sobre la condenacion de bienes y costas si se presentare; y las 23.ª, 24.ª, 25.ª y 26.ª, conformándose con el fuero antiguo, ordenan la suspension de la causa separándose el acusador, establecen la forma en que los parientes pueden acusar y perdonar, prefijan los bienes que no pueden ser confiscados, y prohiben la prision sin mandamiento de juez, y la detencion por el no pago de costas. Las entregas y ejecuciones que subsiguen á la conclusion de las causas son el objeto del título 16.º, cuyas leyes 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª son del antiguo fuero, y la 1.ª, 2.ª y 6.ª de sustanciacion ejecutiva, á saber, el modo de dar el mandamiento siendo ó no la cantidad líquida, y el de notificarlo. Los títulos 14 y 15 que tratan de las sentencias y de sus derechos, y de las recusaciones, no son otra cosa que la subrogacion de las prácticas y aranceles generales del reino á las antiguas de Vizcaya en consecuencia del nuevo órden de sustanciacion, y lo mismo se verifica con el título 6.º de escribanos y procuradores, cuyas leyes 2.ª, 3.ª y 9.ª son del antiguo fuero, y todas las otras tomadas de la práctica y arancel general. No se dirá tampoco á los vizcainos que simuladamente han arrebatado derechos y privilegios á su señor, porque en el título 35 hayan establecido penas á los juegos y pecados públicos, materia de que no hablaba la antigua legislacion, y porque en el 5.º hayan ordenado que en los regimientos en que

se trata de los excesos, estorsiones, negligencia é injusticias de los ejecutores no concurran éstos. He aqui, pues, el aumento tan ponderado de la compilacion del año de 1526; aumento, como se vé, reducido á la mutacion de formas en la sustanciacion de juicios, y aumento que fué la única causa de esta nueva compilacion, porque la falta de sosiego, de letrados y de experiencia en las causas habia hecho que se adoptasen muchas cosas no necesarias, otras que eran ya supérfluas, al paso que omitido escribir algunas que eran necesarias y ya se practicaban. Todo lo fundamental del código vizcaino, todo estaba igualmente en el fuero viejo que en el nuevo, y aun puede demostrativamente probarse que en el viejo estaba escrito con tanta mas precision y claridad, como que sola su leccion bastaba, aun sin la corroboracion de la historia, para formar una luminosa idea de la calidad y carácter del señorío, de la del país, y del orígen de su derecho. Es un punto este que por su misma naturaleza se merece alguna consideracion.

7. No puede seguramente dudarse que los génios superficiales que solo juzgan por lo que otro juzgó, sin tomarse la pena de examinar siquiera si por ventura juzgó bien, habituados á oir, (y acaso, acaso, interesados en que asi sea), que los vizcainos se aprovecharon en 1526 de felices circunstancias y coyunturas para dar un aumento prodigioso á sus fueros, y cimentar su legislacion, ni habrian podido llegarse á imaginar que pudo ocurrir lo contrario ¡Cómo, si estaban ó están imbuidos de tan diversa idea! Sin embargo, no es por eso menos cierto que aunque las leyes fundamentales quedaron las mismas, perdieron no obstante de su claridad, de su expre-

sion característica en los términos y frases ó aumentadas ó suprimidas en la redaccion. Esta es una verdad práctica que resulta de hechos al alcance de todos, y en donde existen hechos, la imaginativa pierde de su fuerza. Es muy cierto que la ley 2.ª del título 1.º en el fuero nuevo y la 3.ª del viejo son las mismas en cuanto demarcan: que qué ha de jurar el nuevo señor cuando venga á Vizcaya, y en donde ha de jurar; pero en el modo de expresarlo hay tal diferencia, hay en el nuevo una omision tan notable, que ella sola, expresada como estaba en el viejo, bastaba para dilucidar el orígen del derecho vizcaino, y el del señorío, corroborando cuanto se ha hecho ver siguiendo la historia. Entrambos fueros dicen que ha de ir á jurar á Guérnica, y que han de recibirle los vizcainos en Arechavalaga; pero el nuevo se contenta con decir lo que en Guernica jurará, y el viejo se expresa de una manera mas decisiva y solemne: « é despues verná á Guer»nica, dice, só el árbol donde se acostumbra facer la Junta, »las cinco bocinas tañidas, *é alli con acuerdo de los vizcai»nos si algunos fueros son buenos de quitar, é otros de en»mendar, alli los ha de quitar, é dar otros de nuevo si me»nester fuere con el dicho acuerdo*, é confirmar todas las »libertades &c.» siguiendo en todo lo demas segun el fuero nuevo. En estas breves cláusulas está cifrado y descrito todo el derecho público de Vizcaya, el orígen de su legislacion, y corroborada su historia política, porque en la forma de legislarse un país está innegablemente para todo político y legista la raíz y orígen de sus derechos fundamentales. Aqui el señor enmienda é innova las leyes, pero las enmienda é innova en medio de todos los vizcainos, y con su expreso y

explícito acuerdo y consentimiento; prueba de que el señor y los vizcainos son las dos partes esenciales, cuya conformidad indispensable creó la legislacion particular del país. Porque siendo un axioma incapaz de disputa en el derecho legislativo, que las leyes ni pueden destruirse, ni alterarse, ni innovarse legítimamente sino por el mismo poder y formas por que fueron creadas, marcando el fuero de Vizcaya la concurrencia y uniformidad del señor y los vizcainos necesaria para su enmienda, alteracion ó innovacion, es evidente que señala al mismo tiempo á esta concurrencia y uniformidad como legítimo y verdadero orígen de la legislacion del fuero vizcaino; y como esta primera concurrencia y uniformidad para la creacion de las leyes no es ni puede ser otra cosa que un convenio, un pacto recíproco de las partes que han de concurrir á formarlas, he aqui que en esta ley, en este solo capítulo del fuero, está cifrado, descrito y comprobado lo que por otra parte refiere la historia; el pacto de D. Lope Zuria y los vizcainos cuando le eligieron por su primer señor. No son menester, no, vanas é inútiles indagaciones para saber cuales fueron los capítulos que pactaron, cuales eran todos los fueros primitivos de Vizcaya : se sabe por este testimonio vivo y permanente que cualquiera que estos fuesen no podian ser enmendados, alterados ni innovados sin la concurrencia y uniformidad recíproca de las dos partes que los crearon, y segun este fundamental principio, los innovados ocupaban el mismo lugar de legitimidad y derecho que los primitivos. Aqui se manifiesta tambien otra verdad importante, y destructora del falso principio en que Llorente y la Junta reformadora de abusos fundaron racio-

cinios contra Vizcaya. No ha sido Vizcaya, al menos desde la eleccion de sus señores, un estado nivelado sobre formas republicanas, como quieren contínuamente increparlo, bien para dar una fuerza de incompatibilidad á sus raciocinios, que de otro modo no la tienen, bien para hacer mas odiosa y vituperable su existencia política por los extravíos y horrores con que la ereccion de las modernas repúblicas ha afligido nuestra mísera edad. La forma política de Vizcaya no ha sido republicana, como lo manifiesta la misma ley, y todas las de sus fueros y cuadernos. Ha sido un estado monárquico con el nombre de señorío, á cuyo soberano se dió el título de *jaun*, señor, el mas eminente del idioma bascongado; pero una monarquía temperada con el acuerdo y concurrencia de los súbditos para la formacion y observancia de las leyes : una monarquía de la clase de las dichas moderadas, segun y en la forma que se pactó y contrató entre los electores y el primer señor elegido. Ni hay lugar tampoco á objetar que esta ley tan marcada y expresiva pudo ser intercalada por los vizcainos en 1452, y que no consta existiese antes. Se ha hecho ya ver cuan de antiguo existian en Vizcaya fueros y leyes, y aunque no de todas las despues practicadas puedan exhibirse testimonios antiguos de existencia, sí de algunas, y particularmente de esta, la mas fundamental de todas, hay pruebas incontestables de que mucho antes que escrita en Vizcaya era exacta y puntualmente observada por los reyes de Castilla y por los señores que les precedieron en el señorío, mirándola como el apoyo de sus decisiones. Cincuenta y ocho años antes, en 1394, cuando D. Enrique III, á instancia de los vizcainos, convino

en la formacion del cuaderno de hermandad, en la segunda cédula que expidió al corregidor Gonzalo Moro en 28 de setiembre decia, « vos mando que vista esta mi carta.... *que »juntedes toda Vizcaya, é si la mayor parte pidiere herman- »dad*, que la fagades y firmedes en la manera, é forma que »vos mas entendieredes que cumple á mi servicio, é á pro é »guarda de las dichas villas é tierra llana de Vizcaya, é la »hermandad que vos ficieredes, mando á todos los de las »dichas villas de Vizcaya que la guarden, é tengan, é cum- »plan, *é asi como si yo mismo la ficiese é firmase en Guer- »nica.* » De aqui es evidentemente manifiesto que S. M. consideraba indispensable á la legitimidad y fuerza de la innovacion que se pedia como necesaria, las dos circunstancias precisas que prefija esta ley tanto despues escrita: el acuerdo y consentimiento de la mayor parte de Vizcaya, y la personal asistencia de su real persona á la junta general de Guernica. Añádase á esto una sencilla observacion, ya anteriormente indicada. La materia de esta innovacion en 1394 fué sobre las formas administrativas de justicia, punto justamente inalienable de la soberanía en Castilla, y la época la de la confusion y desórden de Vizcaya por el sangriento encuentro de los bandos y partidos, tiempo en que mas que nunca conviene que la magestad tome medidas y obre con independencia y libertad. Sin embargo, se vé que la legitimidad de las prácticas y fueros es tan respetable y tan de derecho, que la necesidad y conveniencia deben ceder á la observancia de las fórmulas prescritas por la ley, y S. M. reconoce como indispensable á la legitimidad de la innovacion el acuerdo y consentimiento de la mayor parte

de Vizcaya, y su real presencia al otorgamiento en la junta general. La misma verdad, el mismo principio del derecho vizcaino se encuentra sólidamente establecido ascendiendo á mas remota antigüedad. Cuando en 1342 se escribió el cuaderno dicho de D. Juan Nuñez, se lee en el mismo que D. Juan Nuñez preguntó á los vizcainos reunidos *en como habian de pasar en razon de la justicia*; que los vizcainos dijeron en diversos capítulos como habian de pasar; y que D. Juan Nuñez les otorgó en la misma junta los que dijeron. He aqui llenadas tambien las dos circunstancias prefijadas por la ley para toda innovacion. De manera que constantemente se vé reconocida por los señores de Vizcaya, antes y despues de unida á Castilla, la base fundamental de que para la legitimidad de sus leyes era indispensable el acuerdo y consentimiento de los vizcainos y la presencia del señor en su junta general. Este acuerdo y consentimiento está aun mas explícitamente marcado en los capítulos dichos de D. Juan Nuñez, pues que el primero entra diciendo: «dijeron »luego primeramente en razon de la justicia de los homes »acotados, é encartados é malfechores, que facen cosas por »dó merezcan muerte, *todo lo otorgaron, é pidieron por »merced* al dicho señor que la mandase asi facer é cumplir »á los alcaldes é al su prestamero &c.» manifestando con esta individualidad la necesidad del otorgamiento de los vizcainos, y de la sancion del señor para la legitimidad de la ejecucion, distincion tan notable que en el capítulo 8.º aun se prohibe al señor poder perdonar en ningun tiempo al que fuere declarado por sentencia alevoso.

8. Prescindiendo de la calidad y esencia de todas las le-

yes, tanto del fuero viejo como de los cuadernos de hermandad y de D. Juan Nuñez, que otorgados y acordados por los vizcainos presentan por dó quiera los caractéres de un estado separado é independiente y con su particular y distinta soberanía, bien restableciendo medidas económicas y administrativas, bien estatuyendo las tramitaciones judiciales, bien imponiendo penas de multas, prisiones, destierros, muerte, y aun asolamiento de casas á los transgresores, hay no obstante en el fuero viejo algunas que marcaban si es posible aun mas esta separacion é independencia de Vizcaya, y cuyas particulares expresiones sufrieron menoscabo en la nueva redaccion. Al escribirse el fuero viejo en 1452, hacia ya años que Vizcaya y Castilla, reunidas en una misma persona, eran partes de la corona que adornaba sus sienes. No era posible figurarse ni el mas remoto caso de separacion, y todo asi presentaba una idea de perpétua union, muy propia para que, confundidos los particulares derechos que á cada cual competian, se entrelazasen generalmente las relaciones de manera que los títulos de rey y de señor, ya casi sinónimos por identificados en un solo individuo, se usasen promiscuamente. Sin embargo, tan poseidos estaban los compiladores del fuero viejo de la distincion de entrambos títulos, y de la separacion é independencia de los dos estados á que pertenecian, que la marcan muy notablemente en cuantas leyes dicen relacion con los derechos del señor. Parece que preveian que la precision de sus expresiones vendria á ser en el transcurso de los siglos muy oportuna á la defensa de su país natal. Estableciendo la ley 7.ª la prohibicion de sacar de Vizcaya vituallas y mantenimientos, añade, « pero

»que el rey, *así como señor de Vizcaya*, pueda sacar trigo, »é pan, é carne, é luguinas, asi para sus castillos fronteros »si menester ficiere, como para sus armadores por mar &c.» de manera que de ningun modo pudo expresarse mejor la separacion de uno y otro estado que manifestando como manifestaron que aun el mismo rey de Castilla, señor de Vizcaya, no era exceptuado de la ley por rey de Castilla, sino por el concepto de señor de Vizcaya; *pero el rey, asi como señor de Vizcaya*. Esta misma expresion, ó excepcion calificada si se quiere, vuelve á ratificarse en la ley 8.ª, la que, prescribiendo que de las vituallas y mantenimientos que se introdujeren por mar, la mitad quede en la tierra, y la otra mitad se lleve á donde se quiera, añade, *salvo á los enemigos del rey asi como señor de Vizcaya*. Parece que estaba demarcando la época en que, enemigo de Francia como rey de Castilla, consentiria y aprobaria el comercio, comunicacion y amistad con la provincia de Labort como señor de Vizcaya. Lo mismo se observa en la ley 9.ª, en la que, prescribiéndose que con los navíos extrangeros que trajeren vituallas y mantenimientos, no haya represalias, marcas ni contramarcas, y que puedan comprar y llevar de retorno lo que quieran, se añade, *salvo á los enemigos del rey, asi como señor de Vizcaya*: de modo que podian llevar lo que querian para los enemigos del rey de Castilla, no siendo enemigos en el concepto de señor de Vizcaya. Igualmente sucede en la ley 10.ª y algunas otras, pero aun es muy mas notable la expresion en las leyes 12.ª y 17.ª En la 12.ª, prescribiendo que en Vizcaya no debe haber almirante ni oficiales suyos, porque nunca los tuvo el señor en el señorío, añade: «por cuanto

»las dichas villas é tierras llanas siempre fueron é son del »rey *asi como señor de Vizcaya, é non de otro alguno que »fuese.*» La 17.ª, ordenando que corresponden al señor los nombramientos de oficiales de justicia, dice: «é veedor, é »prestamero, é alcaldes, é merinos que se deben de poner por »el dicho señor de Vizcaya *é non por otro ninguno que sea.*»

9. Sin necesidad de este cotejo, la sola consideracion de la época terrible en que se verificó esta nueva redaccion de los fueros, era mas que suficiente á probar, que mas bien que aumentos debieron los vizcainos sufrir disminucion en sus derechos. Cuando vió España la primera centella de la rebelion contra el gobierno constituido; cuando los Acuñas, los Bravos y los Padillas intentaron derrocar y trasmutar los cimientos en que entonces basaba el estado; cuando una multitud de pueblos alucinados siguieron y aumentaron la funesta luz de la tea revolucionaria, proclamando los mortíferos principios de subversion, cuya repeticion ha costado tanta sangre á la Europa, dictando leyes á su soberano, y sumiendo la patria en la desolacion, la anarquia, el saco y el horror; cuando el monarca tuvo que acudir al duro y terrible remedio de la fuerza, para atajar y contener tan abominables excesos; cuando los cadalsos humeaban aun de la sangre de los rebeldes; y cuando el gobierno en fin estaba mas que nunca atento á conservar en pleno ejercicio todos sus adquiridos derechos por el ejemplo y peligro pasados, ¿se hará á nadie creible se dejase alucinar y sorprender de los vizcainos? ¿cediese en este país derechos que conservaba entonces con mayor necesidad y cuidado en toda la nacion? ¿que aprobase y confirmase nada que no estuviese en el uso y

constante práctica, ó fuese notoriamente dirigido á la mejor administracion de justicia y al bien de Vizcaya y de toda la monarquía? ¿ni que los vizcainos eligiesen esta notable y contraria época para deprimir la soberanía, como dice la Junta, y figurar lo que no existia, y se habia entonces de examinar con mas cuidado? ¡Ah! seria preciso haber antes renunciado á todo sentido lógico para incurrir en tamaños desvaríos. Si por el contrario, se buscase en las circunstancias del tiempo la causa motriz del temperamento y supresion de ciertas voces y frases que, aunque legítimas, sencillas, naturales y corrientes en el derecho, podian parecer entonces peligrosas, por el riesgo de creerse fomentadoras de la rebelion aun no extinguida, y siempre cubierta con vanos y especiosos pretestos, el raciocinio seria exacto y seguro. Porque en efecto, es una verdad que en las crísis y conmociones de los estados es una necesidad cambiar el aspecto exterior de principios exactos y justos, cuando la malignidad ha procurado arrastrar á la multitud á sus inícuos proyectos, disfrazándolos con una apariencia semejante.

10. Estos fueros, pues, tan exactamente conformes en todo lo fundamental á lo antes escrito y poseido, fueron confirmados, fueron sancionados por la magestad del rey D. Cárlos I, y con su confirmacion adquirió la debida legitimidad aquella parte de legislacion judicial ó aumentada ó reformada. No habia en esto á la verdad cosa que mereciese atencion. Los anteriores soberanos habian confirmado tambien el capitulado de hermandad, la redaccion del fuero viejo, y si algo habria que notar en esta época es que desde ella las juras personales de los nuevos señores quedaron prácti-

camente reducidas á meras confirmaciones en sus cortes, perdiendo aun en esto los vizcainos. Mas fué sin duda tan sensible á la Junta reformadora aquella confirmacion, que no pudo menos de decir que fué concedida *con mas benignidad que política esta gracia tan ominosa á las demas provincias, como opuesta á las eminentes funciones de la soberanía*, increpando asi la memoria de uno de los reyes mas grandes que la nacion ha poseido. Porque por mucho que dore la adulacion las expresiones, convirtiendo en virtud el vicio, siempre será una notoria injusticia la benignidad respecto de uno, ominosa respecto de todos los otros, y opuesta á las eminentes funciones que es de su principal obligacion sostener. Asi que la Junta sin mas que su autoridad vino á condenar de injusta la memoria de Cárlos V, I de España, porque confirmó los fueros de Vizcaya, porque no fué de la opinion de tan ilustrados individuos. ¡Vergonzoso atrevimiento por cierto osar siquiera poner los labios acusando de falta de política á un hombre y á un gobierno á quien todos admiran por su grandeza y política! Pero no á él solo se dirigen las inculpaciones de la Junta, sino igualmente contra todos los que incurrieron en el desacierto de jurar ó confirmar. Desde D. Juan I hasta D. Fernando VII, ambos inclusive, no hay uno siquiera que no haya incurrido en esta falta, que tanto cuesta soldar á la Junta, veámos como se maneja. *Halla una inconsecuencia (aunque ya dice que á primera vista) entre jurar ó confirmar un fuero, y en seguida poner en duda su legitimidad, combatirla, y corregirla ó reformarla.* ¿Y de dónde deduce la Junta se puso en duda la legitimidad del fuero? ¿cuándo ni como ocurrió tal

y tan notable suceso? ¿quién y de dónde resulta lo verificó? ¿ni en dónde aparece fué combatida? Los vizcainos no lo saben; el gobierno lo ignora, ó mejor, sabe lo contrario, pues en todas épocas lo ha reconocido por legítimo, y el mismo Llorente, modelo mal copiado de la Junta, no apunta semejante especie. ¿De dónde, pues, habrá salido esta noticia? Pero aun es mas graciosa la segunda parte. ¿Que querrá decir *corregir la legitimidad, reformar la legitimidad?* ¿Si querrá decir, aunque no se comprenda el cómo, que á una cosa legítima se le dió otra forma de legitimidad? El señor emperador Cárlos V, ni los vizcainos, nunca dudaron de la legitimidad del fuero, antes siempre la supusieron: tampoco la combatieron, sino que la afirmaron y aseguraron. Lo que sí hicieron fué que notando sus defectos en cuanto á las formas administrativas de justicia procedentes de la ignorancia ó falta de conocimientos de los siglos anteriores, ó bien de los progresos de la malicia humana, trataron de enmendarlo en esta parte, y modelarlo con arreglo al estado de las cosas y circunstancias. Mas como los defectos estaban consignados en el cuaderno constantemente jurado, no podian por sí solos hacerlos desaparecer y sustituir, y con arreglo á las leyes fundamentales en que estribaba y contenia, necesitaban de la conformidad, consentimiento y sancion del señor, que al entrar á serlo habia jurado la conservacion de lo hasta entonces constantemente practicado, ó que por lo menos resultaba escrito como tal. Propusieron la reforma; la halló el señor justa y conveniente; en su virtud la confirmó, la sancionó; adquirió por este medio todos los grados de legitimidad, y quedó legalmente establecida. He aqui á se-

gunda vista muy arreglado y ordenado lo que á primera creyó la Junta inconsecuencia.

11. Lo que sí es inconsecuente, inconexo, y un poquito mas, es lo que á renglon casi seguido añade: *que hubiera sido mas conveniente escusar la repeticion de estas confirmaciones y juramentos: que si la primera fué válida y eficaz eran bien supérfluas las demas; que no podian darle nueva fuerza: que tampoco habia necesidad ni justicia que hiciese lícito el juramento, en cuyo caso tampoco era obligatorio, particularmente cediendo como* (supone) *cedia en daño conocido del estado y en notable diminucion del real poderío: que bien considerada por otra parte, la repeticion de estos actos no puede reputarse sino como una mera ceremonia, la cual tampoco es materia hábil del juramento, ni objeto de la confirmacion, que es creible se dispense por estilo mas bien que con expreso consentimiento de lo que se jura y confirma; y que por esto la Junta está muy distante de creer que ni S. M., ni sus augustos progenitores, pudiesen haberse considerado ligados ó impedidos en su conciencia por semejantes juramentos, cuyo orígen fué una violencia, y cuya práctica es un escándalo en política y en la moral cristiana.* He aqui una portentosa doctrina, aunque no del decálogo, sino mas modernamente hallada, cuando la filosofía del siglo de las luces ha querido ocupar su puesto. Pero admira seguramente que una Junta compuesta de empleados del gobierno, de los que deben ocuparse con mas celo y cuidado en la conservacion de los derechos del trono y de la religion, que es su mas seguro fundamento, hayan preconizado con tanta desfachatez y bajo los auspicios de la magestad los principios mis-

mos con que los modernos sofistas escitan á la rebelion, y promueven atentados para derrocar toda monarquía. Síganse con escrupulosidad las mismas máximas asi sentadas, sustitúyanse los supuestos, y darán por resultado las furibundas proclamas de los revolucionarios. Pueblos, gritan los sediciosos usando de los sofismas mismos, pueblos, fuisteis primero que los monarcas; teneis en vosotros mas antiguos é imprescriptibles derechos. Os los arrancó la fuerza y la violencia; ó el abuso del poder que cometisteis degeneró en tal: fué, pues, nulo como violento el juramento primero que prestasteis. *Hubiera sido mas conveniente escusar la repeticion de juramentos en los reinados sucesivos, porque si el primero era válido y eficaz los demas eran bien supérfluos porque no podian darle nueva fuerza: no habia, pues, necesidad ni justicia que hiciese lícito el juramento de obediencia, con que no era obligatorio, particularmente cediendo como cedia en daño conocido y notable detrimento de vuestros imprescriptibles é inalienables derechos. Bien considerada por otra parte, la repeticion de semejantes juramentos, no puede reputarse sino como una mera ceremonia, la cual tampoco es materia hábil del juramento, que es creible se dispense por estilo, mas bien que con expreso consentimiento de lo que se jura, por lo que no debeis consideraros ligados ni impedidos en conciencia con semejantes juramentos, cuyo orígen fué una violencia, ó degeneró en tal, y cuya práctica es un escándalo en la política y en la moral cristiana*. ¿No es este el lenguage de los modernos revolucionarios? ¿No son estas las depravadas máximas que tan amargas lágrimas han causado á la iglesia, y tanta sangre y luto á los

estados? ¿No son estos los sofísticos raciocinios con que tantos y tantos incautos (porque no es dable descatolizar á todos) han sido sumidos en el vértigo de las horrorosas sublevaciones? ¿No son estas las capciosas ideas con que muchos de estos infelices sostienen aun su obcecacion, haciendo compatible á su Dios con Belial, y no sintiendo en los piadosos ejercicios que frecuentan una notoria contradiccion y repugnancia con el apoyo que de obra, de palabra, ó de ejemplo prestaron á las criminosas operaciones de los malvados opresores de sus príncipes? ¡Ah! no, no hay dudar: este es aun el funesto orígen y causa por que aun el hombre, por otra parte inclinado á prácticas piadosas, alucinado en el error, no cree ver culpas en la adopcion de ideas que tan profunda y pasmosamente han sacudido los fundamentos de los estados mas consolidados. ¿Y proclamándose con tal impudencia y descaro en 1818 y 19 á los umbrales mismos del trono tan desastrosos principios, y por los mismos que se vociferaban y debian ser en efecto los mas celosos defensores de sus augustas regalías, que estraño era...? Pero apartemos la vista de tan infaustas consecuencias. No se crean por acaso dirigidas contra las personas, cuando lo son tan solo contra las ideas por desgracia demasiadamente generalizadas por ignorancia ó error en todas las clases del estado, aun en las mas privilegiadas. Lo hemos dicho, y no omitiremos repetirlo, porque es doctrina sumamente necesaria en la presente edad. La sociedad toda descansa en el derecho de legitimidad, y la única é indefectible base que á ésta sostiene es la prescripcion. No está la legitimidad ligada á formas ningunas, antes todas ó cualquiera de ellas ad-

quiere ó carece de legitimidad, segun está ó no fundada en el derecho de prescripcion. La monarquía absoluta ó moderada, asi como el estado federal ó el republicano no, se apoyan en otro cimiento; despues de tantas desgracias este es el axioma establecido por las cortes ilustradas de la Europa, el único que puede salvarla de la anarquía feroz; y socabar y minar este necesario cimiento só pretexto de examinar su primer principio, y la consistencia de la masa que lo consolida, es decididamente debilitarlo para en seguida derrocarlo y destruirlo. La filosofía y la religion podrán seguramente subir y elevar al hombre hasta su primer orígen, hasta la misma cuna de la sociedad. En ella y claramente palparán en el poder del hombre sobre la muger el primer derecho de la sociedad; derecho expresamente impreso y dimanado del mismo supremo Hacedor, vínculo inseparable de la existencia de la sociedad: por ella verán en el poder paternal una consecuencia de este mismo derecho, la emanacion de este primer poder dimanado directamente de Dios, raíz de todo poder, que por consecuencia se eleva y busca el mismo indefectible orígen. Pero hallada ya esta verdad necesaria á la sociedad, por mucho que su curiosidad se afane, no encontrará jamás los conductos legítimos por dó se comunica y trasmite este poder. Encenagados con la degradacion y corrupcion del hombre son inaveriguables é insondables ya; empero como el poder viene legitimamente de Dios, y esta es una verdad perceptible é innegable, sin riesgo de destruir evidentemente la sociedad, con la destruccion del vínculo de su existencia, no es posible negar el poder, porque no se tenga una evidencia física de ser el legitimamente comunicado. Parece que la vo-

luntad divina en sus juicios impenetrables se reservó en sí misma la comunicacion ó transmision del poder, dimanado de su misma omnipotencia, y la de las formas con que quiso revestirlo. La historia de todas las naciones es una prueba real de este insondable arcano, y sus sucesivas fases, mudanzas y revoluciones un manifiesto y abreviado cuadro de verdades tan importantes. Está el hombre cierto y seguro de que el poder viene de Dios, pero no conoce los medios de su transmision : sabe que el poder está indefectiblemente ligado á la existencia de la sociedad, pero ignora hasta qué punto lo unió la voluntad divina á aquella ó la otra forma, á aquella ó esta dinastía : la religion sostiene entonces su estado de oscilacion enseñándole que el poder ya establecido es el legítimo poder, el poder que exige toda su deferencia; y el derecho públicamente reconocido le instruirá tambien que este poder establecido, sea cual fuera su forma, es aquel adoptado y observado voluntariamente ó por consentimiento en la porcion de la sociedad á que el individuo pertenece, y cuando ésta ó la otra forma de poder establecido ha transcurrido una y otra generacion, la legitimidad es ya indudable, y he aqui el derecho de prescripcion. La religion, consuelo de la sociedad, concurre á consolidar mas y mas sus fundamentos, y á cada generacion que pasa, con nuevo juramento asegura y confirma el poder y órden estatuido, sirviendo de precioso é insoluble vínculo que une y estrecha al gobernante y á los gobernados, recordando á éstos los deberes de amor, obediencia y fidelidad para con su gobernante encargado del poder de Dios, y á aquel su estrecha y responsable obligacion de regir bien á sus gobernados, diri-

giéndose y dirigiéndolos por aquellas formas y prácticas que selladas con el sello de la prescripcion, tienen ya en sí todo el complemento de legitimidad que las dá el carácter de leyes fundamentales que constituyen las formas de aquel estado. Descarnar, pues, ó atacar los derechos de prescripcion, querer debilitar su fuerza con consideraciones sobre su primer orígen, equivale á atacar y pretender derrocar toda potestad con el exámen de la legitimidad de su transmision. Uno y otro son los indefectibles medios de destruir el órden social, de producir la anarquía, porque desde el momento en que, rotos los vínculos de union, se contemple el gobernante expedito á sondear y juzgar del orígen y derechos de las leyes establecidas por dó gobierna, igualmente se considerará el gobernado en aptitud de inquirir y determinar sobre el porqué y cómo es gobernado: se extraviarán uno y otro, y el estado conmovido con la falta de apoyo se destruirá y sepultará en sus mismas ruinas. (1) ¿Pero como podria esperarse oir que la repeticion de juramentos, bien considerada, tan solo podia reputarse como una mera ceremonia de estilo? ¿Por ventura considerará el gobierno de un monarca católico que los juramentos que presta no le son obligatorios sino en cuanto le convienen, siguiendo las detestables máximas del impío Maquiavelo, ó atemperándose á las execrables del moderno Jansenismo, escuchará sin horror que la

(1) No será de mas advertir aqui para precaver toda estraviada inteligencia, que se habla del poder temporal, no del espiritual y divino que ejerce la iglesia sobre todos sus miembros. Porque aunque uno y otro radiquen en el mismo origen, esto es, en la divinidad, sin embargo en el espiritual hay la notable y esencialísima diferencia de que no estriba ni apoya en la prescripcion, por remota que sea, sino en la palabra del verbo manifestada á los hombres, que es su único é indestructible fundamento. Asi que una rama desgajada del árbol de la iglesia, nunca alegará legitimidad por la multitud de años que prescriba.

contínua repeticion de actos pios y religiosos los envilece y degrada? ¡Ah! no muy extraño ya que á semejantes doctrinas difundidas tan cerca del sólio real haya seguido tan de cerca una completa subversion. En ella han podido conocer los soberanos muy de cerca que no son los súbditos mas leales aquellos que los adulan con la extension de sus prerogativas á expensas de sus deberes, y que las rocas inexpugnables de sus sólios son los que noblemente generosos sostienen con entereza el libre ejercicio de las leyes á pesar de la continuada persecucion de los degradados cortesanos. La grande y primera prerogativa de un monarca consiste en hacer la felicidad de sus pueblos, pero no está nunca á su alcance hacer la felicidad de algunos ó de la mayor parte (aun teniendo de ello certeza real moral) con la infelicidad de los otros. Pero volvamos á los juramentos y confirmaciones de los fueros, de que por un momento nos hemos desviado.

12. Quiere la Junta fundar su orígen en el ejemplar de la primera jura que supone hecha en el siglo XIV por D. Diego Lopez, décimo sétimo señor de Vizcaya. D. Diego Lopez, décimo sétimo señor de Vizcaya, no llegó al siglo XIV con cuarenta y seis años, puesto que murió en Rioja en 1254, con que mal pudo ser el primero que jurase cuando habia tanto tiempo que no existia ya. La Junta que tan paso á paso copia los relatos de Llorente debió haber puesto el siglo XIII en lugar del XIV, siguiendo á aquel escritor, primero en dar esta noticia, aunque escribió cinco siglos despues del hecho, si tal hubo, pues no hay ningun otro que lo cuente. Pero debió haber sido tambien mas ingénua, y decir no que *en efecto dió el primer ejemplo de este juramen-*

to, sino que *presumia haberlo dado*, como dice Llorente, que ha tomado por tipo, porque hay notabilísima diferencia de *presumir* á *asegurar*. Funda el nominado escritor su *presuncion* en dos razones congeturales. (1) Primera, que en la jura de D. Enrique III, en 1392, dijo juraba guardar los fueros *como les fueron guardados en tiempo de Doña Constanza* (muger del enunciado D. Diego Lopez) *é de los otros señores que fasta aqui fueron en Vizcaya*, y de esta remision á aquel tiempo deduce alguna particular razon, y presume pudiera ser haberse prestado entonces el primer juramento de los fueros. (2) Es tan débil y miserable esta congetura, que en los juramentos y confirmaciones de la reina Doña Juana y de su hijo el emperador D. Cárlos se dice igualmente los juran y confirman *como los juraron y confirmaron los señores reyes católicos sus padres y abuelos*, y habria la mismísima razon congetural para presumir que los reyes católicos fueron los que dieron el primer ejemplar. Pero no es aun esto lo peor. Acaba de decirse que el enunciado D. Diego Lopez, décimo sétimo señor de Vizcaya, no alcanzó el siglo XIV, habiendo muerto en 1254: si la Junta está segura de haber conseguido su objeto en probar que los primeros fueros que hubo en Vizcaya fueron los capítulos de hermandad que concedió D. Juan Nuñez en 1342 para lo que ha borrado tantos pliegos, debe ahora explicar, ¿cómo D. Diego Lopez fué el primero que juró antes de 1254, año de su muerte, los fueros que no hubo hasta que los dió D. Juan Nuñez en 1342? ¿cómo se juraron los fueros un siglo

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 4, núm. 29, pág. 51.
(2) Idem. Idem. tomo 2, cap 4, núm. 30, pág. 51.

antes que los hubiese? ¡Qué monstruosas contradicciones! ¡y se pretende fundar con ellas la historia de los derechos de un país! La segunda razon congetural en que apoya su presuncion Llorente es un retrato antiguo del enunciado D. Diego Lopez, á cuyo pié habia una inscripcion que entre otras cosas decia: « quiso echar cierto tributo por lo cual 10.000 » vizcainos se quisieron ir de Vizcaya, y por persuasion de » Doña Constanza lo dejaron. Despues le tuvieron cercado » en Bilbao hasta que les juró sus libertades. » Para conocer mejor la ridiculez de tal apoyo basta observar primero el aprecio que se merece la inscripcion de un retrato; segundo, que ni aun aqui se dice que fué el primero que juró, sino que le tuvieron cercado hasta que les juró, lo que igualmente puede designar que no quiso prestarles el juramento de costumbre y guardarles sus fueros hasta que fué á ello obligado por la fuerza; y tercero, que se supone el cerco y el juramento en Bilbao, cuando aun no habia Bilbao, sino Begoña, puesto que esta villa no se fundó hasta el año de 1300, es decir, cuarenta y seis años despues del fallecimiento del enunciado D. Diego Lopez. Es, pues, ridículo mas que ocioso que Llorente diese pábulo á su imaginativa, discurriendo al núm. 36, cap. 4 del tomo 2, razones arbitrarias de congruencia para la continuacion de un juramento, cuyo orígen, por él supuesto, ni tiene la mas remota probabilidad en su favor. Tambien será oportuno prevenir que aunque á la pág. 50, núm. 28, cap. 4 del tomo 2 supone, citando á Sandoval, Casa de Haro; Salazar, Casa de Lara y Casa de Farnese, y otros genealogistas, que D. Iñigo Lopez, señor de Vizcaya, donó á sus hijos y sobrinos los valles de Llodio,

Orozco, Luyando, Ayala, Arciniega, Oquendo, Arrastaria, Orduña, Valmaseda, valle de Salcedo y Durango, las citas que hemos podido ver no son exactas, lo que previene poco en favor de las no vistas. Sandoval en la Casa de Haro tan solo dice que dió á los dos hijos de su hermano, á quienes por su corta edad habia sido preferido en la sucesion del señorío de Vizcaya, á uno el valle de Llodio, y á otro el de Orozco, no dice otras: Salazar en la Casa de Lara al t. 15, cap. 12, ni nada dice ni habla de la Casa de Rojas, sino de los vizcondes de Ambite; al tomo 1, libro 5, cap. 12 habla de la Casa de Rojas, pero nada dice de lo que Llorente le supone; y tan solo de una tabla que trae al fin del capítulo resulta que D. Lope Sanchez, nieto y no sobrino de D. Iñigo Lopez, era señor de Llodio.

13. Despues de tantas contradicciones, errores é inexactitudes como se notan en todas las aserciones de la Junta, sorprende aun mas la seguridad con que en palabras generales afirma la diferencia del alto y bajo señorío, las facultades que sin molestarse siquiera en citas, que serian ociosas de buscar, supone en los condes y monarcas de Castilla y Navarra sobre los señores de estas provincias, bien es verdad que era menester seguir en esto á Llorente que por su sola autoridad asi lo relata. No hay forma mas sencilla de destruir los derechos mas radicados, las prácticas mas establecidas, y las antigüedades mas respetables. Es el método mas óbvio y constantemente seguido, no de hallar la verdad, sí de sostener la propia opinion por desbaratada que sea. Despreciar las pruebas y documentos contrarios, huir su exámen y eviccion, alucinar con exageraciones de las menores

cosas que en apariencia favorecen, presentarlas por solo el lado que pueden engañar, y denigrar á cuantos han dado motivo en contrario por respetables que sean, tal ha sido siempre la práctica seguida por los encargados de una mala defensa: asi lo manifiestan en pocas palabras á la conclusion de sus escritos, *negando lo perjudicial, y reproduciendo lo favorable;* negando cuanto favorezca al contrario por cierto y evidente que sea, y repitiendo y mas repitiendo aun los mayores absurdos y engaños con que mejore su derecho. Tal es tambien virtualmente la concrecion que hace la Junta para manifestar á S. M. no estar obligado á jurar y confirmar, y mucho menos por consiguiente á observar, lo que todos sus predecesores han jurado, confirmado y observado. Teme sin embargo de su religiosidad y justificacion continúe el ejemplo marcado y seguido por todos sus predecesores, mayormente no presentándole otra garantía mas que la de la pluma moderna de Llorente, sugeto demasiadamente conocido por sus escritos religiosos y políticos, y para facilitar el camino intenta persuadir hubo tiempos en que los monarcas no prestaron tal juramento, cuya *abusiva práctica fuè reproducida por la ignorancia ó falta de prevision de los tutores de Enrique III, que dió el primer ejemplar de la jura, y de titularse señor de Vizcaya.* Otro error, otra falsedad, otra inexactitud, otro atrevimiento ofensivo, otra sofistería. Cuando el rey D. Alonso XI pretendió incorporar en su corona el señorío de Vizcaya por la figurada venta de Doña María Diaz, se tituló *señor de Vizcaya* (1) (como ámpliamente se ha dicho ya), y este monarca no tenia tutores,

(1) Véase la primera parte ó defensa histórica, en el reinado de D. Alonso XI.

sabia lo que compraba, los derechos que adquiria con la compra, y los que incorporaba en la corona. Cuando este mismo soberano se avino con el legítimo señor D. Juan Nuñez de Lara, se obligó á dejarle el señorío de Vizcaya, y á no titularse *señor de Vizcaya.* (1) Cuando el rey D. Pedro creyó poder llegar á ser reconocido en cierto caso por señor de Vizcaya, fué una de las primeras y esenciales estipulaciones *sine qua non*, que al verificarse habia de jurar á los vizcainos la observancia de sus fueros. (2) Cuando D. Juan I sucedió en el precitado señorío juró la observancia de sus fueros, y cuando por fallecimiento de su padre recayó en su persona la corona de Castilla, mandó poner entre sus títulos el de *señor de Vizcaya.* (3) ¿Cómo puede, pues, decirse que su hijo D. Enrique III dió el primer ejemplar de la jura y del título? ¿Dirá la Junta que el juramento de D. Juan su padre fué como señor de Vizcaya y antes que recayera en él la corona de Castilla? En tal caso usa de una indigna sofistería, suponiendo hubo antes de él algunos monarcas que fueron señores de Vizcaya y no prestaron tal juramento, que esto quiere decir *ser el primero que renovó esta abusiva práctica.* Porque si fué el primero en cuya persona recayeron á un tiempo mismo la corona de Castilla y el señorío de Vizcaya, debió forzosamente como primero en el caso ser tambien el primero, no que renovó, porque la renovacion exige observancia anterior suspendida ó interrumpida despues, lo que no tiene aqui lugar, sino que prestó el juramento con la

(1) Véase la primera parte; Defensa histórica; reinado de D. Alonso XI.
(2) Idem. idem idem reinado de D. Pedro.
(3) Idem. idem idem union del señorio á la corona.

investidura de rey de Castilla. Pero, aunque D. Juan I, antes que rey de Castilla juró y fué señor de Vizcaya, despues que rey de Castilla mandó poner entre sus títulos el de *señor de Vizcaya*, con que es una falsedad atribuir el primer ejemplar á la minoría de su hijo D. Enrique III.

14. ¿Y quién mejor que estos señores, primeros actores y testigos á luego de la reunion ó incorporacion, pudo estar al alcance de la calidad del señorío y derechos incorporados? En toda sana crítica, de los hechos notorios y averiguados se deduce el derecho que entonces regia, el de que debieron dimanar, y que por sí solo seria inaveriguable. La Junta y Llorente han seguido el órden mismo. No pudiendo ó no queriendo desentrañar en sí la calidad y derechos del señorío de estas provincias en su principio y antigüedad, han acudido á diplomas, concesiones, escrituras y actos de los monarcas y de los señores, y del exámen á su manera de estos hechos han pretendido deducir y fundar el derecho. ¿Y por qué abandonar ahora esta regla y método? Aqui se encuentran diplomas de la misma edad de la incorporacion, y los que los escribieron é intervinieron en ellos, coetáneos, depositarios del poder de uno y otro estado, testigos de vista, presenciales que debieron ver y examinar por sí mismos el derecho, si no parciales á la monarquía castellana de que dependian, imparciales cuando mas á Vizcaya, y de consiguiente con el carácter todo de irrecusables. ¿No es atrevimiento ofensivo culparlos despues de cuatro siglos, y sin datos, de imprevision é ignorancia? ¿No es un atrevimiento igualmente ofensivo al señor D. Juan I, primer rey y señor, á quien todos sus sucesores imitaron, como á todos los mo-

narcas y ministros sucesivos que le imitaron? ¿Qué nuevas noticias dán Llorente ni la Junta que no existiesen ya en tiempo de aquellos señores? ¿No fundan uno y otra sus asertos en que Vizcaya dependia constantemente de Castilla, y no tenia mas fueros que los concedidos de gracia? ¿quién, pues, será mas ignorante, el que vivia en aquella misma época y regia los árduos negocios del estado, ó quien despues de cuatro siglos supone lo contrario sin otro ni mas apoyo que la mera remision á lo que entonces sucedia? ¿Será su vista tan penetrante y eficaz que sobre traspasar la densidad de los siglos distinga aun mejor los objetos que los mismos que tan de cerca los palparon? ¡Ah! ¿Qué diria la Junta si los bascongados no pudiesen contestar á los diplomas que parecen en contra sino con la plausible razon de que fueron unos ignorantes los que los extendieron é intervinieron en ellos? Esta es sin embargo la única contestacion de la Junta y de Llorente á la irresistible luz que arroja de sí la continuada y nunca interrumpida série de testimonios permanentes en los títulos y en las juras y confirmaciones. No es comprensible á la verdad, y causa mas que extrañeza hastío á la razon ver la pedantería con que Llorente, presuponiendo un supuesto que carece de certeza, ocupa los números 39 y siguientes, cap. 4 del tomo 2.°, en explicar la diferencia de las potestades y derechos de los soberanos y de los señores sus súbditos, la del alto y bajo dominio. Toda es doctrina muy buena seguramente, tan solo la falta una ligera circunstancia para que sea oportuna: probar que el señorío de Vizcaya y el de las otras dos provincias fué dependiente de aquellos monarcas. En vano será perorar que

nada consiguió la corona por la incorporacion del señorío mas que la utilidad pecuniaria del real patrimonio con las rentas que pagaban los vizcainos al señor, pues lo demas estaba en la corona desde que se formó aquel condado; que los reyes, como soberanos de Vizcaya, nada juraban á los vizcainos en particular; que eran estos comprendidos como unos de tantos vasallos en el juramento general que los monarcas han prestado en todos los siglos en el ingreso de su reinado, de conservar á sus súbditos en paz y justicia, y guardarles sus derechos; y que los señores, al contrario, eran los que específicamente juraban la conservacion y observancia de los fueros, usos, costumbres, exenciones y privilegios de Vizcaya. Falta el supuesto. Falta probar que los monarcas de Castilla eran soberanos de Vizcaya, y hay testimonios evidentes de todo lo contrario. El supuesto soberano D. Alonso XI, para titularse señor de Vizcaya, hubo de comprar el título, hubo de hacer una obstinada campaña, y hubo por fin de resignarse á renunciar por un convenio al señorio y al título: sin duda que él, sus consejeros, y los vizcainos se olvidaron que poseia el señorío eminente. El rey D. Pedro para titularse, cuando llegase el caso, señor de Vizcaya, hubo de asentir tambien á jurar los fueros, y consentir en no ser obedecido cuando mandase algo contra ellos, como cualquier otro señor pobrete: tambien se olvidó de su suprema soberanía, aunque en verdad nada de frágil tenia su memoria, especialmente en todo cuanto rozaba con la magestad. Ocioso es predicar *como temeridad la pretension de que lo menor y menos interesante, lo menos digno, y lo menos estimable absorbiese á lo mayor, mas digno, mejor y mas autorizado:*

aqui ni hay tal pretension, ni tal absorcion; solo el indicarlo es una prueba completa de mala fé, y de un corazon dañado. Lo que se cuestiona es si Vizcaya, si las otras dos provincias, formaban estados independientes de Castilla; si existian por sí. Si formaban estados independientes y separados, como se ha probado, es una consecuencia inmediata que tenian sus leyes, sus derechos particulares, y que habia en ellos tambien soberanía independiente de la castellana para regirlos; y asi como Llorente no vé temeridad ninguna, antes mucha consecuencia y razon en que todos los monarcas al ingreso á la corona hayan jurado á Castilla la conservacion y manutencion de los derechos del estado, tampoco puede haberla en que al ingreso de los nuevos señores de Vizcaya, soberanos igualmente, la jurasen observar y guardar sus fueros, usos y costumbres, que eran sus derechos y leyes fundamentales. Á nadie seguramente ocurrió hasta aqui que la soberanía se degrade ni envilezca por el deber á que está constituida de conservar y observar las leyes, antes por el contrario, la razon encuentra en ello su mas precioso cimiento y apoyo. Cuando no estriba en él, ha de recurrir á buscarlo en la fuerza, y una vez admitido el principio de la fuerza, los estados mas consolidados bambolean y fluctuan. La continuada série de juramentos y confirmaciones particulares de un estado son un signo característico de su independencia y separacion, y las espresiones marcadas que acompañaban á las de las Provincias Bascongadas, confesadas por Llorente á la pág. 57, núm. 46, cap. 4 del tomo 2, de que *prometia como rey y señor natural, absoluto, soberano, no reconociente superior en la tierra*, ni

aun dejan la mas ligera duda del carácter soberano de quien las decia y de la independencia del estado á quien se decian. Pretender que no deben entenderse como suenan y están recibidas en el sentido comunmente adoptado, sino en otro caprichoso y arbitrario, equivale poco mas ó menos á aquel antiguo y ridículo sistema que aseveraba que nada tenia una existencia real sino imaginaria, y que los objetos que los sentidos percibian no debian suponerse entes reales, sino unos fantasmas sin existencia. Los títulos que orlan las sienes de un soberano, son tambien signos característicos de la independencia de los paises á que corresponden. No lo desconoce Llorente. Lo confiesa al final del cap. 4.º ya citado, sin que pueda escudar sus opiniones de otro modo que culpando de imprevision é ignorancia á los tutores de un monarca que, si juró y se tituló, no fué el primero, habiendo su padre precedídole. Querer hacer una diferencia entre el padre y el hijo es combatir el mismo principio que por otra parte se establece, pues si como supone Llorente, *una vez perpetuada la incorporacion, no habia ya, ni se esperaba que hubiese jamás, señor de Vizcaya, sino rey de Castilla*, en el caso mismo estuvo el padre que el hijo, verificada que fué la incorporacion, y lejos de mandar como mandó entonces poner entre sus títulos soberanos el de señor de Vizcaya, debió haber formalmente omitídole. Pero nunca podrá escucharse con indiferencia culpar al hijo, y culparle de que con el establecimiento de la hermandad dió orígen á los fueros y legislacion de Vizcaya, cuando el consejo pleno de Castilla decia á su padre; « y estos (los vizcainos) siempre quieren » sus fueros jurados y guardados, y alcaldes sobre sí. E aun

» agora, magüer es vuestra (Vizcaya), no consienten que el » alcalde vuestro los juzgue y oiga sus apelaciones, salvo que » haya alcalde apartado en la vuestra corte para ellos (1). »

15. Á tales y tamaños errores, inconexiones y extravagancias arrastra un inconsiderado y poco meditado empeño: acaso el deseo de medrar sin escrupulizar sobre los medios. Nada parece debia ser mas respetable que las fábulas mismas que envuelven y oscurecen el orígen de los estados, y el principio de las leyes que rigen á los pueblos: sin perjuicio alguno, puesto que su legitimidad descansa en la prescripcion, mil bienes dimanan de la grata ilusion que motivan. Crean aquel dulce apego, aquel tierno amor á su patria, á sus compatriotas, aquel entusiasmo, aquella magnanimidad, aquella constancia, aquella grandeza de alma, aquel noble carácter nacional, superior á todos los riesgos, á todos los peligros, que tantas veces y tan pasmosamente ha salvado á las naciones en sus dias mas aciagos. No hubiera sido Roma señora del mundo si todos los romanos hubieran estado persuadidos de que sus primeros ciudadanos fueron bandidos y salteadores, de que sus primeros senadores fueron los asesinos de su monarca. No hubieran los griegos destruido á Xerxes á no estar persuadidos de la ventaja que su entusiasmo patriótico daba á su escaso número sobre las formidables huestes enemigas. Las leyes por otra parte ni son laudables ni vituperables por su orígen. El objeto á que fueron dirigidas y los medios de mejor conseguirlo, atendidas las circunstancias que influyeron en su adopcion, es su esencial é intrínseco mérito. Asi es que sus resultados de-

(1) Crónica de D. Juan I, año XII, cap. II

ben mas que todo decidir de su escelencia ó defectos, y de la necesidad ó no que exige su mudanza. Este debiera haber sido el punto cuestionable de la Junta, porque sea cual fuere el establecimiento recibido, si llena el objeto á que se promulgó, debe seguirse, y sino desecharse y sustituirse. Los mismos que le veneran le abandonáran ó al menos alteráran cuando se persuadieran que ó no correspondió á su fin, ó varió el estado de circunstancias; y los bascongados no son los últimos en testificarlo cuando ó por la novedad de los acaecimientos, ó por el adelantamiento de las ciencias, han conocido la inutilidad ó defectuosidad de algunas leyes. Mas en tal caso deben intervenir en la mutacion de las que pida la necesidad las mismas partes que los documentos ó la prescripcion deciden haber influido en su adopcion, porque habiendo sido producto del consentimiento y anuencia de ellas, todas ellas deben concurrir tambien con su voto á los resultados de su alteracion ó mutacion. Todas deben tener tambien, como al fin quiere hacer ver la Junta, un interés en su mudanza si lo piden las circunstancias ó la razon, y nadie resiste á su interés.

16. En estos principios se fundó la transaccion, capitulado, ó mejor, arreglo de comercio é intereses verificado por los bascongados de órden de S. M. y con sus ministros en 1727, que tanto vitupera la Junta; pero como suspende este punto hasta entrar á tratar de los males que supone originan á la nacion los fueros y excepciones bascongadas, y esta parte inconexa ó desviada ya de los principios de derecho hasta aqui seguidos, parece corresponder mas bien á los económicos y de conveniencia pública, quedará reservada

para la tercera parte exclusivamente destinada á este objeto. Como perteneciente á la misma conveniencia nacional quedará igualmente reservada la contestacion á las quejas y lamentos por las ventajas que cree resultarian de la uniformidad de rentas y legislacion, último y favorito fin de sus tiros; mas antes de pasar á ella examinaremos otros asertos mas propios de esta segunda parte, como que se rozan con el derecho y legitimidad.

CAPÍTULO IV.

De la nobleza de los bascongados.

1. La nobleza es una de aquellas calidades cuyo primer principio y orígen ha quedado escondido en la noche de los tiempos. Ignórase positivamente la época y la causa que produjo en la sociedad la distincion que este predicamento motiva, ni se sabe tampoco si la clasificacion actual de nobles y plebeyos puede tener alguna analogía con las clases con que se diferenciaban las naciones antiguas, y se diferencian las de todo el globo. Si se examinan en la antigüedad las clases que formaban los estados, se encuentran la de los ciudadanos, la de los domiciliados ú hombres libres, y la de los esclavos. La de los ciudadanos era siempre la clase esencial, es decir, la sobre que apoyaba su gobierno y administracion, y con ella parece tener analogía nuestra actual nobleza, pues asi como aquella es la porcion esencial. La de los domiciliados ó libres era una clase inmediata, y que se componia ó bien de esclavos hechos libres á consecuencia de servicios que hubiesen prestado, ó de estrangeros que con sus fami-

lias habian fijado su domicilio. Formaban una especie de clase media entre la ciudadanía y la de la esclavitud, sirviendo como de escala de ascenso de una á otra cuando preclaras acciones hacian á un individuo acreedor á la recompensa de la patria. Á pesar de que esta segunda clase gozaba de los derechos de la libertad y de las leyes, y soportaba el peso de las cargas y obligaciones del estado, no tenia sin embargo parte ninguna en su administracion y gobierno, ni era admitida tampoco á las asambleas ó reuniones que eran exclusivamente propias de solos los ciudadanos. Solo en casos estraordinarios y apremiosos era llamada á tomar las armas en defensa de la patria amenazada, y estos eran los en que el mérito de ser sus defensores les adquiria el derecho de ciudadanía. Tal era la clasificacion de habitantes en la antigua Grecia con algunas ligeras modificaciones de una á otra region, y esta forma parece naturalmente estar indicando ser provenida del método con que prácticamente se fueron poblando y organizando sus diversos estados. Á primera vista se conoce que la primera clase ó ciudadanos se componia de los primeros pobladores, ó de los que, unidos á ellos, civilizaron el país: la tercera de los desgraciados que la dura suerte de las armas reducia á la servidumbre, y que por lo tanto eran mirados como verdaderos enemigos, aunque impotentes; y la segunda ó media, de aquellos que con sus buenos procederes se habian adquirido el concepto de no enemigos, pero no habian prestado aun las suficientes garantías para acreditarse amantes de la nueva patria; y en esta consideracion eran justamente reputados los estrangeros. Bastante semejantes á estas eran las formas de la repú-

blica romana, dividida en ciudadanos, libertos y esclavos, porque la clase senatoria ó patricia no era mas que lo mas selecto de la primera clase, hasta que la sed ambiciosa del engrandecimiento de sus límites produjo la necesidad de otra nueva clase ocupada exclusivamente en la guerra, que vino á concluir, como era consiguiente, por apoderarse de todo, sobreponiéndose á las primeras clases, y haciéndolas como al estado juguete de sus caprichos.

2. Si se examinan los primeros principios conocidos de la nobleza de Castilla no deja de hallarse bastante analogía con la clase de ciudadanos de Grecia y Roma, asimilándose los plebeyos á la de domiciliados y libertos. Porque en efecto, la nobleza era la que en cierto modo constituia el estado, encargada siempre de sostenerlo y defenderlo, asi como lo habia sido de recuperarlo. No pretendemos por eso asegurar que la nobleza sea exclusiva á la defensa de la patria con las armas, no. De otras mil maneras y medios puede seguramente ser amparada y defendida, pero sí haremos observar que á los primeros tiempos de la restauracion española la nobleza estuvo reducida, ó por mejor decir, fué un dote especial que se adquirió el valeroso amor patrio empuñando las armas para sacudir el yugo.

3. Aunque se ha dicho ya no conocerse el verdadero principio y orígen de la calidad de la nobleza y causa que la motivó, y aunque hemos indicado tambien el que pudo tener en los antiguos estados, no por eso nos opondremos, y se ha insinuado tambien, que la adquisicion de la nobleza proviniese de la notabilidad en acciones heróicas, como lo manifiesta Llorente á la pág. 83, núm. 10, cap. 6, tomo 2.°; pe-

ro nos opondremos seguramente á consentir con él en que esta era la única raíz de toda nobleza. Hablando de esta materia el sabio rey D. Alonso en *las Siete partidas*, cuyo trozo copia Llorente á la pág. 65, núm. 10, cap. 5 del tomo 2.°, dice expresamente: « é habian (fijosdalgo) en tres maneras: » la una por linage, la otra por saber, la tercera por bondad » de costumes é de manera. E como quier que estos que lo » ganan por sabiduría é por su bondad son por derecho lla» mados *nobles* é *gentiles*, mayormente lo son aquellos que » lo han por *linage* antiguamente é facen buena vida, porque » les viene de lueñe como heredad...» De aqui se deduce natural y necesariamente que bien provenga la nobleza por linage de los primeros pobladores ó de otros antiguos nobles, cuyo primer orígen no se conozca, bien sea adquirida por las acciones heróicas, saber, y bondad de costumbres y maneras, siempre es una calidad que el hombre la recibe y adquiere de sí y por sí, y que nunca es dádiva ni gracia de otro, como erróneamente lo asegura Llorente á los principios del cap. 5 del tomo 2.°, confundiendo las señales y privilegios concedidos como anexos y distintivos de la nobleza, con la calidad de la nobleza en sí misma. Tan imposible es á un monarca ó á un estado hacer que este ó el otro individuo sobresalga en saber, costumbres y acciones heróicas, como hacer que nazca de padres nobles; lo que sí puede y hace es reconocer y declarar que están en el caso de poseer prácticamente la nobleza, y concederles las gracias y prerogativas acordadas por la sociedad á este estado de calidad, de la misma manera que la antigua Grecia, haciendo al domiciliado ciudadano, no hacia mas que declarar que

aquel ó el otro individuo habian comprobado con sus preclaras acciones estar poseido de aquel ardiente amor patrio, que era el signo característico de la primera clase, y que por consiguiente era ya digno de optar á sus honores y preeminencias. Asi es que ni el monarca ni el estado no dán realmente la nobleza, sino que reconocen y declaran su posesion, sin que sea de obstáculo la objecion de Llorente, de que « si » en un estado fuese distinguido algun ciudadano por los » otros con aquellas honras que la opinion general atribuyó » á la nobleza civil, gozaria toda la esencia de esta, aunque » jamás hubiese tenido la moral que le habian supuesto, y » por cuyos respetos le distinguian: » semejante objecion es sumamente errónea y contradictoria. En ninguna manera puede poseerse la esencia de una cosa no poseyéndola, aun cuando se posean todos los honores y prerogativas anexos, adjudicados á la esencia que no se posee, como se supone en este caso. Si sus conciudadanos le distinguen con las honras y respetos que se atribuyen á una nobleza moral, que se le supone y no tiene, gozaria sí de estas honras y distinciones, pero no de la esencia de la nobleza, que es la nobleza moral que no tiene, y á cuyos respetos se tributan: gozaria de las preeminencias de noble sin ser realmente noble, asi como goza el hipócrita de los honores y distinciones de la virtud, sin ser virtuoso. Pensar de otro modo seria cambiar enteramente la esencia en sus accidentes, y alterar extrañamente los fundamentos de la razon; y de la equivocada inteligencia que nace de semejantes sofísticos y confusos principios se han aprovechado los creadores de las modernas teorías para dar un funesto golpe á la nobleza en su misma esencia,

despojándola de su primero y característico constitutivo, para, ya degradada y envilecida, derrocar con mayor prontitud y seguridad todos los estados cimentados sobre ella. Puede muy bien suceder que haya individuos eminentemente dotados de nobleza moral sin que sean distinguidos con los signos públicos estimables que están acordados á su reconocimiento; poseerán la nobleza, pero no sus atributos públicos exteriores : puede muy bien suceder que el engaño ó la degradacion revistan con los signos estimables de público reconocimiento de nobleza moral, á quien no la tiene en realidad; gozará de los atributos exteriores, pero no de la esencia de la nobleza : puede muy bien suceder, porque debe hablarse ya descubiertamente, y manifestar con lisura y franqueza el punto céntrico á donde ván dirigidos todos estos aislados y capciosos hipotéticos supuestos : puede muy bien suceder, y por desgracia sucede, que olvidados los nobles de linage de la posesion de la nobleza moral que es la esencia que constituye su clase, presten pábulo á que los modernos revolucionarios extravien la opinion, confundan las ideas, degraden y envilezcan su rango, lo figuren ridículo y despreciable, preparen su anonadamiento, y socaven arrebatadamente por estos medios la estabilidad de los tronos y de los estados, pero la existencia de todos estos casos hipotéticos nada absolutamente probará contra la esencia de la nobleza, contra la verdadera doctrina en que se apoya. Lo único que seguramente probará es que el estado en que tienen lugar camina á su degradacion, y que su contínua reproduccion es el espantoso signo de su disolucion muy próxima. ¿Quién no ha de inferir la pronta cesacion de la vida de la completa des-

organizacion y alteracion de las funciones vitales? ¿Por ventura son su esencia los signos exteriores que muchas y muchas veces subsisten hasta el momento mismo de completarse la disolucion? ¿Ni ocurrió tampoco deducir la esencia constitutiva de los seres por los síntomas que presentan en su estado de alteracion y degradacion? No seguramente: pero los estados deben examinar atentamente á dó tienden estas tortuosas ideas, y los nobles particularmente deben persuadirse de que su misma degradacion es la verdadera ruina del estado, y que el olvido y abandono de la esencia de su clase, á que tan funestamente se entregan, sirve de especioso é indefectible pretexto á cuya sombra son precipitados al vilipendio y anonadamiento mas completos, y la patria á su destruccion.

4. No puede ocultarse á los ojos del verdadero filósofo que la idea de la nobleza envuelve en sí misma, ó á lo menos en la acepcion general y constantemente recibida, una idea de perfeccion. Prescindiendo de los honores y preeminencias que le son comunmente anexos, de las definiciones con que ha sido descrita, y de que siempre se la encuentra la primera de la sociedad, hay sin embargo en ella un no se qué indefinible que lo dá á conocer y palpar. La nobleza impresionada de sí misma dió orígen á los siglos caballerescos; hermosos siglos en que, si se notaron excesos y extravíos, abundaron tambien heroicidades de toda clase que aparecen á nuestra estragada vista ya hermosas fábulas, ya milagros sobre el órden natural. Los no nobles y que llegan á serlo sin mérito real son por sus mismos ridículos extremos los que dán una idea de lo que merece ser apreciada, y sus an-

tagonistas y enemigos jamás principian sus fantásticos proyectos de iguala por reducir la nobleza á su clase, sino por elevar la suya á la de la nobleza. Solos los nobles degradados y envilecidos son los que quieren decaer de su clase, y pudiera muy bien decirse nace este sentimiento de la postracion de sus fuerzas para emprender y caminar por la carrera de las virtudes que es su esencia. Considerada, pues, la nobleza como una perfeccion á que todos aspiran, es clara y sencilla la distincion que necesariamente admite en las dos mismas clases en que parece haberse dividido las virtudes del hombre. Nobleza perfecta por que lo abraza todo; nobleza religiosa, ó propiamente santidad, que es el ejercicio de todas las virtudes con referencia á un único objeto, que es la divinidad, y por ella á las criaturas, y nobleza comunmente dicha, nobleza moral, ó mas bien nobleza política ó social, que es la práctica de aquellas virtudes necesarias al bien y prosperidad de la porcion de sociedad ó estado á que cada cual pertenece.

5. Si bajo estos principios se examina filosóficamente el orígen mas racional que pudo tener la clasificacion de los individuos de un estado, los antiguos de la Grecia parecen estarle señalando y marcando, y las primeras formas conocidas de la moderna nobleza concuerdan con bastante exactitud con los principios que aquellos la atribuyen. No puede concebirse, sin hacer violencia á la razon, distincion de clases en los primeros dias del género humano. La unidad de igualdad entre los hijos de un padre comun no admite distinciones ni diferencias, y aunque no puede menos de confesarse las virtudes de que pudo estar adornado el uno, y los defectos de

que se imbuyó el otro, esta diferencia fué seguramente el orígen de las leyes en la adopcion de los medios del premio y del castigo, pero no pudo serlo de las clases, ya porque la paternidad no puede extinguirse para nadie, ya porque el delito personal es el que inmediatamente es causa del castigo, que es consiguientemente personal tambien, y no puede admitirse sino en el órden sobrenatural un castigo comunicado á la posteridad en la carencia de nobleza comun á todos los otros hijos. La carencia de nobleza no puede, pues, ser mirada como un castigo, ni admitida la clasificacion tampoco en los primeros dias de la especie humana. Pero esta familia caminaba á llenar su objeto, que era multiplicarse y poblar la tierra, y se hacia muy numerosa. Extendida á los paises inmediatos á donde tuvo su primer principio, y los que racionalmente debieron ser los primeros habitados, su misma extension debia ser embarazosa á la facilidad de su gobierno, y las dificultades debian multiplicarse á medida de la multiplicacion de los individuos, y de la extension de los límites. El clima, las montañas, la interposicion de los rios y mares, la dificultad de comunicaciones, y la diversidad de las necesidades consiguientes, oponian como siempre oponen un insuperable obstáculo á la monarquía ó gobierno unido y universal, y he aqui naturalmente concebida la necesaria division de esta gran familia en porciones ó segmentos que debieron formar los diversos reinos ó estados que ocuparon la sobrehaz de la tierra. En el orígen de estos tampoco puede concebirse clasificacion alguna de individuos. Provinientes inmediatamente todos de la misma gran familia, de que eran una porcion segregada, unidos en la volun-

tad para la segregacion, y entrelazados entre sí por la contínua comunicacion, y la uniformidad de costumbres y necesidades, no podia existir diversidad de derechos ni clases entre sus individuos, y todas estas colonias en su principio no pueden concebirse sino en aquel mismo estado de igualdad observada entre los hijos de un padre comun á los primeros dias de la gran familia. Empero las pasiones andaban ya sobre la tierra. La proximidad de estas mismas colonias unas á otras, ya por la estension de límites, ya por el encuentro de intereses, ya por mirarse como diversas una de otra; por una parte la vanidad, el orgullo, la codicia y la fiereza por otra, produjeron la guerra, mónstruo feroz y enemigo el mas irreconciliable de la felicidad de la especie humana, y aparecieron con él el encono, el odio, la furia, la opresion y desolacion que desde entonces hasta hoy aquejan sin término á la humanidad. Sus consecuencias inmediatas presentan á la razon el necesario orígen de la clasificacion y distincion que debió producir entre los habitantes de un mismo estado. El vencedor por resultado de la victoria se hizo dueño y señor del vencido, que por consiguiente quedó reducido al triste estado de la servidumbre y de la esclavitud: he aqui ya establecida diferencia y distincion de clases en el estado, que por sí misma debió producir la media entre ambas, no pudiendo negarse racionalmente que entre los esclavos se hallasen quienes por su virtud, ó por el afecto adquirido hácia la nueva sociedad, se grangeasen la afeccion de sus nuevos amos y mereciesen su gratitud. Empero la desconfianza y recelos ya adquiridos respecto á hombres que habian luchado contra el gobierno dominante no

podian aquietarse sin grandes pruebas de su adhesion y amor á la nueva patria, y la misma desconfianza y recelos debian obrar contra los estrangeros, que aunque no mirados como enemigos, tampoco prestaban garantías de afeccion y de unidad. Bien se considere, pues, como vencedores á los invasores ó á los invadidos, el final resultado debió siempre ser uno mismo, y este resultado está en perfecta armonía con las noticias que nos dá la historia de la clasificacion de habitantes de los antiguos estados. No lo está menos con la de los modernos.

6. No será aventurado decir que casi todos los estados que en el dia se conocen en la superficie de la tierra han pasado por una sucesiva série de irrupciones, convulsiones y mudanzas esteriores ó interiores. El imperio mismo de la China, que por el carácter flemático é impasible de sus habitantes parece destinado á representar la imágen de la inamovilidad, cuenta desde una invasion el principio de su actual dinastía. Las irrupciones, y lo mismo que ellas las convulsiones intestinas han producido mudanzas en las formas, ó por mejor decir, mudanzas en el estado: no tanto por la alteracion de extension y límites, cuanto por la transmutacion de individuos que lo constituian. En uno y en otro caso los vencedores se han considerado superiores en clase á los vencidos, á los que nunca han podido mirar dotados de amor y adhesion á las formas constitutivas de un gobierno que ya que no los oprima, contradijo al menos su voluntad y deseo; y de aqui la necesaria division de clases. Esta misma deberá tener lugar cuando un estado oprimido y subyugado hace esfuerzos y consigue sacudir el yugo y eximirse de la

opresion. No todos sus individuos serán igualmente dotados de las virtudes necesarias para reconquistar su independencia, y si de la lucha emprendida resultase un estado distinto en formas á los que le antecedieron, será ya uno nuevo, y adaptado en su composicion á la de los que nuevamente se forman. Aplíquense estas observaciones á las sucesivas fases que ha sufrido España, y se verá cuan conformes son con sus relaciones históricas. Dejemos aparte los tiempos encubiertos con las fábulas, y fijémonos en épocas mas perceptibles. Á la dominacion cartaginesa sucedió la romana, y desplegó todos los caractéres de la invasion. Séan cuales fueren las formas que la antecedieron, no se vió despues de ella mas que señores y súbditos. Los vencedores formaron la clase primera, la esencial del estado, y los vencidos españoles la inferior y subordinada. Algunos particulares y algunas poblaciones, habituados ya con el transcurso del tiempo al yugo, con servicios y con méritos acreditaron su amor y adhesion al gobierno que los regia y llegaron asi á la primera clase de él, á la ciudadanía, pero la masa general se conservó en su estado secundario y subordinado. Á la dominacion romana sucedió la goda: los mismos trámites, los mismos caractéres, los mismos resultados. La ciudadanía romana desapareció con el gobierno cuya primera clase era, y bajó á confundirse con la clase inferior de los vencidos y subyugados por ella, por haber degenerado, degradado y dejádose vencer de los nuevos invasores. Los godos ocuparon el lugar de que habian arrojado á los romanos, y la nobleza gótica, ó ciudadanía gótica, formó la primera clase, la clase esencial del estado en el nuevo órden de cosas, como la ciu-

dadanía romana lo habia sido en el derrocado. Á la dominacion gótica sucedió la arábiga, y los resultados fueron los mismos que en las anteriores mudanzas á donde y por el tiempo en que dominaron: los árabes componian la parte esencial del estado, como lo habian compuesto los godos y los romanos, y los vencidos descendieron á la clase de subordinacion con mas ó menos duro tratamiento. Quiso por fin la Providencia que los españoles, condenados por tantos siglos á sufrir el yugo de estrañas dominaciones, tuviesen una nueva, pero propia y natural, como nacida en su mismo seno y formada por sus mismos habitantes, mas los principios de la formacion de su nuevo estado no podian ser diversos de los que habian constituido los otros estados á impulso de las armas como este se constituia. Á todos los españoles y godos oprimidos estaba igualmente abierto el campo de la lucha y del heroismo, pero no todos se sintieron dotados de las virtudes necesarias para aspirar á él contrastando la opresion. La voluntad de cada cual decidió de la clase que su posteridad ocuparia en el estado, y á ningun otro que á la poca virtud de su rama puede culpar de no mirarse en el puesto preferente. La crísis no fué momentánea. Por siglos y generaciones se mantuvo la lucha, estuvo abierta la puerta de la nobleza; la posteridad que no se mire orlada con sus timbres, no culpe á la que los posee, culpe tan solo á sus progenitores que no siguieron la senda del honor y la virtud. Los que anduvieron por ella adquirieron por sí y para sí y su posteridad la nobleza en heredad, como dice el sabio rey D. Alonso, «mayormente lo »son *(nobles)* aquellos que lo han por *linage* antiguamente

»é facen buena vida, porque les viene de lueñe como here-»dat:» crearon un nuevo estado con su valor y esfuerzo, y su primera clase les correspondió de derecho como propiedad adquirida. Ni quedó posteriormente excluido ninguno de su adquisicion, pero asi como entonces son necesarias reiteradas pruebas de virtud, esfuerzo, amor y adhesion á la patria: todo otro camino es reprobado. Asi naturalmente sucede que abierta siempre al mérito la puerta de la nobleza y de los honores y preeminencias que la son anexos, la virtud y la probidad nunca tientan otro camino, pero la hipocresia, la simulacion que lo encuentran interdicho, apelan á la perfidia, á la intriga y á la subversion para ocupar un lugar que no les corresponde. De aqui las convulsiones intestinas que amenazan la aniquilacion de los estados, cuyo inevitable é inmediato fin, si los gobiernos y la nobleza de cada uno se hallan ya degradados y adormecidos con funestas y emponzoñadas teorías, es una anarquía desoladora y feroz, de cuyas pavesas salgan despues siguiendo el órden mismo otros nuevos estados, como salieron antes los que se extinguieron; y de aqui igualmente se infiere la razon porque los primeros subversores nunca llegan al objeto á que era dirigida su subversion; porque la virtud y probidad, aunque no sean mas que meramente humanas, crean los estados, y la degradacion y desmoralizacion los diruen, no existiendo un solo ejemplar de un estado formado y conservado por criminales y facinerosos.

7. Presentada la calidad de la nobleza en su debido punto de vista, son bien perceptibles las confusas equivocaciones de Llorente, por no haber fijado su acepcion. No hay en

primer lugar distinciones de nobleza moral y civil. La nobleza no es mas que una cosa sola é indivisible: la primera clase del estado. Provenga por herencia de los primeros pobladores, de los creadores del estado, ó de los que por sus virtudes patrias merecieron ser contados entre los otros, la nobleza siempre es la misma, esto es, la ciudadanía de aquel estado. Lo que Llorente llama nobleza civil no es tal nobleza, ni otra cosa que los derechos con que cada estado distingue á sus individuos ciudadanos de los no nobles ó no ciudadanos, es decir, de aquellos que ó no concurrieron á su ereccion por su apática indolencia ó falta de virtudes, ó se fijaron posteriormente en él viniendo de otros estraños, aprovechándose unos y otros de los beneficios de un estado, á cuya formacion no concurrieron, sin manifestar los necesarios méritos para ser declarados en recompensa dignos de ser reputados y contados en su primera clase. Por consiguiente la nobleza no es concedida: no á los primeros pobladores, y formadores del estado, porque ni habia quien se la pudiese conceder, ni habia que conceder, no siendo la nobleza mas que la ciudadanía, ó concurrencia individual á la poblacion y ereccion del estado; tampoco fué concedida á los que por sus méritos despues la adquirieron, por la razon de que la adquirieron por méritos. No puede, pues, admitirse concesion ni gracia de nobleza, porque implica la idea de su esencia y naturaleza; y de aqui tambien la razon de que las leyes no impongan penas de privacion de nobleza, por ser adquisicion personal, que no puede perderse, como no graciosamente concedida, sino por delito personal, y no por todo delito, sino por el que expresamente sea el opuesto á

las virtudes por dó se adquiere la nobleza, esto es, la infidencia y la traicion. La nobleza es por consiguiente una propiedad, y una propiedad transmisible á la posteridad legitimamente, de la misma manera que el individuo de un estado transmite á su hijo el que sea en naciendo individuo de aquel estado, esto es, transmite la naturalidad. Todas estas ideas son análogas y consiguientes, y se hacen muy mas perceptibles, teniendo siempre á la vista que los estados en su primer orígen no constaban mas que de ciudadanos, es decir, de individuos que lo formaban; por eso esta es una clase indispensable y necesaria, mas no la de no ciudadanos, que fué el producto de transmigraciones y acaecimientos posteriores. No se nos dirá que puede concebirse la existencia del estado actualmente despojado de la clase de ciudadanos ó nobleza, porque seria no haber comprendido la cuestion. El estado supuesto, quitada su clase esencial, no seria el mismo estado anterior sino otro diverso, cuya primera clase ó ciudadanía vendria á ser formada de otros nuevos individuos; á la manera que la dominacion gótica sustituida á la romana formó un diverso estado por solo la imitacion de la primera clase, pues es evidente que no se extinguieron los individuos de las otras, y en una y otra dominacion serian en los años de contacto de una y otra los mismos. De la misma falta de concebir Llorente la esencia de la nobleza, deduce otros muchos y muy equivocados supuestos. Deduce que en las repúblicas no existe distincion de clases, y este es seguramente un error: la república romana es la prueba mas grande de la notabilidad de sus ciudadanos. Por dó quier que se tienda la vista, bien por lo antiguo, bien por lo mo-

derno, no se encontrará estado que no establezca calidades de ciudadanía, que es lo mismo que establecer calidades para ser individuo de él y optar á sus honores y preeminencias, y he aqui la distincion de clases, la nobleza ó ciudadanía, y la no nobleza. Pero limitemos el exámen á la nobleza española, principal objeto de la cuestion. Es indisputable que la nobleza actualmente conocida en la Península en las regiones ocupadas por los sarracenos, no remonta su orígen mas allá de este término, ni por los principios generales sentados puede tampoco remontar. Prescindimos de hablar de cada uno de los estados formados en aquella notable época, porque todos son igualmente conformes en el mismo principio general de que, derrocado un estado, que comprendemos por aquellas formas fundamentales con que se formó y se rige, se aniquilan las clases que lo formaban, y prescindimos tambien de discutir de si hubo ó no paises exentos en la Península de la dominacion gótica y romana, porque si no los hubo están en el caso que todos los demas, y si los hubo el principio les es igualmente aplicable subiendo hasta su primera formacion, por lo que es inútil una discusion que sin utilidad nos distraeria del objeto. Siendo, pues, como es, indisputable la época á que no sobrepuja el orígen de la nobleza española, es bien fácil la solucion á las preguntas que con énfasis afecta Llorente por sumamente intrincadas á la pág. 68, núm. 16, cap. 5 del tomo 2.° *¿Cuándo comenzó la nobleza civil de los castellanos?* dice. El *civil* está de mas como se ha visto, y la nobleza de los castellanos comenzó cuando el estado castellano se formó, separándose y segregándose del de Leon y Asturias á que antes pertenecia. En el terri-

torio de Castilla habia tambien antes nobleza, pero no nobleza castellana, no habiendo aun estado castellano á que pertenecer, sino nobleza asturiana ó leonesa, porque era nobleza del estado de este nombre. Pero porque no se crea que eludimos la cuestion, entendiendo que Llorente no se limita al nombre de nobleza castellana, sino por la acepcion comunmente recibida de denotar con el nombre de Castilla el estado que tuvo principio en las montañas de Asturias, diremos igualmente que la nobleza de este estado comenzó cuando comenzó á ser el estado, es decir, cuando hubo hombres esforzados y valientes que, condolidos de las miserias que agoviaban al suelo español, empuñaron las armas y juraron perecer ó ser libres: entonces mismo y en ellos comenzó la nobleza de aquel estado, asi como comenzó la de Navarra, Aragon &c. cuando se tomó igual empeño y decision. Era ociosa é inútil la segunda pregunta que hace: *¿Quièn concedió la nobleza?* La heróica resolucion que formaron estos hombres denodados, y los heróicos esfuerzos con que supieron llevarlo á cabo, dando consistencia al estado. ¿Pero qué objeto tendrá la tercera pregunta? *¿Cuál es la distincion,* dice, *entre la nobleza castellana y la guipuzcoana por lo respectivo á su orígen?* ¡Válganos la ya desconocida filosofía racional! ¿Qué distincion hay, podriamos preguntar igualmente, ¿qué distincion hay entre las virtudes patrias de Grecia y las de Roma? ¿Cuál entre el esfuerzo y valor que formaron éste y las que formaron aquel estado?

8. *Amemos la verdad*, como dice en seguida el mismo Llorente, *tributemos los justos homenages de confesarla cuan-*

do la veamos y si no podemos arribar á tamaña fortuna, prefiramos imparcialmente aquel extremo que parezca conducir mejor á su investigacion. No hay que formar empeño de sostener paradojas. Sí: seguramente que estas debieran ser las reglas que tuviese á la vista un escritor público, y alejaria de sus relatos los visos de parcialidad ó de ignorancia que se manifiestan en la contínua contradiccion de sus aserciones. Reconoce Llorente y confiesa con seguridad que en todas y cualquiera partes la *nobleza moral* estuvo en los primeros *milites* ó *defensores* de la patria, pero sin querer advertir que no hay otra *nobleza* que esta, añade que ni los primeros *milites* ó *defensores*, sus descendientes, tuvieron la *nobleza civil*. ¿Mas qué entenderá por *nobleza civil?* oigamos á él mismo, que él á sí propio se confundirá. Á la pág. 69, núm. 17, cap. 5, tomo 2, se expresa así: « *En lo res»pectivo á Castilla*, sabemos que aunque para el siglo X se »conocia una clase de vecinos, á quienes se distinguia po»pularmente con el dictado de *nobles*, esta voz no tenia sig»nificado civil alguno mas que la de ser *milites* ó *defensores* »esto es, dedicados enteramente á la milicia ó defensa de la »patria, en lo que se diferenciaban de otra clase de hombres, »que no concurrian á la guerra, porque se quedaban en sus »casas á labrar los campos, de que les resultó el nombre po»pular de *labradores*. He aqui la nobleza moral y su orígen, »la decision y esfuerzo por la patria. » Oigámosle al núm. 18, sobre el orígen y diferencia que supone á su *nobleza civil*. « Llegó la época de que las palabras *noble* y *labrador* »significasen mas, haciendo entender por *labrador* una clase »inferior á la de los *nobles*. ¿Y por qué? Porque la suprema

»potestad civil quiso distinguir á los *nobles*, esto es, á los »*milites ó defensores*, concediéndoles ciertas prerogativas »particulares que no concedió á los *labradores.*» Prescindimos de la inexactitud ó mas bien palmario error de contraponer la clase de *labradores* á la de *nobles*, haciendo exclusiva la una de la otra. Ha habido, hubo, hay y habrá *labradores nobles*, siendo como precisamente es una de las profesiones de mas aprecio, y la clase de *plebeyos* ó no *nobles*, aunque comprende á muchos labradores, comprende á muchísimos mas de otros oficios, y aun á algunos que por sus cuantiosos bienes pasan plaza de *nobles y grandes hombres* sin serlo: pero si habiamos de atender á todos estos deslices, nos estenderiamos sin término. Lo que importa observar es que estas gracias y prerogativas en que Llorente hace consistir la *nobleza civil* que dice, confiesa que fueron dadas á solos los que tenian la *nobleza moral*; y esto es precisamente lo que aseveramos contra él, que estas gracias y preeminencias no son ni nunca fueron *nobleza*, sino cosas anexas á la *nobleza*. Para hacer sentir mejor la extravagancia y ridiculez de la distincion de *nobleza* en *moral y civil*, se nos permitirá un ejemplo sobre la materia de que se trata. Reconoce Llorente que aunque sin significacion civil, *nobles* eran llamados en lo antiguo los *milites ó defensores* de la patria, pues estos mismos son en el dia llamados *militares*, y *milicia* la profesion que ejercen, que antes *nobleza*, segun Llorente. La distincion la es aplicable igualmente, y seria curioso de saber como deberia ser aplicada. ¿Llamariamos al individuo en sí mismo *militar moral*, y á las charreteras y á su fuero *militar civil?* ¿O bien seria *militar moral* el sol-

dado raso, que no tiene mas preeminencias y prerogativas que el pasar malos dias y peores noches, y seria su gefe el *militar civil*? He aqui las ridiculeces y estrafalariedades que resultan de la falta de meditacion. Pero aun hay otro punto sobre el que no podemos menos de llamar la consideracion, porque es un ejemplo que lejos de contrariar ratifica los principios sentados. Quien leyere los párrafos que van copiados, aun cuando conozca la inexactitud de la distincion de la nobleza en moral y civil, y no la admita, podrá no obstante concebir que aunque la nobleza exista desde que existe el estado á cuya ereccion y formacion concurrió, las honras y preeminencias de que vá acompañada pueden ser una adquisicion ó donacion posterior á su orígen, habiendo tiempos en que no era acompañada de ninguna. En efecto, Llorente intenta asi persuadirlo, aseverando que estas gracias fueron concedidas á los *nobles* para distinguirlos de los *labradores* cuando la suprema potestad civil lo tuvo por conveniente. Para en prueba cita á la pág. 69, núm. 19, cap. 5 del tomo 2, constar por monumentos antiguos y por las historias que » D. Sancho Garces, conde de Castilla, (soberano en » su condado, independiente de Leon en el hecho, aunque de- » pendiente por obligacion de derecho, algunas veces recono- » cida en actos particulares, y muchas veces negada con las » armas en la mano), quiso animar á los nobles castellanos, » esto es, á todos los que solian ejercer la profesion militar, á » que le siguieran en la guerra, conquistando primero sus » voluntades con gracias y privilegios. » Este hecho es una nueva prueba de cuanto se lleva dicho. Examínese su época, y se verá coincidir exactamente con la ereccion y forma-

cion del estado castellano. Castilla fué hasta entonces una porcion integrante del estado leonés, y de consiguiente la nobleza en ella domiciliada, no era propiamente nobleza suya, sino una parte integrante tambien del estado á que pertenecia. Mas en esta época el conde de Castilla meditaba y tramaba la segregacion de este territorio, y su ereccion en estado independiente. Asi confiesa Llorente que era soberano independiente de hecho reconocido por algunos particulares, pero dependiente á Leon por obligacion de derecho, y precisado muchas veces á reconocerlo por las armas de su príncipe, como se hizo ver en la primera parte. Le eran, pues, indispensables ciudadanos esforzados y decididos que creasen y sostuviesen el nuevo meditado estado, y los buscó en la clase que hacia profesion de las armas. Mas esta clase, como de nobles y ciudadanos ya del estado leonés, era preciso fuese impulsada de ventajas é intereses para abandonarlo, y he aqui lo que hizo el conde aumentando y amplificando los derechos y preeminencias de la ciudadanía en el nuevo estado: asi resulta, pues, que el ejemplar que cita Llorente es una nueva prueba de los principios sentados, manifestando que en Castilla, como en todas partes, la nobleza nació con el estado. No se crea que porque esta nobleza castellana fué antes nobleza leonesa era ya mas antigua que el estado de Castilla; no. La nobleza leonesa para venir á ser nobleza castellana dejó antes de ser nobleza, porque pasó por el punto indispensable de defeccion y traicion al estado á que pertenecia: dejó, pues, de ser, porque la traicion excluye esencialmente la nobleza. Si se objetare que puede hipotéticamente suponerse el caso de segregacion con mútuo consen-

timiento, lo que destruyendo el punto intermedio de traicion deja en pié el supuesto de la nobleza anterior al estado, tampoco tiene lugar: porque para verificar la segregacion de una parte, y elevarla al caso de estado independiente, es indispensable tambien la renuncia absoluta de amor y deferencia al estado á que antes se pertenecia para transferirla al nuevo que se vá á construir, y he aqui la renuncia absoluta y formal de la nobleza. No se crea negamos que la nobleza mantenga sin diminucion ni aumento los mismos derechos que tuvo en su orígen; de ninguna manera. Decimos solamente que no puede darse nobleza sin derechos, cualquiera que estos sean, como no puede racionalmente figurarse estado en que los ciudadanos no los tengan; decimos que los derechos de nobleza siguen en sus alteraciones el órden mismo que los de ciudadanía de un estado; en una palabra, que *nobleza*, *ciudadanía* y *clase primera* de un estado son todas voces sinónimas.

9. Concluiremos el asunto de la nobleza tomado en general, haciendo observar que lo que indujo á error á Llorente sobre la concesion que supone de la nobleza, fué la equivocada inteligencia que dió á las leyes de partida, que copia á las páginas 64, 65 y 66, núm. 9, 10 y 11, cap. 5 del tomo 2.°. Hablan aquellas leyes, no de la nobleza, sino de la *caballería ú órden ecuestre* de la misma nobleza, que siguiendo la práctica de la *militia* romana, se formaba eligiendo uno (el mas virtuoso y respetable) entre mil *milites* ó *defensores*, esto es, *nobles ciudadanos*. Esto era fácil de advertir, notando que al principio de la ley 2.ª se dice: «é por » esto sobre todas las cosas cataron que fuesen homes de *buen » linage*, porque se guardasen de facer cosa por que pudiesen

»caer en vergüenza.» De esta equivocada inteligencia proviene que al fin del núm. 12, pág. 67, cap. 5 del tomo 2, hace decir á la ley 11 lo que no dice, sustituyendo la voz *nobleza* á la de *caballería*, suponiéndolas sinónimas cuando no lo son. Lo que la ley dice es: « el rey, ó su fijo heredero.... »bien lo pueden facer por razon del reino, porque ellos son »cabezas de la *caballería*, é todo *el poder de ella, (la caba-»llería y no nobleza como sustituye Llorente)* se encierra en »el su mandamiento. » Aldrete en su *Orígen de la lengua castellana*, pág. 146 vuelta, en la voz *caballero*, esplica las citadas leyes de este mismo modo, y para entenderlo no era menester haber manejado muchas Crónicas castellanas. El acto de armar caballeros el monarca á varios nobles nacionales y estrangeros es muy repetido, y muy notable por sus prácticas ceremoniosas, pero ni solos los caballeros eran nobles, ni todos los nobles eran caballeros, sino solos los honrados por el monarca con esta distincion ú *órden ecuestre*. La caballería, era, pues, una órden en la clase general de *nobleza*, asi como eran órdenes en la ciudadanía romana, la de los *nobiles* ó familias cuyos antepasados habian desempeñado las supremas magistraturas; la de los *ignobiles* ó familias que no comprendian individuos que aun las habian desempeñado; y la de los *novi* ó familias que por primera vez empezaban á desempeñarlas; pero todas eran igualmente de la misma clase de ciudadanos, y estaban en aptitud de optar á los mismos destinos: ó bien podrán compararse, acaso con mas propiedad, al órden *senatorio* ó *patricio*, esto es, de individuos elegidos de entre los ciudadanos mas notables para componer el senado, ó al *órden ecuestre* ó *equites*,

que eran los ciudadanos escogidos para formar la caballería.

10. Establecida, pues, la esencia de la nobleza, es bien óbvia y sencilla la aplicacion de sus principios á la particular de las Provincias Bascongadas. Bien se las considere como estados primitivos, es decir, que no han sufrido opresion ni yugo estraño, como algunos sostienen, aunque para el actual caso es indiferente, bien se las mire como estados independientes posteriormente formados, no puede disputarse á los individuos que los formaron y conservaron el derecho de ciudadanía ó nobleza del mismo estado. No puede disputarse á los bascongados la gloria de haber sido exentos de la dominacion agarena, de haber sido los erectores, los formadores y conservadores de sus estados, y he aqui la ciudadanía, la nobleza. No podemos con este motivo menos de notar la inexactitud de Llorente, la aberracion de sus ideas, vagas y sin ningun principio fijo. Á la pág. 66, núm. 12, cap. 5 del tomo 2, objeta á los bascongados que si su nobleza no es mas que la ciudadanía del estado, propia de su democracia, se hubiera extinguido al extinguirse su forma republicana, y comenzado á ser parte integrante de la monarquía de Asturias, ó Leon, de Navarra ó de Castilla; y que seria indispensable suponer que los monarcas les habian querido conceder la gracia de que todos sus naturales gozasen las honras y distinciones civiles que en las otras partes de su monarquía se solian dar á los que se reputaban por nobles. En esta objecion no se sabe si hay mas ideas ó errores. En primer lugar es un error sentar que la ciudadanía solo es propia y compatible con la democracia. La república romana transformada en imperio despótico se componia de ciu-

dadanos romanos, en una y otra forma, y san Pablo en tiempo de los emperadores reclamaba y hacia se le observasen los derechos de ciudadanía con tanta ó mayor escrupulosidad que se le hubieran observado en los dias de la república. Es otro segundo error aseverar que los estados bascongados fueron nunca parte integrante de la monarquía asturiana ó leonesa, navarra ó castellana: si fuera mas decente la repeticion de lo mismo dicho, podriamos reproducir toda la primera parte. Tercer error es deducir de este principio la suposicion de que seria indispensable que los monarcas habian querido conceder á los bascongados la gracia de que todos sus naturales gozasen las honras y distinciones civiles que en las otras partes de su monarquía se solian dar á los que se reputaban por nobles. Este error proviene inmediatamente de la ignorancia de la esencia y naturaleza de la nobleza. La nobleza es la primera clase del estado, es su ciudadanía, principio general; pero no toda nobleza es clase primera de todo estado, sino que la nobleza de un estado es nobleza ó clase primera de aquel estado y no de todos los demas, y lo contrario seria destruir su misma esencia. La esencia de la nobleza se ha dicho que es la concurrencia á la ereccion y formacion del estado, y el afecto y amor á él, y por consiguiente la nobleza de un estado no puede ser nobleza respecto á todos los otros, porque ni concurrió á su ereccion y formacion, ni puede tenerles amor y afecto, asi que un noble francés no es legítimamente noble español y lo mismo *vice versa*. Pero no obstante, los progresos de la civilizacion han estatuido en esta asi como en otras muchas cosas un derecho de reciprocidad entre los estados ó nacio-

nes, y por él se ha convenido que se respeten promiscuamente las clases de los estados. De aqui es que si un noble francés se vé precisado por sus particulares circunstancias á establecerse en otro estado, será en él recibido y reputado en la clase de los nobles, asi como seria recibido y reputado en Francia el que pasase á establecerse de estotro estado. Mas este no es un derecho adquirido por el individuo como el de noble en el estado en que adquirió la nobleza, sino un derecho de convencion mútua, por consiguiente respecto al individuo una gracia. Si esta tiene lugar respecto á los estados que se mantienen independientes y separados, las reglas varian enteramente cuando reunidos estos estados en una misma persona, aunque esencialmente independientes entre sí, han venido sucesivamente á formar otro estado mas estenso, como sucede en la monarquía española. Entonces la nobleza particular de cada estado parcial es al mismo tiempo nobleza del nuevo grande estado, porque en ninguna asociacion puede perder esta calidad peculiar suya, y asi aunque la nobleza de cada estado parcial no sea particularmente nobleza particular del otro, la nobleza de cada estado parcial será nobleza del grande estado que resulta de la reunion de todos, y como tal obtendrá en cada uno los honores y derechos que correspondan á la particular de él: esto es, el noble bascongado no será particularmente noble castellano, ni noble aragonés; el noble aragonés no será noble bascongado, ni noble castellano; ni el noble castellano será noble bascongado, ni noble aragonés; pero el noble castellano, el noble aragonés, y el noble bascongado serán nobles españoles, y por esta calidad en cualquiera territorio espa-

ñol que se encuentren gozarán por derecho de los que pertenecen á los nobles del estado parcial á que corresponde. He aqui, pues, las razones por las que los bascongados gozan en las demas partes de la monarquía española los derechos de nobleza, así como los gozan en sus provincias los de otras partes. Esto en general; pero aun hay otras razones particulares á los bascongados que les hacen especialmente acreedores á estos derechos.

11. No puede disputarse á los bascongados la gloria de que á expensas de su sangre se afirmaron los cimientos, se ensancharon los límites de la monarquía castellana; fueron, pues, constantemente sus *milites* y *defensores*. Desde los primeros instantes de la ereccion del reino de Asturias los bascongados son los que vuelan en su auxilio. No hay accion notable en que no se encuentren, y desde las estrecheces de Gijon y Oviedo hasta encontrar con las columnas de Hércules pocas empresas militares refiere la historia en que no los cuente. Muchísimos de entre ellos, remunerados generosamente por los monarcas de Castilla, dán orígen en su territorio á ilustres y notabilísimas familias, pero la generalidad, despues de dejar engrandecida y asegurada la monarquía castellana, vuelve á sus espesuras, á sus selvas y bosques, sin otra mas remuneracion que el honor de haber auxiliado y vencido, y la dulce y honrosa satisfaccion de dejar bien acreditado el honor y nombre de su país natal. Cuando la Providencia dispone que venga á formar un estado con el castellano ¿no ha de ser agradecido éste á la memoria de sus antiguos servicios? ¿Qué país podrá pisar el bascongado en Castilla que no diga con verdad: he aqui el fruto de los sudores y fa-

tigas, de la sangre derramada por mis progenitores con vuestra nobleza para adquiriroslo? Esta consideracion nos lleva naturalmente á examinar una cuestion que indica y resuelve Llorente con suma ligereza á la pág. 72, núm. 23, cap. 5 del tomo 2, y que causa á la Junta de reforma de abusos extrañas y rídiculas admiraciones. *Mas ¿como son nobles todos los guipuzcoanos*, pregunta, *y no todos los castellanos? Porque los reyes lo han querido*, contesta el mismo. ¡ Bravísima contestacion por cierto ! pero avergonzado sin duda de una salida tan falta de crítica y lógica, la dá en seguida algunos represivos, añadiendo : *presumieron que todos descendian de aquellos defensores de la patria, que gloriosamente pelearon contra los moros en el siglo VIII y siguientes.* ¡ Válgate Dios por presuncion ! ¡ y qué de cosas que no querian confesarse intentan pasar acobijadas con tu manto ! *A la verdad*, prosigue, *entonces todos serian soldados por necesidad, y contraerian los mismos méritos que han bastado para reputar como casas solares todas las de la montaña de Búrgos, Santander, Leon, y Asturias.* Pero esta necesidad de ser soldados ¿no seria mas urgente y apremiosa en todos los castellanos mas inmediatamente oprimidos? ¿ porqué, pues, no fueron todos soldados por necesidad como los bascongados? ¿ por qué, pues, no contrajeron todos los mismos méritos que han bastado á reputar como casas solares todas las de la montaña de Búrgos, Santander, Leon y Asturias? Amemos la verdad, repetiremos otra vez con Llorente. De esta diferencia dá ámplia razon la misma historia, y de su exámen se deduce otra nueva prueba de la independencia de los estados bascongados. Ella nos hace ver que las

monarquías todas formadas desde el siglo VIII en la Península se formaron en el país oprimido y recuperado á lanzadas: la voluntad individual fué, pues, la que concurrió á la ereccion y formacion, é individual debió igualmente ser la ciudadanía ó la nobleza. Mas en los bascongados sucede todo lo contrario. No los alcanzó la irrupcion, bien porque su estéril suelo no presentase objeto á los invasores, bien porque llegasen éstos con fuerzas muy disminuidas, bien porque esperimentasen tenaz resistencia de sus naturales y de los españoles unidos á ellos huyendo la opresion de su patria. En cualquiera de estos casos, ó en el de todos reunidos, siempre se produjo el mismo resultado, que estos paises quedasen exentos de la opresion, y que por consiguiente, ó que se conservasen sus estados bajo las mismas formas que ya tenian, ó que, formándose entonces, se formasen por el consentimiento ó voluntad unánime de todos igualmente interesados en la resistencia, y no en la voluntad individual que aqui no pudo tener lugar por no haberle tenido la opresion. Aun hay en el dia razones que ayudan á persuadir esta concurrencia unánime á la resistencia del enemigo. Una de sus primeras, mas antiguas y mas plausibles leyes inconcusamente observada, es su llamamiento á las armas en defensa de la patria. No hay clases, estados, ni edades que excептúen de él, y todos cuantos estén en aptitud de tomarlas, todos son indistintamente llamados, el soltero igualmente que el casado, el jóven como el maduro. No hay otros exceptuados que los que no las pueden tomar: los niños, los decrépitos, y los físicamente impedidos. Esta forma de concurrir á los armamentos cotejada con la antigua de los estados de la

Península, en que sola la nobleza, esto es, los milites ó defensores eran los llamados, y los que componian los ejércitos, hace ver que en estos paises todos lo eran, pues á todos se llamaba.

12. Esta forma, esta práctica de llamamiento general siempre constante y siempre observada en los paises bascongados, es un continuado testimonio de su general nobleza. Todos los bascongados defendieron su patria, su libertad y su independencia contra los sarracenos que á fuego y sangre destruyeron el imperio godo; esta es una verdad que confiesa Llorente en el trozo copiado poco há: todos los bascongados y en todas las guerras han conservado despues, y sostenido su territorio á sus propias expensas como se evidencia de sus fueros y de sus llamamientos á la defensa de la patria: todos son, y fueron, pues, sus milites y defensores, profesion á que, segun el mismo Llorente, se distinguia con el dictado de *nobleza*, y por consiguiente todos *nobles*, bien se atienda á esta circunstancia, bien á la de haber sido los erectores de sus estados. Este principio tan claro y luminoso por sí mismo, y tan conforme con las relaciones históricas, ha sido siempre y constantemente reconocido por literatos españoles y aun estraños. El autor francés del *Ensayo sobre la nobleza de los bascongados* en su introduccion se expresa asi: « mas hace de treinta siglos que los bascongados, y por »consiguiente los navarros que hacen parte de ellos, son »ventajosamente conocidos en la historia y mirados como el »precioso resíduo de los primeros habitadores de España. Habiendo sido sucesivamente aliados ó enemigos de los carta»gineses, romanos y otros pueblos que precedieron á estos en

»España, no solo consiguieron el defender su independencia »y libertad contra todos ellos, sino que la conservaron sin »la menor diminucion en medio de las usurpaciones de los »godos y moros.—Mas hace de doce siglos que son posee»dores y propietarios libres de los paises que conquistaron »mas acá de los Pirineos, y que forman en la monarquía »francesa un cuerpo constantemente distinto por una lengua »y unos estilos particulares, y de la antigüedad mas remota. »En el transcurso de este tiempo no se sintieron en sus mon»tañas los innumerables torbellinos que mudaron la faz del »universo, derribando los imperios antiguos, y sujetando al »yugo del feudo la mayor parte de la Europa. Siempre fue»ron respetados como sagrados é inviolables los derechos »que debian á la naturaleza ó á su espada: y en toda esta sé»rie de siglos, tan exentas estuvieron sus propiedades de »todo vasallage y servidumbre, como sus personas. — Sin »embargo, estos pueblos, acaso los únicos verdaderamen»te libres de orígen que hay en toda la Europa, estos »pueblos son los que hoy quiere despojar el fisco de su alo»dialidad original, y sujetar á esta máxima: *ninguna tierra »sin señor*.—Este principio supone á lo menos alguna con»cesion hecha por el señor, con la reserva de ciertos dere»chos sobre el súbdito á quien la hace.—Pero no hay monu»mento alguno por donde se pueda, no digo probar, pero ni »aun presumir, que ningun soberano ó señor haya hecho »semejantes concesiones en los paises que ocupan los bas»congados. Cada uno de ellos ha sido dueño absoluto del »terreno en que se fijó por su eleccion, ó que le cupo en la »reparticion hecha despues de la conquista: y habiéndolo

»poseido y gozado libre de toda especie de tributo, pension, »ó servicio, menos del que exigia de su generosidad la defensa de la libertad comun, lo ha transmitido sin interrupcion con las mismas franquezas é inmunidades, ó á sus »descendientes, ó á algunos de sus paisanos á quienes pasó »despues el mismo fundo por compra, permuta ó de otro modo.» El mismo autor al § V, pág. 237 de la traduccion impresa en Tolosa en 1786, dice asi: « con efecto, esta era la »única distincion admitida en otro tiempo en la nacion bascongada. Todo ciudadano nacia soldado, como en la antigua Roma, y se alistaba en los ejércitos nacionales, donde »tomaba su clase conforme á la mas ó menos distinguida armadura que sus facultades mas ó menos grandes le permitian tomar. El ciudadano de conveniencias, armado de lanza y escudo peleaba á caballo, el pobre que no tenia sino su »morrion y su espada peleaba á pie, y en una y otra clase »el mando se daba al que sus riquezas hacian mas poderoso... Asi entre los bascongados el título de pueblo no escluia »la nobleza, como no la escluia entre los romanos, entre »quienes los pequeños y los pobres eran tenidos por ciudadanos, igualmente que los grandes y ricos, y gozaban de »todas las prerogativas anejas á este título que era el mas »noble y distinguido que habia entonces. Digo mas: el título de pueblo entre los bascongados suponia la nobleza en »cada uno de sus individuos.» Pero oigamos al mismo autor sobre la generalidad de la nobleza, de que particularmente íbamos tratando. «¿Pero que idea se puede formar, dice á la »pág. 242, de una nacion, cuyos individuos todos gozan »igualmente de la nobleza, y de las prerogativas anejas á

»este título? La misma que formamos de las naciones mas »célebres de la antigüedad, quiero decir, de los griegos y »romanos. Cada ciudadano era noble porque era libre en su »patria libre, y gozaba en su esfera de las ventajas anejas á »su nacimiento, teniendo á mucha honra el servir á su país, »el emplear todas sus facultades en aumentar la gloria y el »poder de su patria, honrando y respetando á cada uno á »proporcion de lo que hacia por el bien general, y no pre- »tendiendo subir á una clase superior, sino por la importan- »cia y esplendor de sus servicios.... Asi tambien entre los »bascongados, lejos de que la nobleza comun á todos los gra- »dos, perjudicase á la subordinacion y armonía, necesarias »entre todos los miembros de un estado, á unos y otros los »unia mas íntimamente el interés general de la patria, y man- »tenia en todos los corazones una constante emulacion, tan »útil al estado como honrosa á los particulares... Á los efec- »tos de esta emulacion se debe atribuir el prodigioso número »de casas distinguidas que hay en aquella parte de la Canta- »bria, situada mas allá de los Pirineos, á la que el célebre ju- »risconsulto Gutierrez llama *noble por excelencia, restaura- »dora de la España, centro de la nobleza, país indicativo y »demostrativo de la nobleza, y antiquísimo tronco de la noble- »za española.* (1) » Concluye por último este autor diciendo á la pág: 260: « no son los privilegios de los bascongados, »que hemos especificado en parte, como los que algunas ve- »ces conceden los príncipes á provincias ó ciudades fronte- »rizas, para confirmarlos en su obligacion, y ganarlos con »el cebo de un mayor interés. Estas concesiones políticas se

(1) Libro 3, quæst. 17, pág. 231.

»hallan en las letras patentes, edictos, ó declaraciones, que »señalan su época, sus motivos, su extension &c. y sirven »de títulos y pruebas á los que los han obtenido.—Nada de »eso hay entre los bascongados. Se hallan á la verdad innu- »merables confirmaciones de sus privilegios, se hallan asi- »mismo muchas ampliaciones. Pero estas confirmaciones y »ampliaciones necesariamente suponen una existencia ante- »rior de dichos privilegios. Asi, sus privilegios existian an- »tes de la fecha de la mas antigua de estas confirmaciones. »Luego existian antes que los fueros antiguos, que no eran »sino una recopilacion, y especificacion de aquellos privile- »gios.... Concluyamos, pues, que sus privilegios, que no »son sino el ejercicio y uso de la libertad en que se mantu- »vieron, no tienen otro orígen y principio que aquella des- »medida pasion por la independencia y libertad, que en »todos tiempos ha caracterizado á los bascongados. Y por »consiguiente, que son tan antiguos entre ellos como su li- »bertad.—Por una consecuencia igualmente necesaria, tam- »poco se puede atribuir el orígen de su nobleza al reconoci- »miento ó generosidad de sus reyes. La nobleza bascongada »era conocida mucho antes que se estableciesen los romanos »en España; pues en relacion de Tito-Livio se escogieron en- »tre los mas nobles de la nacion 300 diputados, *nobilissi- »mos supra trecentos*, que pasasen á Italia, y apartasen del »partido de Anibal á las tropas cántabras que estaban en »su ejército.... (1) Que su nobleza, consecuencia necesaria »de su libertad, y tan antigua como ella, se habia conserva- »do pura desde su establecimiento en España, es un hecho

(1) Tito Livio. Dec. 3, libro 5.

»que no se puede poner en duda, si se considera la aversion »que los bascongados han tenido siempre y tienen todavía »para admitir entre sí á los estrangeros, y enlazarse fuera »de la nacion; la falta absoluta de conexiones con sus veci»nos, á quienes no visitaban sino con las armas en las ma»nos para pelear ó saquear; lo estéril de su país, inaccesible »é impracticable para los que no hayan nacido en él; sus cos»tumbres y usos enteramente diferentes de los de las demas »provincias; y finalmente su lengua que no tiene conexion »ni analogía alguna con cuantas se conocen antiguas y mo»dernas. — Á mas de que es imposible señalar en toda la »série de su historia un solo instante, en que el cuerpo de la »nacion habia derogado á su nobleza recibiendo el yugo de »alguna potencia estrangera, y renunciando el privilegio de »gobernarse por sus leyes primitivas. Al contrario, es cons»tante y nos parece haber demostrado, que juntamente con »su libertad han conservado en todos los siglos la pureza de »sangre, que les transmitieron los antiguos cántabros, y que »éstos la recibieron de los primeros habitadores que pobla»ron la España.» Nada añadiremos ya á lo que tan decididamente afirma este autor, estraño á la nacion española y bascongada, segun el mismo indica, sino una sola observacion nacida de la identidad de los sucesos y de las circunstancias. Dió motivo á su *Ensayo* la persecucion movida por los empleados en el fisco de Francia contra los bascongados de aquella nacion: se dirigió contra su independencia, nobleza, y todos sus privilegios emanados de estos dos principios, y se emprendió á mediados del siglo XVIII, esto es, cuando extraviadas ya las ideas con las anárquicas doctrinas de los

modernos sofistas, se preparaban los fundamentos de los dias de luto y terror de la monarquía francesa. Entonces, cuando en el corazon bullian y fermentaban ya las ideas de la nobleza general en todos los habitantes de una nacion, en los hombres todos, se extrañaba y atacaba este principio mismo ratificado por la prescripcion entre los pueblos bascongados: cuando anidaban las especies de que el hombre era libre é independiente sin mas sugecion que á la ley que él se crease, se odiaban y proscribian prácticas mas moderadas observadas en un país desde la inmemorialidad: cuando se abrazaban con ardor los sofísticos principios de la soberanía del pueblo, no podia mirarse sin horror que el pueblo bascongado, apoyado en la legitimidad, tuviese alguna parte en la creacion de sus particulares leyes; y cuando en fin se disponian los mas violentos é inauditos ataques para sepultar el trono en sus mismas ruinas, y devorar y acabar con todo monarca, era cuando se le adulaba, se le encarecian y encomiaban los derechos de su soberanía para que disparase el funesto golpe que habia de pulverizar los del pueblo bascongado. ¿De dónde tan extraño contraste, tan encontradas ideas? ¡Ah! No eran ciertamente encontradas. Producidas por el mismo sofístico raciocinio, solo habian cambiado de supuesto. Á este mismo pueblo bascongado, á quien tanto se perseguia y cuyos derechos se pretendian arrancar de raíz, habian de devolvérsele estos mismos derechos, mas ámplios, mas estensos, sin límites, cuando no tuviesen fundamento legítimo en la prescripcion, sino en la anarquía y sublevacion. Cuando el perseguido bascongado se habituase á ver despreciada la prescripcion, desatendida la legitimidad, á no reco-

nocer mas estable derecho que el de la revolucion, y sintiese cambiado en odio el amor indeleble que siempre conservó á sus reyes, entonces se le habia de decir : ahora eres libre; ahora eres independiente ; ahora eres soberano ; toma un asiento y juzga sobre tu monarca, tu tirano, tu opresor.

13. Despues de objecionar Llorente la nobleza en general ataca en particular la de las Provincias Bascongadas, y pretendiendo hacer creer que es una mera gracia de concesion, dice contra la de Guipúzcoa, que «la recopilacion misma de »sus fueros nos instruye de que por estas dudas ocurrió la »provincia, pidiendo al rey una declaracion. «(1) Esta asercion es notoriamente inexacta, ó hablando con mas propiedad, enteramente falsa. La provincia de Guipúzcoa no acudió á S. M. en solicitud de declaracion de dudas, sino en queja de agravios y en solicitud de su reparacion, lo que es diametralmente opuesto. Y para que no se nos crea sobre nuestra palabra, examínese la real cédula de S. M. de 3 de febrero de 1608, que es la misma que cita Llorente, y está inserta en el cap. 2.° del título 2.° de los fueros de Guipúzcoa, y en ella se verá que despues de esponer la provincia los fundamentos de su nobleza de orígen y la posesion en que han estado reputados de tales, se quejan «de que siendo esto asi »sucede que algunos naturales dependientes de los dichos »sus solares que salen á vivir á Castilla, y otras partes de »estos reinos, con ocasion de ser algunos de ellos necesita- »dos, los molestan con pleitos maliciosamente;» y añade que lo mismo sucedió en tiempo del rey su padre, el cual por su real cédula mandó se la administrase justicia, que no reci-

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 5, núm. 24, pág. 72.

biese agravios, ni se la diese ocasion á nuevas quejas: de manera que lejos de presentar dudas, como asevera Llorente, se queja de agravios de una posesion suspendida. Continúa Llorente: « que habiéndola concedido favorable Feli»pe III á 3 de febrero de 1608, se presentó al real y supremo »consejo de Castilla, el cual, en juicio contradictorio con el »señor fiscal, la mandó observar por ejecutoria librada en »Madrid á 4 de febrero de 1610, y despues presentada »en la real chancillería de Valladolid á 10 de febrero de »1639, y en la de Granada en 8 de octubre de 1640 obtu»vo su cumplimiento.» ¿A quien habia de ocurrir que una reclamacion de agravios satisfecha con una real cédula, examinada esta despues en contradictorio juicio, y ratificada con una solemne ejecutoria en el tribunal supremo de Castilla, habia de admitir todavía dudas y objeciones? Asi sin embargo sucede: bástale ser negocio en que interesan las Provincias Bascongadas. Llorente á la pág. 73, núm. 25, cap. 5 del tomo 2.°, tiene por muy digno de reparo el dilatado espacio de veinte y nueve años que se tardó en presentar la ejecutoria en las reales chancillerías; y halla mucho mas digno de reparo la hubiesen insertado en la recopilacion de fueros de la provincia, sin hacer mencion de los sucesos que acaecieron despues que fué librada en el dicho consejo. Para apoyar esta segunda parte, copia á los núm. 26 y siguientes los relatos de Gil Gonzalez Dávila sobre este suceso en la vida de Felipe III. No hemos visto á este cronista, y por consiguiente suponemos que dirá lo que copia Llorente y no mas, pero no por eso convenimos con que su relacion sea exacta, porque están contra ella los mismos documentos á

que se refiere. Segun Llorente al núm. 26, dice este autor capítulo XLII: «la provincia de Guipúzcoa en el año de » 1610, obtuvo del rey una cédula para que los naturales de » ella fuesen tenidos, sin mas informacion que serlo, por hi-» josdalgo de sangre, y el rey mejor informado la revocó.» Esta cédula no fué espedida en 1610, como se ha visto, sino en 3 de febrero de 1608, como resulta de la misma cédula inserta en los fueros de la provincia y confiesa tambien Llorente en el número anterior; primera inexactitud. De la supuesta revocacion hablaremos mas adelante: sigamos á Llorente. Al núm. 27 copia: «en el principio de este discurso he » de asentar, que en estando el rey enterado de la justicia, » nunca jamás la violó, ni pudieron con él la intercesion y el » favor.» Prescindimos de si este rasgo es conforme con el carácter de Felipe III, dibujado constantemente por la historia. Fué este monarca sumamente pío y bondadoso, pero tan irresoluto en asuntos de gobierno, bien por la desconfianza de sus luces, bien por su indolente genial, que no vió ni aun los negocios mas ténues sino por los ojos del duque de Lerma. Asi no hay dudar que su piedad nunca le permitió violar la justicia, pero sí que no se enteró de ella, y no es admisible que nada hizo por favor cuando el defecto de que adoleció su gobierno fué el estar entregado á un favorito. Prosigue Gonzalez Dávila su narrativa refiriendo las razones que expuso la provincia para apoyar su solicitud, que copiaremos de Llorente: « la primera razon que presenta-» ron decia que los fundadores y pobladores de la provincia » fueron hijosdalgo de sangre de solares conocidos: que nun-» ca habian pagado pechos, ni admitido entre sí algunos

»que no sean hijosdalgo; y que nunca se han practica»do ni entendido con ellos las leyes y pragmáticas de »estos reinos, que dán forma á las probanzas de hidalguía, »y que de la provincia se deriva mucha en el reino de Cas»tilla. —Segunda razon. Que en ella no se pagan pechos, »ni hay distincion de hidalgos á pecheros, y que no les ha »de obligar el rey á lo imposible: y lo seria si tuviesen »obligacion á probar tantas circunstancias como se contie»nen en la pragmática de Córdoba. —Tercera razon. Por »los grandes y señalados servicios que los naturales de la »provincia han hecho á los reyes por mar y tierra en guer»ra y en paz, con gran lealtad, valor, fidelidad y constan»cia digna de mucha honra y remuneracion.» Todas estas razones fueron en efecto expuestas por la provincia, pero no despues del año de 1610, como dice Gonzalez Dávila, sino antes del de 1608. La prueba es que están estractadas en la cédula entonces espedida, como que la resolucion recayó sobre ellas, por consiguiente la antecedieron. Omitimos hablar de la inexactitud con que están referidas, porque no es este nuestro actual objeto, sino tan solo su cronología. Prosigue Gonzalez Dávila con lo que en contra espuso el fiscal del consejo D. Diego del Corral y Arellano, pero sin detenernos en lo que dijo, acudiremos á examinar cuando lo dijo. Esto manifiesta la real cédula ó carta ejecutoria librada con consulta y acuerdo del consejo en 4 de junio de 1610, inserta en el cap. 2.°, título 2.° del precitado fuero de Guipúzcoa. En ella se dice que «habiéndose por parte »de la provincia de Guipúzcoa presentado la dicha nuestra »carta y provision en el acuerdo de esta nuestra audiencia

»y chancillería de Valladolid; vos los nuestros presidente y »oidores de ella, la obedecisteis con el acatamiento debido, » y en cuanto á su cumplimiento nos informasteis en 4 de »junio del año de 1608 lo que en razon de ello se os ofrecia, »y visto por los del nuestro consejo, se mandó que lo viese »el nuestro fiscal de él.» Entonces fué cuando el fiscal espuso cuanto refiere Gonzalez Dávila, y concluyó suplicando se mandase revocar la cédula de 1608. « De la dicha peticion »los del nuestro consejo, dice la ejecutoria, mandaron dar »traslado á la parte de la dicha provincia de Guipúzcoa, » y Juan de Vergara á su nombre contradijo y destruyó cuanto habia dicho el fiscal, « y *visto todo por los del nuestro conse»jo, y con nos consultado, fué acordado* que debiamos man»dar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, *y »nos tuvimoslo por bien.* Por lo cual vos mandamos, que »veais la dicha nuestra carta y provision, que de suso vá »incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais cumplir, »guardar y ejecutar en todo y por todo, como en ella se con»tiene, con declaracion que lo que se manda por la dicha »nuestra provision, haya de tener y tenga efecto para ade»lante.... y en cuanto á lo que en ella se dice, es á favor de »los originarios de la dicha provincia de Guipúzcoa, se en»tiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y »que los que hubieren ido, ellos ó sus padres ó sus abuelos, de »otras partes á avecindarse allí &c.» Esta ejecutoria ó sobre cédula fué expedida en 4 de junio de 1610 con las mayores solemnidades y requisitos: con vista del informe de la real chancillería, con audiencia del fiscal del consejo, con acuerdo y consulta de él, lejos de revocarse se confirmó la ante–

rior. Es, pues, evidente que Gonzalez Dávila se equivocó en cuanto al tiempo, y en cuanto á la revocacion que supone. Se equivocó en cuanto al tiempo, porque la misma ejecutoria señala cuando fué la exposicion fiscal, antes de la resolucion de 1610, que verificada esta con tanta solemnidad no es ya admisible nueva vista ni nueva exposicion fiscal con las razones mismas ya expuestas y falladas. Se equivocó en cuanto á la revocacion, porque no hubo tal, sino una suspension del cumplimiento hasta nuevo fallo á motivo de la contradiccion de la chancillería, lo que es muy distinto de la revocacion. Asimismo se equivocó en aseverar que *el rey mejor informado la revocó, y que obligado* de la verdad de tan notorias razones, y de tanta luz como se le puso delante, mandó derogar sus cartas y poner á la provincia un perpétuo silencio: no hay nada de esto, todo lo contrario. Ni hubo revocacion, ni mandamiento derogatorio, ni imposicion de perpétuo silencio, como se ha visto. ¿Ni cómo podria nadie imaginarse que veinte y nueve años despues se pusiese en cumplimiento sin reclamacion por el mismo consejo y por las mismas chancillerías una cédula derogada, y sobre que estaba impuesto perpétuo silencio? No se atrevió Llorente á resistir la terrible fuerza de este raciocinio, y por solo él, á su mismo pesar, negó el crédito á la relacion de Gonzalez Dávila, diciendo á la pág. 78, núm. 42: «Esto es lo que »refiere Gil Gonzalez Dávila; *pero lo cierto es que la prác»tica está en favor de los guipuzcoanos* : y la ejecutoria del »consejo, librada en 4 de junio de 1610, reconocida en la »chancillería de Valladolid á 10 de febrero de 1639, y en la »de Granada á 8 de octubre de 1640, cuando ya reinaba Fe-

»lipe IV, consigna actualmente la mas rigurosa observan-«cia.» Asertos arbitrarios é indocumentados ¿debilitarán acaso la fuerza de una solemne ejecutoria y de una inconcusa práctica? Pero aun hay mas. Supone Gonzalez Dávila que el rey para derogar fué *mejor informado*, fué *obligado de la verdad de tan notorias razones, y de tanta luz como se le puso delante*, y este es un nuevo desacierto. El rey estuvo mejor informado de la justicia con que expidió su primera cédula, pues á pesar de la contradiccion tan empeñada del fiscal, el consejo consultó contra él la ratificacion. La notoriedad de razones, la grandeza de luz y claridad en el asunto controvertido debió estar en favor de los derechos de la provincia, pues el consejo consultó por lo que el rey habia mandado, y el rey halló justa la consulta del consejo; pensar de otro modo, creer con Gonzalez Dávila que en las razones del fiscal habia tanta luz, seria suponer muy ciegos al rey y sus consejeros que no la vieron.

14. Hemos examinado hasta aqui el hecho aisladamente, no las razones. Pero si entramos á inquirir su fuerza y fundamento, ¿qué podremos decir? ¿qué luz en ellas se hallará? ¡Ah! la de una completa ceguedad. Gonzalez Dávila hace decir al fiscal, que la nobleza originaria de la provincia traia varios inconvenientes: «primero, turbar el derecho »divino; porque ¿qué cosa mas conforme á él que reconocer »los miembros á la cabeza, cada uno á su superior, pagar el »tributo al César, y no querer todos eximirse de él?» ¿Mas que querrá decir esto? preguntamos con asombro, porque no lo entendemos. Se disputa si la nobleza de Guipúzcoa es ó no originaria y general, ¿y qué tiene que ver con esto el que

los miembros reconozcan la cabeza, cada uno á su superior, que se pague el tributo al César? ¿Por ventura la nobleza no reconoce cabeza ni superior? ¿no paga el tributo al César, cuando torrentes de su sangre han dado al César su estado? Pero supongamos el absurdo de que no lo pague, que no reconozca cabeza, será entonces una razon para discutir si debe ó no admitirse nobleza en el estado, pero ya admitida, los mas ó menos que á ella han de optar se deducirá del derecho que aleguen para ello, y de su conformidad con los principios que constituyen la nobleza; pero todas esotras razones son sumamente extrañas é inconexas al objeto. ¿Ni qué conexion puede tener el derecho divino con la nobleza humana? Si Jesucristo mandó pagar el tributo al César, lo mandó porque era obligatorio su pago á los que lo mandaba, mas de ninguna manera prohibió eximirse de él á quien estaba exento. Asi es que dijo, *dad al César lo que es del César;* de modo que si el César pide lo que no es suyo por la exencion y derechos que pertenecen á quien se pide, no está éste obligado á dar, sino á manifestar, como hizo Guipúzcoa, que no estaba obligado á lo que se le pedia. « El segundo inconve» niente, dice, es turbar el derecho natural que introdujo y » dispuso que hubiese dos estados, uno de los libres, y otro » de los esclavos; y que los hombres se redujesen á vida po» lítica y sociable, y en cuerpo y forma de república, usando » de justicia comun y de leyes con que se conservase esta co» munion: » otro desatino. La naturaleza no introdujo ni dispuso semejante desvarío. Crió hombres que por naturaleza son iguales: la sociedad, ya adulterada por el pecado, fué la que dió orígen á las clases de libres y esclavos, como

se ha hecho ver. Asi que estas diferencias miradas con relacion á la obra de la naturaleza, lejos de dimanar de ella la contrarían. «El tercer inconveniente es turbar el derecho »positivo, por el cual ninguna cosa pareció mas conveniente »para el gobierno político de una república bien concertada, »que el haber en ella dos estados de gentes, uno de nobles y »otro de plebeyos.» He aqui otra notable inexactitud. Es un error opinar que la conveniencia del estado clasificó á los hombres, lo contrario se sostiene al presente con mucha mayor aceptacion. La clasificacion provino, como se ha dicho, ó de los sucesos de la guerra produciendo vencedores y vencidos, ó de las virtudes que desplegaron los hombres para formarse su estado, su patria. «Cuarto inconveniente, turbar el de»recho comun por el cual la hidalguía y nobleza se habia de »probar por reputacion y fama pública.» Pues qué ¿no prueba Guipúzcoa la nobleza de sus originarios por reputacion y fama pública? ¿No presenta cada individuo testigos que de público y notorio aseveren ser originario de ella? Pero supongamos que no fuese asi: que Guipúzcoa hubiera solicitado entonces que sus pruebas debian ser de otra clase. Era visto que entonces el objeto cuestionable era saber si el derecho comun de Castilla que arreglaba las pruebas de su nobleza era ó no extensivo á Guipúzcoa, ¿y seria razon de que lo era el que practicar otra cosa lo turbaba? Si Guipúzcoa no hubiera estado incorporada á la corona, Castilla tenia un derecho para sujetar á sus formas las pruebas de nobleza de los individuos que en ella se fijasen, pero formando ambas por union la misma monarquía, no le competia saber mas de si eran nobles en la provincia de que traian su orígen, as

como á Guipúzcoa solo competia saber si eran nobles en Castilla los castellanos que en ella tomaban residencia.

15. Á estos inconvenientes, añade Gonzalez Dávila otros, como expuestos por el fiscal en el caso de accederse á la solicitud de Guipúzcoa. Primero: «la emulacion que tendrian las demas provincias y dominios del rey, resultando »de esta merced entibiarse en su real servicio:» en cuyo caso es forzoso destruir toda nobleza, porque el noble no es quien ha de emular que otro sea tambien noble; quien ha de emular es quien no lo es, y este emulará lo mismo al uno que al otro que estén sobre él. « Segundo inconveniente: la pér»dida general del patrimonio real, causada de la disminu«cion de los pecheros, que son los nervios, alma y corazon »con que se sustenta el cuerpo de esta república; y si se hi»ciese esta merced á la provincia, dentro de cincuenta años »no habria en España quien pudiese pagar los pechos; y de »cuatro partes las tres serian exentas, contando las perso»nas eclesiásticas, los hidalgos de sangre y los muchos que »hay de privilegio.» Si este inconveniente tuviese una pequeña consistencia siquiera, seria de necesidad en el estado un reglamento que limitase la prolificacion de todo noble, fértil tan extremadamente por solo serlo: porque no se pretenderá que esta estraordinaria fecundidad es solo inherente á la nobleza guipuzcoana. ¿Quién no soltará la carcajada al oir que una provincia de 110.000 habitantes á lo sumo inunde con su prole de manera que á los cincuenta años forme las tres cuartas partes de la poblacion de un estado de diez millones de almas por lo corto? ¡Válganos el cielo! ¡en la Arabia y las Américas no cogieran ya los guipuzcoanos!

Tercer inconveniente: « el sentimiento y justa queja que po»drian tener y tendrian los hijosdalgo de Castilla, viendo que »su rey les obligaba á mas dura y dificultosa probanza que »á los provincianos.» Si esta queja fuese justa, igualmente lo seria respecto á la suma facilidad con que una familia siempre en el ejercicio de la nobleza, prueba que la tiene. El cuarto inconveniente: « el agravio que esta igualdad hace á »los caballeros é hijosdalgo notorios de la misma provincia;» pero este agravio la corresponde á ella y no al fiscal. Y el quinto inconveniente, « que el hombre apenas conocido, to»mase licencia para poder decir que tan honrada y tan bue»na era su hidalguía, pues tan originario y antiguo era como »el mas noble.» Lo que debiera saberse era la certeza con que pudiera decirlo, que siéndolo, no tener esa licencia seria una monstruosa injusticia. Todos estos inconvenientes y los anteriormente expuestos, que Gonzalez Dávila pone en boca del fiscal del consejo, no lo están sin embargo en el sentido que les atribuye: y ó no lo entendió, ó no quiso entenderlo. El fiscal fundó estas objeciones é inconvenientes en una base, que omite Gonzalez Dávila, y los hace aparecer de otro aspecto mas racional y sensato. Véase sino el estracto de su exposicion en la misma ejecutoria ó real cédula que sobre ella recayó. Caminó bajo la inteligencia de que era un nuevo privilegio, y bajo este concepto dijo no debió expedirse sin audiencia del consejo y de las chancillerías por los inconvenientes indicados que podrian resultar de que á su sombra pasasen por nobles los que no lo eran. Mas no negó la nobleza originaria de la provincia, antes muy al contrario, la afirmó y justificó con ella misma: sino que quiso limitarla di-

ciendo que aunque en su orígen fué en Guipúzcoa general la nobleza, no debia serlo entonces porque las comunicaciones comerciales y los enlaces habian introducido familias no nobles, que se esceptuaban ya de la generalidad: de manera que el fiscal convino neta y rotundamente en que los guipuzcoanos originarios eran justamente nobles, y tan solo tendió á evitar no fuesen confundidos con ellos, no fuesen reputados nobles los que no eran originarios, los que despues se hubiesen introducido. He aqui lo que dice, segun la real cédula: « y porque aunque fuese verdad, que en la di»cha provincia de Guipúzcoa no se pagasen pechos, ni hu»biese distincion de oficios para probar las hidalguías, pero »habia solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros »actos y calidades, por los cuales se distinguia el que era »hijodalgo del que no lo era, por los cuales se habian pro»bado hasta agora las hidalguías de los descendientes de aque»lla provincia, y no seria justo, que *la naturaleza sola de una »persona*, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer »hijosdalgo á todos sus descendientes: y porque, *aunque á »los principios de la restauracion de España, fué muy justo »que los naturales de aquella provincia tuviesen esta calidad »de hijosdalgo, y se guardase á todos sus descendientes, »por las razones que entonces hubo de su orígen, y de la de»fensa de la fé, y de aquella tierra contra los moros*, no cor»ria, ni podia correr ahora la misma, para que todos los de »aquella provincia puedan, sin distincion dar esta calidad, »que habian dado los primeros á sus descendientes: porque »*con el comercio y vecindad de otras naciones, se habian na»turalizado en ella algunas familias no conocidas*, y aun sos-

»pechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por »diferentes partes de estos reinos, y por ser gente humilde »y pobre, ignorándose por esto su principio, eran tenidos »por de los antiguos originarios de aquella provincia, de »manera, que asi como era justo que á los primeros se les »guardase su antigua calidad, asi no lo era que se comuni»case á todos los naturales de aquella provincia, como quie»ra que sean;.... y porque de esto resultaria que se despo»blasen muchos lugares de los reinos de Castilla, y se pasasen »los naturales de ellos á la dicha provincia, mayormente los »hombres no conocidos y de humilde nacimiento, sabiendo »que á tercero ó cuarto descendiente, podrian dejar á los su»yos el privilegio y calidad que ellos no pudieron alcanzar »en su tierra. &c.» De aqui se evidencia con plena claridad que el fiscal no solo no negó, sino que reconoció y confesó como muy justa la nobleza originaria de todos los naturales de Guipúzcoa de los tiempos de la restauracion y sus inmediatos; y lo que objecionó fué que no todos los naturales de entonces eran descendientes de los antiguos guipuzcoanos, esto es, que no todos eran guipuzcoanos originarios, y sobre la nobleza de estos fué sobre la que opuso las razones é inconvenientes esplayados por Gonzalez Dávila. Omitimos satisfacer por ahora este argumento, por ser tambien estensivo á Vizcaya, y disolveremos antes las objeciones de Llorente particulares á esta última.

16. Al cap. 6.º del tomo 2.º asienta por base preliminar que « las voces *labrador*, *collazo*, *peon*, *lacayo*, *villano*, y » otras, están adoptadas en las escrituras antiguas para sig» nificar un estado civil tan contrario como inferior al de los

»*fijosdalgo*, y con especialidad que la voz *labradores* es fre- »cuentísima en este sentido.» Pretende documentar esta segunda parte con las leyes 5.ª, 9.ª, 12.ª, 18.ª, y 77.ª del título 5 del libro 1.º del fuero viejo de Castilla, y en seguida pasa á apoyarlo discurriendo filosóficamente á las pág. 83 y 84 números 9, 10 y 11, cap. 6 del tomo 2.º Establece para «ello no caber duda, ni aun voluntaria, en que las palabras »*labrador, villano, pechero* fueron sinónimas en cuanto al »sentido contrapositivo con las de *fijodalgo*, y que estaba en »el órden, porque al tiempo de resistir los españoles en las »montañas la irrupcion sarracénica, no se conocian en Es- »paña mas que dos clases de hombres, *milite* y *labrador*, »aquel para defender la patria, éste para dar alimento á los »defensores.» Añade que tan honrado, útil y necesario era el *labrador* como el *milite*, pero que habiéndose concedido exenciones á éste para escitar los hombres á la guerra, resultó este distinguido de aquel; que el *milite*, que se hacia notar en las campañas con acciones heroicas, fué llamado *noble*, síncope de *notable*, y se le premiaba con tierras solares, para que con los caudales adquiridos en el despojo de los enemigos pudiera fabricar casas, y poner en ellas *caseros y labradores* que le cultivasen sus campos; que por esta razon los hijos de los *milites* se llamaron *hijosdalgo*, esto es, hijos del que tiene *algo de solar por su milicia*; que los labradores no podian adquirir esta clase de bienes, porque no militaban, no eran defensores de la patria, no se ponian al frente del enemigo, no hacian proezas peligrosas, no eran premiados con tierras, no adquirian *algo de solar por la milicia*; que por consiguiente la voz *labrador* debió significar (como significaba en

efecto) una idea totalmente contraria á la de *fijodalgo*; y que mientras España tuvo contínuas guerras con los moros únicamente conoció por hijosdalgo á los que descendian de padre, abuelo y bisabuelo *milites* ó *defensores*, y los *labradores* (generalmente hablando) eran hijos, nietos y biznietos de quienes habian tenido igual profesion, y por eso llegó la voz *labrador* á significar un estado opuesto al de *fijodalgo*. Esta es la base fundamental de Llorente, base que se apoya en equivocaciones, confusiones é inexactitudes. Llorente funda sus raciocinios en similitudes del estado que ahora presentan las cosas, y este es un vicio que los destruye en su raíz. Ve que ahora unos forman el ejército y otros contribuyen á su subsistencia, y discurre que lo mismo sucedió en aquellos tiempos, y este es un error. No se contaba entonces con el alimento sino sobre el país ocupado por el enemigo, y falta por consiguiente el supuesto de dos clases destinadas necesariamente una á defender y la otra á alimentar. El mismo Llorente asevera á la pág. 72, núm. 23, cap. 5, tomo 2.°, que son reputadas casas solares, infanzonas, fijosdalgas, todas las de las montañas de Búrgos, Santander, Leon y Asturias; y ¿por qué? porque en ellas principió la restauracion, y por consiguiente todos fueron *milites* ó *defensores* de su propio país, y asi es que en esos puntos todos fueron fijosdalgo. ¿Habria cosa mas ridícula que pensar que cuando apenas se reunian puñados de soldados para resistir, separasen otra porcion de hombres que se ocupasen con sosiego en labrar las montañas con cuya posesion no contaban? Ni aun mucho tiempo despues se pensó en esto, y semejante idea la dá de haber visto muy por encima la historia anti-

gua. Cuando los *milites* bajaron al llano, ocuparon un país antes ocupado por el enemigo, y de consiguiente se posesionaron de él y se lo repartieron, porque el derecho de guerra entonces conocido hacia al vencedor dueño de los bienes y tierras del vencido. Entonces, pues, fué cuando se conocieron los labradores, porque los cristianos que se habian resignado á sufrir el yugo cultivando las propiedades de que se habian hecho dueños los moros, tuvieron mas placer en cultivarlas, pasadas ya al dominio de sus compatriotas y correligionarios, mas no para sustento general, sino para el peculio particular de aquel á quien se habian repartido. Este acudia por su parte al llamamiento del príncipe, que entonces solo se ocupaba en ser el gefe de guerra, y llevaba subsistencias para sí y sus gentes para solo el tiempo preciso á entrar en territorio enemigo y mantenerse en él á su costa, pero cuando ya los límites se extendieron, y el llegar hasta ellos á sus expensas se fué haciendo mas costoso, entonces fué cuando los monarcas presintieron la necesidad de atender generalmente á las subsistencias, ó conceder exenciones y franquicias en compensacion de los mayores costos que imponia á los particulares el servicio de la guerra. Aun con estos beneficios muchos no pudieron soportarlos, de que provino que mucha parte de la nobleza se puso á las órdenes de los mas poderosos, de quienes recibian subsistencia y sueldo, que decian acostamiento, y entonces empezaron á darse á conocer y hacerse necesarios los *ricos-homes*. Asi es que la base fundamental de Llorente estriba sobre un supuesto falso, pero no es tampoco solo. « No seria difícil manifestar, » dice Aranguren y Sobrado al núm. 11, art. 3.º de su 2.º

»tomo inédito, que ni en Castilla formaban el estado llano ó »de plebeyos los llamados *labradores* cuando se establecie»ron aquellas leyes:» y al núm. 12 prosigue: «tambien »pudiera persuadir que además de milites y labradores ha»bia hombres dedicados á otros destinos útiles á la repúbli»ca; y que la hidalguía no estaba limitada precisamente á los »milites, á aquellos defensores que por haberse hecho notar »en las campañas con acciones heróicas, fueron premia»dos con tierras solares para que con los caudales adquiri»dos en el despojo de los enemigos fabricasen casas y pu»siesen en ellas caseros y labradores: ni se sabe todavía con »certeza de donde se deriva la voz *fijosdalgo* &c.» Cita para ello á los doctores D. Ignacio Jordan de Aso, y D. Miguel de Manuel, Masdeu, Gutierrez y otros, pero es ocioso detenerse en puntos que tan solo se indican para hacer observar la ligereza y falsedad de supuestos de Llorente, para apoyar bases que presenta como fundamentales, porque por lo demas ninguna conexion tienen con la nobleza de los bascongados, que es el objeto de que se discute.

17. Convéngase en efecto por una hipótesis en la certeza y exactitud de los supuestos de Llorente, mas tan solo resultarán aplicables al estado de Castilla. Para que lo fueran á los bascongados seria indispensable precediese la prueba de que eran parte integrante de Castilla, que les regian las mismas leyes y prácticas, y precisamente sucede todo lo contrario. Aun mas: de los mismos supuestos de Llorente se evidencia no ser aplicables á los estados bascongados. Porque aseverando, como asevera, que *hijodalgo* fué llamado el hijo del milite premiado por sus proezas con tierras so-

lares, si esta voz no tiene otro orígen y acepcion, es consiguiente que no pudo haber *fijosdalgo* sino en los paises en que hubo tierras solares con que recompensar, esto es, en los paises reconquistados del enemigo. Las Provincias Bascongadas no estuvieron en este caso, nunca fueron ocupadas por los moros, antes siempre fueron defendidas y poseidas por sus naturales, segun el obispo Sebastian, luego no habia tierras solares con que recompensar, puesto que tenian poseedores; no pudo, pues, haber en ellas fijosdalgo. Sin embargo, Llorente con todos los autores reconoce en ellas notorios fijosdalgo, luego ó la acepcion de esta voz tenia mas amplitud de la que le atribuye, ó tenia entre los bascongados diverso orígen que el que se le dá en Castilla. En efecto, este es un raciocinio tan justo y exacto, que se observa la misma conformidad que con la acepcion de *fijosdalgo*, con la que atribuye á *labrador, pechero, villano*, &c. En Vizcaya no significaban estas voces un estado contrapositivo del de *noble, fijodalgo*, como quiere que sucedia en Castilla, y por consiguiente, no le son aplicables los principios que en aquella tienen lugar. *Labrador*, como lo hemos dicho ya, era propiamente dicho el que cultivaba y labraba las tierras que Vizcaya habia cedido á su señor, y nunca por esta voz ni la de *pechero* se entendia el *plebeyo*, puesto que en aquel tiempo *pecho* y *pechar* ni era contribucion que distinguia al *plebeyo* del *fijodalgo*. *Pecho* se decia en Vizcaya el pedido, renta ó censo con que el labrador contribuia al señor por el usufructo de sus tierras, y de aqui *pechero* era sinónimo de *labrador* ó habitante de terreno labradoriego. «La cláusula »de la fundacion de Marquina, dice Aranguren al núm. 26,

»art. 3.° del tomo 2.° inédito, referida por el señor canónigo »comprueba esto. Segun ella no podian ir á morar á aquella »villa los *labradores pecheros* del señor, porque no perdiese »este los pechos y pedidos que al señor han á dar. Si estos »pechos y pedidos los hubieran dado en concepto de *plebeyos*, »es claro que del mismo debieran contribuirlos aunque pasa»sen á morar á Marquina; pero como eran las rentas ó pensio»nes que pagaban con respecto á las tierras que tenian del »señor se les prohibió, porque trasladando á la villa su domi»cilio dejaban el cultivo de las tierras, y el señor perdia su »renta, ó pension conocida entonces con el nombre de pecho ó »pedido.— 26. Por esta razon, en la ley 214 de la coleccion »del año de 1452 establecieron los vizcainos, que los labra»dores no pudiesen pasar á vivir á los solares infanzonados: »y por la misma en la 1.ª, título 36 del fuero corriente, dis»pusieron que todas las citadas casas y caserías que deben é »han de contribuir en el dicho censo, estén en pié y no sean »desamparadas ni asoladas. Y para en esto sea requerido »cualquier de los tales, que asi ha salido desamparando el »tal solar al lugar infanzonado y franco y libertado, por el »prestamero de Vizcaya ó su teniente para que vuelva á edi»ficar y poblar el tal solar que ha de contribuir, é que sea »tenudo é obligado de lo hacer dentro de seis meses primeros »siguientes. Es, pues, indubitable, que las contribuciones de »los labradores no eran personales como de plebeyos, sino »reales con respecto á los bienes, á manera de los emphiteu»tes. Y repito, que pechar se tomaba por pagar, compren»diendo aun las multas.— 27. La cláusula de francos y li»bres con que D. Diego Lopez de Haro y otros señores dieron

»á sus labradores por vecinos á algunas villas al tiempo que »las fundaron, se ha de entender francos y libres de aquella »pension, renta ó cánon, que les pagaban por las tierras y »casas fabricadas en ellas.—28. En la fundacion de la villa »de Miravalles dice el infante D. Juan entre otras cosas: »otrosí, por cuanto en los términos que yo dó é otorgo á la »dicha villa y entran algunos *labradores* é monasterios mios, »de los cuales yo debo haber ciertos pechos et tributos de al»gunos *fijosdalgo*, mis vasallos, en cuenta de las tierras que »de mí tienen, et estos pechos et tributos se pierden por el »poblamiento de la dicha villa, tengo por bien que sean pues»tos en cabeza de pecho cada año en dicha villa los marave»dís que valian los dichos pechos et tributos cada año, et »estos que se escuenten en esta manera que sean cabidos por »los mis libros, en cuenta cuantía les será descontado de la »tierra que de mí tenian, et que tanta cuantía sea puesto en »censo de cada año para siempre jamás al concejo de dicha »villa, et esto que me lo pague cada año por pecho concejil. »—29. Aqui tenemos otra prueba clara de que pechos y tri»butos en Vizcaya no eran contribuciones que distinguian »los plebeyos de los nobles, sino unos derechos, rentas, ó »pensiones, que pagaban los *hijosdalgo* lo mismo que los *la»bradores*, con respecto á las tierras que tenian de los se»ñores, y aun los monasterios ó iglesias parroquiales. Las »fundaciones de las villas de Marquina y Elorrio llaman »tambien *pecheros* á los *fijosdalgo*, y por consiguiente, con»firman lo dicho.» El mismo Aranguren dice al núm. 39 del propio artículo: « el señor D. Juan García, que siendo fis»cal de la chancillería de Valladolid se esmeró tanto en im-

»pugnar la nobleza de los vizcainos, hablando de este punto »dijo: que aunque en Vizcaya hay casas infanzonadas que se »distinguen de las casas labradoriegas, *illa distinctio non »facit distinguere nobilem á plebeyo*, porque lo que pagan las »casas labradoriegas lo pagan por razon de las mismas ca»sas, de manera que si un rico infanzon viene á vivir la casa »labradoriega paga el tributo de la casa, y si el mas vil de »Vizcaya sale de la casa labradoriega queda tan libre como »el infanzon, de suerte que no hay distincion.» *(De nobilitate glos. 7, núm. 23.)*

18. Lo mismo que con las voces *labrador, pechero,* sucede con las de *casero, villano:* no significan en Vizcaya lo que asegura Llorente que en Castilla. Lejos de ser *casero* una voz sinónima de *labrador*, es por el contrario una distincion de ella. Labrador significa, como se ha visto, el que cultiva y usufructua las tierras del señor ó de un particular, pagándole en remuneracion un censo, cánon ó renta, pero por *casero* siempre se ha conocido y se conoce aun hoy al hombre que cultiva y usufructua tierras suyas en propiedad; de manera que la voz *casero* es compatible en Vizcaya con la significacion de la de *fijodalgo*, pero no con la de *labrador*. *Villano, peon*, tampoco tienen que ver en Vizcaya con el estado *plebeyo*. Significa la voz *villano*, habitante de villa que trabaja por sus manos en algun oficio de que se mantenga: de modo que es un hombre de naturaleza y oficio conocido, que no se ocupa en labrar la tierra, clase muy propia de la reunion de las villas de donde toma su orígen; mas cuando el *villano* abandona su domicilio y oficio de que sacaba su subsistencia, cuando se desconoce su naturaleza,

y se hace un vagabundo, si no malhechor, tomaba el nombre de *peon*, no siendo por consiguiente incompatible con su orígen noble y fijodalgo, pudiendo descender de quien lo era. El capítulo 39 de las ordenanzas de hermandad de Vizcaya acordadas en 1393, lo especifica con claridad: dice asi. « Item porque de los *peones* lanceros se sigue mucho mal en »Vizcaya, porque estos á tales comunmente son los que de»safian las ferrerías por el pedir, é son atrevidos á facer otros »maleficios despues que son desconocidos de su naturaleza, »*é esto se torna en deshonra de los fijosdalgo*, que todo *vi»llano* del condado de Vizcaya *que use de labrar é trabajar »por sus manos en oficio alguno de que se haya de mantener, »si andoviere el tal villano*, como lacayo lancero, *desconoci»do de su naturaleza de como es villano, é como debe vivir »de su oficio, é usar de labrar, é de cabar, é de otros menes»teres de oficios que son muchos, que á tal pecn lancero como »este*, si fuere tomado, que los tales alcaldes de la herman»dad, ó el prestamero lo forquen por la garganta fasta que »muera, é que nunca sea descendido de la forca.» He aqui, pues, probado con documentos incontestables del mismo país que las voces *labrador, pechero, villano, casero, peon*, no significaban en él un estado contrapositivo de la *nobleza*, como asevera Llorente que sucedia en Castilla. De aqui es bien óbvia y sencilla la inteligencia de los documentos que cita Llorente, porque siendo claros por otros auténticos del mismo país, no se ha de ir á desentrañarlos por los de fuera de él, y que de manera alguna le son aplicables. Cuando en los fueros de poblacion de Plencia, Bilbao y otras villas, se decia á los pobladores, «et hayades por vuestros vecinos los

»mis *labradores*, que ha dentro de estos términos sobredi»chos á vuestra vecindad, *francos* é *libres*, ansi como vos »sedes,» les concedió *franqueza* y *libertad* de este censo, cánon ó renta que como labradores de sus tierras le debian; porque aunque como vizcainos eran *francos* y *libres*, no lo eran de este censo, cánon ó renta correspondiente á las tierras que cultivaban y usufructuaban, y por consiguiente ni era supérflua la espresion, ni oficioso el aviso de que quedaban exentos. Cuando Doña María Diaz de Haro en los fueros de Portugalete dijo: «otrosí mando, que ningun fijodalgo, »*nin otro ninguno*, non faga en estos dichos términos de los »montes, ferrerías, nin seles, nin pastos, nin otra poblacion »alguna,» habló en un término vago, como se vé, y de mera fórmula, cual lo es en el dia, y que podia tener el concepto de abrazar toda la generalidad en la prohibicion, como eclesiásticos, labradores, transeuntes, ó los aun no estantes allí, pues que lo que se prohibia no prohibido estaba al alcance de todos. Al núm. 15 del mismo cap. 6.° pone un trozo de los fueros de poblacion de Lequeitio, que no tiene mas objeto que su final, que dice: «é por toda demanda que ficieren viz»cainos é otros homes cualquier, *vecinos de Lequeitio*, man»do que les vala.» Pero Aranguren y Sobrado al núm. 31 art. 3.° del 2.° tomo inédito, previene «que en esta cláusula »suprime una *a* y con esta supresion altera el sentido de ma»nera que infiere de ella que hubo ó pudo haber vecinos no »vizcainos, resultando en verdad otra cosa, pues lo que man»dó Doña María Diaz de Haro fué, é por toda demanda que »ficieren vizcainos, é otros homes cualesquier á *vecinos de Le»queitio*, mandó que les vala fiador de cumplir su fuero ante

sus alcaldes; es decir;» que sean vizcainos ó de fuera de Vizcaya los que demanden á vecinos de Lequeitio, han de ser estos demandados ante sus alcaldes, y esto es muy diferente.» Estas razones, mas que bastantes por sí solas para decidir la cuestion, adquieren un grado de evidencia irresistible, cuando se considera que ha ya siglos han sufrido el mas escrupuloso exámen en los tribunales de justicia. En efecto, el mismo Llorente confiesa á la pág. 92, núm. 28, cap. 6 del tomo 2.°, «que habiéndose ventilado pleito sobre si debian reputarse »por nobles los labradores pecheros del señor de Vizcaya, se »libró ejecutoria declarándolos por hijosdalgo en 17 de »marzo de 1582.» Aranguren y Sobrado al núm. 38, art. 3.° del tomo 2.° inédito, dice tambien: «en pleito litigado »entre la anteiglesia de Ibarranguelua y varios vecinos de »ella se declaró por tres sentencias conformes el año de 1575 »que eran vizcainos fijosdalgo los dueños de las casas y here»dades labradoriegas. En el mismo siglo XVI (tiempo en que »las villas tenian sus juntas particulares distintas de las ge»nerales del señorío) acordó el señorío excluir de la partici»pacion de sus oficios á los labradores de las anteiglesias de »Mendata, Ibárruri, Ajanguiz, Ereño y Luno, porque eran »avecindados á la villa de Guernica: se opusieron los labra»dores alegando, entre otras razones, que aunque vivian en »casas censuarias ó labradoriegas eran hijosdalgo notorios »vizcainos y muchos de ellos descendientes de casas infan»zonas: el señorío no contradijo esta especie, y por senten»cias de vista y revista se ejecutorió el pleito en Valladolid »el año de 1580 á favor de los labradores. De manera que »se dió por supuesta la vizcainía y nobleza de ellos. Y lo

»mismo sucedió en otro pleito que se ejecutorió en 21 de junio de 1580: pues aunque se condenó á los concejos y vecinos de Santurce, Mamariga y Cabieces á que pagasen los »pechos, derechos y censos conforme á la lista presentada en »autos, fué sin que por esto sea visto causar perjuicio alguno á la hidalguía y nobleza de los vecinos y moradores de »los dichos concejos.» Asi la nobleza de los labradores pecheros de Vizcaya está probada por cuanta especie de razones puede constar la certeza humana. Lo está por la tradicion, transmitida inconcusamente de una en otra generacion: lo está por las prácticas del país sin interrupcion observadas; lo está por la razon filosófica del orígen de la nobleza, pues todos los vizcainos fueron erectores y defensores de su estado, ó sus primeros pobladores y constantes poseedores: lo está por testimonios escritos, tanto de sus fueros y leyes, segun se ha visto, como de otros autores estraños, y particularmente de D. Juan García, uno de sus émulos, y que escribió con especialidad sobre la nobleza de España; y últimamente lo está por repetidas decisiones jurídicas obtenidas en juicios contradictorios.

19. Á pesar de esto Llorente, sin mas que su sola opinion, decide á la pág. 92, núm. 28, cap. 6 del tomo 2.°, que en Vizcaya hubo antiguamente dos estados, uno de hijosdalgo, subdividido en las clases de caballeros, escuderos é infanzones, y otro de los no hijosdalgo, que se llamaba de labradores pecheros. Ofendieramos seguramente la crítica y sensatez, si despues de tantas pruebas de toda especie acerca de la nobleza de los labradores pecheros vizcainos imagináramos que alguien podria dudar siquiera, pero porque tampoco se

crea que eludimos las objeciones, examinaremos las razones en que quiere apoyarse Llorente. Son de dos clases, y las trataremos tambien por separado. La primera se funda en un capítulo de hermandad de 1393 que dijo: «item, porque la »justicia del condado en Vizcaya es muy despeñada por tres »razones: la una por el fuero que alegan los vizcainos, que »los crímenes se deben probar por dos testigos de vista, pa»ra que sea hecha ejecucion del malhechor: la segunda, por»que en la dicha tierra *comunmente* todos son fijosdalgo, é no »haber tormento *(y no tributo, como pone Llorente)*: la ter»cera, por la tierra ser muy desbaratada é muy montuosa, »por la cual razon maleficio alguno no se podria probar por »dos testigos de vista, por la cual razon cada dia los malfe»chores se esfuerzan á facer muchos maleficios, por se contra »ellos no poder probar por dos testigos de vista, ni poder ser »puestos en tormento *(y no á otro fuero, como pone Lloren»te)*, por ende cualquier que de algun maleficio fuere acu»sado, ó contra él por pesquisa se fallaren presunciones su»ficientes, asi de homes como de mugeres, aunque non haya »testigo de vista, é el tal malfechor, *si fuera villano*, seria »metido á tormento *(y no si fuera villano, infame, incógnito, »como pone Llorente)*, que tales presunciones como estas »sean habidas por prueba cumplida contra el malfechor pa»ra lo matar, é para facer de él justicia é de sus bienes.» Este capítulo copiado por Llorente, enmendados los crasos errores (voluntarios ó involuntarios) con que lo copia, prueba precisamente lo contrario de lo que asevera, porque un capítulo expresamente destinado á señalar lo que deberá practicarse con el reo ó malhechor, que se hallase en el caso

de ser aplicado á cuestion de tormento, *si fuera plebeyo,* está por sí mismo acreditando que en Vizcaya no los habia. Añádase á esto que en todo el cuaderno de hermandad no hay un capítulo siquiera que establezca diferencia de penas, lo que acredita igualmente no la habia de clases. El cuaderno constantemente establece que si el reo no tuviere con que pagar ó *pechar* las penas que impone, sea puesto en el cepo ó prision, y sabido es por todos los legistas que en donde existe diferencia de estados no igualmente se impone la pena de prision ó cepo al noble que al plebeyo: de aqui se evidencia que en Vizcaya no la habia. Asimismo el cap. 25 de las precitadas ordenanzas prescribe, que «porque muchas veces »acaece que han sospecha que algunas cosas furtadas están en »algunas casas fuertes de algunos caballeros ó de otras per»sonas, ó algunos malhechores, que llegando el alcalde de »la hermandad á la casa con el prestamero podiéndolo haber, »que requiriéndole el tal alcalde al tal dueño de la tal casa, que »sea tenido de gela mostrar, é ella mostrada, si alguna cosa »furtada fallaren que la tomen é entreguen al su dueño, *é »el dueño de la tal casa si fuere hombre de mala fama ha»ya pena de encubridor,* aunque dé autor cuyas son las ta»les cosas, é si non diere autor, *que haya pena de ladron é de »furtador,* segun que de suso en los otros capítulos se dice, *»é si fuere home de buena fama, ó de autor ó non*, que en»tregando la casa al tal alcalde ó alcaldes ó al prestamero *»que sea quito por su juramento* &c.» Si Vizcaya hubiera reconocido diferencia de estados, es innegable que esta ley hubiera establecido tambien diferencia de reconocimientos, asi como diferencia en la fé que se mereciera la palabra y ju-

ramento del noble de la del plebeyo, porque este es uno de los derechos de la nobleza, universal á todos los estados que admiten clases; pero el no haberse acordado distincion en el registro de una á otra casa, y el haberse fijado las consecuencias de él por la buena ó mala fama del dueño, y no por corresponder al estado noble ó plebeyo, es indefectible la prueba de que Vizcaya no reconocia sino un solo estado; el de la nobleza. Prosigue Llorente al núm. 30, asegurando que «es»te y otros artículos manifiestan claramente la existencia de »plebeyos en Vizcaya.» Ni tiene la bondad de citar estos otros artículos, ni hallamos en la hermandad uno siquiera que pueda favorecer su opinion; y como por otra parte el único que cita, enmendado de los yerros con que lo copia, se vuelve contra él, no se extrañará reputemos aquellas citas por vagas y aventuradas, que se hacen cuando nada se encuentra que citar. Añade que donde mas claramente confesaron los vizcainos la existencia de plebeyos fué en el fuero que compilaron en el año de 1452. En él se vén las dos leyes sobre solares labradoriegos, que copia, y dicen así: «otrosí dijeron »que por cuanto el dicho señor rey, asi como señor de Viz»caya, ha pedido, tasado é limitado en los labradores de Viz»caya, é los tales labradores con maldad por non pagar lo »que les lanzan cada año en el pedido del dicho señor de Viz»caya, é por non pagar tanto como les cabia de pagar estan»do é morando en los dichos solares labradoriegos, vánse »poblar é morar en los lugares infanzonazgos, que son »quitos los táles solares é los que en ellos viven, é de alli los »de los tales solares labradoriegos esquilman los frutos, é »rentas, é esquilmos de los solares labradoriegos, é dende

»debian pagar pedido entero limitado en los solares labra»doriegos non pagan al cuanto, é lo que ellos non pagan en»cargarse sobre los tales labradores de las partidas donde »son los tales labradores, por la cual razon los tales labra»dores que furtan por no poder pagar despueblan los solares »labradoriegos, en tal manera que si esto es mucho consen»tido donde los labradores han de pagar 100.000 mrs. de »moneda vieja al dicho señor de Vizcaya, de aqui á poco non »le podrán pagar cosa ninguna que sea, *é lo peor es que el la»brador non será conocido con el fijodalgo despues que viviere »por mucho tiempo en el solar infanzonazgo é quito,* orde»naron que los tales labradores que son pasados á los in»fanzonazgos, ó fijos ó nietos que vivieren en aquel solar, »que sean requeridos por el prestamero ó merino de la tal me»rindad que dejen aquel tal solar quito, é que torne á poblar »el solar labradoriego de donde se levantó fasta seis meses »cumplidos del dia que fueren requeridos, é si por aventura »fasta los dichos seis meses non poblare el dicho solar labra»doriego donde se levantó él, ó su padre, ó su abuelo, que el »prestamero ó merino que les prenda los cuerpos, é les faga »dar fiadores raigados é abonados para poblar al dicho solar »labradoriego, é le tener poblado, é le pagar el pedido que »fuere lanzado, é si fasta los dichos seis meses non quitare »la casa dicha que toviere en el lugar infanzonazgo, é la non »tornare al solar labradoriego, que el prestamero ó merino »que la desfaga á su costa propia del tal labrador, é saque la »madera é teja del logar infanzonazgo é la torne al logar la»bradoriego, é si el prestamero ó merino fuere rebelde é non »lo quisiese cumplir que el veedor que lo cumpla con las co-

»marcas de enrededor, é piden al señor por merced que lo »quiera asi mandar é confirmar é dar por fuero.» Habiéndose dicho con repeticion que el pecho ó pedido que constituia una de las rentas del señor consistia en el censo, cánon ó renta de las casas censuarias, es bien óbvio y natural el ordenamiento de esta ley, únicamente dirigido, como ella misma lo expresa, á que no falten estas casas ni sus pobladores, para que tampoco falte la renta al señor. Este ha sido siempre uno de los primeros cuidados de la junta de Vizcaya, que aun en el fuero reformado prohibió en la ley 2.ª, título 36, que en ningun caso se las desmembrasen porciones ningunas de sus pertenencias, sino que todas las de la casa se vendiesen, cediesen ó traspasasen junto con ella, sin poder ser divididas, para que siempre enteras respondiesen al censo, y no se extinguiesen con la desmembracion. El mismo cuidado tuvo la ley que se examina para que no quedasen yermas y despobladas, obligando á sus pobladores que morasen y habitasen en ellas, y de aqui el temor de que si estos viviesen mucho tiempo fuera de ellas, no pudiesen distinguirse de los demas vizcainos los que debian ser obligados por el prestamero á poblarlas y pagar el censo. Al mismo objeto tiende la segunda ley citada y copiada por Llorente, que «por »cuanto por los tales labradores é fijos é nietos de labradores »ser de treguas é hombres levantados, *é non se conocen cuales »son fijosdalgo é cuales labradores*, recrece al dicho señor de »Vizcaya gran deservicio é injuria á los fijosdalgo, dijeron »que habian de fuero é uso é costumbre que labrador, ni fijo »ni nieto de labrador, aunque sea morador en el lugar infan»zonazgo, non sea de treguas de señor alguno, ni pueda afiar

»ni desafiar al fijodalgo, ni el fijodalgo al labrador &c.» Porque el antiguo desafio no se limitaba á las personas, sino que se estendia tambien á los bienes, como se evidencia del cap. 39 de las ordenanzas de hermandad: «item porque de »los peones lanceros se sigue mucho mal en Vizcaya, porque »estos á tales comunmente son los *que desafian las ferre»rias*, &c.,» de la 41, «item porque los desafiamientos se »facen en Vizcaya muy sueltamente, *asi á los homes como á »las ferrerías é con muchas peleas, é daños é males* &c.» y la 44, «item si algun fijodalgo desafiare á otro por las cosas »sobredichas ó por alguna de ellas, ó dijo que desafiaba por »otras personas parientes ó amigas de aquellas personas que »de suso dichas son, que estos que asi nombraren por quien »desafian, que non puedan ser contra el desafiado para le »facer *daño, ni deshonra, ni lo ferir, ni matar,* &c.»; asi es que siendo la casa y solar del labrador responsable al censo, era un deservicio del señor exponerla á un asolamiento, y una injuria á los fijosdalgo vizcainos exponerse por ignorancia á perjudicar á su señor. Estas son la primera clase de razones objetadas por Llorente, que mediando, como median, pruebas tan incontestables de la nobleza de los labradores vizcainos, en buena razon ni debieran ser alegadas ni contestadas. Porque ignorándose, como se ignoran ya, muchas de las fórmulas, prácticas y usos antiguos, y aun la verdadera acepcion que entonces se daba á ciertas palabras, valerse de la incompatibilidad que ahora presentan con las ideas que se forman de lo que eran, dejando á un lado la claridad que arrojan los hechos examinados en sí mismos, es lo mismo que buscar una ceguedad voluntaria. Pondremos un ejem-

plo en la misma materia. Por las leyes de Vizcaya, que poco ha se han citado y copiado, es incontestable que en aquellos tiempos se acostumbraba desafiar á las ferrerías: *porque los desafiamientos se facen en Vizcaya muy sueltamente, asi á los homes como á las ferrerías.* Sin embargo, *desafiar á las ferrerías* es una idea inconciliable con la que en el dia tenemos de los desafios. Tambien lo es con la que por entonces se tenia en Castilla. La ley 1.ª, título 12, part. 7.ª, dice: *desafiamiento es apartar home de la fé que los fijosdalgo pusieron antiguamente entre sí, que fuese guardada entre ellos, como en manera de amistad é tiempro, porque toma apercibimiento el que es desafiado, para goardarse del otro que lo desafió, é para avenirse con él. E desafiar pertenece señaladamente á los fijosdalgo, é non á los otros homes, por razon de la fé que fué puesta entre ellos, asi como de suso decimos* &c. ¿Qué idea, pues, podremos formar del desafio á una ferreria? ¿Qué fé interpuso, ni qué apercibimiento tomará esta fábrica? Mas porque no concibamos idea de lo que era desafiar á una ferrería, ¿pondremos en duda que en Vizcaya estaba en uso el desafiarlas, cuando hay leyes que asi lo expresan, y una en particular destinada únicamente á decir que *en Vizcaya se facen muy sueltamente los desafiamientos á las ferrerías*, y á prescribir que *ninguno non sea osado por cosa que le sea fecha con razon ó sin razon á desafiar á ferrería alguna?* Seria querernos constituir en árbitros de lo que no está á nuestro alcance fallar. Asi, pues, estando palpablemente demostrado que los labradores vizcainos eran nobles, aunque no concibamos con plena claridad la causa de la diferencia en los desafios entre ellos y los fijosdalgos, no

por eso se podrá dudar de su nobleza, que se percibe y palpa por todos los medios posibles, como no puede dudarse que se desafiaba á las ferrerías, aunque no se conciba semejante desafio. Proceder de otro modo es hacer abierta profesion de un espíritu de partido, y envolverse por lo comun en groseras contradicciones. Asi sucede á Llorente, que empeñado en persuadir con caprichosas interpretaciones y malas inteligencias el sumo cuidado de los nobles vizcainos en formar leyes espresas para no confundirse con los plebeyos, asienta luego á la pág. 96, núm. 32, que á los sesenta y tres años variaron tanto de modo de pensar que formaron concepto y pusieron por fuero que todos eran nobles fijosdalgo. ¿Podrá nadie imaginarse que en sesenta y tres años se haga en todo un país una mutacion tan pasmosa en la cosa que mas halaga el orgullo del hombre que es el distinguirse y sobreponerse á los otros? Pero supóngase posible esta mudanza de opinion: ¿hubiera consentido en ella el gobierno? Si entendiera las leyes, como quiere Llorente, teniendo á la vista las del fuero de 1452, ¿hubiera permitido que en 1526 se dijese que todos los vizcainos eran nobles, habiendo en todos sus pueblos plebeyos? ¿No habria ninguno de la verdadera nobleza que se resintiese de esta estraordinaria iguala? Pero aun pasemos por supuestos tan repugnantes á la razon: siempre es forzoso tropezar en que por el tiempo mismo la nobleza de los labradores sufrió exámenes jurídicos en los tribunales de justicia: siempre es forzoso convenir que entonces la misma Vizcaya tomó un interés en separar á estos mismos labradores de la opcion á sus oficios públicos, que este interés era muy vivo, como alimentado por los pleitos, enconos,

odios y rencores suscitados entre las villas y tierra infanzona del señorío, y que este interés lograba su objeto, probada la falta de nobleza, tan fácil de probar segun Llorente. Los litigios se fallaron, y todos, como se ha visto, en favor de la nobleza de los labradores. ¿Se ha de creer que los jueces se dejaron tambien seducir y engañar? ¿que concurrieron á agraviar la nobleza extendiéndola á los plebeyos en tan notorio perjuicio de la corona y del reino, como manifestaba por el mismo tiempo poco mas ó menos la misma chancillería y el fiscal del consejo en el espediente instaurado sobre la nobleza general de los guipuzcoanos? ¿O se ha de imaginar que todos los odios y rencores que agitaban entonces al señorío y á las villas, procurando con armas y escritos su mútua destruccion, se calmaron, y aunaron las voluntades de partidos tan enconados, para nada decir que privase de la nobleza á grande parte de los habitantes de las villas, estando estas fundadas en terrenos labradoriegos, y siendo sus primeros vecinos los labradores pecheros al señor? Asi se vá de uno en pos de otro error cuando la imparcialidad no es la base del exámen.

20. La segunda clase de razones que objeta Llorente es, que aun cuando los primeros vizcainos fueron nobles, no todos los que despues se han preciado de naturales del señorío descienden de aquellos primeros habitantes, habiéndose introducido de otras naciones y estados, ya con la fundacion de las villas, ya con el comercio y comunicaciones estrangeras. Es decir que no hay clase alguna especial de plebeyos, pero que entre los nobles se han introducido gentes que no lo son. Este es tambien el raciocinio de que se valió el fiscal

del consejo para contradecir la nobleza general de Guipúzcoa, diciendo, (1) «y porque aunque á los principios de la »restauracion de España fué muy justo que los naturales de »aquella provincia tuviesen esta calidad de hijosdalgo, y se »guardase á todos sus descendientes, por las razones que »entonces hubo de su orígen, y de la defensa de la fé y de »aquella tierra contra los moros, no corria, ni podia correr »ahora la misma, para que todos los de aquella provincia »puedan, sin distincion, dar esta calidad, que habian dado »los primeros á sus descendientes: porque con el comercio »y vecindad de otras naciones, se habian naturalizado en »ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que »con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes »de estos reinos, y por ser gente humilde y pobre, ignorán»dose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos »originarios de aquella provincia, de manera que asi como »era justo que á los primeros se les guardase su antigua ca»lidad, asi no lo era que se comunicase á todos los naturales »de aquella provincia, como quiera que sean, pues no habia »razon para que con todos se hiciese una misma cosa.» No nos resolveremos seguramente á afirmar que en el transcurso de tantos siglos no se haya introducido alguna gente no noble entre la nobleza bascongada: seria asercion muy aventurada. ¿Pero de qué clase de nobleza, aun la mas calificada, podria aseverarse tampoco tomada generalmente? ¿No han visto nuestros ojos introducirse en la misma sangre real personas muy distantes de pertenecerla? Ningunos, pues, mas agenos de aquesas proposiciones generales, que aseveran la

(1) Fueros de Guipúzcoa, título 2, cap. 2.

absoluta pureza de la clase, y excluyen la influencia que en su comixtion ejerce la infinita variedad de circunstancias y acaecimientos humanos. Pero no porque se conozca que en la clase de la nobleza ha podido haber algunas introducciones furtivas, ha de sacarse una razon contra toda la nobleza en general: esto seria incurrir en el sofisma de deducir consecuencias generales de un principio particular. Podráse, sí, sospechar genéricamente que en la nobleza bascongada, asi como en la castellana, y en la de cualquiera otro estado, se han intercalado algunos individuos que no la tenian en su orígen, pero mientras esta sospecha no recaiga en particular, perderá de su fuerza, y el concepto y derechos de toda la clase y de todos los individuos que la componen, quedarán tan inalterables como eran de su principio. De otro modo seria turbar el órden social, y tan injusto desdorar la clase ó á un individuo con la sospecha de que puede descender de los introducidos, como increpar á una poblacion ó á uno de sus habitantes con la de que pudo ser el que fijó un pasquin subersivo. En este y otros casos semejantes, la sociedad no encuentra mas camino compatible con la inviolabilidad de derechos convenidos que á cada individuo corresponden, que sostener la posesion en que cada cual se halla, de manera que todos indistintamente posean con legitimidad, careciendo de fuerza las acciones indefinidas. «Es severidad y »abuso de la crítica, dice el maestro Florez en la clave 20, »apartarse del testimonio de los antiguos, sin firmes y gra»ves fundamentos, solo por algunas congeturas. (1) En ca»so de declinar á algun extremo, añade poco despues, mas

(1) Florez. Clave historial, clave 20, regla 1, pág. 48.

»vale la credulidad reverente que la tenacidad en la crítica.» (1) Asi convienen en sus reglas y principios la crítica prudente y el derecho social. Mas no se crea tampoco que estas introducciones furtivas en la nobleza hayan sido numerosas y comunes, ni que las razones en que se apoya esta sospecha tengan la extension y fuerza que se decantan: de ninguna manera. Convenimos en que ha podido haber algunas introducciones, pero raras; y esto debe resultar del exámen de las razones en sí mismas, y de la de las trabas que se han opuesto á esta fraudulenta introduccion. La primera que opone Llorente cae deshecha en polvo por sí misma. La funda á la pág. 87, núm. 20, cap. 6, en que las villas no fueron pobladas de solos vizcainos, y para en prueba acude á la fundacion de Lanestosa, en la que se dice: «ordenamos de les »dar fuero é ley; en el cual todos los pobladores que agora »son en el sobredicho lugar, de dó quier sean, quier de »Francia, quier de España, ó de cualquier nacion que ven»gan y poblar, se mantengan é vivan al fuero de francos, é »buena fé é verdad, por la autoridad de este escrito;» de donde infiere la posibilidad de haber en Vizcaya muchos descendientes de franceses y otros estrangeros, y aun españoles no nobles. Hay en Vizcaya una ciudad y veinte villas, y todas con fundaciones conocidas, ¿y sola la de Lanestosa ha de apoyar una proposicion genérica contra el tenor de las demas? Lanestosa, poblacion de cuarenta fogueras cuando mas, con 200 almas poco mas ó menos, ¿ha de ser apoyo de la asercion, cuando nada semejante dicen todas las otras villas, infinitamente mayores, en su misma ereccion? No hemos vis-

(1) Florez. Clave historial, clave 20, regla 2, pág. 49.

to la precitada fundacion de Lanestosa, y no por eso negaremos se halle bien extractada; pero se nos permitirá hacer algunas observaciones. Henao á la pág. 104, núm. 9, cap. 18, libro 2 de sus *Averiguaciones de Cantabria* habla de esta escritura de fundacion de la villa de Fenestrosa (hoy Lanestosa), y dice que hácia el fin se expresa asi: *E yo D. Lope, conde de Haro, é señor de Vizcaya, otorgo que sea mayorazgo en Vizcaya para siempre jamás.* Los bascongados no pueden por su naturaleza aspirar á la indagacion de la oriundez de las voces del idioma castellano, pero tampoco están fuera del derecho de dudar que algunas fuesen propias de la época á que quieren atribuirse. Tal sucede con la palabra *mayorazgo*, no propia del siglo XIII en que suena escrita, sino de mas posterior. Además, por la misma escritura citada, segun la pone Henao, se vé que antes de ella Lanestosa no era Vizcaya, puesto que entonces otorgó el fundador *sea mayorazgo en Vizcaya para siempre jamás*: ¿cómo, pues, un crítico forma un raciocinio de similitud contra las villas de Vizcaya de la escritura de una fundada fuera de Vizcaya? Y las espresiones de esta sola de fuera de Vizcaya, aun cuando fueran ciertas, ¿han de estatuir regla en contraposicion de otras diez y nueve ó veinte fundadas en territorio vizcaino, que es el de que se trata? Mas si el territorio en que se pobló Lanestosa no era al fundarse de Vizcaya, segun la escritura manifiesta, tampoco era del reino de Castilla. El señor de Vizcaya que la puebla y la agrega á Vizcaya, procede con toda independencia, y en virtud de su propia autoridad: *se mantengan é vivan al fuero de francos, é buena fé é verdad, por la autoridad de este escrito.* En él

ni siquiera se nomina al rey de Castilla, y sin embargo, se establecen franquezas y libertades, trámites y formas judiciales, y penas, lo que no podia ser en territorio castellano sin espreso permiso y consentimiento del monarca de quien la justicia era un atributo inalienable. El mismo texto de la escritura, segun Llorente, confirma tambien esta idea, porque hablando de los que entonces poblaban á Lanestosa nomina á los oriundos de España, como si Lanestosa no fuera España, y como si la fueran tan estraños cual los de Francia y de cualquiera otra nacion : *ordenamos* de les dar fuero é ley, en el cual todos los pobladores que *agora son en el sobredicho logar, de dó quier sean, quier de Francia, quier de España, ó de cualquier nacion que vengan y morar* &c. Aunque estas observaciones fueran de poco momento, no lo seria el que si la escritura faculta para ir á poblar á los oriundos de Francia, España, ó cualquiera nacion, no especifica habian de ser nobles ni plebeyos, que es el asunto para que se la cita. En Vizcaya, ni por ley, ni por práctica ha estado nunca prohibido se avecinden los franceses, españoles, ó de cualquiera otra nacion : lo que sí ha estado prohibido es que se avecinden los no nobles de cualquiera nacion que sean, y de consiguiente esta práctica inconcusa debia regir sobre los pobladores de Lanestosa, cuya fundacion no habilitaba á los plebeyos, prohibidos por la práctica general, sino á los que de cualquiera nacion que por práctica general pudiesen ir á morar. Semejante consideracion, la de ser una poblacion en todos tiempos tan escasa y miserable, y sola en su clase, si se ha de creer á la escritura, fuera de Vizcaya, lejos de testificar posibilidad, hace mas increible la existencia en Vizcaya

de *muchos descendientes de estrangeros, y aun españoles no nobles*. Pero lo que es sobremanera ridículo es el apoyo segundo que busca Llorente en una inscripcion sepulcral hallada en Vizcaya, que trae D. Gonzalo de Otalora en su *Necrología* (*Micrología* enmienda Aranguren) de la merindad de Durango, y de la que deduce que el sepultado era judío. La inscripcion dice asi: *hic jaceo in nomine Dei venturi*; y esta inscripcion mas bien representa un cristiano que espera la segunda venida, que un judío que no reconoce la primera, porque el judío espera no un Dios que pudo reconocer por sus prodigios y por las profecías que le anunciaron, sino un hombre carnal y terreno. La causa porque le crucificaron, el haberse dicho hijo de Dios, igual á su padre, era mas que bastante para que no saliese tan estraña y ridícula objecion de un pecho cristiano.

21. La segunda razon consiste en la comixtion posterior con otras familias no vizcainas introducidas en el país. Este raciocinio es, como se ha visto, el mismo que usó el fiscal del consejo combatiendo la nobleza general de Guipúzcoa. La provincia se hizo cargo de la objecion, y contestando á ella, despues de haberse ratificado en la notoria nobleza é hidalguía de los primeros fundadores y pobladores, y de los descendientes de ellos, y de la práctica inconcusa de haber sido reputados tales los naturales de ella que habian salido á otros países, prosiguió: «que en señal y conservacion de esta »calidad y nobleza, nunca los originarios de la dicha pro»vincia habian admitido entre sí ninguno que no fuese noto»rio hijodalgo ni le admitian en los oficios, juntas y eleccio»nes de ellos, y siempre se habia continuado y continuaba

»en la dicha provincia, y villas y lugares de ella, su origi-»nal y antigua calidad, sin que en esto pudiese haber, ni hu-»biese oscuridad, ni ofuscacion, por mezcla de otras nacio-»nes, ni por otra causa alguna, y porque como se probaba »ser una casa y familia particular de notorios hijosdalgo de »sangre, sin mas actos y reputacion, ni aun tantos, como te-»nia en su favor toda la dicha provincia, y con esto los des-»cendientes de la tal casa solariega, con solo probar la des-»cendencia de ella, eran tenidos y declarados por hijosdalgos »de sangre y solar conocido, de la misma suerte, y con ma-»yor razon, pues toda la dicha provincia, villas y lugares de »ella, eran un solar conocido de notorios hijosdalgo de san-»gre, habian de ser tenidos y declarados por tales todos sus »originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: »lo cual no era atribuir la hidalguía de sangre al suelo y »tierra de la dicha provincia, sino á la nobleza de los pobla-»dores y fundadores, y originarios de ella, como en las ca-»sas solariegas no se atribuia la hidalguía á las mismas ca-»sas, sino á los dueños de ellas y sus descendientes.» El consejo tuvo estas razones por satisfactorias y convincentes, y despreciando la exposicion fiscal, consultó á S. M., y S. M. resolvió en favor de la provincia por real cédula de 4 de junio de 1610. Los raciocinios de Guipúzcoa son los mismos que los de Vizcaya: asi en una como en otra provincia es igual la exclusiva de los no nobles tanto para los oficios, juntas y elecciones, como para la vecindad. El fallo del consejo igualmente abraza á la una como á la otra por identidad de razon, y parece que con él quedaba sepultado y disuelto todo motivo de escrúpulo: sin embargo, no es tan

fácil de acallar Llorente. Opone reparos en cuanto á Vizcaya, y es forzoso satisfacerlos; no por él, sino por el prurito en que han entrado los émulos de las provincias de mirarlo como el atlante que sostiene la verdad histórica, y darian suma importancia á su mas ligero raciocinio si no fuese tomado en boca. Dice á la pág. 88, núm. 22, cap. 6 del tomo 2.º: «los vizcainos saben y confiesan esto y mucho mas, pues »pidieron á los reyes D. Cárlos y Doña Juana, su madre, que »arrojasen de Vizcaya, á varias familias, que se habian intro»ducido, descendientes de moros y judíos, para que no se »confundieran con las vizcainas originarias. Aquellos mo»narcas lo mandaron asi, expidiendo real cédula en Búrgos, »dia 8 de setiembre del año 1511; pero sin embargo de ha»ber asignado el término de seis meses para la salida, que»dó sin efecto. De su resulta renovaron los vizcainos sus »instancias en el año de 1526, al tiempo de la nueva com»pilacion de sus fueros, mas tampoco bastó la providencia »para purificar el condado, pues consta que repitieron sus »súplicas al trono en 1561. Nada sirvió esta eficacia, por»que el real y supremo consejo de Castilla, encargado por el »rey D. Felipe II de informar á S. M., fué de parecer no con»venia tratar el asunto. En 1665 expusieron los vizcainos »los gravísimos inconvenientes de no expeler á los confesos, »penitenciados por la inquisicion, como judaizantes ó ma»hometizantes; pero el mismo supremo tribunal consideró »necesario dejar las cosas en el estado que tenian, por lo »que las familias de Vizcaya se confundieron bastante, con »justo sentimiento de sus naturales.» Los vizcainos ni saben, ni pueden saber, ni confiesan la amalgama y errores de

que abunda el trozo copiado, y no se admiran seguramente de que para atacar su reconocida nobleza sea preciso usar de semejantes armas reprobadas. La misma repeticion de instancias para expeler á los recien convertidos y su descendencia que relata Llorente, es una admirable prueba de la pureza con que conservaron los vizcainos su nobleza é hidalguía, no cesando de clamar y de instar, á pesar del consejo, hasta que se verificó la completa expulsion. Pero la relacion no es exacta. Supone ó quiere dar á entender Llorente dos reales órdenes expedidas, una en 8 de setiembre de 1511, y otra en 1526 al tiempo de compilarse el fuero, pero no hay mas real órden que la primera; la segunda ni es tal real órden, ni es tal renovacion de instancias de los vizcainos; es un acuerdo de la junta general elevada á ley con la sancion que S. M. dió al fuero. Basta leer en él las leyes 13.ª, 14.ª y 15.ª del título 1.º para convencerse. La ley 13.ª, apoyándose en la espresada real órden de 1511, estableció disposiciones para cortar radicalmente la sucesiva introduccion de semejantes personas: nada dijo respecto á las ya introducidas, como debe advertirse con cuidado, ni pudo decir, porque introducidas estas legitimamente y en tiempo hábil, no á Vizcaya sino á su señor competia determinar por consideraciones políticas de estado, si convenia ó no la expulsion de los avecindados, dando un efecto retroactivo á las leyes. S. M. por la citada real órden de 1511 que forma la ley 14.ª, hallando por conveniente la expulsion de los ya avecindados, la mandó, ordenando al propio tiempo que los de semejantes linages y sus descendientes no pudiesen vivir y morar en Vizcaya. Mas los vizcainos que á pesar de la ór-

den veian la falta de cumplimiento con los ya introducidos, con quienes ellos no podian meterse, temieron que el favor y las riquezas obtuviesen órdenes parciales para el establecimiento de nuevas personas sobre las que ya habia, y acordaron por la ley 15.ª que semejantes órdenes fuesen obedecidas y no cumplidas. Asi los vizcainos llenaron por su parte su deber, precaviendo por todos medios la introduccion de nuevas personas, ya que no los competia la expulsion de las ya introducidas, mandada por S. M. y no cumplida. La aversion con que se miran las cosas bascongadas no dejará de objecionar y mirar como un triunfo, la proposicion de que algunos descendientes de moros y judíos pudieron establecerse legítimamente y en tiempo hábil en Vizcaya, infiriendo de aqui una prueba confirmatoria del poco cuidado con que en aquellos tiempos se atendia á preservar á la nobleza de la comixtion con esta clase de gentes, que se quiere haberla degradado. Hay personas tan superficiales que la vista del entendimiento les es inútil. Los moros, asi como todas las demas naciones, formaron y forman estados propios, y en ellos existia una clase noble igual á la de los otros. Muchísima parte de esta nobleza se conservó en España salvando en las capitulaciones sus privilegios : su religion ó secta que profesaban era lo que únicamente se oponia á su estable permanencia en un país que no admitia ya otro culto que el católico, é infinitos moros y judíos por salvar este obstáculo se convirtieron en apariencia. Asi que nobles y católicos al parecer, pudieron establecerse con plena legitimidad en Vizcaya, y esta es una verdad tan notoria y palpable en sana razon, como en un testimonio bien auténtico por ser expedido en la

materia. La real cédula de 1511, que forma la ley 14.ª, título 1 del fuero nuevo, relatando la súplica de los vizcainos para que se expeliesen las precitadas personas ya introducidas en su territorio, dice asi: «sepades, que á mí ha seido hecha re»lacion que algunas personas *de las nuevamente convertidas »á nuestra santa fé católica*, de judíos y moros, y linage de »ellos, por temor que tienen de la inquisicion, *é por ser exen»tos, y decir ser hidalgos*, se han pasado y pasan de estos »mis reinos y señoríos de Castilla á vivir y morar en algu»nas ciudades, villas y lugares del dicho condado y señorío »de Vizcaya &c.» Aqui se vé que aun entonces no podian vivir y morar en Vizcaya sino los nobles hijosdalgo, y siéndolo los recien cristianizados, estaban en aptitud de establecerse en Vizcaya, no mediando una ley expresa que excluyera á toda la nacion en general y á todos sus individuos nobles y plebeyos, moros y convertidos. Si posteriormente han quedado estas naciones entre nosotros en una especie de execracion, ha sido debido, no á la oriundez de los individuos y linages, semejantes á la de todos los estados de la tierra, sino á su constancia y pertinácia en el error y en las tramas para volver á subyugar el país, que ponian continuamente á peligro la religion y el estado. La reciente conversion nunca ha podido ser mirada como una causa de abyeccion y bajeza, porque en este caso se han hallado todas las familias cristianas del universo. Asi es que la reciente conversion, se tomó por no conversion, por conversion en apariencia de circunstancias, y esta idea, demasiado general y cierta, segun manifiesta la historia, unida á la oposicion y encono de dos pueblos por tantos siglos enemigos irreconciliables, y en continua-

da lucha por subyugarse y oprimirse, perpetuó un odio que en cierta manera conservan las prácticas dirigidas á mirar su descendencia con horror. Parece sí que á pesar de la precitada real órden, no pudieron conseguir los vizcainos su cumplimiento respecto de los anteriormente introducidos, y no cesaron de clamar al trono, aun en 1561 y 1565, para que se ejecutase lo mandado, pero el consejo de Castilla, como observa Llorente, se opuso constantemente é hizo inútiles sus clamores, hasta que por fin se cumplieron sus votos en la expulsion general del reino verificada en 1609. Se equivoca muchísimo Llorente en asegurar que en 1665 volvieron á repetir los vizcainos sus instancias: no es así. Aranguren y Sobrado al núm. 60, art. 3.° de su 2.° tomo inédito, dice así: «no hay duda que el auto acordado 2, título 2, libro 8 »de la Recopilacion en que se funda, si se mira al epígrafe »de la edicion de 1775 señala el año de 1665, pero segun »las ediciones de 1723 y 1745 sucedió el pasage en 1565, »y esto es conforme á lo que él mismo *(Llorente)* refiere, por»que si los moriscos fueron echados de todo el reino en 1609, »como asegura, es increible é inverosímil que los hubiese »en Vizcaya en 1665, y que se prohibiese á los vizcainos su »expulsion, mas, habiéndose decretado la expulsion general »con calidad de que no pudiesen volver á pueblo alguno de »España so pena de muerte y de perdimiento de bienes. — »61. Es fácil el descuido de poner un seis en lugar de un »cinco, y de aqui nació la equivocacion, nada menos que de »un siglo. Prueba clara de ello es el auto acordado 12 de los »impresos en el año de 1723, que en letra, y no en guaris»mo, ni en el epígrafe como los otros, sino en el texto, dice

»así: en Madrid á treinta y un dias del mes de agosto de *mil* »*quinientos sesenta y cinco* años, en la consulta que tuvo el »señor Dr. Durango en ausencia de S. M. Lo de los confesos »de Vizcaya pide el señorío que se dé provision y licencia »para que se ejecuten algunas cartas ejecutorias que tienen »para que los nuevamente convertidos salgan del señorío. »Pareció al consejo que no conviene que se use de semejan»tes ejecutorias, y que para ello no se debe dar licencia. »(Primera parte de los autos acordados impresos en 1723: auto acordado 42).» Si alguna provincia, pues, puede jactarse con seguridad de haber preservado su nobleza de semejante comixtion es el señorío de Vizcaya, quien no solo presintió el primero el mal y la nulidad de tales conversiones, no solo tomó providencias por sí para cortar nuevas introducciones, sino que no cesó de clamar á pesar de las contradicciones del consejo hasta que se verificó la general expulsion. ¿Podrá imaginarse alguien que no los expeliese cuando se vieron cumplidos sus votos? ¿Podrásele objetar que pudo haber algunos enlaces cuando todo el país estuvo constantemente manifestando su horror á los introducidos, clamando por su expulsion? No es fácil concebir esta genial y constante aversion con la facilidad de enlazarse con los mismos sugetos que odiaba. Porque aunque quiera decirse que puede comprenderse la resolucion de un gobierno sin que sea incompatible con la distinta opinion de los individuos del estado, no asi en las de las Provincias Bascongadas, cuyas juntas generales, como compuestas de la representacion de todos los pueblos, resuelven lo que opina la generalidad del país.

22. Si la objecion que hace Llorente á la pág. 90, núm. 24, cap. 6, tomo 2, acerca de la insuficiencia de los libros parroquiales por su mas moderno establecimiento tuviese alguna consistencia, la tendria aun mayor y mas eficaz contra toda la nobleza del reino, y la de todos los reinos en general: seria preciso convenir en que ninguna familia puede afirmar la pureza de su sangre. Esta objecion, si la es, no se dirige particularmente á Vizcaya, sino á dar por pié toda nobleza, puesto que bien mirado viene á coincidir con el dicho mordaz de un escritor público que, aunque bajo la capa de gracejo, aseveraba que en el último dia muchos padres se encontrarian sin hijos. ¿Y cómo remedian semejante daño, si asi fuese, los libros parroquiales? Los libros parroquiales no son otra cosa que los árboles genealógicos de todas las familias, invento tan admirable y precioso como todos los que emanan de nuestra madre la iglesia, que adoptó de la antigüedad y perfeccionó todas aquellas prácticas que halló útiles y convenientes á la sociedad. Son la historia de las familias, y aunque es muy cierto que desde su establecimiento hay mas certeza humana de la legitimidad de las descendencias, no por eso puede negarse la habia tambien, particularmente en las clases notables, en los tiempos que los antecedieron. El carácter y las costumbres las servian entonces de testimonios, y para quien ha conocido un poco la historia antigua, es evidente que el pundonor caballeresco servia entonces de mas preservativo que cuantas disposiciones se han despues acordado. Esto en general, mas en particular las Provincias Bascongadas tenian otras especiales razones. En primer lugar todos sus habitantes eran nobles, y

de aqui la mayor dificultad para la comixtion con los que no lo eran, que por consiguiente no eran admitidos en el territorio. Todos estaban tan encaprichados de su nobleza, que por solo haber abandonado sus hermanos y parientes al establecimiento de las villas sus prácticas campestres, los miraron como degenerados ya, no los tuvieron como iguales á sí, ni los admitieron á sus juntas y reuniones, y de aqui el odio y encono que se alimentaron entre los moradores de las villas y de la tierra infanzona, y la particularidad de haberse formado dos estados en un mismo estado con su particular gobierno, y poquísimo contacto entre sí, hasta que mas morigeradas las costumbres, se avinieron y concordaron. El terreno de Vizcaya por sí solo era en segundo lugar un fuerte obstáculo que se oponia á alianzas extrañas. Infructífero, quebrado y escabroso, lejos de atraer ahuyentaba á los forasteros, siendo dado á sola la incansable constancia de sus naturales el imaginar la fructificacion de un país, cuyo terrazgo está aun hoy manifestando su natural propension á petrificarse á poco que el robusto brazo del hombre deje de dividirlo y removerlo. El comercio, á quien particularmente se atribuye una de las primeras causas de la comixtion, bien considerado, apenas era conocido en la tierra. Habia comercio, sí, pero muy escaso y pequeño, y la prueba es muy sencilla y palmaria. No se ha, conocido hasta muy poco há ni aun carreteras de herradura que comunicasen al interior, y las necesidades de un país agreste con bien poco estaban satisfechas. ¿A qué habian de venir los estraños si los naturales se iban á buscar en otras partes su subsistencia? Mientras duró la lucha sarracénica los campos de Castilla brindaban

con su fertilidad y delicia á quien quisiera en ellos fijarse, ¿habian de preferir las selvas y peñascos? Ellos y la guerra dieron salida por entonces al exceso de poblacion de los bascongados, fundando por dó quiera sus apellidos, y cuando acabaron la guerra y las conquistas, las disensiones civiles de Oñez y Gamboa la consumieron. Apenas extinguidas, el descubrimiento de las Américas dió una nueva salida á la poblacion sembrándolas de bascongados, ¿quién ha de imaginarse que los estrangeros buscáran y halláran alianzas en un país miserable y que no bastaba á sus indígenas? No es posible creerlo. El idioma era aun otro y nuevo obstáculo, y últimamente, por ninguna parte se encuentra la mas leve verosimilitud de esta facilidad de comixtion y alianzas que supone Llorente. Los apellidos de las familias, y los de todas las casas en que está dividido el terreno infanzon de Vizcaya, es una nueva prueba de la pureza con que se conservó la nobleza bascongada, porque si se admitieran como objeciones las posibilidades, ¿en qué confusion tan estraña no se pondria la sociedad? Pero lo que mas admira en Llorente es que á fuerza de pretender apoyar posibilidades quiméricas ni sepa lo que se dice. Á la pág. 91, núm. 27, dice: «en »aquel tiempo no habia ley que mandára pedir para los ma- »trimonios el consentimiento paterno bajo la pena de exhe- »redacion; y he aqui que *pudo ser frecuente* casar una hija »de familias, ó bien una huérfana vizcaina originaria (ape- »llidada por uno de los caseríos de su herencia ó dominio »conforme á las costumbres del señorío) con uno que no era »vizcaino originario, sino antes bien plebeyo advenedizo á »Vizcaya, ó descendiente de otro que lo habia sido. *Casi pue-*

»*de asegurarse con evidencia*, que los hijos tomarian el ape»llido de la madre por el caserío que lo motivaba.» Estábamos seguramente dispensados de mentar un raciocinio, cuya fuerza estriba en dos posibilidades, cuando una sola basta para demostrar y echar por tierra la nobleza mas legitimada en el órden humano, aun la de los monarcas mismos. Acudir á argumentos tomados *á posibilitate rerum humanarum*, es acreditar la carencia de reales y efectivos para sostener la opinion: *puede ser*, nadie negará la posibilidad que un escritor tenga estraviada su mente cuando escriba para el público, y por esta posibilidad sin otros datos ¿se dudará de toda obra porque *puede ser* la de un demente? Semejantes raciocinios carecen absolutamente de fuerza en la polémica, y están enteramente reprobados por su propension á trastornar el órden social, siempre que su accion no sea directa á objetos determinados y acompañados á lo menos de congeturas fundadas. Pero no se crea que eludimos la contestacion á Llorente. Creemos que hablase en su objecion de principios del siglo XVI, que es el tiempo en que con fundamento señala la introduccion de algunas personas estrañas en Vizcaya. Pues mucho antes, contra lo que él asevera, residia en los padres vizcainos la facultad y derecho de desheredar á sus hijos con un árbol y una teja. Medio siglo antes, en el fuero escrito en 1452, se puso esta ley como inconcusa y de antiquísima práctica en Vizcaya. Si, pues, la pena del desheredamiento paterno era, segun Llorente, un preservativo contra la comixtion de linages, existiendo en Vizcaya en práctica con anterioridad tan remota, es una prueba mas de lo pura que debió conservarse su nobleza.

Tambien hay que advertir que no es cierta la suposicion que hace de ser costumbre en Vizcaya andar cambiando apellidos por uno de los caseríos de su herencia ó dominio: esta es una confusion, ó hablando mas ingenuamente, un notorio error que le fué necesario adoptar para salvar el inconveniente de los apellidos, y asentar á su sombra que los hijos de matrimonio con extraño tomarian el apellido de la madre por el caserío que lo motivaba. Es cierto que los apellidos bascongados toman su orígen del nombre que circunstancias locales dieron al solar que edificaron, pero no es cierto que estos apellidos cambien y varien por los solares que despues se posean. Es tan al contrario, que es muy poco comun ya corresponder el nombre del solar con el del apellido de la familia poseedora, que en los tiempos primitivos eran sinónimos, lo que necesariamente ha debido suceder por los enlaces y sucesiones de hembras, y no sucediera á haber sido costumbre, como quiere Llorente, dejar el poseedor su apellido, por tomar el del solar poseido. Asi es que no negaremos que haya podido suceder alguna otra vez, pero repetiremos que esta posibilidad no es particular á Vizcaya y las Provincias Bascongadas; muy al contrario, sus apellidos, que están siempre indicando las familias á que pertenecen, y el solar de donde dimana su oriundez, ha debido indudablemente ser un eficaz obstáculo para semejantes fraudulentas introducciones.

23. Últimamente, la nobleza general de Vizcaya fué tan jurídicamente reconocida en el mismo siglo XVI, en que Llorente señala su adulteracion, que habiendo escrito el fiscal D. Juan García su obra *De nobilitate*, y quejádose el señorío

de que con algunas especies de ella perjudicaba á la general nobleza de Vizcaya, se ventiló el punto en el consejo, y á su consulta mandó S. M. en 30 de enero de 1594 tildar y borrar de la obra lo que podia tender contra la generalidad de la nobleza vizcaina. Esta obra se escribió y ventiló en el mismo siglo en que Llorente supone la comixtion y adulteracion de la nobleza con la introduccion de moros y judíos, ¿será preferida su opinion y posibilidades al fallo jurídico de tan supremo tribunal que examinó de propósito el asunto? A muy luego el doctor D. Juan Gutierrez, canónigo doctoral de Ciudad Rodrigo, en sus cuestiones prácticas civiles, defendió de propósito la generalidad de la nobleza vizcaina; los escritores coetáneos ¿han de ceder tambien su lugar y ser pospuestos á las quiméricas ideas de Llorente? Concluyamos con lo que sobre este punto dice Aranguren y Sobrado en el art. 3.° de su 2.° tomo inédito: «91. El pasage ocurrido »con motivo de la obra del señor D. Juan García es otra »prueba nada equívoca de esta verdad, porque temiéndose el »señorío que podian perjudicar á la nobleza de los vizcainos »algunas especies que en ella habia escrito aquel celoso »fiscal, pidió al rey D. Felipe II, que no permitiese poner »dificultades y dudas acerca de su nobleza, y para el efec»to se examinase la obra con la debida atencion. Asi lo hi»zo el consejo de órden de S. M.: con cuyo motivo sufrió »un nuevo exámen la nobleza vizcaina, y aunque media»ba un ministro que habia escrito en virtud de real órden, »y en un reinado de hombres muy sabios, mandó dicho mo»narca, á consulta de aquel supremo tribunal, testar to»do lo que podia ofender á la nobleza general de Vizcaya.

»— 92. A vista de esto, es menester confesar que la misma ignorancia que atribuye el señor Llorente á dicho señor fiscal, debe atribuirla tambien al consejo, al rey, y á su ministro; si con razon ó sin ella, lo ha de juzgar el público. Solo diré entretanto, que el señor D. Juan García tuvo muy presente la especie de los labradores y sus tributos, (fundamento principal y casi único del canónigo), y que aquel supremo tribunal, cuando examinó su obra, no dejaria de tomar en consideracion cuanto fuese conducente á mantener el decoro de este magistrado tan acreditado.— »93.—El doctor D. Juan Gutierrez se hace cargo de todas las reflexiones del señor García, y demuestra que los vizcainos originarios son nobles sin que pueda ofrecerse duda legal. Hablando de los hijosdalgo notorios de solar conocido, supone que el título de solar conocido en nuestra materia de nobleza puede ser en una de dos maneras: ó considerándolos respecto de la ley é interpretacion inmemorial declaratoria en favor de todo un terreno y pedazo de tierra ansi como el infanzonado de Vizcaya, el cual fué declarado por acuerdo y consulta de ambas las audiencias de Valladolid y Granada por solar conocido de hidalguía, y las leyes y fueros de Vizcaya lo dicen, como veremos adelante, en otra cuestion siguiente, ó en particular por un solar habido, tenido y comunmente reputado de tiempo inmemorial por solar conocido.—94. El dicho infanzonado de Vizcaya (dice mas adelante), todo él y cada parte suya es un solar indicativo y demostrativo de la nobleza é hidalguía en propiedad, que de muy antiguos principios á esta parte es llamada infanzonía. Entre los vizcainos hay una sola diferencia, y es

»que el vizcaino infanzon es hijodalgo por via de solar conocido indicativo y demostrativo de su nobleza, demas de ser »hijodalgo notorio por solo ser vizcaino originario, porque todo el suelo de aquellas partes y porcion de Vizcaya, que se »llama infanzonazgo, es solar conocido de hijosdalgo, y título de él en propiedad indicativo de su nobleza; pero el »vizcaino inmemorial no infanzon, puesto caso que no tenga determinado solar y casa de su orígen, este tal, ayudado »de la fama antigua de ser originario y natural vizcaino, es »hijodalgo de sangre por las leyes del fuero de Vizcaya, libertades y franquezas de ella confirmadas por nuestros reyes, como hemos visto y probado latísimamente en esta cuestion.» La nobleza, pues, general de Vizcaya, es una verdad reconocida, demostrada y constante por cuantos testimonios, prácticas raciocinios, y decisiones jurídicas pueden exijirse en la fé humana.

CAPÍTULO V.

Del fuero de exencion de tributos de las Provincias Bascongadas.

1. Cualquiera conocerá que en el epígrafe de este capítulo hemos atendido mas á la correspondencia que guarda con los escritos de Llorente, que á la propiedad de la locucion. Porque en efecto, el *fuero de la exencion de tributos* parece que en su laconismo está indicando tributos reconocidos por derecho de que estos paises se eximieron. No podria no obstante ser mas errónea que ésta la acepcion en que le hemos entendido, ni mas contradictoria tampoco con la idea que

hemos dado de estos paises. Fueron estados por sí, independientes del de Castilla, y por consiguiente, no alcanzándoles sus tributos, no tuvieron necesidad de eximirse de ellos, porque nadie se exime de lo que no le comprende. Seria un error pensar que en estas provincias no hubo ni hay tributos ó contribuciones, que es lo mismo, y lo seria igual ó mayor suponerlas exentas de tributos ó contribuciones, porque no pesaban sobre ellas las usuales y acostumbradas en Castilla. Eran y son estados por sí, y como tales tenian y tienen sus particulares contribuciones. No tenian ni tienen las del estado de Castilla, pero tienen las suyas propias y particulares, y es una solemne impropiedad decirlas por eso exentas. Por no haber reflexionado, como debieran, este punto, incurrieron Llorente y la Junta reformadora en raciocinios vagos é incoherentes que ni afectan siquiera la cuestion, y esto es mucho mas de admirar cuando uno y otra reconocieron la necesidad de que hubiese contribuciones en cualquiera clase de estado. Este conocimiento debiera haberles advertido de que defendiendo las Provincias ser tales estados, debieron por necesidad tener contribuciones, y que no en tenerlas, sino en demostrar que las tenian contra su voluntad y sin su consentimiento, estribaba la prueba á que se constituian. Dice en efecto Llorente á la pág, 133, núm. 2, cap. 10 del tomo 2.º: «jamás pudo haber estado sin contribuciones »competentes á la decorosa manutencion del gefe soberano, y cumplimiento del alto cargo que lleva consigo la »soberanía; pero las ideas y costumbres generales varian »con el curso de los tiempos, y por su nivel los modos de »formar el fondo de caudales, y cúmulo de rentas necesarias

»á los objetos indicados.» Dijo seguramente muy bien, y él mismo se trazó la senda que debiera seguir, pero la abandonó desde el principio, como luego se vá á ver, y manifestó que su razon obedecia á un impulso extraño: al del espíritu de partido. La Junta reformadora dijo tambien en su informe: «por de contado, una exencion tan absoluta y universal »en el distrito de tres provincias, es de todo punto incompa»tible con los gastos y necesidades comunes de un estado, y »no podrá citarse un ejemplo de ello en ningun país del mun»do conocido. Aun suponiendo que hubiesen sido unas repú»blicas independientes, no podian escusarse de modo alguno »los impuestos necesarios para su defensa y administracion »interior.» ¡Qué fatalidad! ¡preséntase á sus ojos la verdad en su plena claridad y ciérranlos á su luz! ¡Fuerte empeño! ¡obstinarse en juzgar á los bascongados por los asertos de quienes ni aun conocen sus formas! Si tan claramente conocian que no hay ejemplo de estado ninguno que no tenga tributos y contribuciones para su existencia y defensa, aseverando los bascongados que eran tales estados, consiguiente que tuviesen tributos y contribuciones; ¿para qué, pues, consumir el tiempo en probar que las tenian? Sí; las han tenido y tienen. Los bascongados ni han dicho, ni dicen, ni dirán jamás que no contribuyen para la decorosa manutencion de su soberano, para su defensa y administracion. En todos tiempos han defendido su territorio á sus propias expensas con arreglo á lo que prefijan sus fueros; la historia refiere las veces que sus armadas, con el nombre de Cantábricas, han auxiliado las operaciones de los ejércitos españoles cuando la marina no era aun un establecimiento

que pesaba sobre el erario: tienen bien montada y pagada su administracion interior y sus costas guarnecidas; sus fueros demarcan los tributos ó contribuciones pertenecientes á la manutencion decorosa de su señor; han abierto caminos en todas direcciones; sostienen sus establecimientos de beneficencia, y nadie ha suplido, ni suple por ellos estos costos, ni lo han solicitado. En todos tiempos han costado á los bascongados estos ramos infinitas sumas; en los treinta años corridos desde la revolucion francesa, prescindiendo de otros mas lejanos, asombran los cuantiosos millones prodigados por estos míseros y escabrosos paises en solo gastos estraordinarios de guerra y defensa, y en donativos al soberano, sin que el gobierno de Castilla haya cooperado á ellós con mas que el adelanto alguna vez de fondos de sus cajas prestadas al interés comercial corriente. ¿Ignorará el bascongado que todo ha salido, sale y saldrá de su sudor, y que al efecto ha contribuido, contribuye y contribuirá bajo la denominacion que sea? ¿Para qué, pues, la prueba de que ha contribuido? ¡Extraña necedad! Lo que sí dicen los bascongados con los capítulos de sus fueros es, que son quitos y franqueados, libres y exentos de todo pedido, servicio, moneda, alcabala, y de toda otra imposicion que sea ó ser pueda en el reino á que sus paises han venido á unirse, excepto lo que cada respectivo fuero señala y designa corresponder á su señor; y que por consiguiente, está á su arbitrio y voluntad imponerse y quitarse las contribuciones, segun las circunstancias, necesidades y forma que les parece mas conveniente, y en que concuerdan, como constantemente lo han practicado, en sus juntas generales. Lo que tambien añaden

es, que á pesar de que sea como se quiera, no contribuyen al estado con menos que los demas españoles, les es menos gravoso por la forma de su administracion interior, y que si se adaptára esta en las demas provincias y reinos de la península, sobrarian muchos empleados de la real hacienda, sobrarian fondos, y estarian mas contentos los pueblos. No cabiendo, pues, ni un asomo de duda en que las Provincias Bascongadas han tenido sus tributos ó contribuciones, es evidente que toda la cuestion acerca de este punto está limitada á si estos tributos ó contribuciones eran las mismas de la monarquía de Castilla de que se quiere suponerlas parte; ó mas bien, á inquirir si las alcanzaban ó no, si las comprendian ó no los tributos ó contribuciones impuestas á los dominios castellanos. Esta es notoriamente una cuestion de hecho, en que para nada se considera el derecho, y su misma naturaleza manifiesta en ella dos partes distintas para los que sostienen la afirmativa, que dividen á las Provincias en dos épocas enteramente diversas: una anterior y primera en que contribuyeron lo mismo que los castellanos: y otra posterior en que cesaron de contribuir, segun Llorente y la Junta, por gracia y exencion de los soberanos. Una y otra época ó estado de estos paises exigen necesariamente pruebas positivas, porque pretender fundar un hecho sin pruebas es aspirar á que el mero capricho del individuo sea universal árbitro y regulador de toda la creencia humana: entremos ya á examinar las de los antagonistas de los bascongados.

2. Si se examinan las de Llorente en los capítulos 7.°, 8.° y 9.° del tomo 2.°, causa á la verdad compasion considerar los penosos esfuerzos de su imaginativa para sostener lo que

conocia insostenible. Fábulas y absurdos son su fundamento, ¡ triste situacion de escritor ! sutilezas de ingenio á expensas de la sinceridad, sus raciocinios; y de la amalgama de uno y otro resultan, como deben resultar, contradicciones y mas contradicciones. No hablaremos de la Junta de reforma de abusos, porque su informe solo es un abreviado y mal repetido eco de Llorente: sobra con satisfacer á este. Prueba, ó dice que prueba queriamos decir, que las contribuciones impuestas á Castilla alcanzaban y comprendian á las Provincias Bascongadas, y el único fundamento de la prueba es, como puede verse á la pág. 101, núm. 4, cap. 7.°; pág. 108, núm. 4, cap. 8.°, y pág. 124, núm. 6, cap. 9.°, que asi resulta de la escritura de los votos de san Millan. ¿No es un precioso fundamento? Mucho hablamos de ella en la parte primera de esta DEFENSA, y no incurriremos en la necedad de reproducir tantas y tantas pruebas demostrativas de su notoria falsedad, pero no podemos negarnos tampoco á insertar el juicio que sobre ella formó la real academia de la historia. «El hecho fué, dice, segun escribieron Sampiro »y el monge de Silos, que Abderraman, rey de Córdoba, en»greido por la victoria conseguida de los cristianos en la ba»talla que llamaron del Toso en el año 938, resolvió hacer »otra espedicion en el año siguiente, y marchó en persona »con todas sus tropas y las de Abu-jahia hasta tierra de Cam»pos, donde ya se hallaba Ramiro, que habia bajado de Leon »con todo su poder para cortarle los pasos. Acamparon los »dos ejércitos á la orilla septentrional del Duero junto á la »de Pisuerga y cerca de Simancas. Impacientes uno y otro y »bramando con igual coraje dieron principio al combate,

»muy desgraciado para los mahometanos, pues Ramiro con»siguió una victoria completa de sus enemigos. No se halló »en ella, ni tuvo parte en tan gloriosa empresa el conde Fer»nan Gonzalez; y lo que dicen que salió al encuentro á los »fugitivos es falso. Ramiro y sus tropas victoriosas fueron »las que persiguiendo á los fugitivos los acabaron de derro»tar en Alhóndiga.—He aqui la sencilla y verdadera histo»ria de la batalla de Simancas: todo lo que se añade en el »mencionado *privilegio*, solo con referirlo se mostrará cuan »indigno es de crédito. Atemorizado Ramiro de la innumera»ble multitud de tropas mahometanas que venian á invadir »sus estados, pidió y solicitó nuestro auxilio, dice el conde, »y el de los barones alaveses. Antes de emprender la cam»paña, el rey y el conde fueron á sus respectivos santuarios »de Santiago y san Millan, donde hicieron voto en nombre »de sus pueblos de un donativo anual y perpétuo: desde en»tonces el cielo dió muestras de la ruina de los moros: se »eclipsó el sol por espacio de una hora entera, y fué tan gran»de y cerrado el eclipse que se mudó el dia en muy espesas »tinieblas: segunda vez poco mas adelante la luz del sol se »volvió amarilla: aparecieron en el aire boquerones horri»bles, estrellas errantes, cometas de forma estraordinaria y »espantosa, las tierras fueron abrasadas por oculta fuerza »de las estrellas, sin otras causas que daban á entender la ira »de Dios y su saña, como dijo Mariana. Al tiempo de la ba»talla pelearon en la vanguardia del ejército cristiano sobre »caballos blancos dos personages del cielo, que algunos re»putaban por ángeles, y otros decian ser Santiago y san Mi»llan.=Todas estas cosas y otras muchas que pudieramos

»añadir, convencen por sí mismas, sin otras pruebas y de-»mostraciones, cuán fabulosa y pueril es semejante historia, »y cuan poco aprecio debe tener el famoso privilegio de los »votos en que se comprende y refiere. El que le forjó dió »pruebas de su ignorancia y credulidad: tales son los ana-»cronismos, inconsecuencias, contradicciones, consejas y di-»ficultades que notaron en él los críticos mas juiciosos. La »noticia sola de la prision de los condes de Castilla, Fernan »Gonzalez y Diego Nuñez, como la refieren los mas antiguos »historiadores de estos tiempos, Sampiro y Monge de Silos, »convence la falsedad de aquella historia, y todas las cir-»cunstancias que cuenta el privilegio (1). — El príncipe D. »Ramiro estaba indispuesto con los condes al mismo tiem-»po de la batalla de Simancas: su ánimo orgulloso é inquie-»to aspiraba á la independencia, aprovechándose de las re-»vueltas, turbulencias y circunstancias críticas del estado » *contra dominum regem Ranimirum tirannidem gesserunt*... »El rey D. Ramiro informado de los malignos designios de »los condes los mandó prender y encarcelar, á uno en Leon, »y á otro en el castillo de Gordon. Sucedió esto como dos »meses despues de la batalla de Simancas, y de consiguiente »no asistieron á ella, ni ayudaron á su rey, y todo conven-»ce que ellos estuvieron quietos esperando el éxito de la cam-»paña para poner en ejecucion sus intentos (2).» La opi-

(1) Aranguren y Sobrado á los números 4, 5 y 6, art. 4 del tomo 2.º inédito, remitiéndose al Diccionario geográfico, tomo 1, fólio 28, y citando además á Masdeu en su historia crítica de España, tomo 12, pág. 215 y siguientes, y al P. Risco en su España sagrada, tomo 33, trat. 69, cap. 14, núm. 2.

(2) Aranguren y Sobrado, ibid. núm. 8, remitiéndose al Diccionario geográfico, dichos fólio 28, columnas 2 y 29.

nion sentada de tantos literatos, unidas á tan claras razones como dimos en la primera parte acerca de esta escritura, no pueden dejar asomo de duda sobre su notoria falsedad. Es, pues, un desacierto fundar raciocinios sobre un supuesto falso, asentando que aun cuando lo sea, manifiestan sus particularidades las opiniones y hechos corrientes en la edad en que se fraguó; porque las opiniones que carecen de fundamento no son opiniones, sino caprichos ó errores vulgares. ¿Qué se diria si bajo el mismo principio se asentára que, aunque supuesta la escritura, era una prueba de opinion comun y hecho recibido en la edad en que se fraguó que se abrian puertas y boquerones en los cielos, que se caian las estrellas, con otros desatinos de tal jaez? Nunca el falsario mereció fé, aun en la verdad que asevera, si no es ya verdad reconocida por otro testimonio que el suyo. Además de que ¿qué importa, que, como dice Llorente á la pág. 101, núm. 4, del cap. 7.°, resulte de esta falsa escritura la opinion comun de la edad de que habia tributos en Guipúzcoa, Alava y Vizcaya? Los bascongados no niegan que los hubiese: y aun cuando quiera añadirse que resulta tambien como opinion que imponian estos tributos los condes de Castilla, esta es precisamente una de las notorias falsedades probadas á la escritura. En la misma se imponen tributos á pueblos del reino de Leon, Navarra y Aragon, asi como á Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, y la paridad es igual en unos y otros: sin embargo, está probado por todos los enunciados autores, que no solo no pudo imponer tributos á estos pueblos, sino que ni aun á los de Castilla de que era conde, por ser, como era, súbdito y dependiente del rey de Leon.

3. Si una escritura falsa es el único sólido fundamento para probar que las contribuciones de Castilla alcanzaban á las Provincias Bascongadas, no son menos capciosos los datos con que quiere fortificarla: los examinaremos parcialmente. En el cap. 7.º habla con particularidad de Guipúzcoa, y en sus números 5 y siguientes, dice que D. Sancho el Sabio de Navarra en los fueros de poblacion que dió á San Sebastian, libertó á los pobladores del tributo llamado *lezda*, acostumbrado á pagarse por los vendedores como ahora la alcabala; mandó que se exigiese de los que vendian fuera de San Sebastian; y designó multas pecuniarias á los delitos; y estas eran una de las principales rentas de la corona: que todas las villas de Guipúzcoa fueron pobladas por los fueros ó de Jaca, ó de Logroño, ó de Vitoria, ó de San Sebastian, lo que dá á conocer no tenian exenciones mayores, porque si las tuviesen por guipuzcoanos, no los aceptáran, y en ellos se imponian ciertas contribuciones: que en los de Jaca constan impuestas á favor del soberano muchísimas penas y caloñas, que eran los tributos de su siglo, y en que consistian las rentas del erario; la herencia de *mostrencos*, dichos en las Provincias *mortuorios*; nueve cabras por pena del que hurtase una, y lo mismo en bueyes y ovejas; una vaca del que tardase en concurrir á la guerra mas del tiempo señalado; tres sueldos de los que tardasen mas que los de otros pueblos lejanos; confiscacion de bienes por hurto ó sustraccion de carta real, por prestacion ó extension de testimonio falso; mil sueldos por impedir á los mercaderes su establecimiento; y tambien sus impuestos al comercio, menos en tiempo de feria: que en los de Logroño se concedia positiva-

mente la exencion de *fonsadera*, *anubda*, *mañeria ni otra vereda*, sino que siempre fuesen ingénuos y libres, lo que era inútil si los guipuzcoanos lo eran, ni lo recibieran si gozasen de general escepcion, porque, aunque privilegiado, contiene muchas y grandes pechas por las *caloñas del omecillo, furto, fornicio, rencor*, y otros delitos: que el de Vitoria comprendió el de Logroño con algunas excepciones y adiciones: que en privilegio concedido á Fuenterrabia en 28 de diciembre de 1280, se le quitó todo pecho é pedido para siempre, salvo los diezmos: que los reyes de Castilla cobraron los diezmos de mar de Guipúzcoa hasta Enrique V; y que D. Alonso XI extendió la alcabala sobre los guipuzcoanos como sobre los castellanos: y de todo infiere que la exencion de tributos, cargas, pechas y pedidos, de cualquiera naturaleza que sean, tiene su orígen único y verdadero en la dignacion de los soberanos, que (sin estar obligados por pactos ni condiciones algunas) quisieron gratificar á los naturales de Guipúzcoa con atencion á la esterilidad del país. He aqui todo cuanto arguye Llorente sobre tributos y contribuciones con respecto á Guipúzcoa, y antes de examinar sus razones, nos permitirá examinar sus supuestos, porque hablando con franqueza, aunque con pesar, dudamos mucho de ellos sentándolos con suma ligereza. El extracto que en efecto hace de los fueros de Jaca á la pág. 102, núm. 7, es notoriamente falso y supuesto, y si este no, lo es la copia latina de los fueros de Jaca que inserta al tomo 3.°, siglo XI, documento 78, pág. 454, porque una y otra en nada concuerdan. Aqui no hay á quien echar la culpa: ambos testimonios presta el mismo autor. En la copia latina ni se ha-

bla de sucesion de *mostrencos*, ni de *mortuorios*, ni de cabras, ni de bueyes, ni de ovejas: tampoco se habla de las penas de los que lleguen mas tarde á la guerra, ni de hurtos de carta real, ni de testimonios falsos, ni mucho menos de mercaderes, ni de sus establecimientos, ni de comercio, ni de sus impuestos. ¡Cuánto tiempo perdieramos entrando á raciocinar sobre semejantes supuestos! Lo mismo ni mas ni menos sucediera si sin exámen entráramos á discutir sobre el fuero de Logroño y Vitoria. Porque, aunque, como dice Llorente, el de Vitoria comprende el de Logroño con algunas excepciones y adiciones, es muy de notar la calidad de estas excepciones, porque de ellas resulta un claro argumento contra sí mismo. El rey D. Sancho que por favorecer la poblacion de Vitoria la concede el fuero de Logroño, no lo concede *in totum* como es en sí, sino en la parte aplicable á una poblacion en una libre provincia bascongada. Asi es que espresa en la parte que es aplicable: *et dono vobis et concedo ut in omnibus iuditiis et causis et negotiis vestris illud idem forum habetatis, et omnis tempore teneatis quod burgenses de Lucronio habent et possident*; de manera que ha de ser en los *juicios*, en las *causas*, y en sus *negocios*, no en otra cosa. Para que ni siquiera pueda dudarse, añade mas abajo, *et ut plenius singula de consuetudine, et foro vobis dato memoria retineatur* &c. va copiando el fuero al parecer, y no se observa en la copia lo relativo á la parte que el fuero de Logroño tiene de excepciones de contribuciones, lo que está por sí mismo manifestando que en Vitoria cesaba la causa de Logroño para hablar de contribuciones, no porque no las hubiese, sino porque no habia las generales del reino impues-

tas por el monarca, de que pudiese este exceptuar. Asi es que cuando concede el fuero de Logroño para los casos dichos reconoce contribuciones ó pechos, pero comunes y generales á todos, de comun utilidad, que de consiguiente no puede exceptuar, antes por el contrario les concede por gracia que los clérigos é infanzones que alli se establecieren, no estén exentos, como en otras partes, de pechar con todos en los negocios comunes: *et dono vobis et concedo ut in omnibus iuditiis, et causis et negotiis vestris illud idem forum habeatis, et omni tempore teneatis quod burgenses de Lucronio habent et possident, excepto quod clerici et infanzones, quos in vestra populatione vobis placuerit recipere, domos in eadem populatione, magis quam vestras, liberas non habeant, et in omni vestro comuni negotio vobiscum pectent.* Últimamente estuvo el monarca fundador tan lejos de creerse con derecho para imponer ni eximir de contribuciones en la tierra en que hacia la fundacion, que lo declara expresamente en la escritura, diciendo: *et per singulos annos ad festum sancti Michaelis de una quaque domo mihi, et sucessoribus meis, duos sólidos reddatis. Et nisi cum vestra voluntate, nullum aliud servitium faciatis.* Sentados en su debido punto de vista estos supuestos, ¿cuáles son las objeciones de Llorente? ¿que habia tributos ó contribuciones en Guipúzcoa? esto ni se ha negado, ni se niega. Muy al contrario; se conviene en que las habia y las hay, asi como en las otras dos provincias, y en todo estado: se conviene en que unas eran destinadas para la manutencion del soberano, y otras para la existencia del país; perc acordadas por este, no impuestas por aquel. ¿Ha probado Llorente otra cosa? ¿Ha hecho por ventura ver que

las contribuciones de Guipúzcoa fuesen las generales al reino de que la supone parte? ¿que eran al menos impuestas por el monarca? de ninguna manera. Asi es bien sencillo de ver que habiendo y debiendo haber contribuciones para la manutencion del monarca, pudo este agraciar á un pueblo que fundaba con la exencion de lo que á él pertenecia, asi como agracia aun hoy en Vizcaya á particulares con patronatos destinados á su patrimonio, sin que esto diga la menor relacion con el objeto á que quiere contraerlo Llorente.

4. En el cap. 8.º se pronuncia Llorente contra el fuero de exencion de tributos de Vizcaya. Al núm. 5, pág. 108, despues de haber vuelto á hablar de los votos de san Millan, de que nada diremos ya, asienta que á fines del siglo X tuvieron los hidalgos las primeras exenciones concedidas por D. Sancho Garces, conde de Castilla, en el fuero viejo, en el que libró de tributos á los que iban á la guerra, mandó pagarles sueldo, y les eximió de la obligacion de militar á sus espensas: « á lo sumo, añade, es aquella la primera época de las »franquezas de Vizcaya, pues no será posible acreditar »exenciones algunas mas antiguas, y menos haber provenido de pactos con su señor. » Este raciocinio, (pero no merece el nombre de raciocinio, puesto que es directamente opuesto á toda racionalidad), esta enunciativa es un monstruoso trastorno de los principios mas inconcusamente recibidos en la sociedad y en el derecho. En la posesion inmemorial la misma posesion es un sagrado título que exime y releva de toda prueba del orígen de lo poseido; para destruirla es para lo que se requiere evidencia en contra, y Llorente es el primero que osa trastornar el órden establecido por siempre.

¿Qué consecuencias tan repugnantes no resultarian de tamaña monstruosidad? ¡Ah! visto lo hemos. Ha sido el arma funesta principiada á usar por los modernos revolucionarios para destruir toda propiedad sobre la tierra, y ponerla en disposicion de dividirla nuevamente en trozos para que comience la legítima posesion. Á su primera funesta aparicion han desaparecido los derechos de posesion mas anticuada, y trás ella todos, todos los conocidos. Porque si se admite el principio de que las posesiones inmemoriales y nunca interrumpidas no dán derecho, si se acredita que existia antes, ¿qué propiedad quedará asegurada? ¿quién presentará los títulos de derecho del primero que poseyó? Además de que ¿cómo presentarán ni aun los mismos monarcas los títulos primitivos de los derechos que ejercen en las naciones, siendo todos tan varios entre sí? ¿y ha de negárseles por eso los que por prescripcion inmemorial ejercen? ¡He aqui el fundamento del quimérico contrato social! ¡he aqui las contradicciones y delirios de la extravagante y detestable filosofía moderna! Poseen los soberanos, y su posesion no basta para que deje de dársele el nombre de usurpacion sobre los derechos del hombre; poseen los vizcainos y su posesion no les basta para que posean con derecho por sí, sino que han de poseer como graciosamente concedido. En vano será pedir, siguiendo su mismo principio, que pruebe lo que en contrario asienta, se probará con sueños y aberraciones de la mente. ¡Qué abominable confusion de ideas! ¿Podrá Llorente ni ninguno acreditar que hubo contribuciones en Castilla los siglos VIII y IX? ¿y por eso ha de negarse el que las hubiese? ¡raciocinio admirable! ¿Pues porque ha de ser aplicable á Vizca-

ya? Es bien singular por cierto que coincidiendo exactamente, segun Llorente, el principio de las excenciones, que dice, bascongadas, con el primer testimonio positivo de contribuciones en Castilla, para conceder existencia anterior á lo primero sea preciso acreditarlo, y lo segundo esté relevado de prueba : ¡qué equidad! Con ella á la verdad salva Llorente un obstáculo insuperable. Para fijar la primera época, de que anteriormente hemos hablado, es decir, la en que antes de exentos pagaban los vizcainos las contribuciones generales de Castilla, era indispensable probar que las pagaban, bien por testimonios positivos que asi lo manifestasen, bien por los en que se acreditase la concesion de las supuestas exenciones. Ni el uno ni el otro medio eran practicables, y el mas seguro y fácil para salir de este atolladero el suponer que las franquezas y exenciones vizcainas tenian su principio al tiempo mismo que lo tiene la primera memoria positiva de contribuciones en Castilla. El ardid no es malo, pero se fatiga en vano quien se empeña en disfrazar el error con solo un ligero velo y por un lado. Porque preguntaremos, ¿si teniendo la exencion en Vizcaya este orígen, era extensiva á todos los habitantes ó no? Si lo primero, vendrá Llorente á confesar que engañó groseramente al público al cap. 6 °, aseverando que la nobleza en Vizcaya no era general, puesto que afirma aqui que todos los vizcainos eran nobles, como que en el siglo X gozaron todos de una exencion concedida á solos los nobles : si lo segundo, esto es, si la exencion no era general á todos, engaña tambien dando por orígen de las exenciones vizcainas el que asegura que no es sino orígen de exencion de nobleza ; y en este caso queda la cuestion en pié, debien-

do manifestar cual fué el que tuvieron, y probar que antes de él se pagaban en Vizcaya las contribuciones generales de Castilla. Esto es tanto mas urgente, cuanto que en el precitado cap. 6.º asevera que á mediados del siglo XV existia aun en Vizcaya la division de nobles y plebeyos, y creyéndole, es forzoso convenir en que tambien existian en los plebeyos las mismas contribuciones que en Castilla, ó en que su exencion tenia en Vizcaya otro orígen que la de los nobles castellanos. Lo primero es absolutamente inadmisible, porque en aquel siglo se escribió el fuero viejo y de él resultan en plena evidencia tres cosas : 1.ª que habia en Vizcaya contribuciones : 2.ª que no eran las de Castilla ; y 3.ª que eran generales á todos los habitantes sin distincion de nobles ni plebeyos; es decir, que no recaian sobre la calidad de las personas sino sobre la de las profesiones y la de los bienes poseidos ó usufructuados. Pagaba la elaboracion de la ferrería, pagaba la casería censuaria, pagaba la introduccion de comestibles y combustible, pero pagaban lo mismo los nobles que los plebeyos, siguiendo esta supuesta distincion; no era, pues, la contribucion inherente á la calidad de las personas, no eran las de Castilla.

5. No pudiendo prescindir Llorente de la fuerza de estos raciocinios, que le oprimia sin duda á su pesar, intenta al núm. 8 y siguientes del cap. 8.º manifestar otro orígen en la graciosa concesion de los monarcas, y cita por primer ejemplar la franqueza é ingenuidad concedida á los monasterios de Vizcaya por el rey D. García de Navarra á mediados del siglo XI. No es cierto que esta concesion, si se quiere, fuese hecha en las cortes de Navarra, como Llorente dice,

y es fácil de falsificar con la inspeccion de la misma escritura, copiada por Llorente al tomo 3, doc. 41, pág. 374: lo es mucho menos que prevenga la escritura que aquellos monasterios no eran de religiosos, sino iglesias parroquiales, que vivian en comunidad junto á ellas á manera de monges; y tampoco es cierto que pusiese esta escritura en el cap. 17 del tomo 1.°, como cita, sino en el cap. 15 del tomo 1.° Estos monasterios, aqui transformados en iglesias parroquiales, eran á la pág. 38, núm. 12, cap. 4, tomo 2.°, y á la pág. 375, nota 2.ª al doc. 41, tomo 3.°, las anteiglesias ó pueblos de Vizcaya, y los clérigos á manera de monges á quienes aqui son dirigidas las leyes, eran allá todos los vizcainos: ¡conciértense esas medidas! ¿Es posible se escriba para el público de este modo? Mas dejando á un lado tales anomalías que avergüenzan, ¿qué es lo que finalmente resulta de esta escritura? ¿á quienes se dirigía? ¿de qué contribuciones por ella se libertaba? Que habia la mala costumbre de que los patronos legos se entrometiesen en enviar personas que los rigiesen, y sus perros para que los mantuviesen, y con consentimiento del señor de Vizcaya se quitaron estas malas costumbres, y se ordenó que cuando muriese el abad, acudiesen los hermanos al obispo diocesano, y elijan entre ellos abad, sin que las potestades temporales tengan autoridad sobre ellos; he aqui cuanto resulta de la escritura. Mas esto ¿qué relacion dice con los vizcainos, con sus contribuciones y exenciones, si ni aun habla de ellos? ¿En dónde se mentan siquiera esas gravísimas contribuciones que pesaban sobre Vizcaya como sobre Castilla? ¿Era acaso contribucion usada en Castilla mantener los perros de los condes y mili-

tes? Y si no lo era en Castilla , ¿qué importará que lo fuese en Vizcaya, aun suponiendo que fuese contribucion del país? Esa misma diferencia de contribuciones probaria la diferencia de los estados, puesto que nunca se negó ni se niega que las Provincias Bascongadas, como tales estados, tuvieron y tienen sus particulares contribuciones. Otro ejemplar alegado por Llorente son los supuestos fueros dados á Durango por D. Sancho el Sabio de Navarra en el siglo XII, en los que dice consta habian pagado el tributo de un cordero anual con el nombre de *asadura* de que los eximió el rey D. Alonso, sin que se sepa fijamente cual D. Alonso. Al núm. 12, cap. 1.° de esta segunda parte, hemos hecho ámpliamente ver la notoria falsedad de esta escritura; no molestaremos, pues, la atencion rebatiendo raciocinios fundados en tan sólido cimiento. ¡Qué fatalidad la de Llorente! ¡apoyar y tomar todas sus pruebas de documentos forjados! Pero tocamos en fin con no forjados , con ciertos. Las cartas pueblas de las villas, dice al núm. 12, pág. 111, manifiestan «que la »exencion de contribuciones no proviene de pactos y condi»ciones , sino de gracias que quisieron hacer aquellos seño»res, porque mejor se poblasen : » he aqui los supuestos en que lo funda, y asegura resultan de las escrituras de fundacion. Que las villas de Vizcaya se poblaron desde el siglo XII al XIV: que lo fueron por el fuero de Jaca , Logroño y Vitoria : que en estos fueros y en los de las villas de Vizcaya consta positivamente que todas pagaban contribuciones, y que los señores las eximian de otras, *por hacer bien y merced á sus pobladores,* cuya concesion acredita que antes de verificarse no eran exentos: que tanto en el fuero de Logroño, co-

mo en el de Vizcaya, consta positivamente la obligacion de pechar al príncipe de la tierra dos sueldos anuales por cada casa en la pascua de Pentecostés; y otra contribucion diaria por cada tanda de pan que se cociera en el horno, el cual no podia fabricarse sino con licencia del rey: que en los de Bermeo se imponen pechas por via de multas de ciertos delitos, y se aplican la mitad para el señor, y la otra mitad para el príncipe de la tierra: que en los de Orduña del año de 1229 se conceden simplemente los de Vitoria, que imponen dos sueldos anuales de tributo real por cada casa; que del privilegio dado á Orduña por D. Alfonso el Sabio de Castilla en 1256 consta que pagaban los tributos llamados *moneda* y *portazgo*, y que los eximió de este último, con condicion de que prosiguieran pagando aquel: que por otro de su hijo D. Sancho el Bravo, resulta que hasta el año de 1288 no estaban exentos los orduñeses de los tributos llamados *treintazgo, peage, emienda, otura, fonsadera, recoage y ventas*, pues de todos estos los eximió entonces, permitiéndoles además una feria franca; que en los de Valmaseda se concedieron simplemente los de Logroño, que contienen los tributos ya referidos: que todos con el hecho mismo de dar á las villas ciertas franquezas, acreditan ser gracias no gozadas, por lo que omite mayor especificacion; y que Gabriel Henao refiere, que dicho rey D. Alfonso el Sabio de Castilla, concedió á la villa de Bermeo en Búrgos, á 24 de agosto de 1277, las mismas exenciones que habia dado á los de Orduña en 1256, y que los reyes sucesores han ido confirmándolos en sus respectivos tiempos, como tambien otro igual privilegio espedido á Bilbao por D. Fernando IV, en Búrgos á 4 de enero de 1301,

á peticion de D. Diego Lopez de Haro, su poblador. ¡Es seguramente una desgracia que un escritor público en nada haya de prestarse digno de fé á sus lectores! De escrituras falsas pasa Llorente á raciocinar sobre supuestos tambien falsos, porque no resultan, como dice, de las escrituras que cita. Es cierto que las villas de Vizcaya se poblaron desde el siglo XII al XIV, y que se poblaron al fuero de Jaca, ó de Logroño, ó de Vitoria; pero es falso que en el fuero de Jaca se hable nada de contribuciones, sino de multas ó pena de valores (1). Es cierto que el fuero de Logroño habla de contribuciones en el país en que se pobló, y que el de Vitoria impone dos sueldos anuales por casa en favor del fundador por remuneracion de las tierras cedidas á los pobladores; pero es falso que el fuero de Logroño se aplicó á Vitoria y á las villas de Vizcaya en lo que dice relacion á contribuciones, sino, como lo especifica con toda expresion, *in omnibus iuditiis et causis, et negotiis vestris:* (2): esto mismo sucede respecto á las villas de Vizcaya, cuyas cartas-pueblas copiára y diera á luz Llorente, como tantas veces ofrece en su obra, si no le perjudicáran, y por consiguiente es igualmente falso que de ellas conste pagaban contribuciones, y que los fundadores las eximieron. Es cierto, como se ha dicho, que el fuero de Logroño habla de contribuciones, y entre ellas una la de pagar dos sueldos anuales por casa al príncipe de la tierra, la que fué contribucion, no antes existente, sino impuesta por el fundador en remuneracion de los terrazgos que cedia á los

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 3, sig. XI, doc. 78, pág. 454.

(2) Llorente. Noticias históricas, tomo 4, sig. XII, doc. 164, pág. 277.

pobladores; pero es falso que en ningun fuero de Vizcaya se hable de semejante contribucion, ni que haya estado jamás en uso, y lo es igualmente respecto á la otra contribucion del cocimiento del pan, de que habla. Es cierto que en los fueros de Bermeo y otros de villas de Vizcaya se imponen pechas ó penas por via de multas de ciertos delitos, lo que ninguna relacion dice con contribuciones; pero es falso que se aplicaba la mitad al señor y la mitad al príncipe de la tierra en el concepto anfibológico en que lo pone Llorente, dando á entender que habia en Vizcaya señor y príncipe: « et si estos » pobladores, dice el capítulo del fuero de Bermeo, fallaren á » un home en su huerto ó en su viña que faga daño en dia » que peche 5 sueldos.... é si de noche la tomare 10 sueldos » medios en tierra á aquel señor cuya aquella raíz es, et los » otros medios al príncipe de la tierra &c.» (1) Es cierto que en 1229 se concedieron á Orduña los fueros de Vitoria; pero es falso que se la concedieron con respecto á la imposicion de los dos sueldos anuales por casa. Es cierto que en 1256 concedió un privilegio á Orduña el rey D. Alonso; pero es falso conste de él pagaban los orduñeses tributos llamados *moneda* y *portazgo*, ni ningunos otros; y es igualmente falso que los eximió de pagar estos tributos en Orduña, sino que los eximió de pagarlos en todo su reino, salvo Toledo, Sevilla y Murcia: « é otorgámosles todas las franquezas »que han los de Vitoria, é que no dén portazgo en todo mio »regno, sino en Toledo, Sevilla é Murcia, sacando ende mo»neda, que darán á mí, é á todos los que reinaren despues de

(1) Aranguren y Sobrado. Demostracion etc. cap. 2, tomo inédito, art. 4, núm 29.

»mí en Castilla y en Leon,» dice el privilegio, (1) y es cosa sumamente diversa de lo que interpreta Llorente. Es cierto que D. Sancho el Bravo les confirmó el precedente privilegio, y les concedió además la exencion de *treintazgo, peage, emiendu, otura, fonsadera, recoage y ventas*; pero es falso que esta exencion era para que no los pagasen en Orduña, sino en todo su reino, excepto Toledo, Sevilla y Murcia, lo que es muy distinto: « que non den *portadgo*, ni *treintazgo*, nin »*peage*, nin *emiendas*, nin *oturas*, nin *fonsadera*, nin *recoa*»*ge*, nin otra cosa ninguna que por esta razon se mande, en »ningun lugar de nuestros reinos por mar nin por tierra, ó »salida, salvo ende en Toledo, Sevilla é Murcia.... é además »de esto les otorgamos é confirmamos el privilegio, que el »rey nuestro padre les dió en razon de la moneda, que les »sea guardado é tenudo para siempre jamás (2).» Es cierto que á Valmaseda se concedieron simplemente los fueros de Logroño; pero es falso, como tantas veces se ha dicho ya, que se la concedieron en la parte relativa á contribuciones. Ultimamente es cierto que dá noticia Henao de los privilegios á Bermeo y Bilbao que Llorente cita: pero es tambien últimamente falso que los refiera Henao, como Llorente los refiere: « y de la era 1315, año 1277, á 24 de Agosto, hay »otro privilegio del mismo rey D. Alonso el Sabio, que dió »en Búrgos para que ningun vecino de Bermeo pague por»tazgo (*en todos sus reinos*) sino en Toledo, Sevilla y Mur-

(1) Henao. Antigüedades de Cantabria, tomo 2, libro 3, cap. 6, núm. 4, pág. 205.

(2) Aranguren y Sobrado. Demostracion, etc. tomo 2.º inédito, art. 4, núm. 32 y 33.

»cia. Confírmanle &c. (1): » quitámosles de portazgos *(á los vecinos de Bilbao)*, que los no dén en todos los logares de » mis reinos, salvo en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia &c. » (2) ¿Imaginára alguien que en cada supuesto habia de hallar ó una falsedad, ó una idea anfibológica? Pero sigamos el exámen.

6. Llorente usa de un notorio sofisma para hacer creer la exencion de tributos en las fundaciones de las villas de las Provincias Bascongadas, haciendo pasar plaza de tributos los que positivamente sabe que no lo eran. Es constante que en muchas de ellas se vé la exencion de *anubda*, *sayonia*, *fonsadera y mañeria*; ¿pero son tributos ó contribuciones? el mismo Llorente nos lo dirá. « *Anubda*, contribucion anti- »gua no explicada con claridad en los diplomas: » Llorente tomo 2, cap. 10, núm. 29, pág. 139. Mas racional fuera, sino se atravesáran los bascongados, decir: *Anubda, una cosa que no se sabe lo que fué*, porque el mismo pone á continuacion lo que dice con relacion á ella el fuero de Nájera: « los infanzones heredados en Nájera reciban en su salida, »tanto un infanzon, como dos burgueses (esto es, plebeyos); »y deben estos infanzones poner un soldado que tenga la »*anubda*, donde sea necesario á los hombres de Nájera, con »caballo y armas de fusta y fierro; » ¿ podrá nadie persuadirse que un soldado tuviese la *contribucion con caballo y armas de fusta y fierro?* Si fuese la bandera ó pendon de los ar-

(1) Henao. Antigüedades de Cantabria, tomo 1, libro 1, cap. 37, nota 16. pág. 191.

(2) Henao. Antigüedades de Cantabria, tomo 1, libro 1, cap. 45, nota 3. pág. 248.

mados del pueblo, ya podria comprenderse; pero *contribucion armada y á caballo* no cabe en el entendimiento; á poquísimos entrará. « *Fonsadera :* en el principio fué una contri-»bucion indirecta por via de pena de los que no concurrian »al *fonsado*, esto es, á la guerra :» Llorente tomo 2, cap. 10, núm. 78, pág. 154. No sabiamos hasta ahora que el ahorcar á un asesino, llevar á alguien á la cárcel por falta de cumplimiento pascual, ó de otros deberes &c. entraba en la clase de contribuciones indirectas : ¡ lo que se vá adelantando! «*Sayonia :* contribucion indirecta con que se redi-»mia el fuero malo de que el sayon ó alguacil entrase por »fuerza en la casa del vecino, cuando quisiere, con pretesto »de averiguar crímenes :» Llorente tomo 2, cap. 10, núm. 183, pág. 177. He aqui transformados en contribuciones indirectas los abusos del poder que la ley deposita en manos de un juez poco delicado, los de la fé pública en un secretario de ancha conciencia, &c. &c. &c. No hay duda que el redimir sus vejaciones produce el efecto que las contribuciones, extraer el dinero, pero son contribuciones, no impuestas por los príncipes temporales, sino por el de las tinieblas para recompensar en esta vida á los que han de ser sus cortesanos en la otra : asi que ni tocan ni atañen á nuestro asunto. «*Mañeria :* derecho de heredar todos los bienes del difunto »*mañero*, cual era el que moria sin hijos :» Llorente tomo 2, »cap. 10, núm. 125, pág. 163. Este derecho es el mismo que en otros puntos dice Llorente se llamaba en Vizcaya *mortuorio* ó *mortura*, y consistia en volver al señor, extinguidas que fuesen las líneas, las casas censuarias fundadas en los terrenos que le habian sido señalados para su manu-

tencion: asi que ni era ni soñaba en ser contribucion, sino una reversion de los bienes al orígen de donde habian emanado, y como las villas fueron las comunmente fundadas en terrenos del señor, he aqui porque en ellas habia lugar á la exencion ó renuncia, mas ó menos ámplia, de este derecho, segun fuese su voluntad. No convenimos por eso en que las definiciones de estas voces sean exactas, pero sí basta para hacer ver que, aun tomadas en toda la extension que quiere, es un vituperable abuso por su parte darles un carácter de tributo ó contribucion que por ningun aspecto les compete. No es solo esto, sino que Llorente culpa injustamente á los vizcainos ó de falsa suposicion ó de maliciosa ocultacion de noticias de sus archivos, cuando aseguraron en su fuero habian sido siempre libres y exentos de todo pedido, servicio, moneda &c. dentro y fuera de Vizcaya. Decimos que culpa injustamente, porque en sí mismos y en sus archivos tenian las pruebas de lo que aseguraban. De su estado interior nada hay que decir: Llorente, á pesar de todo su empeño, no ha podido presentar un testimonio cierto de que pesase sobre ellos una sola contribucion castellana, y nadie mejor que ellos para saber como se hallaban, y como se habian hallado los siglos anteriores. No habiendo testimonio ni razon en contra ¿ha de negárseles el crédito porque eran vizcainos? Lo que dijeron en 1526 habian dicho en 1452; se ha relacionado el exámen que el gobierno de Castilla hizo de lo que dijeron enviando al efecto una comision especial: ¿los corregidores, los comisionados, el gobierno mismo, todos en fin habian de concurrir á cegarse? ¿todos serian tan ignorantes de lo que tres ó cuatro siglos despues sabe Llorente? Mar-

quina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Miravalles, Munguía, Larrabezua y Rigoitia acababan de ser fundadas en 1355, 1356, 1366, 1375 y 1376, ¿y en 1452, cuando componian la junta casi los mismos contemporáneos, habia de haberse perdido la memoria de que las villas eran las exentas y la tierra infanzona la gravísimamente recargada? ¿y en la notable época que tan de cerca siguió de pleitos, odios y rencores entre villas y tierra infanzona, en la que se atacaron encarnizadamente no solo con la pluma, sino con las armas, consentirian las villas en este silencio para favorecer á la tierra infanzona? Para creerlo es forzoso abandonar antes la lógica y el criterio. En cuanto á fuera de Vizcaya tenian poderosas razones para afirmarlo. Como todos milites, como todos nobles, como todos ocupados siguiendo á sus señores en extender los límites de la monarquía castellana, les correspondian en sus dominios las exenciones concedidas á la nobleza de tributos á guerra, que en aquel tiempo eran casi todos, y en los archivos de las villas, ocupadas en el tráfico, miraban tambien las exenciones graciosas de que en este ramo gozaban en Castilla, ¿era, pues, tan extraña é infundada la proposicion? No por eso diremos que fué en este punto cierta con toda amplitud. El fuero viejo hace ver que el nuevo de 1526 se redactó en esta parte mal, y con poca precision, y hay algunas razones que inclinan á que el *fuero de Vizcaya* no fué extensivo al territorio castellano, como realmente suena. El fuero viejo en su art. 4.º dice así: «otrosí »dijeron que los señores de Vizcaya que ovieron siempre en »los labradores su cierto pedido, é en las villas de Vizcaya »ovieron siempre sus pedidos tasados, segun los privilegios

»á las tales dados, é diez y seis dineros viejos por cada quin- »tal de fierro que las ferrerías de Vizcaya, é de las Encarta- »ciones, é de Durango labraren por lo seco de los montes, é »sus monasterios, é la mitad de la guarda de lo verde, é los »montes acostumbrados, é sus seles, é las prebostadas de las »villas. E otro *pedido*, ni *tributo*, ni *alcabala*, ni *monedas*, ni »*servicios* los vizcainos é de las Encartaciones é durangueses »nunca lo hobieron; antes todos los vizcainos fijosdalgo é fi- »jasdalgo de Vizcaya, é de las Encartaciones é durangueses »siempre fueron franqueados é libres é quitos de todos pedi- »dos, é servicios, é monedas, é alcabalas, é otros tributos »cualesquier que sean, *estando eso mismo en Vizcaya, como* »*en las Encartaciones, como en Durango, como en las villas,* »salvo el pedido tasado que los dichos labradores han de pa- »gar en cada un año, é eso mismo las villas al dicho señor de »Vizcaya, segun los privilegios que les fueron dados por los »señores de Vizcaya.» Esta redaccion del fuero de Vizcaya está enteramente conforme con la razon, con el estado que entonces presentaba el país, y con el espíritu del mismo fuero. El territorio vizcaino constaba entonces de cuatro porciones, digámoslo así, que formaban el todo, y que aunque se regian en general por las mismas leyes, conservaban no obstante algunas particulares diferencias que las hacian aparecer como cuatro secciones, ó mas bien, como cuatro estados federales esencialmente unidos bajo un gobierno y legislacion general. Eran estos la tierra infanzona de Vizcaya propiamente dicha; el duranguesado ó merindad de Durango, que celebraba, y aun hoy por mera memoria de la antigüedad conserva, sus juntas particulares en Guerediaga; las

Encartaciones que las celebraba en Avellaneda; y las villas fundadas en las otras tres porciones indistintamente. Asi es que el fuero viejo, que por dó quier respira la independencia de todo el territorio, al hablar de las contribuciones que por sí tenia, y que no habia facultad de imponerle otras, nomina específicamente las cuatro porciones que componian el estado vizcaino, y no mas que las cuatro: porque en efecto, en un estado independiente, las leyes generales de union de todas sus partes, deben abrazar á todas, y no mas que á todas, porque su fuerza no puede extenderse á mas que al todo del estado para que fueron constituidas. Asi que lo mismo que el fuero viejo debió expresarse el nuevo de 1526, pero se observa en este que, nominando en la primera parte del decreto las cuatro porciones del estado vizcaino, en la segunda suprime una; «siempre fueron y son libres y exen»tos, quitos y franqueados de todo pedido, servicio, mone»da, é alcabala, é de otra cualquiera imposicion que sea ó »ser pueda, asi estando en Vizcaya, y Encartaciones, é Durango, *como fuera de ella:* » de manera que donde decia el fuero viejo *como en las villas*, sustituyó el nuevo *como fuera de ella*. El exámen de las causas que pudieron influir en esta sustitucion, aclara particularmente lo que con ella se quiso significar. Á la época de la extension ó compilacion del fuero nuevo ardian en pleitos, odios y rencores las villas y tierra infanzona, lo que se conoce fácilmente al ver que las villas no tuvieron parte en la compilacion, y en que la exasperacion llegó á fines del siglo XV al punto de que hubieron de bajar de la corte jueces régios que tomasen conocimiento de los desórdenes, y procurasen su remedio. El punto acaso

mas principal que se controvertia, era que aspiraban las villas á que sus habitantes pudiesen optar y tener parte en los oficios públicos del señorío, lo que éste resistia por mirar á las villas como cosa apartada y fuera de él por haber admitido en parte legislacion diversa, aunque las leyes generales eran las mismas. Notorio es á todos que en el capitulado que á consecuencia dió el licenciado Chinchilla en 1487 á las villas y ciudad, se prohibió á estas por el art. 12 tener parte ni representacion en las juntas generales del señorío, quedando en una especie de segregacion de él; pero no lo será el aumento que tuvieron la odiosidad y los rencores por una disposicion únicamente dirigida á calmar las agitaciones, y cortar los desórdenes. Fué tal el encarnizamiento, que tenemos á la vista un papel escrito á mediados ó últimos del siglo XVI por D. Juan Ruiz Anguiz, síndico procurador general del señorío, cuyo solo título basta á evidenciarlo. Dice: «satisfaccion de las *proposiciones heréticas* que las villas y »ciudad hicieron contra el honor de este señorío: » no halló sin duda el rencor que entonces dominaba á unos y á otros adjetivo mas irritante para expresarse. En medio, pues, de esta efervescencia de los ánimos reformó el señorío su fuero en 1526, y como al llegar á la ley 4.ª del título 1.° de que hablábamos, no pudiese menos de mentar á las villas y ciudad, como comprendidas en la ley general de libertad de todo tributo, y no las quisiese reconocer por la exasperacion de las circunstancias como parte de Vizcaya, segun rezaba el fuero viejo, tomóse sin duda el temperamento de esta sustitucion, y en lugar de decir *como en las villas*, segun el fuero viejo, con lo que las daban por porcion de Vizcaya, que era

lo que disputaban y resistian, dijeron que los vizcainos eran libres y exentos « asi estando en Vizcaya, y Encartaciones, » é Durango, *como fuera de ella* :» es decir, *como en las villas que no reconocemos por parte de Vizcaya.* No nos dejaron, es verdad, una declaracion escrita de que lo hiciesen así, pero los testimonios de la edad que hemos citado, la luz que prestan para conocer el crítico estado de las circunstancias, y la situacion embarazosa en que palpa la razon se verian, no pudiendo menos de mentarlas y comprenderlas, y no pudiendo tampoco reconocerlas como partes, si no dán á la asercion un grado pleno de certeza, la aproximan mucho, y la hacen muchísimo mas que probable.

7. Es igualmente injusta otra inculpacion que hace Llorente á los vizcainos, aseverando á la pág. 114, núm. 19, cap. 8 del tomo 2.°, que se equivocaron ú ocultaron en 1526 en afirmar que los señores de Vizcaya tuvieron siempre su renta determinada en un censo ya tasado, cargado sobre ciertas casas y caserías, ademas de diez y seis dineros viejos en cada quintal de hierro, y del producto de los monasterios y de las prebostadas de las villas, pues dice resulta de los mismos fueros de poblacion y otras memorias auténticas, que los señores de Vizcaya tuvieron otras muchas rentas. ¡ Raciocinio ó proposicion bien inútil seguramente al punto que se cuestiona ! Porque si no eran rentas que se pagaban al monarca de Castilla ; si no eran rentas de la misma clase y naturaleza que las castellanas, sino rentas particulares que pagaba el estado de Vizcaya á su señor, ¿ qué importará que la cantidad de las rentas fuese mayor ó menor en un tiempo que en otro? ¿ que importará variasen en la ca-

lidad ó en la especie? Y sino, díganos Llorente, ¿cuál fué el orígen del señorío? ¿fué acaso el de haber poblado los señores el territorio vizcaino? forzosamente nos dirá que no, porque de otro modo seria preciso contrariar el testimonio del obispo Sebastian que, á luego de la irrupcion sarracénica, aseguraba haber sido siempre poseida y defendida por sus naturales, y seria preciso además dar por el pié á toda su obra, reconociendo contra sus asertos un estado y unos señores muy anteriores al principio de la monarquía asturiana. ¿Lo fué por ventura la conquista que hiciesen del país? de ninguna manera; porque ni hay el menor asomo para poder decirlo, y vendriamos á parar en el inconveniente mismo de ser un estado independiente y muy anterior al de Asturias, como que despues de su ereccion no se reconoce señorío alguno como producto de la conquista de un particular, sino de la monarquía ó monarca de quien dependia. ¿Lo fué de la cesion del monarca á cuyos estados estaba antes unido? Tampoco hay la razon menor que lo indique, y en este caso las rentas del señorío serian de igual clase y naturaleza de las del estado á que se le suponia antes unido contra lo que se vé. ¿Cuál seria, pues, su orígen? El mismo Llorente opina al cap. 9.º del tomo 1.º que una behetría, y como en el propio capítulo, y en la pág. 90, nota 4 al instrumento 9 del tomo 3.º; afirma con plena seguridad que en las behetrías, de cualquiera clase que fuesen, los pobladores ó habitantes que elegian el señor, ó pactaban con él ó le asignaban las rentas con que habian de contribuirle, por las mismas aserciones de Llorente se prueba que las rentas particulares del señor en Vizcaya provenian ó de un pacto ó de una asigna-

cion voluntaria. En tal caso ¿qué extraño que las rentas variasen en calidad ó en especie mediando la conformidad de entrambas partes? ¿Y transcurridos ya tantos siglos sin reclamacion, podrá suponerse ó dudarse siquiera de la falta de conformidad? Seria incurrir en el mas estúpido escepticismo. No se crea por eso convenimos en la supuesta variacion; no. Hacemos ver que aun consintiéndola, ninguna influencia tiene para el objeto que se propuso Llorente: por lo demas le hallamos muy distante de haberla probado. Dice sí, en el capítulo y página de que íbamos hablando, que « los »señores de Vizcaya tuvieron otras muchas rentas: que unos »tiempos habian sido dueños de todo el condado, como lo in»dican las particiones entre los descendientes, y las ventas, »permutas y donaciones de anteiglesias y valles: que en »otros habian pactado partir entre los vasallos y el señor to»da la tierra de montes, seles, prados y casas de labradores, »como consta del fuero viejo del año de 1342, de lo cual »provino el donar á los pobladores lo que tenian por conve»niente para fabricar casas, huertos, molinos, y heredades »labrantías: que en algunos hicieron donacion de casas, ca»seríos y labradores suyos; y que ninguna de las casas do»nadas en aquellos parece ser de las que reconocen hoy por »censuarias del señor; de que se sigue tenian entonces mu»chísimas mas que ahora: » ¿pero basta que Llorente lo diga para que todo se crea? no seria muy irracional lo contrario. ¿Pero en dónde están, en dónde, esas particiones, esas ventas, permutas, donaciones, esos documentos en fin tan auténticos y tan asertivos? ¿Cómo no ocupan algun escaso lugar en los apéndices? ¿No les competia mas de derecho

que á tantos otros que ninguna relacion dicen con las Provincias Bascongadas? ¡ Ah! ¡ y que mezcla de falsedades y sofismas en tan cortas y breves líneas! *¡ Unos tiempos fueron dueños de todo el condado....!* ¿Y cuándo, cómo perdieron los naturales la posesion en que estaban de todo su territorio, segun el obispo Sebastian? *¡ Otras veces habian pactado partir entre los vasallos y el señor toda la tierra!* ¿Yqué pacto habia de haber si todo el condado era del señor? ¿Qué ponian los vasallos para este pacto, si nada tenian suyo? No podia ser en este caso pacto, sino cesion ó donacion graciosa del señor, dueño absoluto hasta de la tierra. ¿Mas para qué detenerse en contradicciones de asertos que por indocumentados y tan vagos ni son siquiera dignos de mentarse? Su única cita son los fueros dichos de D. Juan Nuñez, escritos en 1342, varios capítulos de los cuales copia á las pág. 115 y 116, números 20, 21, 22, 23, 24 y 25, cap. 8 del tomo 2.° No nos tomaremos la molestia de copiarlos, porque no merecen la pena, y cualquiera puede verlos en Llorente. ¿Y qué resulta de ellos? lo contrario de lo que quisiera Llorente. Resulta que los señores habian dado á las villas *términos y montes* de los que fueron asignados para su usufruto y manutencion, y que aun dentro de estos términos y montes habia propiedades de particulares, que mandaron les fuesen conservadas: ¡ bella prueba de que todo el país fuese del señor! Resulta que habia otros montes llamados *usas*, cuyo usufruto era comun al señor y á los vizcainos, y estaba especialmente destinada su poda para surtir de carbon á las ferrerías. Resulta que además tenia el señor otros montes y seles sin parte ó usufruto de los vizcainos. Y resulta que

los vizcainos tenian tambien otros montes y seles sin parte ó usufruto del señor. ¿Y qué de aquí? ¿Querrá por ventura Llorente pedirnos cuenta de estos montes y seles que tenia el señor sin parte de los vizcainos? Podriamos justísimamente remitirle á sus libros de caja, pero aun en esto le satisfaremos, por no dejar descontentos á sus afectos. Despues del año de 1342, en que resulta esto, se fundaron por los respectivos señores las villas de Marquina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Miravalles, Munguía, Larrabezuá y Rigoitia, y como á todas dieron montes y términos, es consiguiente que cesaron de fundar villas cuando cesaron de tener montes y términos en que fundarlas: he aquí, pues, el destino de los montes y seles del señor.

8. De aquí es bien fácil y sencillo de conocer que donados al señor montes y términos, en que se verificaron las poblaciones de las casas censuarias, y las fundaciones de las villas, competia al señor un legítimo derecho de reversion á las tierras que eran de su parte y porcion, extinguidas que fuesen las familias pobladoras á que las habia donado á censo: he aqui el derecho de *mortuorio*, *mortura*, ó *mañeria*, con que tanta bulla mete Llorente; derecho que está en la misma naturaleza de las cosas; derecho que como propio suyo por efecto de la primera cesion que hizo el país, pudo renunciar ó conservar, y en efecto, renunció ó conservó el señor á las fundaciones de las villas en todo ó en parte; y derecho que, conservado hasta nuestros dias bajo el título de *mostrencos*, en la práctica que sobre él se observa de inmemorial, está dando pruebas demostrativas del orígen de que emana. Asi es que los *mostrencos* de las villas y casas cen-

suarias pertenecen al señor, por ser de terrazgos que le fueron cedidos, mas no los de la tierra infanzona, porque estos, como no cedida, y poseida siempre por sus naturales, si alguna vez ocurren, los hereda el cuerpo general del país representado por la Diputacion general. Este derecho, como naturalmente se conoce, se extendia tambien á la pertenencia de los solares censuarios que fuesen abandonados, lo que equivalia á la extincion de las familias pobladoras; mas como en estos casos, lejos de utilidad producia al señor un perjuicio real con la pérdida del usufruto de un solar ya abandonado, dimanó de aqui la tasa perpétua de censos, rentas ó pedidos, y la cesion que de este derecho hicieron los señores ya á las villas, ya á las familias pobladoras de casas censuarias, concediéndolas la sucesion de troncalidad comun á la tierra infanzona, á calidad de obligarse unas y otras á la paga perpétua de la cantidad tasada. Los que escriben sin poder ó querer extender su vista mas allá del estrecho círculo que al presente los rodea, creen como Llorente, ó si no creen dicen á lo menos, que en este arreglo perdió mucho el señor, porque, calculando lo que fué por lo que es, no alcanzan á comprender que la sucesion de un solar abandonado fuese una pérdida en vez de una ganancia, y en esto precisamente estriba su error. En aquellos tiempos en que era escasa la poblacion y escasísimos los capitales, la falta de pobladores era una pérdida irreparable, cuya inmediata consecuencia era la improduccion de los solares reducidos á un estado erial, lo que se vé claramente comprobado, no solo con las disposiciones forales dirigidas á evitar que los solares quedasen yermos, sino con las contínuas gracias que

se prodigaban en todas partes á las nuevas poblaciones para atraer y fijar pobladores. Asi que los señores tuvieron una utilidad efectiva en la seguridad perpétua de sus rentas, y lejos de perder despues, por el contrario, casi han vuelto á recuperar el derecho que cedieron en compensacion: porque es muy claro que la excesiva poblacion que han tenido las villas ejerce mas sucesion de bienes en mostrencos, que los que en el estado antiguo podian ocurrir, y una sucesion sola ahora sin riesgos en la renta poseida equivale á infinitas de las que entonces se creyeron ceder. Si dijera Llorente, pues, que la renta censuaria no acreció para el señor á virtud de este mútuo convenio en proporcion del crecimiento que han tenido despues la poblacion y productos agrícolas, no nos opondriamos á él, pero decir que esta renta era mayor entonces que ahora, es un notabilísimo error. Es aun otro error y confusion sofística de Llorente suponer en el fuero una locucion determinada que no hay. El fuero reformado en 1526 dice: «otrosí dijeron; que por ley y por »fuero, que los señores de Vizcaya *hubieron siempre en cier»tas casas é caserías su cierta renta é censo, en cada un año »ya tasado;* y en las villas de Vizcaya asimesmo, segun los »privilegios que de ello tienen;» no dijeron, como Llorente supone, que siempre tuvieron *tasado el pedido*, y que estaba *tasado en dinero;* no dijeron eso, sino que *siempre tuvieron un pedido, renta ó censo anual*, y que este *pedido, renta ó censo anual*, cuando se escribia la reforma en 1526, *estaba ya reducido á tasa fija*, lo que es cosa esencialmente diversa. El fuero viejo de 1452 dice, como Llorente lo copia á la pág. 118, núm. 29, cap. 8 del tomo 2.°: «otrosí dijeron, que

»los señores de Vizcaya *hobieron siempre* en los labradores »su cierto pedido; é en las villas de Vizcaya hobieron siem»pre sus pedidos tasados, segun los privilegios á las tales »villas dados &c.» y en seguida añade: « é otro pedido ni »tributo, ni alcabala, ni moneda, ni dineros, los vizcainos, »é de las Encartaciones, é durangueses no lo tuvieron;.... »salvo el pedido tasado que los dichos labradores han de pa»gar en cada un año; y eso mismo las villas al dicho señor »de Vizcaya, segun los privilegios que les fueron dados por »los sennores de Vizcaya.» Aqui se vé, pues, una perfecta conformidad y concordancia de ambos fueros, á pesar de las arbitrarias y caprichosas interpretaciones con que pretende Llorente ofuscar su contexto, y establecer diferencias que ya entonces no existian entre los labradores de las villas y los de la tierra infanzona. Uno y otro concuerdan y conforman en que al tiempo de escribirse tenian ya tasados los pedidos tanto los labradores censuarios comprendidos en las villas, como los de la tierra infanzona, y ni uno ni otro aseveran que siempre habian sido tasados. Que entonces lo dijeron porque estaban ya tasados, es una verdad fuera de duda y fácil de justificar por documentos auténticos. Los de las villas los tenian tasados por los privilegios á ellas concedidos, como refiere Henao en sus *Antigüedades de Cantabria*, tomo 1, libro 1, cap. 46, núm. 1, pág. 252, y con él conviene Llorente á la pág. 219, núm. 30, cap. 8, tomo 2.° Los de la tierra infanzona los tenian tambien por convenio recíproco con el señor, segun manifiesta Iturriza en su *Historia de Vizcaya* inédita, libro 1, cap. 61, números 3, 4, 5 y 6. Dice este autor, remitiéndose á documentos que tuvo á

la vista, que en 1375, siendo señor de Vizcaya el infante D. Juan, se hizo padron de las casas censuarias de la tierra infanzona, y se dispuso pagasen 127 mrs. cada una, segun aparecia de informacion recibida en 29 de mayo de 1387 por testimonio de Juan Perez de Ortuzar; que en 12 de octubre de 1436 se volvió á hacer nueva matrícula de casas censuarias de la tierra infanzona, (la que copia) en la Rentería del puerto de Guernica por testimonio de Martin Ibañez de Murga y Pedro Ibañez de Garay con intervencion de Pedro Ibañez de Albiz, teniente de Fernan García de Astorga, tesorero general de S. M. en Vizcaya, y se arregló con él pagase cada casa 250 blancas, ó 125 mrs. de los corrientes; y últimamente que en Bilbao, á 19 de setiembre de 1493, por testimonio de Martin Perez de Arcantia, Pedro Martinez de Luno, y Juan Sanchez de Oguina, se verificó con el licenciado Juan Sanchez de Salcedo, vecino de dicha villa y comisario por Juan de Porres, tesorero mayor de S. M. en Vizcaya, nueva matrícula é iguala de las casas censuarias de la tierra infanzona, arreglándose y conviniendo en que habia de pagar cada una 188 mrs. y medio cornado, que con tres se hace una blanca. ¿Fué exacta la relacion de los compiladores de ambos fueros? Por otra parte: comparar, como Llorente quiere, sus relatos con el llamado fuero de D. Juan Nuñez ¿qué otra cosa es que manifestar una absoluta ignorancia del objeto que se cuestiona, y un herirse con las armas mismas que se toman para la defensa? Hemos hecho ver que el llamado fuero de D. Juan Nuñez, prescindiendo de su legitimidad, no fué un fuero general de Vizcaya, sino una declaracion que hicieron los vizcainos, á peticion de su señor, de una parte de sus fueros; de

la parte relativa á la administracion de justicia y á los montes. Si fuera un fuero general, y no hubiera mas que él, como intenta Llorente, ¿qué se deduciria de su comparacion con los fueros despues escritos? lo contrario de lo que Llorente asevera. No expresándose en él renta ninguna de las que los posteriores reconocen pertenecientes al señor, se deduciria que lejos de disminuir habian aumentado, y que lejos de avanzar los vizcainos, habian avanzado las rentas desde que no habia señor de Vizcaya morador en el condado.

9. Otro de los incomprensibles raciocinios de Llorente es apelar, como apela en la pág. 117, núm. 27, cap. 8 del tomo 2, para probar sus asertos, á la desmembracion de territorios del estado general de Vizcaya, ya donándolos á san Millan, santa María de Nájera, san Juan de la Peña de Aragon, y aun á personas particulares, y ya creando señoríos en favor de los individuos de su familia con los distritos de Orozco, Durango, Orduña, Llodio, Ayala, Arciniega, Arrastaria, Luyando y otros; añadiendo que esto no pudo ser sin la concurrencia de dos circunstancias; primera, una facultad absoluta con libre disposicion independiente de los naturales del país; y segunda, una retencion de competentes rentas para mantener con esplendor la dignidad de señor de Vizcaya, que ya se descubre muy grande y elevada en dicho siglo XI. Si Llorente reflexionára, como parece debiera ser, sobre lo que escribia, imposible fuera hubiese estampado una condenacion mas clara de toda su obra, y una confesion mas expresa de ser un público embaucador: porque si para la creacion de estos señoríos, cierta como luego vá á verse, era de necesidad en los señores una *facultad absoluta con li-*

bre disposicion independiente, eran soberanos por sí, no era Vizcaya un feudo, ni una donacion, puesto que en cualquiera de estos casos no tuvieran los señores *facultad absoluta con libre disposicion independiente*; era, pues, Vizcaya un estado *independiente y separado*, como por tantos y tantos medios se ha probado ya: además, si en el siglo XI se vé ya muy grande y elevado el esplendor de los señores de Vizcaya, ¿cómo en tantas partes de su obra hace tiros á su independencia fundados en la escasez del territorio y en la imposibilidad de sostenerse? La escasez del territorio en un país por naturaleza miserable, y entonces sin industria, es absolutamente inconciliable con la abundancia de rentas para el grande y elevado esplendor de su señor: es, pues, preciso convenir que sola esta razon es una prueba real de que todo lo que ahora es Vizcaya lo era tambien entonces, contra todos los asertos de Llorente, y que siendo sus señores tan notablemente poderosos en aquella época, estaban muy en estado de sostenerse y sostener su independencia contra los supuestos embates de la monarquía castellana, cuyos soberanos, aun mucho despues, cenaban á expensas de sus gabanes. Pero examinemos con atencion las proposiciones de Llorente, porque resalta de ellas una preciosa luz para la defensa de la independencia vizcaina, y aun de las tres Provincias, despejándolas antes de algunas ideas confusas con que se miran envueltas. Es la primera dar el nombre de desmembracion de territorio á donaciones particulares que no lo son. Nunca puede decirse desmembracion de territorio en un estado, ni lo es, sino cuando su extension territorial se disminuye por aplicarse una parte á aumento de

otro estado, ó á la formacion de otro particular distinto de aquel de que se separa. En este caso es cuando hay desmembracion, porque se aparta y pierde una parte ó un miembro del cuerpo político que antes constituía, mas en las donaciones particulares no hay tal desmembracion, porque conservándose el mismo cuerpo con los mismos miembros que antes tenia, no resulta otra diferencia que la traslacion de una persona á otra del derecho de propiedad de una parte, que siempre pertenece al mismo estado á que pertenecia, dependiendo tambien de él por razon de la posesion de ella aquel que la adquiera. De aquí se sigue que las donaciones, cualquiera que sean, á san Millan, santa María de Nájera, san Juan de la Peña, y otros particulares, nada tiene que ver con la desmembracion, por lo que no hacemos caso de ellas: podrán ser razones para la prueba de que los señores poseían muchas rentas, cuando se desprendian de su propiedad y productos, mas por ahora tan solo examinamos la desmembracion de territorio, y las consecuencias que presenta. Es efectivamente un hecho histórico é indudable, como asienta Llorente, que del territorio vizcaino, se separaron varios trozos para formar señoríos particulares, pero no es cierto que fuesen los trozos separados tantos como supone: aunque el número nada influye en la esencia del caso, es sin embargo convenientísimo que á vueltas de una verdad no se consienta deslizarse un error. Se separó el valle de Orozco, y formó su señorío particular, que se extinguió al fin y volvió á incorporarse á Vizcaya: se separaron los valles de Llodio, Luyando y Oquendo, y formaron su señorío particular, que, aunque tambien se extinguió, no vol-

vieron á incorporarse á Vizcaya, sino que eligieron unirse á la Álava: ni Durango, ni Orduña se separaron nunca de Vizcaya para formar señoríos, sino accidentalmente por resultado de la fuerza de las armas, y volvieron á ella por consecuencia del mismo derecho, ó de los convenios y paces que subsiguieron; y Ayala, Arciniega y Arrastaria, nunca pertenecieron á Vizcaya, y no pudieron por consiguiente separarse de ella. Bajo estas indispensables aclaraciones, tenemos dos trozos del territorio vizcaino, separados de él para formar señoríos aparte, que es el caso que presenta Llorente para apoyar sus asertos: vamos á ver con que fundamento. Es un hecho histórico é instrumentalmente indudable, que los valles de Orozco, Llodio, Luyando y Oquendo se separaron de Vizcaya, y formaron dos distintos señoríos que poseyeron dos ramas tambien distintas hasta que se extinguieron; y es una verdad, como dice Llorente, que en quien los separó y formó los señoríos, debió necesariamente residir *una facultad absoluta con libre disposicion independiente* para separarlos y formarlos: veamos ahora el principio y orígen de esta desmembracion. Todos los historiadores que hablan de las cosas de Vizcaya convienen, y las decisiones judiciales dadas despues sobre la pertenencia de estos señorios aseguran y afirman fué este. D. Sancho Lopez, V señor de Vizcaya, murió desgraciadamente en Zubijana de Morillas de un saetazo que recibió apaciguando una pelea entre sus gentes de armas, y dejó á su fallecimiento dos hijos, Iñigo y García, de muy tierna edad. Los vizcainos ó repugnando ó hallando por aventurado tener por señor á su frente á un niño en tiempos de tantas guerras y convulsio-

nes, tomaron por señor á Iñigo Lopez, hermano del difunto, y éste por recompensar á los hijos de su hermano de la perdida herencia de Vizcaya, separó de ella los precitados valles, y formó para ellos los dos enunciados señoríos: este es el hecho por todos uniformemente referido. Ahora bien, para esta desmembracion y formacion debe necesariamente reconocerse en D. Iñigo Lopez, VI señor de Vizcaya, *una facultad absoluta con libre disposicion independiente*, pero es forzoso tambien confesar que esta *facultad* no residia en él por derecho propio. Bien se considere la sucesion de Vizcaya electiva ó regular, en D. Iñigo Lopez no residia derecho ninguno de suceder. El que despues desplegó era ya consiguiente á su eleccion, ésta dimanaba de un acto libre y voluntario de los vizcainos, luego por necesidad la *facultad absoluta independiente* con que despues obró este señor en la desmembracion y formacion de señoríos, provino de derechos que él no tenia, sino que se los dieron libre y voluntariamente los vizcainos; emanaba, pues, de este acto libre y voluntario; y como es un principio constante y reconocido que nadie puede dar lo que no tiene, es igualmente innegable que la independencia con que despues obró D. Iñigo Lopez la tenian en sí los vizcainos que le eligieron por su soberano, es decir, que Vizcaya era *independiente*, y por eso el soberano que eligió obró con *independencia*, y no pudiera obrar con *independencia* si, *dependiente* ella, no pudiera transmitirle en la eleccion derechos *independientes*. Creemos que esta es una verdad tan perceptible y al alcance de todos, que ninguno osará negarla: veamos otras que emanan como consecuencias de este hecho tan notable en la historia vizcaina.

10. Orozco, Llodio, Luyando y Oquendo, que á virtud de esta *facultad soberana independiente*, emanada de la libre y voluntaria eleccion que hicieron los vizcainos de su VI señor, quedaron desmembrados de Vizcaya, formaron particulares señoríos, hasta que extinguidas las líneas para que fueron desmembrados y formados, Orozco se incorporó á Vizcaya, y Llodio, Luyando y Oquendo quisieron unirse y se unieron á Alava. Es un hecho incontestable que durante la desmembracion y á su nueva union ó incorporacion, todos estos valles conservaron y se rigieron por los fueros de Vizcaya, de que habian sido desmembrados. De Orozco lo asegura expresivamente el fiscal de S. M. en la real chancillería de Valladolid, en su alegato fiscal impreso en 1767, contra la posesion en que estaba el excelentísimo señor duque de Veraguas y Barbila, conde de Ayala &c., fundando entre otras en esta poderosa razon, que largamente asienta, la de la reversion del valle al señorío de que fué desmembrado, siendo de advertir, que el señorío de Vizcaya y el mismo valle de Orozco lo aseveran y asientan tambien, y el duque de Veraguas no lo contradijo, á pesar de ser una de las fuertes razones con que se atacaba su posesion. Que Llodio, Luyando y Oquendo conservaron y se rigieron tambien por los fueros de Vizcaya, prueba instrumentalmente *el escudo de la mas constante fé y lealtad* en los números 100 y 101, pág. 80, 81 y 82, remitiéndose en primer lugar á un acuerdo de junta general en el campo de Sarambe en 29 de setiembre de 1487, confirmado y mandado guardar por los reyes católicos por real cédula y provision de 30 de setiembre de 1489, por la que resulta que Luyando y Oquendo renunciaron algu-

nos de los fueros como la no pesquisa, la forma de acusaciones, denunciaciones y prisiones, la troncalidad de los raíces, la comunicacion de bienes entre marido y mujer &c., que sustituyeron con leyes de Castilla, y reservando otros fueros que tambien se expresan. En segundo lugar lo prueba con el estado de Llodio, que aun entonces conservaba íntegros los fueros de Vizcaya; y en tercero por varios reales privilegios expedidos, entre otros, uno por D. Juan I en Castrojeriz á 30 de junio de 1388, por el que se declara no deber pagar estos valles empréstito, pecho, ni tributo alguno porque nunca le pagaron á rey, ni á señor, que es el fuero de que actualmente se discute. La conservacion y observancia constante de los fueros de Vizcaya, en estas sus partes desmembradas, prueban en plena evidencia que su orígen y observancia es anterior á la desmembracion, y como ésta se verificó á fines del siglo X ó principios del XI, he aquí á Vizcaya positivamente con fueros en estos siglos. Estos siglos son muy anteriores á las leyes de *las siete partidas* en que el sabio rey D. Alonso, buen testigo en la materia, asegura, como vimos, que hasta entonces no hubo en Castilla mas leyes que las que dimanaban de los usos y costumbres de los pueblos, luego Vizcaya tuvo indudablemente un cuerpo de legislacion siglos antes que los reyes pensáran en dársela á Castilla. En este cuerpo de legislacion estaba especialmente incluso el fuero de no pagar otros pechos ni tributos que los que en tan remota antigüedad estaban pactados con el señor, porque de otra manera no declarára D. Juan I en 1388 que los valles no debian pagar, no residiendo en ellos otro derecho que el que llevaron consigo al desmembrarse

de Vizcaya. ¿Y qué podrá objetarse contra una prueba tan natural y demostrativa? ¿Que los fueros fueron adquiridos ó concedidos á Vizcaya despues, y que se comunicaron tambien á estos valles? seria preciso abandonar antes todas las reglas de la razon. Porque no puede de modo alguno concebirse que partes ya desmembradas y separadas se adapten tan uniforme y extensamente en todo á las medidas legislativas adquiridas ó concedidas á la antigua raíz de que dimanan, cuando precisamente el interés de sus nuevos poseedores estriba en alejarlas de este particular afecto al país de su antigua union. Además, Luyando y Oquendo no estaban satisfechos de parte de esta legislacion cuando la renunciaron, y la renuncia supone un derecho propio, porque de otro modo no seria renuncia: y aun cuando se dijera que puede renunciarse de un derecho adquirido por gracia, no es esto admisible en el caso actual, pues no hubiera estado á su arbitrio renunciar y conservar por partes á su arbitrio, y sustituir como les parecia, porque todos estos eran derechos del donante. Estas razones prestan tal conviccion y claridad sobre la calidad esencial del señorío de Vizcaya, que fundado en ellas decia el fiscal de la real chancillería de Valladolid á los números 7 y siguientes del precitado alegato sobre la reversion del valle de Orozco: « son notorios los innumerables »ilustres timbres, que hacen y han hecho respetable en Es»paña desde los mas remotos siglos, la nobilísima casa de »Ayala, y sin embargo, entre todos ellos, este solo título *(el »de señor del noble valle de Orozco)* la pudiera distinguir »con la preferencia entre todos.—8. El señorío del valle de »Orozco, *atendidas las circunstancias*, *hechos y razones*,

»*que se irán exponiendo en sus oportunos lugares*, es un »noble giron de el manto real de Vizcaya, bastante á cubrir »de honor á la casa mas exaltada. Por la denominacion ex- »trinseca equivale á cierta participacion de la magestad; »porque siendo el título de señor, quien á su simple pro- »nunciacion caracteriza en Vizcaya la suprema potestad, se- »ñor de Orozco en Vizcaya, es preciso que suene á una es- »pecie de participacion de la mas eminente é incomunicable »dignidad.—9. Y vé aqui el superior y honradísimo moti- »vo con que ahora, y un gran número de años hace, sigue »este pleito el valle de Orozco, y porque se ha mostrado par- »te el cuerpo total del noble señorío. Aquella gente, que en »defensa de su libertad supo trabajar las fuerzas, y tener »por larguísimo tiempo suspenso y en balanzas el poder del »imperio romano: aquella nacion que jamás dobló la rodi- »lla á mas dosel que el de la suprema magestad: aquel cuer- »po, que si llegó á establecerse una cabeza, aun obligado de »la necesidad, no antes atendió á las reglas de su gobierno, »que tuviese tiradas de antemano en el plano mismo todas »las líneas que creyó mas útiles á la conservacion de su an- »tigua libertad; y aquella gente en fin, que ni antes debajo »de la dominacion de sus antiguos señores, ni despues en la »de los gloriosos reyes de Castilla, supo partir sus respe- »tos, fidelidad y obediencia con algun otro que su verdade- »ro gefe: esa gente, ese pueblo, esa nacion á estímulos del »honor, reclama su antigua gloria, mirándola como dismi- »nuida, siempre que suene y se mantenga despedazada la »unidad de su sujecion.—10. La mas apreciable prerogati- »va del noble valle de Orozco, es ser un miembro, una res-

»petable porcion del señorío y del cuerpo de Vizcaya: y el »mas ilustre timbre de Vizcaya es no conocer ni haber co»nocido mas señor que el soberano. Orozco ni quiere, ni »puede dejar de ser Vizcaya, y es en Vizcaya disonante mas »nombre de señor que el del rey. En Castilla nadie sin de»lito pudiera llamarse rey de una villa, de una ciudad, de »un territorio, porque la idea de la magestad, unida al nom»bre de rey, le hace singular, é incomunicable. En Vizcaya »nadie debe llamarse señor, aun de una pequeña parte, por»que á esa palabra está alli unida la idea de la soberanía.= »11. La apreciable libertad de Vizcaya, no tanto consiste »en la generalidad de sus exenciones, é inmunidad de las »regulares contribuciones de otros estados, cuanto en su in»terior gobierno, bajo de unas leyes, fueros, usos y costum»bres sumamente distantes de las comunes por donde se »gobierna el reino: que por eso se nombra con propiedad li»bertades el resultado de sus decisiones. Quebrantada cual»quiera de esas leyes con una providencia, ú observancia »contrafuero, inmediatamente aparece atropellada la liber»tad, y sujetos á la nulidad todos los hechos de esta natura»leza.» Despues de afirmar el fiscal la unidad de Vizcaya y Orozco por su situacion topográfica, por la unidad del idioma, por la unidad de las leyes, fueros, usos y costumbres, por la unidad de apelaciones, y por la unidad de franquezas y libertades, por su incorporacion á la matrícula ó catálogo universal de pueblos &c., &c., hace á la pág. 58, núm. 101 este silogismo: «el valle de Orozco por su naturaleza es »terreno y parte integrante del señorío de Vizcaya; el seño»río de Vizcaya jamás ni en tiempo alguno ha tenido mas

»señor que el soberano, ni sufrido mas jurisdiccion que la »suprema y real con exclusion de todo señorío, jurisdiccion »y vasallage subalterno: luego el valle de Orozco &c.» y probando la menor de él añade mas abajo: «cualquiera tiem»po ú ocasion, que se quisiese señalar, en que el señorío »de Vizcaya haya reconocido mas dominio ó vasallage que »el de sus primeros soberanos, y despues de ellos el de los »señores reyes de Castilla, seria una manifiesta contradic»cion á un hecho constantísimo de notorio, y resultante de »la fé de toda la historia de España. Nunca Vizcaya admi»tió, ni conoció en su recinto dominio subalterno alguno »con título de ducado, marquesado, condado, baronía, ó »simple señorío, porque todo ello seria contra sus fueros y »natural libertad: entre otras prerogativas esa es la que »distingue á los paises libres de los que no lo son.» Al núm. 104, pág. 59. «Seria menos absurda cualquiera credulidad, »prosigue, en este asunto, si á lo menos con algunas remo»tas enunciaciones pudiera concluirse, que la jurisdiccion, »señorío y vasallage de Orozco, habia venido á parar en »Juan Saiz de Salcedo por una segregacion ó enagenacion, »que de comun consentimiento hubiesen hecho á favor de su »familia y causantes, el señor de Vizcaya, que entonces fue»se, el cuerpo general del señorío, y todos los vecinos y na»turales de Orozco, porque todo eso era necesario para que »la enagenacion fuese útil, y de algun valor en contraven»cion de una ley fundamental, y de tantos principios de jus»ticia y política, como era necesario atropellar para esa ena»genacion:» y al núm. 126, pág. 72, añade: «es constante, »pues, que el valle de Orozco se desmembró del resto de Viz-

»caya á favor de García, hijo segundo de D. Sancho, con el »motivo que queda referido; pero esta misma desmembra- »cion muestra en sus limitadas y singulares circunstancias, »la especialidad del hecho, que no puede traerse á conse- »cuencia. La votó el señorío entero en la vacante, si asi »quiere llamarse, de D. Sancho. La hizo, para mantener de- »centemente á unos hijos del verdadero señor, á quien qui- »taba el derecho de sucesores por su órden; y la hizo sin »alterar sustancialmente la naturaleza del terreno. Tan »Vizcaya se quedó Orozco despues de separado, como lo era »antes unido. Unas mismas leyes, unos mismos fueros, y »unas mismas libertades. Mas se arrimó la providencia á »una honrosa consignacion de alimentos sobre los derechos »señoriles, llamémoslos asi, de Orozco, que á una formal »desmembracion del territorio.»

11. Estas razones dichas por el fiscal de S. M., exclusivamente dedicado al exámen del punto en cuestion, y que arrastraron tras sí el fallo de un tribunal ilustrado, contra la antiguada posesion, y razones no leves con que la defendia la parte contraria, es una prueba demostrativa de su peso y fuerza, á menos que no se haga la salva con que pudo ser obra del favor, último recurso de cervices encaprichadas. En este litigio se tocó de lleno y con plena meditacion las cuestiones todas que son objeto del ataque de Llorente y de la presente DEFENSA. En él se sostuvo y se declaró que Vizcaya era un estado independiente, con leyes, fueros, usos y costumbres propias, con aquellos tributos ó contribuciones que eran el resultado de sus decisiones, con señores especiales y privativos, y que estos señores eran soberanos,

únicos gefes supremos que reconocia Vizcaya. De otro modo, ni Vizcaya pudiera presentarse á reclamar, ni el duque de Veraguas resistir, ni el fiscal tuviera nada que alegar. La desmembracion fué una accion voluntaria, graciosa, y otro impulso de la misma naturaleza, era el único móvil que podia y debia efectuar la incorporacion; la justicia no ejercia poder bastante para declarar la incorporacion; podia cuando mas declarar que el soberano estaba en aptitud de poderla verificar: la declaró sin anuencia de la voluntad soberana, prueba bien sensible de que no la contempló sujeta á su impulso, sino marcada por un derecho fundado en las razones, hechos y demostraciones desenvueltas. ¿Y qué dirá Llorente á fallo tan terminante, á alegatos tan claros y expresivos? ¿Que los jueces, que el fiscal, que todos cuantos intervinieron en esta causa fueron unos ignorantes, que no supieron lo que se dijeron? No será nada extraño, habiendo ya recaido semejantes epitetos sobre los monarcas, sobre los ministros, sobre los consejeros, sobre todos los que histórica ó instrumentalmente hicieron alguna declaracion en cualquiera época en favor de las Provincias, ó caminaron sobre las ya hechas: pero tampoco podrá menos de confesarse que es necesaria muy fuerte dósis de orgullo y pedantería para enmendar la plana á tantos varones insignes intermedios, y rectificar la creencia constante de tantos siglos. Una prueba tan clara como perceptible, alegada por el fiscal de S. M. en juicio contencioso seguido sobre el mismo asunto, reconocida como legítima por el tribunal, segun manifiesta el fallo recaido, fundada en hechos indisputables y nunca negados, y tan conformes en todo con el espíritu y tenor de la histo-

ria, de la legislacion, y de la jamás interrumpida práctica de Vizcaya, hacen ver enteramente y de lleno todo su carácter de estado independiente y separado con sus señores propios, legítimos é independientes soberanos de él.

12. Las razones, si merecen este nombre, que opone Llorente al cap. 9.º contra Álava, abundando de las mismas incoherencias, nulidades, errores y contradicciones, presentan además un público é irrecusable testimonio del espíritu de partido que regia y dirigia su pluma. Porque á la verdad, despreciando cuanto vuelve á decir con el apoyo de la escritura de los votos de san Millan y rebelion del conde Eylon, indigno ya de mentarse, basta comparar el objeto que se propone con la prueba que de él alega para admirar hasta qué punto puede arrastrar la obcecacion. En efecto, el único fin del capítulo es probar que los alaveses pagaban muchas contribuciones, y los reyes fueron eximiéndolos, y para en prueba dice á la pág. 126, núm. 10, que «concediéndoles D. Fernando el IV de Castilla en Valladolid á 15 de »junio de 1328, exencion y libertad de dicho tributo de *fonsadera*, dijo, que *vió carta de su padre* sobre pesquisa que »se hizo por su mandado; y se averiguó ser exentos los vecinos de Vitoria de *fonsadera,* y de toda *hueste*, y de otro »cualquier *servicio que no quisieren hacer espontáneamente.*» Prescindiendo del error cronológico de poner á Fernando IV en lugar de Alonso XI, ¿no es una prueba admirable de que los vecinos de Vitoria pagaban y estaban forzosamente obligados á pagar tributos esta declaracion del monarca, despues de una expresa indagacion, de que no estaban obligados si no á lo que voluntariamente quisiesen? ¿No es una pre-

ciosísima prueba de que los reyes los eximieron, el declarar el monarca, despues de una exacta pesquisa, que no estaban obligados sino á lo que quisiesen? Este es propiamente el carácter del hombre obcecado. Choca violentamente con la verdad, se halla circundado de sus luminosos rayos, y solo él ni la atiende ni los percibe, únicamente entregado á las ilusiones del error que ocupa su mente. En el citado diploma expedido por D. Alonso XI, en Valladolid á 15 de junio de 1328, expresa el monarca: «que vió carta de su padre sobre »pesquisa que se hizo por su mandado, y se averiguó *ser »exentos* los vecinos de Vitoria de *fonsadera,* y de toda *hues»te, y otro cualquier servicio* que ellos no quisiesen hacer espontáneamente.» (1) ¿Puede desearse testimonio mas claro y expresivo de que el pago ó no pago de tributos en Vitoria pendia únicamente de la voluntad de sus vecinos? ¿Pues cómo podrá objetarse, cómo D. Alonso VIII y San Fernando los eximieron de portazgo y moneda? del mismo modo que eximieron á los vecinos de las villas de Vizcaya: los eximieron de pagar en los lugares del reino, no en Vitoria, ni en Vizcaya, donde no habia porqué eximirlos. ¿Pues cómo en los fueros dados á Vitoria por D. Alonso el Sabio en 1271, dice Llorente á la pág. 127, núm. 13, cap. 9.° del tomo 2, se manifiesta que las exenciones que disfrutaban eran graciosas? como en los citados fueros no se manifiesta tal. « Otrosí, dice, de lo que me embiastes decir, que las »franquezas que ovistes fasta el dia de hoy de moneda, é de »martiniega, é de fonsada, que segunt el mio privillejo manda»ba, é vos fuestes poblados, é los otros reyes vos lo manto-

(1) Landázuri. Historia de Vitoria, parte 1.ª cap. 6, núm. 73, pág. 69.

»vieron, é yo fasta aqui, que yo que vos los mandase guar»dar, é mantener: dígovos, que me place, é mando que vos »lo mantengan, é que ninguno non pase contra él (1).» Tan lejos está de manifestarse aqui concesion ninguna de gracias, que antes por el contrario se supone un derecho de la primera poblacion nunca interrumpido, y siempre conservado y mantenido por los monarcas sucesivos hasta entonces, y esta suposicion es tan justa y exacta que en los fueros primeros de poblacion de Vitoria se dice expresamente, *et nisi cum vestra bona voluntate, nullum aliud servitium faciatis* (2). Ni se puede tampoco oponer que era una gracia como concedida á la primera poblacion, porque aunque lo fuese en todo lo que no competia á la tierra en que Vitoria fué poblada, habia cesado de ser gracia, y pasado á ser derecho irrevocable. Fué gracia en esta parte respecto al fundador y sus legítimos sucesores, pero Vitoria habia pasado de ellos á los monarcas castellanos por una capitulacion en trance de armas, y era ya un derecho todo lo capitulado. Esta razon es y fué siempre de tanto peso, que habiendo los vitorianos acudido al infante, despues rey, D. Sancho, en 1282 á efecto de que intercediese con su padre D. Alonso X para que los libertase de los agravios que sufrian contra sus fueros, les expidió el siguiente diploma. «Sepan cuantos es»ta carta vieren, como yo el infante D. Sancho, fijo mayor, é »heredero del muy noble D. Alfonso, por la gracia de Dios. »rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevi»lla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, é del Algarve. Ve-

(1) Landázuri. Historia de Vitoria, parte 3.ª, cap. 2, núm. 376, pág 370.
(2) Llorente. Noticias históricas, tomo 4, siglo XI, doc. 164, pág. 281.

»yendo los muchos agraviamientos que vos el conceio de Vi-»toria me mostrastes, que recibiades en vuestros fueros, é »en vuestros previllejos, é costumbres, é en vuestras liber-»tades, é en vuestras franquezas, é en vuestros bonos usos, »é en otras cosas muchas, que ovistes siempre acostumbra-»das en el tiempo del rey D. Alfonso, mio bisabuelo, é del rey »Fernando, mio abuelo, fablé con el infante D. Manuel, mio »tio, é con mis hermanos el infante D. P. é el infante D. »Joan, é con los obispos, é con los maestres de las órdenes, »é con los ricos homes, é con otros muchos caballeros fijos-»dalgo de Castiella é de Leon, é con pieza de homes bonos »de los conceios. Et fallé, que si vos fuesen guardados vues-»tros fueros é vuestras libertades, que serie servicio de Dios, »é del rey mio padre, é mio, é vuestra pro. Et porque me »lo vos pedistes por merced, prométovos, é otórgovos, que »pida merced al rey por vos, que vos otorgue, é vos guarde »los bonos fueros, é los buenos usos, é bonas costumbres, é »los previllejos, é las franquezas, é las libertades que ovies-»tes siempre á el tiempo del rey D. Alfonso, mio bisabue-»lo, é del rey D. Fernando, mio abuelo. Otrosí, los que »vos él dió, de los vos mas pagaredes. Otrosí, *vos pro-»meto, que si el rey mio padre saña vos hoviese por esta »razon, é fuese contra vos para pasar á vuestros cuerpos, ó »vuestras casas, ó á vuestro logar, que yo que sea tenudo de »facer por vos lo que faria por mio cuerpo mismo. Et yuro á »Dios, é á santa María, que vos lo guarde, é vos lo tenga »asi, como sobre dicho es*. Et porque esto sea firme, divos »esta carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en »Arévalo X de marzo, era de mil é CCC é XX (año 1272.) Yo

»Roy Diaz la fiz escrebir por mandado del infante (1).»

13. Si Vitoria, unida á la corona de Castilla por consecuencia de la fuerza de las armas, conservó no obstante en una capitulacion el derecho de sus fueros y de sus inmunidades, como acaba de verse en instrumentos del mismo siglo, y del inmediato á él en que se verificó la union, Álava, ó la cofradía de Arriaga como entonces se decia, que se mantuvo y quedó aun por mas de un siglo independiente, las conservó y debió conservar con mucha mayor razon. En efecto, á pesar de los esfuerzos de Llorente, no indica un hecho siquiera en el espacio de 132 años corridos desde la union de Vitoria hasta la de Álava, con que poder dar alguna vislumbre á su opinion: todas sus razones son incoherentes y vagas sin fundamento alguno que las apoye. Supone que las villas muradas ya unidas quedaron sin fueros y á merced de los monarcas, y de aqui deduce que mas debieron quedarlo los pueblos abiertos, pero vista la falsedad de este supuesto, resultando de documentos de monarcas del mismo siglo que aun las villas capituladas conservaron de lleno todo el derecho de sus fueros é inmunidades, es inverso el argumento, y toda su fuerza obra en favor del país ni capitulado ni unido. Este apoya además su razon en otros instrumentos de la misma edad. En la escritura de convencion verificada en Segovia á 18 de agosto de 1258 entre el rey D. Alfonso por los de Vitoria y Salvatierra, y los confrades de Álava, (2) despues de hacer estos sus otorgamientos y cesiones, otorga tambien el rey y se lee: « et otrosí vos

(1) Landázuri. Historia de Vitoria, parte 3.ª, cap. 2, núm. 377, pág. 372.

(2) Landázuri. Suplemento á la historia de Alava, pág. 79.

»otorgamos por nos é por nuestros herederos que si heredat »compraremos ó ganaremos ó hobieremos nos ó nuestros he- »rederos en Álava que lo que compraremos, ó obieremos ó »ganaremos del fidalgo, que lo hayamos á aquel fuero que »los otros fidalgos de Álava han lo suyo et los collazos que »compraremos ó ganaremos ó obieremos otrosí que los haya- »mos á aquel fuero que vos los fijosdalgo avedes los vues- »tros: » he aqui al monarca castellano sujetándose expresamente al fuero de Álava para en el caso de adquisicion de propiedad en ella. En la escritura de convencion verificada en el campo de Arriaga á 24 de noviembre de 1291 entre los confrades de Álava y el concejo de Vitoria, (1) dicen los cofrades; «et si por aventura alguno volviere baraia nin feriere á otro en la villa nin fuera de la villa por enemistad que »hayan nin por otra razon ninguna fasta estos moiones; »*damos poder á vos el conceio sobredicho que á cualquier* »*que lo ficiere que lo podades é matar* quier por justicia, quier »por otra muerte cual vos quisieredes ó por bien tovieredes »*sin nuestro mandado é sin nuestro conceio*: » he aqui á la cofradía con poder y derecho propio de vida y muerte, puesto que á no ser propio no fuera á voluntad comunicable. En la sentencia compromisaria dada por Juan Martinez de Leiva en 8 de febrero de 1332, sobre las cuestiones que tenian entre sí la cofradía de Álava y la ciudad de Vitoria, (2) entre otras cosas, que dicen tambien relacion con el punto que se examina, manda el juez que sean de Vitoria cuarenta y un aldeas sobre que se disputaba, « é que las hayan exentas é

(1) Landázuri. Suplemento á la historia de Alava, pág. 96.
(2) Landázuri. Suplemento á la historia de Alava, pág. 100.

»francas é libres é quitas, segun el fuero é uso é costumbre »que han el dicho conceio de Vitoria é partidas del fuero é »huso é costumbre de los confrades de Álava;» de manera que no solo se ratifica aqui la posesion de fueros propios en que estaba Álava, sino que tanto en Álava como en Vitoria se gozaba por ellos de exencion, franqueza y libertad.

14. No se dice por esto que en Alava no hubiese tributos ó contribuciones, como quiere confundir Llorente. Álava era un estado, y como tal, tenia y debia tener sus impuestos: mas estos impuestos eran propios suyos, es decir eran obra de sola su voluntad. La razon natural y la práctica inconcusamente desde entonces observada persuaden esta verdad, que está al mismo tiempo apoyada en testimonio expresivo de la propia edad. Nuñez de Villasan, autor contemporáneo, que escribió en la Crónica de Alonso XI la historia de la union de Álava, despues de referir, como tenemos relacionado ya, que Álava desde tiempos antiguos fué señorío apartado; que este señorío era cual se lo querian tomar los fijosdalgo y labradores naturales de la tierra: que tomaban arbitrariamente por señor ya á este, ya al otro; que ningun rey no tuvo en los tiempos pasados señorío en esta tierra, ni puso oficiales de justicia sino en Vitoria y Treviño, que eran suyas, y que aquella tierra sin aquestas villas se llamaba *cofradía de Álava*, continúa, «et aquel á quien ellos »daban el señorío, dábanle servicio muy granado de mas de »los otros pechos que decian ellos el *semoyo é el boy de mar-»zo* (1).» Prosiguiendo el mismo autor la relacion de la entrega que hicieron del señorío de la tierra al rey D. Alonso

(1) Llorente, Noticias históricas, tomo 1, cap. 24, núm. 1, pág. 272.

XI, dice: « et todos los fijosdalgo et labradores de Álava, »diéronle el *señorío* de aquella tierra con el *pecho forero, et »que hobiese los otros pechos reales, segun que los habia en »la otra de su señorío* (2).» No puede, pues, darse testimonio mas coetáneo, mas expreso, ni mas positivo del estado de Álava al verificar su union con Castilla por la persona á quien dieron su señorío. Era un señorío apartado, y ningun rey tuvo en ella señorío, sino en Vitoria y Treviño, que por sola esta circunstancia no pertenecian ya á aquella tierra de Álava en cuyo centro estaban situadas. Ningun rey tuvo en la tierra de Álava pecho ni tributo alguno, porque cuando dieron á D. Alonso XI el señorío *le dieron que hobiese el pecho forero, y los otros pechos reales segun que los habia en la otra tierra de su señorío*, y si antes los hubiera, no le dieran que entonces los hubiese: no le dieran lo que ya tenia. Sin embargo en Álava habia pechos y tributos, porque *á aquel á quien daban el señorío, le daban servicio muy granado, de mas de los otros pechos, que decian ellos el semoyo é el boy de marzo;* pero estos impuestos eran propios y peculiares del estado independiente alavés, y efecto del acuerdo gracioso de sus naturales, porque solo los daban á aquel á quien elegian por señor, y el darle los impuestos era un acto consiguiente al libre y voluntario de elegirle. ¿Y cómo puede desconocer Llorente este estado demarcado con tanta precision y claridad en la misma edad en que voluntariamente varió, y por un autor castellano que lo palpó y lo vió? ¿Hay por ventura en la historia testimonios mas positivos para acreditar la realidad de los hechos? Por otra parte ¿tendrá

(2) Llorente, allí mismo, pág. 273.

nombre siquiera de objecion decir que « ni aun los mismos »hijosdalgo de Álava se persuadian que serian exentos de »toda contribucion, sin obtener antes esta gracia, pues del »primer otrosí de la real carta de privilegios del año de 1332, »consiguientes á la entrega consta, que pidieron por merced »al rey les otorgase *que fuesen francos é libres, é quitos, é »exentos de todo pecho é servidumbre, con cuanto han épo»dieren ganar de aqui adelante, segun que lo fueron siem»pre fasta aqui*; y el rey les otorgó esta gracia? » ¿Cómo habian de estar persuadidos de que no habria en lo sucesivo contribuciones, si ellos mismos hacian al rey la gracia de darle el señorío, y de darle con él el pecho forero y los otros pechos reales, segun que los habia en las otras villas de Álava que eran de su señorío? ¿Seria objecion el decir que la concesion de este artículo era consiguiente á las leyes de Castilla? Pues si era consiguiente ¿qué necesidad de pedirla? Los alaveses ni tan siquiera se acordaron si habia leyes de Castilla en el mundo, y ni las mentaron. Lo que pidieron, ó mejor pusieron por condicion, fué que serian *francos, libres, quitos y exentos de todo pecho y servidumbre como lo habian sido hasta entonces*; pidieron quedar respecto á este punto en el estado mismo que tenian cuando voluntariamente se entregaban, y era tan de justicia y de derecho que ni aun dudarse podia. El monarca á quien se entregaron estaba tan persuadido de esta justicia y de este derecho, que cuando en el octavo *otrosí* dijeron que en lo sucesivo no habian de pechar, los que llamaba Llorente *no nobles*, sino lo que hasta entonces habian pechado, avino el rey exceptuando el caso en que otorgasen los señores de estos pechasen mas, re-

conociendo asi en ellos el derecho de otorgar ó no otorgar mas pechos; « otrosí, nos pidieron por merced, que les otor-»gasemos que cuando nos ó los que reinaren despues de nos »hobieremos á echar pecho en Álava, que los que fueren »moradores en los monasterios y los collazos y los labrado-»res que morasen en los solares de los fijosdalgo, que sean »quitos de todo pecho y de pedido, salvo del pecho aforado »que habemos en ellos, que es el buey de marzo y el semoyo, »y esto que lo pechen en la manera que lo pecharon siem-»pre fasta aqui: tenémoslo por bien y otorgámoslo *salvo »cuando nos fuese otorgado de sus señores.* » De ninguna manera pudo con mas espresion demarcar el monarca que el otorgamiento de los alaveses era un requisito indispensable para la exaccion de pechos y tributos, y que la escritura era un capitulado de entrega, y no una concesion de privilegios, pues en este caso no salvára el rey el en que los naturales le otorgáran la exaccion de mas pechos de los contenidos en el pacto de entrega. Es poco exacto Llorente en la cita que hace del *Escudo de la mas constante fé y lealtad* á la pág. 130 núm. 22, cap. 9 del tomo 2.º El autor de aquella obra no habla tan solo de las ejecutorias obtenidas por los valles de Llodio, Oquendo y Luyando, sino tambien de la real cédula anterior de D. Juan I, asegurando particularmente de esta en nota marginal ser *declaracion de no deber pagar por nunca haber pagado*, lo que es muy diverso de conceder exencion. Si Llorente tenia fundamentos para creer que aquel autor no se expresó con propiedad, debió desenvolverlos formalmente, y refutarlo presentando en el Apéndice, como ofrecia, la real cédula; pero ni hizo lo uno ni lo otro, y á la

verdad que unido á esto el que lo cita en cuanto á las ejecutorias, y no en cuanto á la cédula, de que tan expresa y afirmativamente habla en el lugar por él citado, dá á cualquiera una muy triste idea de la fé que se merezcan las enunciativas de Llorente. Que la villa de Laguardia pagase mas ó menos contribuciones que Castilla; y que aun se estienda este raciocinio á los pueblos de las Provincias Bascongadas, para nada influye en la cuestion. Lo que se examina es si estaban ó no sujetos á los impuestos de Castilla; si los monarcas castellanos los eximieron de ellos; y nada tiene que ver con esto que pagasen mas ó que pagasen menos. Cada estado tiene sus épocas de variacion en la proporcion de sus contribuciones: en el dia contribuyen tambien las Provincias Bascongadas al reino con mas de lo que comunmente se cree, y no seria difícil hacer ver que mientras se las envidia por exentas de contribuir, ha habido muchas crísis en que han contribuido con mucho exceso á los pueblos castellanos: pero ni en esto estriba su contento y satisfaccion, como erróneamente se cree, ni es propio de este lugar. A su debido tiempo se manifestará.

15. La sola calidad de las contribuciones antiguas de las provincias, y su comparacion con las que al tiempo mismo eran comunes en Castilla, bastaba para dar á conocer á Llorente lo infundado de sus opiniones en este punto. Dejando á un lado las supuestas contribuciones de *anubda*, *fonsadera*, *mañeria y mortura*, que como se ha visto, no eran contribuciones sino penas pecuniarias, asi como los *pechos*, *y caloñas del homecillo*, *furto*, *fornicio*, *rencor* &c, que eran asimismo de la misma clase, examinaremos las contribuciones

propiamente tales. En Guipúzcoa eran conocidas en lo antiguo, segun Llorente al cap. 7.º, el tributo llamado *lezda* y los *diezmos de mar*. Del *lezda* dice en el cap. 10 (que pudiera muy bien llamarse diccionario de exacciones,) núm. 118, pág. 162, que era una contribucion pecuniaria por la venta de cosas en pueblo ageno, y á la pág. 101, núm. 5, cap. 7, que era una especie de alcabala. En los fueros de poblacion de la villa de San Sebastian, dados por D. Sancho el Sabio de Navarra entre el año de 1150 y el de 1194, se habla de la contribucion dicha *lezda* como usada entonces en Guipúzcoa, y los impuestos sobre ventas, conocidos despues con el nombre de alcabalas, son siglo y medio posteriores en Castilla, habiendo sido concedidos por primera vez en 1342 por la ciudad de Búrgos, cuyo ejemplo siguieron la de Leon y casi todas las del reino (1). He aqui, pues, que el *lezda* era una contribucion particular de Guipúzcoa, no conocida aun mucho despues en Castilla, lo que comprueba tambien su nombre bascongado, y que Llorente, empeñado en darle mas antiguo orígen, no puede fundar su existencia sino acudiendo á fueros de poblacion de estos paises. Los *diezmos de mar* por su nombre mismo están diciendo que no podian ser contribucion oriunda de un estado formado lejos de las costas, y Llorente mismo no puede hablar de su existencia sino acudiendo á estos paises. De las de Vizcaya se ha hablado ya largamente, y á cualquiera es fácil de conocer que ninguna de cuantas designa el fuero es comprendida en la larga nomenclatura de Llorente, y fuera de ellas tampoco cita mas

(1) Mariana Historia de España, tomo 16, cap. 9. — Garibay. Compendio historial, libro 14, cap. 17, pág. 894.—Aldrete. Origen de la lengua castellana, v. Alcabala.

que las de los supuestos fueros de Durango, que aun, permitida su certeza, son tambien particulares al país, y no comunes con los del estado de Castilla. Una sola indicacion hace Llorente respecto á Vizcaya que, á ser cierta, seria digna de exámen, pero es tan falsa, que basta evacuar la cita para destruir su asercion. Asegura á la pág. 109, núm. 7, cap. 8, tomo 2.°, que en la escritura de arras hecha por el rey D. García Sanchez de Navarra á su muger Doña Estefanía, la donó por vasallos suyos á los de Ugarte y otros en las Encartaciones de Vizcaya. Cita al efecto á Moret en los *Anales de Navarra*, tomo 3, libro 13, cap. 1, y este autor en el lugar citado § 4, núm. 48, pág. 697 pone toda la donacion, pero en toda ella no se encuentra ni el nombre de Ugarte, ni el de Encartaciones, ni el de Vizcaya. Llorente puso esta misma escritura al tomo 3.°, siglo XI, documento 34, pág. 360, y si se recorre, se verá no hallarse en ella semejantes nombres, ni ninguno de los de la comprension de Vizcaya ni de las Provincias, porque aunque Llorente puso Álava en la escritura latina, no es Álava sino *Alba*, como puso Moret, quien la tradujo del original. En la latina y en la traducida al castellano se halla la palabra *Huart*, *Huarte*, pueblo de Navarra que ninguna conexion tiene con *Ugarte*, el que tampoco es pueblo de Vizcaya, sino barriada de otro pueblo. En Álava se encuentran igualmente el *semoyo* y el *buey de marzo* como contribuciones peculiares y privativas de aquel país, que no se encuentran en ninguno de Castilla.

16. Basta leer la larga nomenclatura de contribuciones que inserta Llorente en el cap. 10 del tomo 2.°, para conocer que no se extendian al país bascongado. Siendo tantas y

de tan distintas especies, ¿no hubiera quedado la mas leve memoria de la exencion de algunas, ya que no de todas, conservándose con tanta puntualidad las gracias concedidas á muchas villas de que sus vecinos no pagasen en Castilla las contribuciones que todos pagaban? Decir, como Llorente dice al cap. 12 del tomo 2.°, que á la época de Doña Isabel la Católica las rentas de la corona nada producian, que la reunion de Aragon y Navarra con las de Castilla, la conquista del reino de Granada, el descubrimiento de las Américas, la venida de los austriacos al trono, la calidad de emperador de Cárlos I, y la guerra de los comuneros debieron hacer conocer á los monarcas la necesidad de no depender de la voluntad antojadiza de los súbditos en los servicios voluntarios con que ayudaban, y de desplegar todo el poder soberano para imponer contribuciones justas, y que las Provincias Bascongadas se exceptuaron de los efectos de este convencimiento y poder soberano, sin mas que no dar poder á los procuradores de los reinos que entonces se crearon, es decir una porcion de vaciedades sin exámen ni medida. ¿Y porqué no dieron ese poder los bascongados á los procuradores de los reinos? he aqui el punto esencial: por lo mismo que no se lo dieron los catalanes, aragoneses y navarros porque asi como aquellos eran un estado distinto de los reinos de Castilla, y nunca habian sido representados por sus córtes. ¿Quién ha de imaginarse que porque á una pequeña parte de un estado se le antoje no dar un poder, ha de quedar exento de cuanto le parezca? ¿Y cuál de los pueblos de Castilla dió poder á aquellos diputados, si los creó el gobierno sin mas objeto que suprimir sus córtes? ¿Por qué, pues, los

que no prestaron el poder no quedaron tan exentos como los bascongados? Por otra parte, bien examinadas las enunciativas que aglomera Llorente, se ven al primer golpe contradictorias á la razon y á la historia. Á la pág. 306, núm. 1, cap. 12, asevera que en el reinado de Doña Isabel la Católica las rentas antiguas de la corona nada producian, y que no podian citarse como rentas sino los servicios voluntarios que ofrecian los reinos en cortes; á la pág. 314, núm. 31, que las cortes cesaron en 1538; y á la pág. 313, núm. 30, que las contribuciones modernas fueron posteriores en creacion al reinado de Cárlos I: ¿cómo sin rentas y sin cortes que hiciesen servicios y sin contribuciones modernas que las sustituyesen, se verificó la época mas gloriosa de la monarquia española, triunfando sus ejércitos en la Italia, el Piamonte, Nápoles, Alemania, Paises Bajos, África y América? ¿por ventura se sostienen tan empeñadas campañas sin grandes recursos? ¿los economistas no fundan por el contrario en los gastos que entonces se hicieron el orígen de la decadencia de la nacion? Y si en Toledo, en 1538, fueron las últimas cortes, ¿cómo en cortes congregadas en 1590 se estableció la contribucion de millones? (1) ¿cómo en las de 1621, 1632 y 1634 se establecieron las de *barrilla, sosa, estancos* y *licores*, y otras posteriormente? (2) La no comprension de los impuestos castellanos á los bascongados era tan públicamente reconocida en tiempos antiguos como derecho inherente á las mismas Provincias, que hasta la his-

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 12, núm. 15, pág. 309

(2) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 12, núm. 14, 15, 18 y 19, pág. 309 y 310.

toria suministra en prueba un hecho muy notable y marcado, de que hemos hablado en otra parte. Hallándose en 1463 el rey D. Enrique IV en la provincia de Guipúzcoa á vistas con el rey de Francia, un judío llamado Gaon, que tenia los arrendamientos del reino de Castilla, aprovechándose del respeto que inspira la real presencia, quiso extender sus exacciones á la provincia en donde estaba, y se introdujo en Guipúzcoa con este objeto. Irritados los guipuzcoanos de tan atrevido contrafuero como intentaba ejecutarse á la sombra de la presencia real, cogieron al judío en Tolosa y lo mataron, para escarmiento sucesivo de semejantes intentonas. Indignado el rey de este hecho ocurrido á su misma vista, al volver á Castilla entró en Tolosa con gran golpe de gente en ánimo de castigarlo, y los vecinos abandonando la villa se retiraron á una montaña inmediata. Mas cuando el rey, tomadas informaciones del caso, se cercioró de que la causa era una contravencion á sus fueros extendiendo la exaccion de impuestos á una provincia á que no alcanzaban, no solo perdonó la muerte, y no hizo demostracion ninguna, sino que expidió real órden para que jamás se les pidiesen semejantes pedidos que no les competian (1). Vizcaya presenta en la misma edad otro testimonio irrecusable de lo mismo, tanto mas reparable cuanto es el mismo rey de Castilla quien confiesa y declara que los servicios que hacen los vizcainos en tiempos de urgencias y necesidad fuera de los señalados en el fuero, son voluntarios y graciosos. Este testimonio es la confirmacion de los fueros hecha por D. Fernando

(1) Garibay. Compendio historial, libro 17, cap. 9. p. 1180. — Mariana, Historia de España, libro 23, cap. 6.º

el Católico en 1476, inserta en el fuero nuevo: dice en ella el rey; «que juraba, y juró, que por cuanto despues que su »alteza reina, veyendo sus necesidades, y la guerra injusta »que los reyes de Francia y Portugal contra su real perso»na y sus reinos han movido, los caballeros y escuderos, et »hijosdaigo, et dueñas y doncellas, y labradores, y cada »uno en su estado de los vecinos y moradores de este conda»do, y Encartaciones, ó durangueses con gran amor y leal»tad le habian y han servido y seguido, é sirven é siguen, é »poniendo sus personas y caudales, é haciendas, á todo ries»go, é peligro, como buenos, é leales, é señalados vasallos, »y con aquella obediencia, é fidelidad, é lealtad, que le »son tenudos, et obligados, y aun demas é allende de lo que »sus fueros é privilegios les obligaban y apremiaban: y por »tanto, que *juraba y juró, é declaraba y declaró*, que por »los tales, tan grandes é tan altos é señalados servicios, »que ansi le han hecho, y hacen de cada un dia, ó le querrán »hacer de aqui adelante, ansi por mar, como por tierra; que »por los servicios que durante las dichas necesidades á su »alteza han hecho, ó hicieren de aqui adelante, *no sean vis»tos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar, »que han quebrantado, ni ido, ni venido contra los dichos »sus fueros, è privilegios, é usos, é costumbres, é fran»quezas é libertades, que por los dichos servicios, que ansi »han hecho, é harán de aqui adelante, durante las dichas »necesidades, su alteza no se llamará á posesion, ni les man»dará, ni apremiará en ningun tiempo, ni por alguna mane»ra que le hagan los dichos servicios, y quebrantamiento de »los dichos sus fueros é privilegios*: é que pues los dichos

»servicios le han hecho, é harán de aqui adelante, durante »las dichas necesidades con gran amor y lealtad que tienen »á su servicio, y á la honra, é defensa de los dichos reinos y »señoríos, é á la restitucion de la corona real de ellos, *allen-»de de lo que les obliga los dichos sus fueros y privilegios*; y »por tanto &c.» Este testimonio se hace infinitamente aun mas luminoso acerca del estado de Vizcaya, dando una ligera ojeada sobre las circunstancias y sucesos que lo daban motivo. Notorio es en la historia de Castilla, que durante el matrimonio de su rey D. Enrique IV, dió á luz la reina una niña, orígen de estas guerras, llamada la princesa Doña Juana, que la opinion de los pueblos no quiso reconocer como fruto del matrimonio. Ayudó á este concepto el malo que se tenia de su madre, y la debilidad del rey, puesto que dió á reconocer por princesa heredera á su hermana la infanta Doña Isabel, reina católica que luego fué, aunque varió despues é hizo reconocer por princesa heredera á la niña Doña Juana. En este estado, resentidos los vizcainos de saber que el rey D. Enrique habia hecho donaciones á particulares de varios pueblos del señorío convocaron su junta general, y en atencion á este y otros contrafueros que sufrian, acordaron trasladar la obediencia á la infanta Doña Isabel, á quien eligieron y nombraron por su señora, como aparece de la cédula de confirmacion de fueros expedida por esta señora en Aranda á 14 de octubre de 1473, (1) no siendo aun mas que infanta, puesto que el rey D. Enrique no falleció hasta el 11 de diciembre de 1474. Enterado el rey de esta novedad, hizo grandes promesas á los vizcainos para apartarlos

(1) Fuero nuevo de Vizcaya, pág. 282.

de su propósito y resolucion, y aun intervino como mediador el rey de Francia, pero en vano, porque no pudieron retraerlos de la obediencia que habian prestado á su nueva señora. Esta notable circunstancia la refiere uno de los mas autorizados historiadores españoles, diciendo: « y ellos estuvieron muy firmes y constantes en aquella opinion, aunque se les hicieron grandes ofertas de mayores libertades por el rey D. Enrique, y por el maestre de Santiago, y por el condestable; y cuando aquello no bastó, por el rey de Francia: solo porque desistiesen de la voz de los príncipes, y se redujesen á la obediencia del rey de Castilla, y nunca lo quisieron..... y que antes se perderian, y los que quedasen desampararian la tierra, que les quitasen la obediencia (1).»

17. Asi, pues, lejos de dar Llorente prueba ninguna de sus caprichosos asertos, que chocan consigo mismos, con la razon y la historia, ofrecen los bascongados tantos, tan continuados, y tan positivos testimonios de la nunca interrumpida y siempre confirmada posesion en que han estado de su separacion, de su independencia, y de su derecho legislativo. De todos reunidos y de cada uno en particular resulta siempre la verdad misma, la independencia de las Provincias Bascongadas. Esta es la sola idea que forma el vínculo de union de los relatos históricos, de los supuestos diplomáticos, y de la constante creencia del gobierno, y es tan exclusiva que á su falta solo se perciben sombras, contradicciones monstruosas y delirantes hipótesis. Las Provincias Bascon-

(1) Zurita. Anales de Aragon, libro 18, cap. 61 citado y copiado por el Escudo de la mas constante fé y lealtad, pág. 110, nota T.

gadas han sido siempre estados independientes: como tales han tenido sus gefes supremos con su soberanía propia y peculiar; soberanía manifiesta con muchos actos positivos: como estados independientes obraron siempre en las circunstancias políticas con atencion á sus propios intereses: como estados independientes han tenido y tienen su derecho legislativo que, escondiéndose en la inmemorialidad, se apoya en la prescripcion: como estados independientes han tenido sus contribuciones propias y peculiares estipuladas para el decoroso sustento de sus soberanos: como estados independientes se han impuesto otras, segun que sus necesidades, la defensa de su territorio, las circunstancias políticas, y la voluntaria ayuda á las urgencias generales del reino lo han exigido: como estados independientes han sido independientes y separados en sus señores, en sus leyes, y en sus impuestos, sin ninguna conexion con los de los estados vecinos; y como estados independientes han sido considerados y reputados por los monarcas de España, por sus ministros, por sus consejeros, y por sus tribunales. El imaginarse solo que pudo caber un general error en tan larga sucesion de tiempos, y en tan dilatada série de sabios y celosos individuos que han tenido parte en el gobierno, es un atentado á la razon, un atroz insulto al honor que se merece la memoria de cenizas tan augustas como respetables. Para sostener la opinion de Llorente este es el único é indispensable camino, y este es el camino tambien de la destruccion de todo fundamento social. La imaginacion puede embellecer, pero jamás dar realidad á las congeturas. Cualquiera que pase la vista por el cap. 11 del tomo 2.° de las *Noticias históri-*

cas de Llorente se convencerá de los extravíos á que conduce la necedad de fundar una historia en los delirios de la imaginacion. Allí, despues de negar en su obra á los bascongados todo cuanto no aparezca escrito, aun cuando estribe en la inmemorialidad mas veneranda, le verá sin datos ni escritos, ni de tradicion, con el compás y la regla acompañando al arquitecto godo encargado de la medicion y division de España á luego de verificada la conquista: allí sabrá lo que nunca se ha sabido, que *romanos* y *españoles* son una misma é idéntica cosa, y que donde diga *romanos* debe interpretarse *españoles:* allí notará que, aun cuando las leyes godas nada hablan de contribuciones, sin embargo, consta por monumentos que nadie ha visto, de qué especie eran y como se recaudaban: allí aprenderá que, aunque nadie lo ha imaginado hasta aqui, D. Pelayo debió dar, y dió en efecto, un *fuero de España* con todos sus pelos y señales, pese á quien pese, faltándole tan solo añadir que fué impreso en papel de seda y encuadernado en tafilete verde: allí aprenderá en fin á desgajar y hollar osadamente la historia, y sustituir en su lugar los sueños de una imaginacion enferma. ¿No habia de recordar á lo menos que en el cap. 1.° del mismo tomo dejaba probado y asentado con el rey D. Alonso X el Sabio, que hasta el tiempo de este monarca, es decir, hasta mediados del siglo XIII, no hubo en España *fueros*, sino *usos* y *costumbres* de los pueblos, y que « en este sentido hemos llamado *fuero juzgo* ó *fuero de los jueces....* y las colecciones »conocidas con los nombres de *fuero viejo de Castilla, fuero »de Búrgos, fuero de Sepúlveda* y otros varios? (1).» ¿No

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 1, núm. 8, pág. 4.

debia reflexionar que en las Provincias Bascongadas no habia raíz de renta soberana por el dominio de la tierra, porque *siempre fué poseida y defendida por sus naturales?* Pero como de estas cosas se embuchan, asi como suponer la concurrencia de apoderados de Guernica á las cortes de Búrgos en 1315, (1) cuando es constante que Guernica no existió, y el mismo Llorente confiesa no fué fundada hasta el año de 1366 (2).

CAPÍTULO VI.

De la libertad de comercio de las Provincias Bascongadas.

1. Toda la dificultad de las formas de un país estriba esencialmente en el conocimiento de su existencia política. El que por sí mismo existe independiente, en el derecho mismo de su existencia encuentra el de sus formas constitutivas. Preguntar á un país la razon de sus formas equivale á preguntarle la de su existencia: todas se encierran y dimanan del derecho de ésta. Este es un principio notoriamente reconocido en todos los estados, y toca en ridiculez preguntar á un país porqué se rige de tal ó cual modo, cuando el modo de regirse no es trascendental sino á su sistema interior; porqué le compete este ó aquel derecho, cuando el uso del derecho se circunscribe á los límites de su territorio: la respuesta es siempre única y convincente; porque asi conviene á mi existencia. De aqui es claro que el examinar si las Provincias Bascongadas tienen ó no un derecho para la li-

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 12, núm. 42, pág. 318.
(2) Idem. idem. tomo 2, cap. 11, núm. 310, pág. 297.

bertad de comercio, es lo mismo que examinar si han sido ó no independientes, y estando manifiesta mas que superabundantemente su independencia, lo está su notorio derecho á la libertad ó no libertad de comercio, segun lo exija su conveniencia. Pudiera, es cierto, ocurrir alguna dificultad sobre si esta conveniencia la ha determinado ó no la autoridad competente, pero entonces la cuestion no gira sobre el derecho, sino sobre las formas constitutivas del estado. No es lo mismo examinar si un país tiene derecho para atender por sí á su conservacion, como inquirir, si ejerce este derecho la autoridad á quien compete por sus formas constitutivas. Asi que el exámen de si las Provincias Bascongadas han podido y pueden tener en sí un derecho de libre comercio, es el exámen de si han sido ó no estados independientes: esta cuestion resuelve esencialmente la otra, porque un estado independiente puede en derecho todo cuanto conviene á su existencia, sin perjuicio de la existencia de otro estado. Pero hay mucha diferencia del poder al poseer, asi como la hay al legítimo ejercicio de este poder. Puede un estado poseer lo que cabe en el derecho que compete á su independencia, y sin embargo, poseer ilegítimamente, porque la posesion no emana de la autoridad ó persona á quien competia por las formas constitutivas que determinan su existencia. Es muy esencial esta observacion. Llorente á los capítulos 13, 14 y 15 entra en la cuestion de hecho de si las Provincias tuvieron ó no libertad de comercio, pero esta cuestion no debe confundirse en manera alguna con la del derecho; es muy diversa. Puede un país poner ó no poner en ejercicio un derecho que le compete, pero cualquiera que sea el hecho nunca

podrá alterar el derecho por sola su existencia, sino por circunstancias calificativas que le acompañen: es decir, que nada influirá en la presente cuestion la prueba de que en otra época no hubiese libertad de comercio en las Provincias Bascongadas, si al propio tiempo no se prueba que la mudanza de uno á otro estado emanó de quien no podia emanar segun sus formas constitutivas. Que las Provincias acordasen ya la libertad, ya la no libertad, es el ejercicio del mismo poder, y por la misma competente autoridad: solo cuando se manifiesta que este poder se ejercitó por autoridad ó medios estraños á sus formas constitutivas, es cuando podrá deducirse que las Provincias nunca tuvieron en sí el derecho de libre comercio.

2. Aun hay que hacer otra observacion antes de entrar al exámen de la cuestion presente, y es la necesidad de fijarla: esto es, determinar con precision qué se entiende por libertad ó no libertad de comercio. *Comercio es la negociacion ó tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras*; *y libertad es la facultad natural ó libre albedrío, que tiene cada uno para hacer ó decir lo que quisiere, menos lo que está prohibido, ó por fuerza ó por derecho.* (1) De la union de estas dos definiciones se sigue que *libertad de comercio* en un país es *la facultad natural ó libre albedrío, que tiene cada uno para comprar, vender ó permutar unas cosas con otras, menos las prohibidas ó por fuerza ó por derecho*, y de aqui se deduce que todo estado independiente tiene por esencia la libertad de comercio, porque lo prohibido por derecho no daña á la libertad, y si lo es por

(1) Diccionario de la lengua castellana, por la Academia.

la fuerza deja de ser independiente. No sabemos si las ideas que Llorente se propuso sobre la libertad de comercio coincidian con estas, pero creemos que no, porque á haber coincidido se hubiera decidido á probar prohibiciones por la fuerza, y es precisamente de lo que ni siquiera toca. Mas supongamos que la libertad de comercio no sea, segun Llorente, la que acabamos de explicar, sino una plena facultad de compra, venta ó permuta sobre todas las cosas sin exceptuar ninguna; aun en este caso la libertad de comercio solo podrá padecer por su opuesta la prohibicion, y de esta justamente es de la que no habla Llorente, y de ella es de la que precisamente debiera hablar. ¿Cómo ha de probarse que en las Provincias no hubo en otros tiempos la libertad de comercio que hay ahora, si no se prueba que hubo prohibiciones, que hubo cosas cuyo comercio estaba impedido? Y si en primer lugar no se prueba la existencia de las prohibiciones, ¿cómo examinar si su orígen es debido al voluntario acuerdo del mismo país, ó á una autoridad fuera de él? Porque, dénsele las vueltas que se quieran, haya ó no haya libertad de comercio, si es un efecto de la disposicion del estado, es una prueba completísima del libre ejercicio de sus derechos de independencia, y lejos de perjudicial le es por el contrario favorable. Basta pasar la vista por los capítulos 13, 14 y 15 del tomo 2.° de Llorente para convencerse de que nada se toca en ellos de cosas prohibidas ó vedadas. Todos los raciocinios se dirigen á que hubo impuestos mercantiles, esto es, impuestos sobre el comercio, pero esto, aun cuando asi sea, es punto de otra naturaleza y mas conforme que al exámen de libertad de comercio, al de impuestos y

contribuciones, objeto del capítulo anterior. Sin embargo, lo examinaremos.

3. Empezando por Guipúzcoa, la objeta Llorente que en la carta de union ó de entrega, cuya falsedad tanto se afanó en probar, (1) no consta semejante libertad, y que ni aun por privilegio se la concedió otra que la libertad de pescar en el mar y en los rios, lo que basta para conocer que era incierta la otra. (2) No incurriremos en la debilidad de fundar derechos en escrituras que los contrarios reputan por falsas, pero como es forzoso contestar por ellas cuando ellos las citan, diremos que leyéndose á la cabeza de la citada que asevera el rey *quia de antiquo tempore (absque propio dominio nullorum regum) vosmetipsi in concilio vestro* &c. (3) es evidente que hubiese ó no entonces libertad de comercio, la habia ó no la habia por ejercicio de un derecho que competia á solos los guipuzcoanos, puesto que *ningun rey habia tenido propio dominio sobre ellos*, y el quererlo tener entonces el rey de Navarra era motivo de buscar y unirse al de Castilla, quien por su parte les confirmaba á la union los fueros y derechos con que se hallaban. Continúa (4) con que los privilegios no son declaracion de posesion anterior, sino principios de ella, en lo que se equivoca mucho, como adelante por los mismos privilegios que él cita se verá, y añade que todas las villas de Guipúzcoa fueron pobladas al fuero de Jaca, Logroño y Vitoria, lo que prueba que los naturales

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 1, cap. 20, pág. 210 y siguientes.
(2) Idem. idem. tomo 2, cap. 13, núm. 5, pág. 326
(3) Idem. idem. tomo 3, siglo XII, doc. 194, pág. 362.
(4) Idem. idem. tomo 2, cap. 13, núm. 6, pág. 327.

pobladores no gozaban exenciones mayores, pues si las gozaran, no pidieran tales fueros; que por lo que estos conceden ú omiten hacen ver que las exenciones de derechos mercantiles tienen su primitivo ser en la voluntad graciosa del soberano; que el fuero de Jaca concede una feria libre anual por término de quince dias, concesion bien ociosa si el comercio fuese libre todo el año; que el fuero de Logroño da por privilegio á sus naturales la exencion de pagar dentro de la misma ciudad de Logroño y la de Nájera las contribuciones mercantiles de *portazgo* y *lezda*, y el de Vitoria concedió qué cualquiera que fuese alli con mercaderías, no pagase *lezda* sino en el dia de mercado; y que aceptando las villas de Guipúzcoa estos fueros, demostraron no tener mayores franquezas en su comercio. Debió Llorente ser muy falto de memoria, pues en el capítulo 13 se olvida de lo que llevaba historiado en el 11. Haciendo en éste un catálogo de los fueros que habia podido estractar ó indicar, habla de los de *Guetaria, Fuenterrabía, Asteasu, Motrico, Oyarzun, Zarauz, Tolosa, Mondragon, Villafranca, Vergara, Legazpia, Segura, Deva, Azpeitia, Rentería, Azcoitia, Elgueta, Pasages, Plasencia, Salinas de Leniz, Eibar, Elgoibar, Zumaya, Usurbil, Hernani, Cestona, Villareal, Ataun, Lazcano y demas pueblos de la alcaldía mayor de Areria*, y ninguno de todos ellos tuvo segun Llorente el fuero de Jaca, sino el de San Sebastian ó el de Vitoria. Ademas; en el fuero de Jaca, segun la copia latina que pone Llorente al tomo 3.°, siglo XI, documento 78, pág. 454, no se encuentra semejante concesion de feria ni anual, ni mensual, ni semanal, ¿porqué, pues, hará Llorente tales supuestos en contradiccion

de sus mismas copias? No resulta del fuero de Logroño que se eximiese á sus habitantes de una contribucion mercantil llamada Portazgo, como supone Llorente, antes por el contrario, se deduce no era mercantil sino territorial, pues dice: *et ut nullus homo qui tennerit sua casa uno anno et uno die, similiter non det Portatico in Logronio neque in Nazera.* Pero sea mercantil, sea territorial, ni en esta ni en otras muchas cosas se aplicó el fuero de Logroño á Vitoria y á las villas bascongadas, como resulta de su cotejo, y es consiguientemente inútil fundar raciocinios inexactos. A Vitoria se concedió la exencion del impuesto *lezda*, y tambien se concedió á San Sebastian, y á otras villas bascongadas, pero de esa exencion ni de otras semejantes nada puede deducirse contra el derecho de libre comercio que competia á las provincias. En el capítulo anterior se ha hecho ver que como estados independientes debian tener y tenian contribuciones propias, unas para la decorosa manutencion del Señor que se elegian, y otras para la subsistencia del estado, y siendo el impuesto denominado *lezda* de la primera clase, estaba en las facultades del Señor eximir ó no eximir de lo que á él pertenecia de lo acordado por el país. Ademas, las villas por la mayor parte fueron fundadas en terrenos pertenecientes al Señor, que hacia para la fundacion cesiones de su terreno, y en compensacion establecia impuestos mercantiles ó territoriales que componian su renta; asi es que las villas y tierra llana diferian algun tanto en el modo de contribuir á ella. Es, pues, poco exacto atribuir á voluntad graciosa la imposicion, porque lo fuese la parcial exencion, renunciacion ó compensacion de un derecho que por creacion agena

le competia. Todo particular está en la misma posibilidad de renunciar ó compensar un derecho que le pertenece, sin que por esto pueda imaginarse estar en aptitud de crearlo. Es aun mas inexacto é irreflexivo deducir las mayores ventajas de una legislacion por la admision de ella de los que antes gozaban de otra: diremos sin dudar que es conocer muy poco á fondo los siglos antiguos, y el gradual adelantamiento de las naciones. La legislacion en aquellos tiempos no abrazaba principios generales comprensivos de todas las profesiones, que tampoco se conocian. Era mas bien una compilacion debida á la experiencia de los remedios análogos á los males que sufria la sociedad en el estado en que entonces se encontraba. La pastoría ó la labranza eran las profesiones que suplian á la adquisicion por las armas, y la legislacion mas comun debia por necesidad fundarse sobre el método comun de habitudes: reducirse en una palabra á un reglamento de profesion en su mayor parte. El comercio vino á formar nuevos métodos de vida, dando orígen á la poblacion de las villas, y este nuevo ejercicio debia estar en gran parte en contraposicion con leyes que no le habian previsto: he aqui la razon porque todas las villas al fundarse necesitaron de una aforacion particular y distinta de la comun, sin que por eso pueda decirse que era mas ó menos ventajosa, porque cada cual lo era con respecto á la profesion y método de vida á que se aplicaba. Asi por la razon misma los particulares admitian aquella aforacion mas análoga á las habitudes que se proponian, y esto se vé con suma evidencia de que aun estando en Vizcaya escritos y en cumplida observancia á mediados del siglo XV los fueros y privilegios, á

cuya inexistencia dirige Llorente la prueba, se fundaron no obstante villas con las mismas aforaciones y privilegios, lo que implica abiertamente y demuestra la nulidad de su raciocinio.

4. La cita que hace Llorente al núm. 10, pág. 328 del privilegio concedido á Fuenterrabía en 1290, que refiere Henao al tomo 1, cap. 47, núm. 4, pág. 260, manifiesta que para que las objeciones contra las provincias tengan alguna apariencia, es menester presentar hechos aislados y desnudos de cuantas circunstancias pueden ilustrarlos. En 1290 se hallaba el rey de Castilla D. Sancho en una posicion difícil. Habia despojado de la sucesion al trono á los infantes Cerdas, hijos de su hermano mayor: el rey de Aragon sostenia una obstinada campaña para reponerlos, y trataba de avenirse con el de Francia y Navarra que habia tomado tambien parte por los desposeidos. Se convinieron en efecto en las vistas que tuvieron el mismo año, y el rey de Francia y Navarra, Felipe, ofreció no tomar parte en las pretensiones de los Cerdas: he aqui la época de la concesion del privilegio al comercio de Navarra. Decimos sin dudar que es privilegio concedido al comercio de Navarra, porque basta leer el privilegio para convencerse que la gracia era á los mercaderes de fuera de los reinos que iban ó salian de Navarra, y que á Fuenterrabía no se concedia mas que el designarla puerto de paso para el comercio navarro: *que todos los mercaderes que vinieren al puerto de Fuenterrabía, de fuera de nuestros reinos, y quisieren pasar por este puerto con sus mercaderías contra Navarra, ó de Navarra en fuera por ese mismo puerto de Fuenterrabía, y*

para otra parte cualquiera, que vayan y vengan salvos y seguros. Era, pues, un puerto de tránsito del reino de Navarra, y en este concepto libre de todo derecho que competia al rey de Castilla por señor de Guipúzcoa, lo que se evidencia de que para el caso en que estos mercaderes en vez de transitar vendiesen ó comprasen en territorio guipuzcoano, establece paguen el *diezmo*, que era el derecho de los puertos de Guipúzcoa. Siendo, como era y es, Fuenterrabía una parte y porcion del territorio guipuzcoano, nada mas regular que el que le fuese extensiva la disposicion de que no se impidiese ni quitase á sus vecinos y naturales género alguno de bastimentos que tragesen de cualquiera parte, como dice Llorente al núm. 11, pág. 329, pues esto era de costumbre inmemorial á toda la provincia, como aparece de dos órdenes de 24 de enero y 18 de julio de 1489, que cita el cap. 2.°, título 19 de sus fueros. Ni en el título 17, ni en el 18 de los precitados fueros se encuentran las exenciones ó concesiones á Fuenterrabía, de que habla Llorente citándolos, ni era tampoco regular se encontrasen, porque por el contrario, en los citados títulos se consigna la inmemorialidad del franco comercio de Guipúzcoa. Las reales órdenes de 1475 y 1479 sobre alcaldía de sacas fundadas sobre juicios contenciosos, é insertas en el cap. 1 del título 17; las reales órdenes y ejecutorias que se citan en los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10.°, 12.° y 13.° del título 18, y todo el título 19, no respiran mas que la franqueza y libertad de comercio, apoyadas en la costumbre inmemorial. No era, pues, de admirar que asegurasen al rey su posesion inmemorial, y lo que sí admira es, que un noticiero histórico tenga tan poco respeto al pú-

blico para quien escribe, que no dude estragar su opinion adulterando con capciosas omisiones el texto de las órdenes que cita. Refiriéndose en efecto al núm. 12, pág. 329, á la que expidieron los reyes católicos en Trujillo á 12 de julio de 1479, supone que por ella se concedió á la provincia el privilegio de nombrar alcalde de sacas con el único fundamento de haberle representado, *que si no trataban francamente con los reinos estrangeros de Francia, Inglaterra, Aragon, Navarra y ducado de Bretaña, no podria ninguna persona buenamente vivir en ella, porque asi de dichos reinos como de otros reinos estrangeros se proveen é bastecen de la mayor parte de los mantenimientos que han menester, é que si non fuera por la dicha libertad y exencion, que en la dicha provincia no se hiciera ninguna poblacion, nin habria hoy en dia ninguna puebla en ella, é que si la dicha exencion é franqueza, é uso, é contratacion de los dichos reinos non hobiese, que dicha tierra luego se despoblaria;* y añade en seguida: »que los antecesores de los reyes católicos acostumbraron »poner alcaldes de sacas para impedir la introduccion y ex»traccion de cosas vedadas, pero los guipuzcoanos, en el rei»nado de D. Juan el II, comenzaron á resistirlo, y hubo so»bre ello varias alteraciones, vicisitudes y novedades, hasta »que el mismo monarca tuvo por conveniente en 1408 qui»tar el alcalde, y permitir á los guipuzcoanos introducir sin »pagar derechos, las vituallas que necesitasen para su ma»nutencion.» Oyendo cualquiera esta narracion de la pluma de un escritor público, la creeria, dejándose llevar de la buena fé, pero seria grande su engaño. Porque pasando la vista por la escritura citada por Llorente, veria que la esterilidad

y fragosidad del país fueron las causas que impelieron á los guipuzcoanos á adoptar la libertad y franqueza de comercio, *siempre fueron libres, francos y exentos del pecho de las aduanas, y alcaldía, y cosas vedadas,* (1) y no siempre Guipúzcoa estuvo unida á Castilla: veria que siempre fueron libres y francos para *poder contratar asi por mar como por tierra, con sus bienes, cosas y mercaderías en los reinos de Francia, Inglaterra, Aragon y Navarra, y ducado de Bretaña, y con las gentes de ellos:* veria *que como quier que bien es verdad, que los reyes pasados nuestros progenitores* (hablan los reyes católicos) *solian proveer á algunas personas del oficio de alcaldía de sacas y cosas vedadas de la dicha provincia, pensando que era necesario de haber en la dicha provincia el dicho oficio de alcaldía, como lo hay en otros lugares y partidos de nuestros reinos, las dichas personas, por las dichas provisiones, que les dieron del dicho oficio, ni por algunas de ellas, nunca usaron de él, ni les fué dado lugar á ello por la dicha provincia, por ser contra la dicha su libertad*; y la provincia ni pudiera resistir, ni los monarcas consentir que resistiese, si esta libertad y franqueza que sostenía no fuese un derecho propio suyo, sino una graciosa concesion: veria, *especialmente, que el señor rey D. Juan nuestro padre* (hablan los mismos monarcas) *de gloriosa memoria, ovo fecho merced del dicho oficio de alcaldía, á Martin Lopez de Ieribar, vecino de la villa de Tolosa, y por su fin á Domenjon Gonzalez de Andia, y á Sebastian de Aguinaga, que es finado; los cuales asimismo non usaron del dicho ofi-*

(1) Real órden citada de 12 de julio de 1479 inserta en el cap. 1.°, título 17 de los Fueros de Guipúzcoa.

cio de alcaldía, ni otro por ellos, por razon de la dicha libertad y exencion; y á principios del siglo XV, en tiempo de D. Juan II, muy bien se sabria los derechos que competian á Guipúzcoa para tan continuada y obstinada oposicion y resistencia, habiendo muy poco mas de dos siglos que se habia verificado su union á Castilla, y asegurándonos Llorente que hasta este mismo tiempo, esto es, *hasta dos siglos despues de la incorporacion no tuvo fueros provinciales, ni aun cuerpo político de provincia que los pudiese adquirir*, (1) de manera que se encuentra la notable monstruosidad que resistia Guipúzcoa por opuestos á sus siempre conservados derechos al mismo monarca, y en el mismo año acaso que graciosamente, se los concedia segun Llorente; ¡reparable falta de memoria!: veria *que despues de fallecido el rey D. Juan, Rodrigo Zapata, alcalde que fué de las sacas y cosas vedadas de Búrgos y Calahorra, con favores que ovo del rey D. Enrique nuestro hermano, que Dios haya, ganó ciertas provisiones contra la dicha provincia sobre razon de la dicha alcaldía, y que en su nombre, è por su poder, fatigó mucho á la dicha provincia é vecinos de ella, García Embito, vecino de la dicha ciudad de Búrgos, diciendo, que los de la dicha provincia habian sacado cosas vedadas para fuera de nuestros reinos, no se entendiendo, ni estendiendo á la dicha provincia la merced que el dicho Rodrigo Zapata tenia del dicho oficio, nin asimismo las que hoviesen sus antecesores, porque la dicha provincia es de los obispados de Pamplona, que es en Navarra, y del obispado de Bayona, que ahora es en Francia* &c.

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 2, núm. 28, pág. 22.

sobre lo cual, la dicha provincia ovo con el dicho García Embito asaz contiendas é debates, fasta tanto que el dicho García Embito, en nombre del dicho Rodrigo Zapata de la una parte, y de la otra cierto procurador que para ello la dicha provincia diputó en su nombre, comprometieron la dicha causa en manos de ciertos jueces árbitros, los cuales, visto lo dicho y alegado ante ellos por ambas las dichas partes, é la escritura é probanzas que ante ellos presentaron fué por ellos dada é pronunciada una sentencia, por la cual dieron á la dicha provincia, é vecinos, é moradores de ella, por libres é quitos de todo lo pedido é demandado contra ella por el dicho García Embito en nombre del dicho Rodrigo de Zapata, como su lugar-teniente en el dicho oficio de alcaldía, la cual dicha sentencia pasó, y es pasada en cosa juzgada, y fué consentida y emologada por las dichas partes, y fué mostrada ante nos originalmente (dicen SS. MM. católicas): *veria que despues el dicho García Embito, yendo contra el tenor é forma de la dicha sentencia, non guardando, nin cumpliendo aquella, dende cierto término los tornó á fatigar por la dicha causa con favores que tenia el dicho Rodrigo Zapata del dicho rey D. Enrique nuestro hermano, é ansimismo D. Sancho de Velasco, por razon de una merced que le hizo el rey D. Enrique de las penas y perdimiento de bienes, en que diz que habian incurrido los vecinos é moradores de la dicha provincia, por haber sacado cosas vedadas fuera de los dichos nuestros reinos é señoríos, los fatigó á muchos de la dicha provincia; é que ahora el dicho Domenjon Gonzalez de Andia, viendo la libertad y exencion de la dicha provincia, é la gran necesidad de ella, renunció é traspasó la merced del*

dicho oficio, y alcaldía de sacas y cosas vedadas, que asi tenia del dicho rey D. Juan nuestro padre en la dicha provincia, segun parece por la dicha renunciacion, que fué mostrada y presentada ante nos por vuestra parte originalmente, firmada del nombre del dicho Domenjon Gonzalez, y signada de escribano público, é asimesmo la dicha merced original que del dicho oficio le fué fecha por el dicho rey D. Juan, por la cual dicha renunciacion, nos envió á suplicar que ficiesemos merced del dicho oficio de alcaldía de las dichas sacas, y cosas vedadas á esa dicha provincia y concejos, é vecinos, é moradores de ella, «para que sean libres é francos »del dicho oficio, segun que siempre lo han sido y son, é les »sea guardada su posesion, é libertad, é exencion,» segun que mas largamente en la dicha renunciacion se hace mencion; y últimamente veria que á virtud de todos estos antecedentes y pruebas, y atendiendo á los continuados y relevantes servicios de la Provincia, confirman SS. MM. la expresada renuncia y traspaso; confirman y aprueban la relacionada sentencia; anulan cualesquiera mercedes, gracias y privilegios hasta entonces dados por sus antecesores; anulan asimismo las que se dieren en lo sucesivo, *porque serian dadas y ganadas,* dicen, *con relacion no verdadera, y por importunidad, y en gran agravio y perjuicio de la dicha nuestra provincia, y de las villas y concejos é moradores de ellas, contra la dicha su libertad, y exencion, y posesion, en que asi han estado y están, y asimesmo contra el tenor de la dicha sentencia que de suso se hace mencion;* y mandan que á pesar de cualquiera cosa en contrario, *sean exentos y libres, y francos de cualesquier derechos, aduanas, y salarios, y penas, á la di-*

cha alcaldía de sacas, anejas y pertenecientes, ahora y de aqui adelante para siempre jamás, y no cumplan las cartas, privilegios, sobrecartas, ni provisiones que lo contrario ordenaren. He aqui probado por los instrumentos mismos citados por Llorente lo contrario de lo que él asevera: he aqui indestructiblemente manifiesto que en el siglo XV reconocia el gobierno de Castilla como indisputable, la inmemorial posesion de la libertad y franqueza del comercio guipuzcoano. ¿Habrá tenido Llorente á la vista, sin dignarse comunicarnos, antecedentes mas latos y exactos que los que sirvieron de fundamento á esta resolucion? ¿Podrán acaso oscurecer su claridad y precision las citas de fueros de villas en que se habla de imposiciones mercantiles? ¡Ah! esto es ó no entender la cuestion, ó pretender embrollar su claridad. El derecho de la Provincia como estado á su libre y franco comercio, es clarísimo, innegable; é igualmente lo es el de limitarlo ó restringirlo como tal estado, cuando á sus particulares circunstancias conviniese. Hoy como entonces tiene impuestos sobre el tabaco, porque asi lo creyó conveniente al alivio de sus urgencias; entonces como hoy acordó establecer sobre impuestos mercantiles parte de la renta asignada á su soberano; y entonces, y hoy, y siempre, está en sus facultades suprimirlos, variarlos, ó aumentarlos, dar mas amplitud ó restriccion á su comercio, observando la marcha de sus leyes: acordando la junta general del país, y sancionando S. M. el acuerdo. Este es el verdadero derecho, el esencial constitutivo de un estado por sí, y éste lo ha tenido y tiene Guipúzcoa, como acaba de verse. Acudir á hechos de lo que sucedia, sin examinar el por qué facultad ó autoridad sucedia,

ni de qué poder emanaba, es no querer ver la luz, sino obstinarse en ofuscarla.

5. No son de mas fundamento las objeciones que opone Llorente á la provincia de Álava. Las expresiones que contenga el fuero de poblacion de Logroño, de ningun modo pueden fundar raciocinio contra Álava por haber sido tomado para la de Vitoria, porque, como se ha dicho, ya no fué aplicado todo él, sino en la parte correspondiente á los juicios, causas y negocios que ocurriesen entre sus vecinos, verdad que confirma el fuero de Vitoria, no hallándose en él sino cosas que conciernen á estos asuntos. De lo que en él se exime á Vitoria, es de la contribucion dicha *lezda* los dias que no fuesen de mercado, pero siendo la *lezda* una contribucion bascongada, y no conocida en Castilla, de ella misma se infiere ser una de aquellas que componian el servicio granado con que los alaveses acudian á aquel á quien elegian por su señor: podia, pues, éste dispensar de su pago á los pueblos que gustase. Ademas, la exencion de la contribucion *lezda* en los dias de no mercado, supone por necesidad que habia mercado. Vitoria se fundaba entonces; en el privilegio de su fundacion nada absolutamente se dice de concedérsela mercado alguno, como en la fundacion de los pueblos castellanos, y sin embargo, se da en ella por sentado que habia dias de mercado, puesto que en éstos no se eximia de la contribucion; luego el haber ó no haber mercado era un derecho propio de la tierra en que se fundó Vitoria, pues de otro modo no tuviera sino lo que le concediera el fundador: he aqui manifiesto el derecho de libre comercio de Álava por el mismo privilegio de fundacion de Vitoria. Llorente mismo prue-

ba á la pág. 333, números 4.° y 5.°, cap. 14 del tomo 2.°, que las palabras: *Os concedo que tengais libre facultad de comprar ovejas y animales de carnes, y tambien ropas; sin que seais obligados á señalar autor de vuestro contrato*, &c. que suenan en el privilegio, y son las únicas que alguien atribuiría, aunque sin fundamento, á concesion de libre comercio, ni se entienden, ni pueden ni deben entenderse como tal concesion, sino como la exencion de aquellas fórmulas precautorias usadas entonces para asegurar la legitimidad de la compra, y éste es tambien un nuevo testimonio de que la facultad de comerciar era propia de la tierra y no del fundador, pues á ser de éste, antes de dispensar fórmulas judiciales en el ejercicio del comercio, concediera el derecho de comerciar, sin el que era absolutamente inútil la otra dispensa. Á pesar de la larga enumeracion de confirmaciones y adiciones que tuvo el fuero de poblacion de Vitoria, segun Landázuri citado por Llorente, en ninguna se encuentra el mas leve viso de la concesion de la facultad de comercio, y sin embargo, es constante que desde antes de fundarse allí existia. Por el contrario, en una notable carta escrita por el infante D. Sancho en 10 de marzo de 1282 á los vitorianos en contestacion á otra en que se quejaban de los agravios que sufrian, se dice, *et porque me lo vos pedistes por merced, prométovos, é otórgovos, que pida merced al rey por vos, que vos otorgue, é vos guarde los bonos fueros, é los buenos usos, é bonas costumbres, é los prevellejos, é las franquezas, é las libertades que oviestes siempre á el tiempo del rey D. Alfonso, mio bisabuelo* &c. (1) Este tiempo era el de la entrega de Vitoria á Casti-

(1) Landázuri. Historia de Vitoria, parte 3.ª, cap. 2, núm 377, pág. 373.

lla, y en él gozaban ya los vitorianos de *franquezas* y libertades, que no siendo originadas en el privilegio de fundacion de su ciudad, no podian dimanar sino de las propias y privativas del país en que fué fundada. Es ocioso repetir que el solicitar los vitorianos la confirmacion de sus fueros de poblacion, ni es ni puede ser raciocinio de que el país alavés no los tuviese. No los tenia análogos á la forma de poblacion reunida adoptada para su fundacion, y les era necesaria su confirmacion y reformas sucesivas en esta parte, que es á la que se limitaron.

6. Que la provincia de Alava tenia en sí misma el derecho de comercio y establecidas sus leyes para él, es una verdad fuera de toda disputa. Aun prescindiendo de que la competia como estado independiente, basta pasar la vista por su escritura de union á la corona de Castilla para convencerse. En uno de sus artículos se lee: *otrosí á lo que nos pidieron por merced los dichos fijosdalgo que les otorgásemos que sean francos è libres, è quitos y exentos de todo pecho y servidumbre con cuanto han y podieren ganar de aqui adelante segund que lo fueron siempre fasta aqui, otorgamos* &c. y en otro se dice: *otrosí nos pidieron por merced que les otorgásemos que las compras y vendidas y donaciones y fiadurías y posturas y contratos que fueren fechos, è otrosí los pleitos que fueren librados y los que son comenzados fasta aqui que pasen por el fuero que fasta aqui ovieron* &c. Es, pues, extraño que no parando Llorente la atencion en expresiones tan marcadas, asegure al núm. 11, pág. 337, cap. 14 del tomo 2.°, no hallarse noticias de la libertad de comercio de Alava hasta siglos mas posteriores. Seria cierta la proposicion limitándola

á no hallarse noticia en el cuaderno escrito de sus ordenanzas; pero estas ordenanzas no son compilacion de sus fueros, como Llorente supone. Los fueros de Alava, es decir, las leyes generales de esta provincia, nunca han sido reducidas á escrito, se han conservado y transmitido por la constante práctica, uso y costumbre, como se ha hecho ver en su lugar, y solo parcialmente, esto es, cuando algunas de ellas han sido atacadas, es cuando se ha puesto en claro su observancia. En la real órden y declaracion expedida por el señor D. Felipe IV en Madrid á 2 de febrero de 1644, mandando que la provincia de Alava no fuese comprendida en contribuciones de Puentes y Caminos, que está inserta en el cuaderno de sus ordenanzas, dice expresamente manda sea exenta como lo son Guipúzcoa y Vizcaya, *porque todas tres han de ser iguales, y correr una misma regla sin diferencia alguna*, *como si para esto hubiera precedido declaracion jurídica*, y la constante práctica de igualdad de derechos á las otras dos provincias desde lo inmemorial observada, era el fundamento de ésta real declaracion. Aunque fuese ésta general, si bien motivada sobre un asunto particular, no hubiera sido difícil, sino muy mas fácil, á los alaveses particularizarla á la libertad de comercio, porque ésta estaba en mas continuada é indisputable práctica. Llorente mismo conviene en que por las dos reales órdenes, insertas tambien en el cuaderno de ordenanzas, y expedidas en 9 de junio de 1603 y 21 de enero de 1609 sobre descaminos de la provincia, se da por supuesto que ya para entonces gozaba de libertad de comercio, pero examinando un poco las palabras de la órden primera se viene en conocimiento de la antigüedad de ésta

posesion. Y *porque mi intencion*, dice S. M., *en lo que hasta agora se os ha encargado, no ha sido atribuiros mas jurisdiccion de la que habeis tenido por lo pasado, conforme á vuestro cargo; y es cosa asentada, que el conocimiento de los descaminos que se hacen en la dicha ciudad* (Vitoria) *y su jurisdiccion, toca al alcalde ordinario de ella, y los que se hicieren en lo restante de la provincia á vos; es mi voluntad que se guarde esta ordenanza* &c. De esta locucion se evidencia que en el punto de descaminos habia un método de ordenanza y arreglo, en cuya virtud procedian diputado y alcalde, como autoridades de un estado particular. Esto se comprueba observando que la órden se expidió á consecuencia de reclamacion del alcalde de Vitoria de que en su jurisdiccion le tocaban los descaminos por razon de su oficio, y es bien fácil de ver que le tocaban por razon de su oficio de alcalde de Vitoria, es decir, de una parte segregada en lo antiguo de la provincia y unida á Castilla, y no por razon de solo su oficio de alcalde, pues que en este caso tocára igual derecho á todos los demas alcaldes, y no al diputado. Esta circunstancia que tan exactamente coincide con el antiguo estado de division de la provincia desde el año de 1200 al 1332, manifiesta que en él solamente puede hallarse el orígen de esta division de las funciones del alcalde y del diputado, porque dice S. M. que es cosa asentada, y que las atribuciones de la respectiva jurisdiccion están marcadas por las que han tenido en lo pasado, segun su cargo: de aqui es que estaban divididas muy mas de antiguo que el año de 1600; que estaban divididas en una forma conforme al estado de division de la provincia; que venian por consiguiente del mismo pais;

y que este país tenia un derecho de ampliar ó restringir su comercio, pues las formas de su direccion tomaban orígen de él mismo. Este raciocinio se hace mucho mas convincente observando que el comercio de Alava jamás se adaptó á las formas dictadas por el estado de Castilla como tal. «La exac»cion de derechos, dice Llorente á la pág. 332, núm. 19, »cap. 13 del tomo 2.º, supone aduana, registro y reconoci»miento del contrabando.» Castilla pagaba sus derechos. Alava pagaba tambien los suyos, y sin embargo, jamás se mostrará una época en que las formas de Castilla fuesen extensivas á Alava. Nunca el sistema de aduanas, reconocimientos y registros fué conocido en este pais, y si bien habia efectos de descamino, era preciso acudir á sus mismas autoridades para contenerlo y restringirlo, prueba de que el derecho para ello radicaba en el mismo país como estado independiente unido con Castilla bajo una misma corona, pero con las mismas leyes y formas que antes lo constituian.

7. El derecho de libre comercio tenia en Vizcaya el mismo orígen que en las otras dos provincias, los acuerdos del estado vizcaino. La ley 9.ª, título 1.º del fuero, copiada por Llorente á la pág. 339, núm. 1, cap. 15 del tomo 2, dice así: «Otrosí »dijeron, que habian de fuero, uso é costumbre, asi en la »tierra llana de Vizcaya, como en las villas de ella, y En»cartaciones y Durangueses, de ser libres y exentos de no »haber almirante, ni oficial suyo alguno ende, ni acudir ni »obedecer á sus llamamientos por mar ni por tierra, ni le »pagar derechos, ni otra cosa alguna, ni por cosa que tomen »con sus navíos por mar, ni por tierra, é esto por uso é cos»tumbre de tanto tiempo acá, que memoria de hombres no

»es en contrario.» La ley 10.ª del mismo título, copiada á continuacion por Llorente, se espresa en estos términos: «Otrosí dijeron, que habian de fuero, uso y costumbre, y »libertad que los dichos vizcainos hijosdalgo fuesen y sean »libres y exentos para comprar y vender é recibir en »sus casas todas é cualesquier mercaderías, asi de paño, »como de hierro, como otras cualesquier cosas, que se pue»dan comprar é vender, segun que fasta aqui siempre lo »fueron.» ¿Puede darse declaracion mas terminante y expresiva? pues aun lo es mas la de las leyes del antiguo fuero de 1452 sobre este punto, que en la reforma perdieron mucho de su claridad y expresion. La ley 12.ª decia asi: «Otrosí los dichos vizcainos, asi de las villas, como de la »tierra llana de Vizcaya, é Durangueses, é de las Encarta»ciones, dijeron, que eran franqueados é libertados por uso »é costumbre de tanto tiempo acá que memoria de hombres »non es en contrario de non haber almirante, ni oficial suyo »ninguno, ni ir á sus llamamientos, ni obedecer sus cartas, »por mar ni por tierra, ni le pagar tributo ni derecho algu»no que sea por cosa que ellos tomen con sus manos por mar »ni por tierra, por cuanto las dichas villas, é tierras llanas »siempre fueron é son del rey *asi como señor de Vizcaya; é »non de otro alguno que fuese*: del cual señor cumplieron é »cumplirán sus cartas é mandamientos, *asi como á su señor, »que non sea contra sus fueros, é usos é costumbres, é privi»legios*, que el señor de Vizcaya nunca obo almirante en el »señorío de Vizcaya, ni lo hay hoy.» He aqui una ley la mas marcada, terminante y expresiva del carácter del monarca castellano en el señorío: señor de Vizcaya y nada mas, por-

que nada mas se puede ser que soberano de un estado, y la soberanía está en Vizcaya inherente y aneja al título de señor, que es el supremo. Asi que no siendo el monarca de Castilla señor de Vizcaya, nada era para Vizcaya, *por cuanto las villas y tierras llanas de Vizcaya siempre fueron y son del* señor de Vizcaya, *y del rey como señor de Vizcaya*, cuando vino á serlo, *y no de otro alguno, cualquiera que fuese. Cumplieron y cumplirán las cartas y mandamientos del tal señor como de su señor*, soberano del estado, *cuando no sean contra sus fueros, usos y costumbres, y privilegios*, porque estas son las leyes fundamentales constitutivas del estado, cuyo soberano es. La ley 14.ª decia: «Otrosi, todo fijodalgo que es »libre é quito para comprar é vender en sus casas, é recibir »paños é fierro é otras mercaderías cualesquiera que sean, »seyendo guardado á las villas sus privilegios é usos é cos»tumbres, segun que usaron fasta aqui &c.» ¿Puede haber cosa mas clara, determinada y expresiva? ¡Sin embargo, tiene Llorente valor, mejor diremos impudencia, para decir á la pág. 342, núm. 5, cap. 15 del tomo 2.º, que estas leyes son un público testimonio de que la libertad de comercio no se estendia en Vizcaya á mas que á las cosas de comer y beber! ¡y lo dice confesando al propio tiempo que la constante y no interrumpida práctica contradice abiertamente su opinion! ¿y no la contradice aun mas abiertamente el texto de las leyes en que la práctica se funda? ¿Son por ventura cosas de comer y beber los paños y el fierro, ejemplos que la ley presenta? ¿Son cosas de comer y beber cualesquiera clase de mercaderías? ¡pobre historia! ¡desventurada razon! ¡y qué de ultrages sufrió al embate crudo del interés y de las pasiones!

8. No es dable á la verdad imaginar cómo ó por donde pudo deducir Llorente de proposiciones tan precisas opiniones tan estrañas y aberradas. Porque aunque para darlas alguna apariencia aglomeró á ellas las leyes 1.ª y 3.ª del título 33, era indispensable tener muy poco entendimiento ó mucha obcecacion para confundir su contexto con el de las ya relacionadas. Dice la primera: «Primeramente dijeron, »que habian de fuero, uso é costumbre, y establecian por ley, »que por cuanto de siempre acá tuvieron los vizcainos cos»tumbre antigua, franqueza y libertad (por ser Vizcaya »tierra montañosa dó no se siembra ni coge pan, ni tienen »las otras vituallas en la tierra) de que se puedan sustentar, »y se mantienen y sustentan de pan é carne y pescado, y »de las otras vituallas que les vienen de Francia y de Portu»gal, y de Inglaterra y de otros reinos; y acaece que despues »que asi vienen las dichas vituallas por mar, y se descargan »en los puertos de Vizcaya, algunos vizcainos ó de fuera par»te, sacan las dichas vituallas para las vender fuera de la »tierra, y asi queda la tierra defraudada; por ende ordena»ban é ordenaron que las tales vituallas, pan y vino, y otras »cualesquiera cosas de comer y beber (despues que asi fue»ren descargadas en los dichos puertos de Vizcaya para ven»der,) ningunos sean osados de las sacar, ni llevar á fuera »parte, comprándolo para revender, ni en otra forma, sin es»presa licencia y mandado de su alteza para proveer de bas»timentos, castillos y lugares fronterizos, ó para su ejército y »armada, y no en otra manera, so pena que el que lo contra»rio hiciere, pierda la fusta y el navío en que lo sacare y lle»vare, é la tal mercadería; la mitad de todo ello para los re-

»paros de Vizcaya, y la otra meitad para el acusador é el juez »que lo sentenciare á medias.» Basta leer esta ley para saber que su contexto no tiene la mas leve relacion con el de las anteriormente relacionadas. Aquellas se dirigen á la libertad absoluta de comercio en todos ramos; en paños, fierro, y toda otra clase de mercaderías indistintamente: ésta se limita y circunscribe á las vituallas y mantenimientos, no para prohibir su tráfico y comercio en el país, sino para impedir que los que han venido ya á él salgan á motivo de la esterilidad y escasez de la tierra. La disparidad, pues, es completa, y lejos de favorecer su contexto las aserciones de Llorente, una y otras las destruye en su misma raíz y fundamentos, porque en una y en otras se vé que el mismo estado, que en uso de su derecho pone en ejercicio la libertad general de comercio, limita y restringe la extraccion del ramo particular de vituallas y mantenimientos por las particulares circunstancias de su territorio: en una palabra, el mismo país que declaró que todo se podia libremente comerciar, determinó igualmente las cosas que habian de ser vedadas para extraer. El fuero antiguo aun ponia ésta ley con mas claridad y precision. El capítulo 7.º decia: «Otrosí los »dichos vizcainos dijeron que habian de fuero, é de uso, é de »costumbre, é de franqueza é libertad que el pan, é carne, »é cebada, é sal, é otra cualquier vitualla que sea en Vizca- »ya, venga por mar ó por tierra, despues que fuese descar- »gada en la tierra de Vizcaya, que ninguno non sea osado de »la sacar por mar, ó parte ninguna fuera del condado, é »Encartaciones, salvo con licencia de la hermandad donde »estuviere la tal vitualla que sea, so pena de perder el pan,

»é sal, é cebada, é leguiñas, é otras cualesquier vituallas »que sean: conviene á saber, la mitad para quien los toma- »re; é la otra mitad para el señor; pero que el rey, *asi como* »*señor de Vizcaya*, pueda sacar trigo, é pan, é carne, é le- »guiñas asi para sus castillos fronteros, si menester ficie- »re, como para sus armadores por mar, é los navíos mercan- »tes ó guerreros que puedan sacar pan, cocho, é trigo, é »farina, é carne, é sus vituallas para aquel viage, é non para »vender: é si le fuere probado que lo vendió, que aquel navío »ó navíos en que la vitualla fuere sea perdido: la mitad para »el acusador é la otra mitad para el señor.» De manera que el rey como rey de Castilla no estaba exento de la prohibicion, sino como señor de Vizcaya, porque solo como señor de Vizcaya era el soberano del estado vizcaino. De la misma naturaleza es la ley 3.ª del título 33, copiada por Llorente á la pág. 341, núm. 4, cap. 15 del tomo 2.º, como única y esclusivamente dirigida á prohibir que por razon de represalias, marcas y contramarcas se embarguen las vituallas y mantenimientos que vinieren en navíos franceses, bretones, ú de otros reinos, con el objeto de evitar que semejantes embargos fuesen causa de alejar de los puertos de Vizcaya la venida de mantenimientos. Asi de las mismas citas de Llorente se justifica demostrativamente lo contrario de lo que aseveran sus proposiciones, manifestando con toda claridad los notables errores ó mala fe de que adolecen.

9. No son de menos bulto los que se observan en las citas con que á los números 7 y siguientes pretende corroborar sus aserciones, y con las que justamente mas y mas las contradice. Se acoge, por ejemplo, en la pág. 342, núm. 7,

á un privilegio expedido á Orduña por D. Alfonso X, en 5 de febrero de 1256, para que sus vecinos no paguen *portazgo*, y el mismo refiere, (y no puede menos de referirlo, porque asi consta del privilegio), que la exencion no es para Vizcaya, sino para que no lo paguen en los reinos de D. Alfonso, excepto Toledo, Sevilla y Murcia. Pero nada mas singular que la cita que á continuacion hace del privilegio concedido al mismo Orduña por D. Sancho IV, llamado el Bravo, en Vitoria á 1.° de setiembre de 1288. Es muy digno de examinarse, ya por ser muy particular, ya por las circunstancias políticas en que fué expedido, y ya tambien por la notable claridad que de él resulta á la independencia y separacion de Vizcaya. D. Sancho el IV, llamado el Bravo, acababa de hacer matar indefenso y sobre seguro en Alfaro á D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, el mismo año de 1288 de que se trata. El hijo y el hermano del difunto, sorprendidos de tamaña atrocidad, huyeron á Aragon, en donde obtuvieron de aquel monarca la libertad de D. Alonso de la Cerda, aspirante á la corona de Castilla por legítimo derecho de su difunto padre, hermano mayor del rey D. Sancho, y le aclamaron rey de Castilla en Jaca á 1.° de setiembre de 1288. Entretanto el rey D. Sancho invadió de pronto y con un ejército la Vizcaya, y se apoderó entre otros pueblos de la ciudad de Orduña, á favor de la que expidió el enunciado privilegio precisamente el dia mismo en que el señor de Vizcaya aclamaba en Jaca por rey de Castilla á su coopositor. Este sencillo relato histórico, confesado y referido por Llorente á las páginas 264 y 265, números 18, 19 y 20, cap. 23 del tomo 1.°, basta á convencer que en manera alguna

podian perjudicar á Vizcaya los insertos de un privilegio expedido en las críticas circunstancias de una usurpadora invasion, pero lo mas notable de este privilegio es que el mismo monarca invasor y ocupador de Orduña, la reputa por no de su reino. Asi es que se lee en él: «et mandamos »que todos aquellos que vinieren á esta feria (en Orduña) »de nuestro señorío, ó de fuera de nuestro señorío, tam»bien cristianos como moros ó judíos, que vengan é va»yan salvos, et salvos con sus mercadurías, et con sus »haberes et con todas sus cosas, á comprar et vender, »dando sus derechos, dó los hubieren á dar, non sacan»do cosas vedadas fuera del reino:» de donde se deduce que si contemplára á Orduña parte de su reino y señorío de Castilla, no especificára que los del mismo reino pudiesen ir salvos y seguros, pagando los derechos donde los hubiesen de pagar. Se observa además que cuando exime á los de Orduña de *portazgo*, *treintazgo*, *peage* &c., los exime en todos los lugares *de estos reinos*, *salvo Toledo*, *Sevilla*, *y Murcia*, de manera que siempre resulta la exencion para fuera de Vizcaya. Lo mismo se verifica en el privilegio, que á continuacion cita, dado á Bermeo en 24 de agosto de 1272 para que sus vecinos no pagasen portazgo en todos sus reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia; otro por D. Sancho el Bravo, en 3 de enero de 1282, para que les dejasen salar en los puertos de Galicia y Asturias, y otros dos por el mismo D. Sancho en 23 de mayo y 25 de agosto de 1289, para que no pagasen *portazgo* ni *treintazgo* en Castro, Laredo, Santander, Logroño y Vitoria: todos son para fuera de Vizcaya, y los dos últimos mientras estaba invadida. Lo mis-

mo se verifica en el expedido por D. Fernando IV, en 23 de noviembre de 1296, en que aun no estaba extinguida la invasion, y los expedidos por D. Alonso XI, por D. Pedro en 28 de junio y 28 de julio de 1358, y por D. Enrique II en 28 de junio de 1363, son tambien para fuera de Vizcaya. Si se recorren los que cita respecto á Plencia y Bilbao, se hallan de la misma naturaleza, con la particularidad de que algunos de ellos son concedidos, no por los reyes de Castilla, sino por los señores de Vizcaya. Á los de Plencia concedió D. Diego Lopez de Haro, en 5 de octubre de 1299, que no pagasen *portazgo*, *peage*, *treintazgo* ni *enmiendas* en todos sus lugares: el mismo D. Diego dió y señaló un dia de mercado, una feria de quince dias, y términos para matar ballenas, sin que en nada de esto tuviesen intervencion los monarcas castellanos, sino los vizcainos *con cuyo placer y consentimiento* se verificaban estas poblaciones. El mismísimo señor D. Diego Lopez de Haro concedió á Bilbao en el privilegio de su fundacion, expedido en 15 de junio de 1300 *con placer y consentimiento de los vizcainos*, un dia de mercado en cada semana; con cuyos instrumentos se confirma y ratifica mas y mas que el derecho de comercio radicaba en el señor de Vizcaya y en los vizcainos, no porque en Vizcaya fuese el dia de mercado y la feria mas que un señalamiento de dias fijos para la mas cómoda concurrencia de compradores y vendedores, sino porque aun en este mero señalamiento de dias fijos intervenia el país. D. Fernando IV, en 4 de ènero de 1301, concedió á Bilbao que sus vecinos no pagasen *portazgo* en sus reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia. Doña María Diaz de Haro, señora de Vizcaya y muger

del infante D. Juan, *con placer de todos los vizcainos*, expidió nuevo privilegio de fundacion á Bilbao en 25 de junio de 1310, con el objeto acaso de que se reputára nulo é ilegal el que expidió su tio D. Diego Lopez de Haro, con quien tuvo largas contiendas sobre la sucesion del señorío. Difiere del otro tan solo en que se añadió en este, que no pudiese hacerse compra, ni venta, ni reventa, ni regatería en todo el camino cabo que vá desde Areta fasta Bilbao, pero esta circunstancia fué muy poco duradera, porque á pesar de la resistencia que hizo despues Bilbao á la fundacion de Miravalles á virtud de ella, fué desechada la oposicion, despues de rechazadas con fuertes razones las que se exponian á favor de la cláusula, que sin duda se tuvo por poco legal, y Miravalles se fundó. Confirmó esta escritura D. Alonso XI en 30 de julio de 1315, siendo de edad de cinco años, y su tutor el infante D. Juan, marido de la donante. En 3 de febrero de 1341 concedieron á los vecinos de Bilbao D. Juan Nuñez de Lara y Doña María Diaz de Haro su muger, señores de Vizcaya, que no pagasen *portazgo* en su villa de Santa Gadea, y en 1348 aprobó D. Juan Nuñez la denuncia de unas bestias que habian traspasado el camino de Chávarri á Bermeo: de modo que en Vizcaya solo á los señores se encuentra ejerciendo funciones soberanas, y cuando se vén concesiones de los reyes de Castilla, siempre son para fuera del territorio. En 22 de abril de 1350 concedió el rey D. Pedro á los vecinos de Bilbao que no pagasen *portazgo*, *treintazgo*, *oturas*, *emiendas*, *peage*, *entrada ni salida* por mar ni por tierra en ningun pueblo de sus reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia; que puedan anclar, comprar, pescar y salar como los de

otros puertos; que en las aduanas de Sevilla se les repute en cuanto á derechos como á gascones y genoveses, que corran salvos y seguros por todo el reino; y que los que vinieren con mercaderías á Bilbao carguen y descarguen francamente, y no paguen *diezmo* sino en Vitoria, Pancorvo ú otra aduana. Este privilegio respira por todas partes la independencia del país vizcaino: en todos sus capitulos no se vé sino la distincion y separacion de la monarquía castellana en que estaba reputado. A Bilbao, parte de Vizcaya, concede el rey de Castilla exenciones de derechos en todos sus reinos, excepto Toledo, Sevilla y Murcia, como constantemente se vé en todas las concesiones de los monarcas castellanos, y se lo concede un rey que, á pesar de su fiereza, hizo despues un pacto especial con Vizcaya para en el caso de ser recibido por su señor. Le concede que sus vecinos puedan anclar, comprar, pescar y salar en sus reinos como los de otros puertos: á ser Bilbao, y por consiguiente Vizcaya, parte de la monarquía castellana, ¿se hubiera reputado gracia el derecho propio de todos los naturales del reino, y de que gozaban todos los otros puertos? Les concede que en la aduana de Sevilla se les repute en cuanto á derechos como á los gascones y genoveses: ¿hubiera sido gracia para un pueblo de la monarquía castellana que para el pago de derechos en el mismo reino á que pertenecia, fuese reputado en la misma categoría que los estrangeros? Le concede que sus vecinos corran salvos y seguros por todo el reino: ¿y cuándo se ha mirado ni se mirará como gracia que el individuo de un estado necesite salvo conducto de seguridad para viajar por él? ¿Ha visto por ventura Llorente conceder gracias de esta cla-

se á los pueblos mas privilegiados de la corona de Castilla? no; ni es posible. ¿Y por qué? porque estas concesiones no son para ellos gracias, sino derechos; y no son derechos sino gracias para los de fuera del reino las concesiones que les aproximan al estado de los naturales de él. Otra verdad poco meditada de Llorente resulta de este privilegio, y es que en 1350, es decir, á mediados del siglo XIV, las aduanas de Castilla ni tocaban siquiera los confines de Vizcaya: tan antiguo como todo esto es el estar Vizcaya preservada de su influencia.

10. He aqui, pues, que todas las citas que hace Llorente de concesiones de los reyes de Castilla á pueblos de Vizcaya, son para fuera del territorio vizcaino, y todas, cual mas, cual menos, confirman y ratifican su independencia y separacion. Sola una ligera y óbvia reflexion sobre ellas bastaba á rectificar su opinion, si estuviera apoyada en la imparcialidad. Porque á la verdad, cuando se vé que todas las ciudades y villas de las tres Provincias Bascongadas conservan y custodian con cuidado tal cuantas gracias les han sido concedidas para fuera de sus respectivos territorios, ¿cómo considerarlas tan abandonadas por otra parte que ni aun una ligera memoria haya quedado de las infinitas que se les suponen concedidas para dentro de sus distritos? Puede ser que la pasion nos ciegue, pero á nuestros ojos, esta sencilla reflexion es de sumo peso, aun prescindiendo de la infinidad de pruebas que se han prodigado. Porque es absolutamente inconciliable que en tantos y tantos archivos, mas de una vez escudriñados, no solo por bascongados, sino por encargados del gobierno general de la nacion, se encuentren

íntegras las concesiones de cuantas gracias gozaron los pueblos bascongados fuera del territorio de sus respectivas provincias, y no se haya hallado nunca el mas leve asomo de las que por el mismo motivo se supone obtenian dentro de él. Es inconciliable, decimos otra vez, el considerarlas bajo ningun aspecto como gracias, con la inexistencia de sus concesiones, tanto en los archivos de los pueblos bascongados, como en los particulares y generales de Castilla, con la ninguna noticia de ellas ni en las historias, ni en las crónicas generales, ni particulares de los monarcas; con la seguridad con que por tantos siglos han aseverado los bascongados á la faz del mundo todo ser derechos propios suyos, y con la conformidad del gobierno de Castilla al mismo concepto, ya confirmando los fueros en que asi lo consignan, ya arreglándose plenamente á su contexto en las órdenes y disposiciones políticas, económicas y gubernativas, y ya en fin atemperando y fundando en su tenor el derecho de los fallos en las competencias y controversias judiciales. Por otra parte, sus mismos asertos deberian conducir á Llorente al desengaño, á poco que reflexionase sobre ellos. Porque, si como asienta á la pág. 332, núm. 19, cap. 13 del tomo 2.°, *la exaccion de derechos supone aduana, registro y reconocimiento del contrabando*; si Vizcaya debia tener, tenia y tiene sus derechos particulares; y si es imposible dudar por el privilegio citado del rey D. Pedro que las aduanas de Castilla no tocaban los confines de Vizcaya hasta que fué unida á la corona, como antes lo habian sido las otras dos provincias, es consecuencia necesaria, ó que *la exaccion de derechos no siempre supone aduana, registro y reconocimien-*

to del contrabando, contra su misma asercion, ó que si la supone, la aduana de Vizcaya era enteramente distinta de la de Castilla; que era propia y privativa del país. En este caso la misma supuesta aduana seria una prueba mas de la independencia del señorío, que como independiente pudo ponerla y pudo quitarla guardando sus formas legales, segun convino mas á sus intereses y economías.

11. Jamás negó Vizcaya, como se ha dicho ya, que tuvo sus peculiares contribuciones, y era de consiguiente ocioso mentar que en los fueros de poblacion de Portugalete y Lequeitio se habla del *quincio* del pescado que deben dar al señor. En efecto, como puertos de mar y de pescadores que entonces se fundaban, se regulaba su fundacion al estado de Bermeo, puerto el mas notable del país, estableciéndose el *quincio del pescado* en la forma misma que Bermeo la tenia, porque el *quincio del pescado*, segun Aranguren y Sobrado en su 2.° tomo inédito, art. 8.°, núm. 18, nota, estaba comprendido en la *prebostad*, contribucion señalada por el fuero para la manutencion del señor. Si en los mismos fueros de Portugalete y Lequeitio se les conceden que no dén enmienda, otura, portazgo &c., expresan que no la dén en la tierra del señor; y si en el de Lequeitio se establece que los productos de los molinos que se construyan, pasado el primer año, se partan con el señor, determina claramente que esto sea en los molinos que se construyan en ejidos del señor, esto es, en terrenos propios suyos, siendo de consiguiente, no una contribucion, sino una renta por el usufruto del terreno. Las cartas pueblas de Ondárroa, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Miravalles, Munguía, Larra-

bezua, y todas las villas en fin, confirman y publican estas mismas verdades, que debieron parecer sin duda de demasiada claridad á Llorente, cuando despues de haber ofrecido á la pág. 348, núm. 13, cap. 15 del tomo 2.°, insertar sus copias literales en el Apéndice, no tuvo por conveniente cumplir su palabra. Ellas debieran seguramente haber sido los apoyos del raciocinio en esta discusion, porque siendo diplomas tan auténticos y tan notorios en el país de que se trataba, eran los únicos adecuados para formar un juicio acertado de la calidad del señorío de que se cuestionaba. Huir de presentarlos, cuando se llenan tomos de los de otros paises, muchísimos sin la mas leve relacion con el de que se disputa, y citarlos como por casualidad y en trozos aislados, es dar una muy triste idea acerca de la imparcialidad que tanto se vocifera. Á la verdad que no de otra manera podia sostenerse la ilusion. ¿De qué sirviera tanto escribir, tanto fascinar, si se presentáran las cartas pueblas de las villas de Vizcaya? de volver en polvo todo el embeleco. Las cartas pueblas de Vizcaya arrojan de sí luz clara y viva sobre el estado del señorío al tiempo de su extension. No hay una otorgada por los monarcas de Castilla, Leon, ó Asturias; ni en que se haga mencion de ellos; todas lo son por los señores de Vizcaya, y no por los señores ya reyes tambien de Castilla, sino antes de unirse bajo una corona: primera verdad, que demuestra la distincion y separacion de los estados. En todas el señor por su propia autoridad ordena la forma de justicia, marca los delitos, establece las penas que les corresponden, desde las mas leves hasta las mas graves, y exime ó no exime á su voluntad de

los impuestos asignados á su manutencion, actos todos inalienables de la soberanía, é incomunicables por el soberano: segunda verdad, que pone fuera de toda sombra de duda la soberanía de los señores, y la independencia del señorío. Todas son otorgadas con placer de los vizcainos en conformidad de una ley foral que existia y existe en sus códigos, y siendo varias de ellas de principios y mediados del siglo XIII, es una tercera verdad que Vizcaya tenia ya su propia legislacion antes que se organizase la de Castilla, puesto que á mediados del mismo siglo aseveraba el rey sabio D. Alonso en el exordio del *fuero real* que la mayor parte de sus reinos no tuvieron fuero hasta su tiempo (1). Resultando, pues, un país distinto y separado, independiente, con propias leyes y con propias y antiguas formas, en ellas solas ha de buscarse el uso ó no uso de sus derechos. Asi es que en ellas solas se encuentra el orígen y fundacion de las villas, dando las cartas pueblas solos los señores con placer y consentimiento de los vizcainos, segun el fuero prefija y determina, y en solas las cartas-pueblas se hallan las concesiones de ferias y mercados, con que tanto figura Llorente, aunque en Vizcaya son de ningun mérito, como ya se ha dicho. Mas, prescindiendo de todo, y sea cualquiera el que se les diere, siempre se viene á parar en que son concesiones en escrituras otorgadas con placer y consentimiento de los vizcainos; que de este placer y consentimiento reciben toda su fuerza; y que de consiguiente Vizcaya, asi como las otras dos provincias, tuvo siempre en sí misma el derecho del libre comercio.

(1) Llorente, Noticias históricas, tomo 2, cap. 1, núm. 7, pág. 3.

CAPÍTULO VII.

Del servicio militar en las Provincias Bascongadas.

1. Si la imparcialidad presidiese á las discusiones, seria seguramente ocioso todo este capítulo. Bastaria un ligero conocimiento del método antiguo de hacer la guerra para saber en plena evidencia que los fueros y prácticas de las Provincias Bascongadas en este punto eran decisiones y acuerdos fundados en el sistema militar de tan remota antigüedad, y en su carácter natural de independencia. ¿Quién, medianamente instruido, ignorará que el primer deber de todo ciudadano en los antiguos pueblos fué el empuñar las armas y estar pronto á defender la patria? ¿Que ninguno estaba exento de tan predilecto servicio? ¿Que el orador, como el poeta, y el filósofo fundaban su principal gloria en concurrir con la espada y con la pica en la falange y en la legion? He aqui, pues, la base esencial y exclusiva del sistema militar bascongado; el concurrir todos y sin excepcion á la defensa del territorio, de la patria. Es esta una base tan comun y general á todos los pueblos en sus primeros principios, que no hay uno siquiera que no la mire como el fundamento de su milicia. Pero no es este el aspecto en que Llorente considera la cuestion respecto al servicio militar de los bascongados: mírala tan solo con respecto á militar ó no militar fuera de su país; á adoptarle ó no adoptarle á las formas en que las pasiones de los hombres han venido á constituirle: sus raciocinios en esta parte, como tan desnudos de datos, son sobremanera ridículos. En efecto, si se examinan los capítulos 16, 17 y 18 del tomo 2.°, destinados á este punto, no se

halla dato ninguno, razon ninguna de fundamento. Todo su afan es hacer ver que los fueros bascongados, en cuanto estatuyen no deber salir á militar del territorio sin que les adelantasen su sueldo no es particular á ellos, sino general y comun á Castilla, que los tomaron de esta; y que habiéndolos esta perdido, por la misma razon deben tambien ellas perderlos: esta es su final y concluyente razon, como puede el despreocupado palparlo: ¿no es convincente y satisfactoria? Supóngase por un momento que los antecedentes son exactos: por ventura, de que las leyes de un pueblo, de un estado, son semejantes, idénticas á las de otro; que las tomó de él; ¿se deducirá que las debe dejar cuando aquel las deja, que las debe perder cuando aquel las pierde? ¿Por ventura el mismo cambio de sistemas militares que refiere Llorente en Castilla como tipo y orígen del que se mira en los fueros bascongados, fué peculiar y privativo de Castilla? ¿no fué por el contrario general y comun á todas las naciones de la Europa en la misma edad? ¿Porqué, pues, ha de suponerse que lo tomaron de esta y no de aquella? ¿que se lo concedió el monarca de la una y no el de la otra? ¿porqué en fin que los bascongados lo tomaron de los castellanos, y no los castellanos de los bascongados, siendo esto muy mas probable? Porque ateniéndose á los relatos históricos, Castilla sucumbió al poder de las armas agarenas; se cuenta y fija el principio de su restauracion; y no le hay en las Provincias Bascongadas exentas del yugo. Castilla lidió en su territorio para restaurarse; los bascongados salieron desde el principio del suyo para ayudarla: mas natural es, pues, que los primeros á salir de su país para batallar en otro, fuesen tambien los primeros á

acordar los modos de la salida, los de la subsistencia, y las adealas ó estipendios con que podrian contar para ella, pues no siempre existirían en país enemigo, y alguna vez se encontrarían en el de sus auxiliados. Asi que es muy mas probable que cuando los castellanos despues imitaron á los bascongados en alargarse de sus casas y campos para extender sus confines, los imitaron tambien en los modos adoptados de salida, que no el que imitasen los bascongados, primeros á salir, á los que despues salieron. Esta probabilidad adquiere una fuerza mucho mayor al observar que en el mismo ramo militar, aunque por már, fueron los bascongados los que prestaron formas al gobierno general de Castilla muy mas modernamente. En la real ordenanza publicada por la reina gobernadora en Madrid á 22 de febrero de 1674 á favor de los armadores en corso para los mares de las Indias, se previene al cap. 3.º que las presas se repartan conforme al *tercio vizcaino*, prueba deque, primeros en este ejercicio, tenian adoptadas prácticas que parecieron dignas de servir de norma: ¿porqué no pudo suceder lo mismo en tierra, siendo las circunstancias las mismas? Pero aclaremos un poco mas este punto.

2. No presenta Castilla en la graduacion de sus sistemas militares un órden privativamente suyo, sino comun y general á todas las naciones de la tierra, particularmente á todas las de Europa. Yacía Castilla bajo el yugo sarracénico, cuando los bravos acogidos á las espesuras montañosas de Leon y de Asturias, se extendieron poco á poco á los llanos, y ó bien individualmente recuperaron lo que individualmente antes les pertenecia, ó bien, conforme al derecho de guer-

ra entonces practicado, se repartieron las tierras sacadas de poder del enemigo : en la poblacion de estas tierras se vé indudablemente el orígen de las casas infanzonas de Castilla, cuya mayor reunion en las partes primero arrancadas al enemigo, están marcando y determinando dó fué la cuna de su nobleza. El sistema militar entonces era el mismo que el de todos los pueblos nacientes: todos ó casi todos soldados á la vez y labradores, dejaban el arado y empuñaban la pica cuando la agresion enemiga intentaba privarles del fruto de sus trabajos, y muy continuamente se borraban los surcos de la reja con el obstinado y frecuente encuentro de los contendientes. Esta indudablemente fué la primera época de la milicia castellana; es el orígen promiscuo de su milicia y de su nobleza. Cuando la mayor lejanía del enemigo, la mayor tranquilidad en la posesion de lo adquirido, y mas que todo el transcurso de las generaciones, fueron calmando un poco la agitacion de los que habian sufrido sobre sí mismos la opresion, se abrió la puerta á la segunda época del sistema militar, creando las tropas estipendiarias ó á sueldo, lo mismo que se crearon en las otras naciones. Ya desde los últimos periodos del siglo VIII, en los reinados de D. Aurelio y D. Silon, se habia gozado de una profunda paz con los moros que antes se miraban con un odio irreconciliable; sus mismas armas habian servido de instrumento de apoyo á la parte de la nacion que puso en el trono á Mauregato, y aunque al fin del mismo siglo y los siguientes continuaron las agresiones y campañas con varias interrupciones, el carácter de la guerra habia mudado de aspecto. De guerra nacional, ó mas propiamente, individual entre opresores y oprimidos,

habia tomado la tendencia de guerra política de un estado con otro confinante, en la que el inmediato interés del particular era muy menos vivo, y aun para muchos diverso. Esta situacion del reino, unida á la extension de límites que habia adquirido, habian necesariamente enervado la general decision que antes se advertia, é imposibilitádola en cierto modo, porque no podia el particular á tan largas distancias soportar el peso de militar á sus expensas con el riesgo y contingencia del éxito. Entonces fué, pues, cuando principió el uso de las tropas estipendiarias, es decir, de las tropas al sueldo de los nobles mas ricos y poderosos que á sus expensas hacian este servicio nacional, concurriendo á campaña á la cabeza de todos los otros nobles hidalgos, que por menos acomodados recibian de ellos un verdadero sueldo, dicho acostamiento. Esta segunda época militar abrigó y desarrolló la semilla de los estados feudales; rica hombría, y casas de nombradía, tan ilustres y respetables en los siglos posteriores, pero abrigó y desarrolló al mismo paso la semilla de los disturbios y discordias civiles que por tantos y tantos tiempos afligieron y pusieron en convulsion á la España, y que produjeron por fin la necesidad de que no hubiese mas tropas en el estado que las que el mismo estado mantuviese; tercera época militar, que con mas ó menos variadas formas llega hasta nuestros dias. Ocioso es detenerse á pormenorizar la realidad de ésta transformacion, porque, aun prescindiendo de la claridad con que la señala y marca la historia, la razon solo por sí misma alcanza y vé que las pasiones del hombre apoyadas con la fuerza, han sido y serán mientras el mundo exista la indefectible causa de los trastornos del órden social.

3. Esta graduacion con que la milicia castellana pasó desde la forma que tuvo al instaurarse la monarquía en las montañas de Asturias, hasta el punto en que hoy se mira, es con no muchas alteraciones la misma que en todos los estados europeos, que despues de una fuerte irrupcion, han ido parcialmente ensanchando sus límites. Los bascongados se miran en caso y circunstancias sumamente diversas. Poseedores y defensores de su territorio, siempre concurrieron y concurren sin gravámen de sus señores al primero y esencial deber de su nobleza, á la defensa de su soberano, de su suelo y de sus leyes, y como jamás pensaron en la extension de sus límites, ni dieron á su fuerza otro carácter que el de fuerza del estado, ni tuvieron tampoco necesidad de pasar por las diversas graduaciones de la milicia castellana. Todos eran y son militares sin sueldo del señor, como lo fueron los castellanos en su primer principio, pero como su natural ardimiento y su conveniencia tambien los indujeron y llevaron á ayudar y consolidar los estados nacientes vecinos, su posicion varió en esta parte, y la necesaria é indispensable subsistencia fuera debia darles y les dió la forma de tropas auxiliadoras; tropas estipendiarias. El estado bascongado nada ganaba en sí mismo con sus proezas, y las tierras y paises que arrancaban de poder del enemigo no presentaban al bascongado otra ventaja que la de pasar á la posesion del á que auxiliaba y con quien estaba en estrechas relaciones de religion y amistad. El usufruto del resultado de estas expediciones era ageno, y agenos debian tambien ser sus costos; asi es que, como indican las leyes 6.ª del fuero viejo, y la 5.ª, título 1.º del nuevo de Vizcaya, y la 1.ª titulo 24 del

de Guipúzcoa, los bascongados usaron y acostumbraron un contrato recíproco con sus soberanos; militar á sus propias expensas dentro de su territorio, y á sueldo cuando con su señor iban fuera de él. La conformidad que en esta parte guardan con la razon las indicadas leyes bastaba para dar á este punto toda claridad, pero como aunque escasos en monumentos los paises bascongados, no dejan de presentar algunos ligeros restos de la antigüedad remota de sus derechos, haremos ver que la existencia de esta ley, y la forma de salir los bascongados á sueldo fuera de su territorio es mas antigua que D. Sancho Garces, conde de Castilla, á quien atribuye Llorente su orígen en este condado. Las indicadas leyes forales de Vizcaya señalan un linde hasta el que han de servir los vizcainos sin sueldo, y desde el que han de percibir sueldo: y éste es el Arbol Malato, cuyos vestigios aun hoy se muestran en Luyando. Luyando era, pues, el confin y término de Vizcaya, y en efecto lo fué en la antigüedad: pero, como se ha manifestado en el capítulo V de esta segunda parte, y confiesa Llorente á la pág. 117, núm. 27, cap. 8 del 2.º tomo, Luyando y Llodio se separaron de Vizcaya para formar señoríos particulares hácia fines del siglo X, y como con éste mismo tiempo coincide la existencia de D. Sancho Garces, tercer conde de Castilla, es evidente que la costumbre vizcaina de militar á sueldo desde el Arbol Malato le antecedió en muchos años, porque en pocos no se forma costumbre, ni se proseguiría tampoco la reciente para continuarla, si no estuviera muy arraigada la del Arbol Malato, que quedaba entonces separado por leguas de los términos y confines del señorío. He aqui, pues,

que las leyes bascongadas en este punto sobre ser conformes con la razon son muy mas antiguas que el orígen que á sus semejantes se dá en Castilla. Pero ni en este supuesto ni en otros estamos conformes acerca de el orígen que se les atribuyen para Castilla. La historia de este reino en estos tiempos arroja ya tanta luz acerca de sus brillantes y dilatadas expediciones, que no es posible persuadirse que D. Sancho Garces fuese el primero que introdujo el pago de sueldo á las tropas: mas este exámen no es de nuestro objeto. Basta á nuestro asunto observar que la ley del fuero de Castilla á él atribuida, publicada por el rey D. Pedro en 1356, y copiada por Llorente á la pág. 352, núm. 4, cap. 16 del tomo 2.°, ni directa ni indirectamente dice cosa por donde pueda inferirse ser D. Sancho Garces el primero en dar sueldo á los ocupados en la guerra. El texto de la ley se limita á establecer las obligaciones á que se constituia el que recibia sueldo, y los derechos que competian al que lo daba. Inferir de aqui que no hubo hasta entonces pago de sueldos, equivaldria á inferir que no hubo delitos hasta la época en que se escribieron las leyes criminales mas antiguas de que hay noticia. La misma ley copiada por Llorente destruye en cierto modo su asercion, porque principia: *este es fuero de Castilla;* tiene dicho á la pág. 3, núm. 7, cap. 1 del tomo 2.°, que *fueros son unas leyes nacidas del uso y de la costumbre*, y lo que ha nacido del uso y de la costumbre no puede ser concesion. Los reinados de D. Alfonso II, D. Ramiro I, D. Ordoño I, D. Alonso III, D. García, D. Ordoño II, D. Ramiro II, y D. Ordoño III, presentan continuados testimonios del uso de tropas, y de expediciones dilatadas verificadas con ellas

á Galicia, Portugal, Extremadura, Castilla la Nueva, Navarra y Aragon, extendiéndose hasta Lisboa, Toledo y Zaragoza; y ocupándose en tomas y defensas de plazas, operaciones todas muy poco conciliables con el primitivo método de hacer la guerra con tropas sin sueldo, y ocupadas de su propia subsistencia. Estos hechos preceden á la época de D. Sancho Garces en mas de un siglo, y prueban bastantemente haber principiado antes de él el uso de dar sueldo ó subsistencia á las tropas. Lo único, pues, que podrá decirse con seguridad de este conde es que regularizó esta forma de servicio, y que de obligatorio que antes era á los nobles castellanos, le redujo á voluntario, como se advierte de la memoria antiquísima del monasterio de Oña, que cita y copia Llorente, escitando la voluntad por medio de gracias, franquezas y prerogativas.

4. Conformes los fueros de las provincias con la razon y progresion gradual que en la forma de militar observaron todos los otros estados, era inútil detenerse mas en este punto; mas como Llorente haga algunas objeciones contra cada una de las provincias, nos haremos cargo de ellas, porque del silencio no se les atribuya la fuerza que no tienen. Dice á la pág. 352, núm. 5 y 6, cap. 16 del tomo 2.°, que el fuero de Guipúzcoa en esta parte no es particular, que el no salir del territorio sin sueldo, y servir sin duda dentro de él, es comun á los nobles castellanos, y tiene su orígen en el fuero de estos. ¿Pero han dicho jamás los Bascongados que sus fueros carecen absolutamente de modelos, copias ó semejanzas? Lo que han dicho y dicen es que sus fueros son los antiguos usos y costumbres de sus mayores, y de ningu-

na manera se prueba mejor que dijeron y dicen bien, que con los asertos de Llorente. Porque si estos usos y costumbres, conservados solo entre ellos, yá, eran en la antigüedad comunes á otros estados, tanto mas racional y convincente de que, como dicen, eran los de sus mayores. ¿Pero de que entonces fuesen comunes á otros estados se deduce que de ellos los tomaron los bascongados, y no de los bascongados ellos? No hay persona sensata que lo deduzca, porque es consecuencia que debe resultar de otras especiales pruebas. Hemos dicho nuestra opinion acerca de la mayor probabilidad de que los bascongados fuesen los modelos, pero que fuesen modelos ó copias, para nada influye en la esencia de la cuestion, porque no han de ser originales las leyes y prácticas de todos los estados de la tierra, ni en la originalidad está fundado el derecho de su observancia. Añade que la convocacion de gentes á la defensa por apellido, práctica usada en Guipúzcoa y las otras dos provincias, era tomada del fuero de Jaca, cuyos capítulos copia. Hemos contestado, y no nos ocuparemos en investigar cual fué el pueblo primero que usó de tambores, clarines y campanas para los casos de rebato, y tan solo observaremos que los capítulos que copia del fuero de Jaca no están insertos en la copia que de los mismos fueros pone al tomo 3.° siglo XI, instrumento 78, pág. 454: no es la primera observacion acerca de la diversidad de copias de estos fueros. Prosigue á la pág. 353, núm. 7, que el ir todos en masa fuera del territorio cuando salia el rey á campaña era de ley en Castilla: pues siéndolo igualmente en las provincias bascongadas, están una y otras muy á la par en este punto, y

como nadie negará el derecho que las leyes tienen á ser observadas y guardadas, no puede negársele tampoco á las consignadas en los fueros y prácticas bascongadas. Pero ¿qué juicio se formará de un autor que al mismo tiempo que asevera la falsedad del diploma de union de Guipúzcoa á Castilla, funda en él consecuencias y raciocinios? Admira seguramente semejante modo de escribir para la instruccion pública, pero admiran y sorprenden aun mucho mas las consecuencias tan extrañas y contradictorias al diploma que deduce; dice éste, segun su relato al número 8: *Si yo el rey fuese á la guerra contra sarracenos ó agarenos, ó contra el rey de los navarros, debereis venir en auxilio mio, llamándoos yo antes; y os daré caballos, armas y sueldos segun el fuero de los fijosdalgo*; y deduce al número 9 por primera consecuencia *ser incierto que los guipúzcoanos no deban salir á guerra fuera de su provincia, si la guerra fuese dentro del territorio español, pues aun suponiendo como cierto el diploma del rey D. Alfonso, solo exceptuó las tierras de reyes extraños.* ¿Puede darse lógica mas desatinada y estrambótica? ¿En dónde se habla en el diploma de escepciones, ni de tierras propias, ni extrañas? ¿Por ventura lo que se especifica es escepcion de lo que se calla? Podria acaso asi entenderse si lo que se calla fuese una práctica comun, corriente y general, pero si Guipúzcoa hasta aquel acto habia estado unida á Navarra y no á Castilla, ¿qué prácticas habia de tener establecidas Castilla para con ella? Pero lo mas singular y extraordinario aun es que habiendo Llorente probado con leyes expresas de partida que la práctica establecida en Castilla era precisamente la inversa, esto es, que los nobles no

tenian obligacion de acudir sin llamamiento á guerras dentro del territorio, y sí á las de fuera de él por razon del mayor riesgo que corria la real persona, salga con que la práctica de Guipúzcoa era la de Castilla, cuando era enteramente contraria, que tenian obligacion de acudir sin llamamiento á las de dentro, y no á las de fuera. ¡ Como deliran los hombres cuando la pasion les ofusca! ¿ Qué deberian practicar los guipuzcoanos, segun los principios de Llorente, cuando ocupada una parte del territorio de Castilla en una invasion por los sarracenos ó navarros, caso que ocurrió con mucha frecuencia, el rey fuese contra ellos y no hiciese llamamiento á Guipúzcoa? Difícil seria la resolucion. Porque si bien por ser la guerra dentro del territorio les obligaba la ida sin llamamiento, segun Llorente, tambien por ir el rey en guerra contra agarenos y navarros, y no llamarlos, caso expresamente previsto en el diploma, no les obligaba la ida, y en el lance mas crítico de la nacion se encontraria Guipúzcoa sin saber qué partido tomar. Esta dificultad ni lo es, ni puede ocurrir á los que con juicio imparcial lean la escritura, y tengan un leve conocimiento de su conformidad y armonía con las prácticas bascongadas. Ni una ni otras determinan la obligacion del guipuzcoano por la circunstancia de que la guerra se verifique acá ó acullá, en éste ó aquel país, dentro ó fuera del territorio, sino por la de *si yo* (el rey) *fuese á la guerra.* Verificada esta base esencial, el llamamiento ó no llamamiento determina la obligacion del guipuzcoano, y el país en ningun caso puede encontrarse en indecision. Esto dice la escritura : ésto atestigua la práctica constantemente observada por tantos y tantos siglos; y esto dicta tam-

bien la sana razon que no admite ambigüedades é irresoluciones en las relaciones de un país con otro, sin que sean inmediatamente seguidas de desazones acerca de su inteligencia. No son menos extrañas las otras consecuencias que deduce; la segunda está contenida en la explanacion que acaba de hacerse de la primera. La tercera y cuarta reducidas á que ésta prerogativa tiene su orígen en las gracias concedidas á los fijosdalgo de Castilla, y que quedaron inútiles desde que mudaron los reyes la disciplina militar, eximiendo á los pueblos de la obligacion de enviar á todos sus naturales á la guerra, teniendo de contínuo ejércitos pagados á su costa, ¿qué relacion dicen con el capítulo de la escritura de que pretende deducirlas? Ni la mas remota siquiera. Además de que es un falso supuesto que los reyes hayan eximido nunca á los vasallos de su obligacion primordial de defender al rey y al estado. Esta obligacion existe indemne como siempre existió, y no ha sufrido otra alteracion que la relativa á las que ha tenido por el transcurso de los siglos y novedad de los humanos conocimientos, el arte de hacer la guerra. Son ya en vez de útiles perjudiciales las grandes masas mal sostenidas, porque no se vive ya á costa de la tala del país enemigo y distribucion de sus propiedades: asi que la obligacion subsiste indeleble, y se vé practicada en los casos extraordinarios y fuera del órden comun, notándose solo en estos que la obligacion subsiste tambien para todos, aunque por la imposibilidad del estado á mantenerlos, se verifica en aquella parte que puede y le es necesaria, y designa entre todos, no la voluntad, sino la suerte. No hay, pues, otra novedad en este punto por razon de variacion de

disciplina, y los bascongados están en el estado que siempre estuvieron; todos prontos, todos soldados en la defensa de su territorio sin el menor gravámen de la corona, y prontos tambien á llenar su deber cuando S. M. salga á campaña, y los llame consigo. Asi que la insercion de éste deber en la recopilacion de sus fueros, que verificó Guipúzcoa en 1699, no solo no fué inútil, sino que fué necesaria, porque siempre lo es tener á la vista las bases fundamentales de su union a la corona de Castilla, desde que se separaron de la de Navarra para regular con acierto sus obligaciones.

6. Guipúzcoa no compara sus leyes con las de Sepúlveda, Nájera, Búrgos y cualesquiera otros pueblos, para deducir comparativamente lo que deberá ó no deberá hacer: éste seria el mas seguro é indefectible medio de nunca hacer nada, ya por la variedad de comparaciones con que se confundiría, ya porque nunca faltarian algunas con que pretextar en las crísis la indolencia y apatía. Tiene sus leyes, y sus prácticas, y á ellas solas debe consultar, y nunca los monarcas españoles tendrán, como Llorente, por escandaloso que sus pueblos se atemperen exactamente á las leyes con que los rigen y gobiernan, antes por el contrario con sus contínuas aprobaciones y confirmaciones demuestran que lejos de escandaloso tienen por laudable y digno de aprecio que se atengan estrictamente al cumplimiento y observancia de la ley, porque de ella nace inmediatamente el amor, indefectible orígen de la lealtad y del heroismo. No son estas las ideas oportunas al tenebroso sistema revolucionario. Siendo su único objeto arrancar de los pueblos el amor á los soberanos, es indispensable el paso de extirpar cuando sea dable en unos

y otros el perfecto cumplimiento de las leyes que los estrecha y une: de aqui el continuado afan de persuadir á los unos la no necesidad de sujetarse en sus determinaciones al tenor de las leyes y prácticas prescritas por el transcurso de los siglos, para desacreditarlos con los otros, y presentarlo con los odiosos títulos de déspotas y tiranos, voces que han querido hacer sinónimas de la de reyes y monarcas. Bien conocidos son ya los efectos de tan insidioso plan, y los mismos pueblos bascongados ofrecen pruebas demostrativas de uno y otro estremo. Los monarcas españoles, que á pesar de las mas prostituidas adulaciones, no han querido hollar los fueros bascongados, ni faltar al exacto cumplimiento de las leyes con que se rigen, los hallaron siempre y en todas coyunturas leales y decididos, midiendo sus servicios, no por lo que les imponia la ley, sino por lo que les dictaba é impulsaba su amor. Sus testimonios son tan notorios é irrecusables que no se atreve á negarlos Llorente, y los servicios que á la pág. 357, núm. 11, cap. 16, tomo 2.°, enumera hechos á los Fernandos, Alonsos, Enriques, Cárlos, Isabeles y Juanas, en Sevilla, Beotivar, Salado, Algeciras, Hacinas de Herreros, Búrgos, Velate y Navarra, son tan solo una ligera muestra de los que constantemente han hecho en otras mil y mil ocasiones. A este acendrado amor originado del de los fueros y leyes han sido debidos tan señalados como eminentes servicios; tan cierto é indudable es que nunca los pueblos demuestran mas su amor y su lealtad que cuando firmemente ellos y los gobiernos se atienen al exacto cumplimiento, á la no violacion de las leyes; vínculo que les estrecha y liga á sus soberanos. Examínese sino al lado de este

cuadro, el de otros pueblos bascongados en posicion diversa; el de los bascongados franceses. Tambien fueron éstos en otros tiempos mas felices, el lustre de la monarquía francesa: tambien la hicieron admirables servicios, é hicieron famoso su nombre. Su sangre era y es la misma que la de los de acá del Pirineo; el mismo su idioma, las mismas sus costumbres, y las mismas tambien, con cortas alteraciones, sus leyes y sus fueros. ¿Qué hicieron estos bascongados en los pavorosos dias de la rebelion? ¡Ah! Miraron impasibles al heredero de San Luis caminar á un funesto patíbulo: miraron sin emocion puesta en un cadalso á la augusta descendiente de los Césares; miraron arrojada en un albañal la respetable y temida corona de las Galias; prostituido y derrocado el trono, y entregada la nacion á la mas sacrílega impiedad, y á la mas horrorosa anarquía: lo miraron y no se movieron. ¿Cómo tal y tan espantosa indiferencia? los bascongados franceses no eran ya lo que fueron; no eran pueblo bascongado. El trono de San Luis los arrojó de sí; arrancándoles sus fueros, sus leyes, y sus formas, les arrancó tambien su amor y su lealtad, y cuando cediendo á la adulacion ó á la traidora simulacion, quiso que no fuesen lo que hasta entonces habian sido, quebró el vínculo que á él los estrechaba y unia, secó el manantial de su constante fidelidad, y les comunicó aquella apática indiferencia con que fueron frios espectadores de su atroz fin y anonadamiento.

6. No son de mas solidez las objeciones acerca de Vizcaya y Álava. Al cap. 17 en que habla de Vizcaya, inserta el artículo de su fuero que trata del servicio, pretendiendo deducir de él que los vizcainos están obligados á servir siempre que

se les llame y pague, pero oculta una circunstancia señalada en el mismo artículo, que es el ir con ellos su señor: *siempre usaron é acostumbraron ir cada é cuando el señor los llamase sin sueldo alguno, por cosas que á su servicio los mandase llamar, pero esto fasta el Arbol Malato, que es en Luyando; pero si el señor con su señoria les mandase ir allende de dicho lugar* &c. Esta circunstancia, cuidadosamente ocultada, es precisamente la esencial y decisiva de la discusion, porque ni los vizcainos, ni los alaveses, ni guipuzcoanos, han negado jamás su deber de salir del territorio en servicio de su señor cuando su señor fuese con ellos. Asi es que en 1484 y 1485, época que cita Llorente, se pidieron por los reyes católicos peones y lanceros á Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, cuando asistiendo entrambos consortes á la campaña, mandaba el rey personalmente el ejército, y segun sus fueros estaban obligados á ir, siendo llamados, como entonces lo fueron, no setecientos, sino todos, si á todos el rey llamára consigo. Ni por eso se oponen los bascongados ya á que infinitas veces se les han hecho pedidos y repartos de gente, ya á que en las urgencias graves de la nacion la hayan ellos dado, excediendo de lo que les obligaba su fuero; pero ni los actos de pedir y repartir pueden destruir el tenor expreso de una ley, mucho mas, cuando como comunmente ha sucedido, no se ha verificado el pedido y reparto, ni ha de llegar la osadía al extremo de alegar contra el país los casos en que, excediendo á cuanto podia pedirse de él, ha gustosamente sacrificado en las aras de la salud y honor de la nacion á que está unido, cuantas leyes podian poner límites á sus esfuerzos. ¿Qué mas se podrá pedírsele? Pues ésta es

una verdad tan cierta y clara, que por poco que se ojee la historia, raras campañas peligrosas se hallarán del reino de Castilla, en que voluntariamente no hayan tomado parte activa en su auxilio las tres Provincias Bascongadas: de manera que si atentamente se considera toda su decantada y envidiada exencion, está reducida á no permitir extraer de su territorio durante la paz los brazos que imperiosamente exige su labranza, y ofrecer á su señor todos sin la menor excepcion por poco que la necesidad apriete. Sin separarnos de la época de los reyes católicos, época en que dá orígen Llorente á la mudanza del sistema militar de Castilla, (1) y en que funda por consiguiente el principio de las prácticas bascongadas, se presenta la confirmacion de los fueros de Vizcaya jurada por el rey D. Fernando en la junta general de Guernica á 30 de julio de 1476 en que expresamente dice S. M.: *Y otrosí dijo, que juraba y juró, que por cuanto despues que su alteza reina, veyendo sus necesidades y la guerra injusta que los reyes de Francia y Portugal contra su real persona y sus reinos han movido, los caballeros, y escuderos, é hijosdalgo, é dueñas, y doncellas, y labradores, y cada uno en su estado de los vecinos é moradores de este condado y Encartaciones, y duranqueses, con gran amor y lealtad le habian y han servido, è seguido, y sirven, é siguen, é poniendo sus personas, y caudales, é haciendas á todo riesgo y peligro, como buenos, é leales, é señalados vasallos, y con aquella obediencia é fidelidad, é lealtad, que le son tenudos é obligados, y aun demas, è allende de lo que sus fueros è privilegios les obligaban y apremiaban: y por tanto que juraba y juró, è declaraba y*

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap 18, núm. 6 y 7, pág 367.

declaró, que por los tales tan grandes, è tan altos, è señalados servicios, que ansi le han hecho y hacen de cada un dia, ó le querrán hacer de aqui adelante, ansi por mar como por tierra, que por los servicios que durante las dichas necesidades á su alteza han hecho, ó hicieren de aqui adelante, no sean vistos, ni se entiendan, ni se puedan entender, ni interpretar que han quebrantado, ni ido, ni venido contra los dichos sus fueros, è privilegios, è usos, è costumbres, è franquezas, è libertades; que por los dichos servicios, que ansi han hecho, è harán de aqui adelante, durante las dichas necesidades, su alteza no se llamará á posesion, ni les mandará, ni apremiará en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos servicios, y quebrantamiento de los dichos sus fueros, é privilegios: è que pues los dichos servicios le han hecho, è harán de aqui adelante, durante las dichas necesidades con gran amor, y lealtad que tienen á su servicio, y á la honra è defensa de los dichos reinos y señoríos, è á la restitucion de la corona real de ellos, allende de lo que les obligan los dichos sus fueros y privilegios; y por tanto que todos los dichos sus fueros y buenos usos è costumbres, è franquezas è libertades, que su alteza les habia y ha jurado y confirmado, les finquen, y queden firmes, y en su fuerza, è vigor para adelante. No puede darse testimonio ni declaracion real mas terminante y expresiva. Por ella se evidencia que en el reinado mismo en que quiere fundarse el orígen de las actuales prácticas, eran ya prácticas muy antiguas y legales; que confesando Llorente en esta época el orígen de la mudanza del sistema militar de Castilla, aun antes de ella resulta diverso de el de Vizcaya; que Vizcaya (nombrando á

cualquiera de las Provincias nombramos y entendemos todas en los puntos que les son generales y comunes) entonces como agora, y agora como entonces, no se atiene á fueros ni á prácticas cuando es urgente y apremiosa la necesidad del reino, y que estos excesos de lealtad ni eran ni son obligatorios, sino voluntarios, y asi fueron declarados desde entonces para agora, para prevenir cualesquiera siniestras cavilosas interpretaciones: ¡parece que S. M. desde tan luengos tiempos quiso quitar la fuerza á las de Llorente! Veamos otro testimonio de la misma edad y reinado. « El mismo rey »católico, dice Aranguren y Sobrado en su 2.° tomo inédito, »artículo 9, núm. 11, citando á la Academia en su *Diccio-»nario geográfico*, tomo 1, fólio 351, columna 2.ª al fin y »siguientes: el mismo rey católico envió en el año de 1480, »á Alonso de Quintanilla y D. Juan Ortega á Guipúzcoa y »Vizcaya para juntar parte de la armada que se destinaba »contra turcos despues del sitio de Ródas. Los guipuzcoa-»nos y vizcainos, aunque fueron elogiados por los comisiona-»dos del rey de ser gente sábia en el arte de navegar y es-»forzados en las batallas marinas, y tenian naves y aparejos »para ello y en estas tres cosas que eran las principales para »las guerras de la mar, eran mas instructos que ninguna »otra nacion del mundo, con todo alegaron ser contra sus fue-»ros y privilegios obligárseles á este servicio: y habiéndose »hecho cargo los comisionados de este reparo, desistian ya »de su demanda hasta que Guipúzcoa y Vizcaya ofrecieron »y armaron voluntariamente cincuenta navíos que saliendo »de Laredo, y juntándoseles otros de Galicia y Andalucía, »llegaron á Nápoles bajo el mando de D. Francisco Enriquez,

»primo hermano del rey, y se levantó el sitio de Otranto por »los turcos.» Fácil seria multiplicar ejemplares de igual naturaleza, pero bastan y sobran los alegados, ya por ser de la misma edad y reinado en que supone el orígen de las que llama caprichosamente nuevas prácticas, ya porque el defensor de las reconocidas como tales está relevado de toda prueba, mucho mas cuando el adversario las reconoce y no alega ninguna con que poder contrastar la legitimidad de su establecimiento. Lo que no podemos pasarle en claro es el notorio espíritu de partido de que estaba poseido cuando á la pág. 359, núm. 2, cap. 17 del tomo 2.°, dice, hablando de los vizcainos, que su infundada opinion de no estar obligados á salir de los confines habia tomado nuevo vigor con la experiencia de la última guerra con Francia (habla de la del año de 1793 y 1794), durante la que permanecieron acampados en los montes de Campanzar y Elosua, sin haber querido salir de Vizcaya, como parece que convenia, &c. Su ceguedad llega al punto increible de asegurar que no quisieron salir de Vizcaya, y permanecieron acampados en Elosua, siendo Elosua territorio muy fuera del confin de Vizcaya, mas al interior de Guipúzcoa que la villa de Vergara, tambien de esta provincia. No haremos una digresion para relacionar la infinidad de veces que los armados vizcainos unidos á los guipuzcoanos han sostenido con brillantez los puestos de Fuenterrabía é Irun; no mentaremos las expediciones de ambas provincias y la de Álava á Portugal, Andalucía y Cataluña en los dias de apuro de la nacion; tampoco diremos nada del regimiento de Cantabria extinguido en los arenales del África: limitarémonos tan solo á la campaña con la

república francesa, porque es la que se nos cita. Apenas abierta en 1793, y pedido á Vizcaya por S. M. un alistamiento voluntario para reforzar el ejército, se presentaron 244 jóvenes que al momento marcharon á incorporarse á los regimientos á que fueron destinados (1): en 1790 acababa de dar 500 hombres para el servicio de la real armada, y en 1793 volvió á dar otros 720 (2), armando y tripulando además á sus expensas la goleta *Consolacion* de 12 cañones, encargada de auxiliar la navegacion desde seis leguas al O de Santander hasta la embocadura de Pasages. (3) A principios de 1794 tenia Vizcaya dados al ejército y armada de S. M. 1217 hombres, (4) y luego que recibió noticia del gobierno de hallarse con temores de una invasion enemiga, envió 500 hombres para reforzar la frontera de Guipúzcoa, (5) con sobreprest á sus expensas, destinándose parte de ellos de guarnicion á Fuenterrabía, y armó el bergantin *Guerrero* de 8 cañones para proteger la costa, (6) tripulando tambien y armando todas las chalupas de los puertos para auxilio de los movimientos. (7) Rompió el enemigo la línea, y apenas el general en gefe, conde de Colomera, lo avisó al señorío con fecha de 6 de agosto, pidiendo se le enviasen refuerzos á Tolosa, cuando acordó en 7 del mismo, se pusiese en marcha para aquella villa el tercio de armados de Vizcaya, (8) que

(1) Manifiesto histórico de los servicios de Vizcaya, época 1.ª, §. 1, núm. 20, pág. 11.
(2) Idem. idem. §. 2, núm. 29, pág. 117.
(3) Idem. idem. §. 2, núm. 31, pág. 19.
(4) Idem. idem. §. 3, núm. 42, pág. 25.
(5) Idem. idem. §. 3, núm. 13, pág. 15.
(6) Idem. idem. §. 2, núm. 32, pág. 20.
(7) Idem. idem. § 2, núm. 33, pág. 21.
(8) Idem. idem. época 2, §. 1, núm. 68, pág. 38.

ascendia á 8.000 y mas hombres, que el segundo se situase en el confin de Vizcaya para lo que pudiese ocurrir, y los del tercero quedasen en sus casas hasta que la necesidad urgiese, y aun no contento con esto, habiendo sido invitado por el Excmo. Sr. marqués de Rubí, general en gefe, seria utilísimo al real servicio un nuevo cuerpo de 4.000 hombres, que seria fácil de levantar con navarros y guipuzcoanos, si el señorío les diese 3 reales de sobreprest, (1) avino inmediatamente con la sola restriccion de que en el caso que las tropas de S. M. abandonasen la línea de defensa de Navarra y Guipúzcoa, dejando en descubierto á las provincias, este cuerpo se replegaria sobre Vizcaya para, unido á sus naturales, hacer la defensa del territorio. (2) Inútil es hablar de los demas sucesos de esta campaña, en que los naturales vizcainos formaron la izquierda del ejército de defensa á las órdenes de su general en gefe, cubriendo todos sus puestos, y teniendo todas sus acciones en terreno guipuzcoano, segun comprendian las líneas trazadas por los ingenieros. Lo relacionado sobra para manifestar la imparcialidad y veracidad de Llorente cuando asegura que *los vizcainos no quisieron salir de Vizcaya.*

7. Lo hemos dicho ya, y nos es forzoso repetir, aunque molestemos. Porque las leyes de un estado sean idénticas á las de otro, ni se deduce ni puede deducirse que hayan de seguirlas en todas sus alteraciones y vicisitudes: las de cada estado se nivelan por sus particulares circunstancias: estas determinan las variaciones de las leyes y de las formas, y las

(1) Manifiesto histórico de los servicios de Vizcaya, época 2, §. 4, núm. 146, pág. 75

(2) Manifiesto histórico de los servicios de Vizcaya, §. 4, núm. 147, pág. 77.

circunstancias de un país dificilmente serán las mismas de otro, para que las vicisitudes sean tambien las mismas. Las de las Provincias Bascongadas fueron siempre diversas de las del estado de Castilla. No hubo nunca en ellas ricas hombrías, señoríos: el del soberano rigió siempre sus armas dentro y fuera del país, y nunca sus armamentos tuvieron otra dependencia que la del estado: asi que no habiendo tocado en la segunda época del sistema militar, no debieron entrar en la tercera adoptada para corregir los vicios de que adolecia la segunda. Si Llorente se hubiera limitado á comparar las ventajas y defectos del sistema antiguo y moderno para deducir la mayor ó menor conveniencia que puede resultar al todo de la nacion de las prácticas bascongadas, fuera discusion muy distinta. Mas adelante nos haremos cargo de ella, disolviendo antes sus pequeñas restantes objeciones, si merecen nombre de tales. No nos detendremos en lo que á la pág. 363, núm. 11, cap. 17, habla del que llama fuero de Durango. Hemos hecho ver su falsedad, y aun cuando asi no fuera, el artículo que cita mas bien perjudica que favorece su opinion. Previene que si el rey tuviere que enviar hueste á otra tierra, y los durangueses estuvieren defendiendo su tierra, no estén obligados á salir de Ochandiano y Elosua: de manera que aqui se distinguen dos tierras distintas una de otra, puesto que se marca la preferencia en el servicio, lo que no sucediera si fueran partes de un mismo todo. Los límites de la una eran los mismos de Vizcaya, y entre Durango y Vizcaya no habia límites, porque era la misma tierra, el mismo estado. La cita que al número siguiente hace de los fueros de poblacion de Marquina destruye mas su opi-

nion, porque prescribe lo que el fuero de Vizcaya; que vayan á sus emplazamientos y obedezcan sus cartas y mandamientos como de señor de Vizcaya: de modo que para ser obedecido en Marquina no hay otro título que el de señor de Vizcaya. Este era en efecto el único para mandar en Vizcaya, y en tantos siglos como existió separada de Castilla, no se encuentra un acto solo en que los reyes de Castilla mandaron, sino alguna vez con las armas en la mano, y hay muchos de que quisieron y aspiraron á ser señores para poder mandar.

8. Para hacer evidente que el mismo derecho obraba en Álava, bastaba la inconcusa práctica de que por tantos siglos está en posesion, y las declaraciones que ha obtenido de ser en todo igual á las otras dos provincias. Mas como nada satisface á Llorente, nos haremos cargo de sus reparos. *En todos los siglos, dice, han tenido los alaveses la obligacion de obedecer al rey en cuanto les mandase relativo á la defensa general de todas las provincias del reino; pero particularmente desde que D. Alfonso VIII de Castilla conquistó con la fuerza de sus armas castellanas todas las plazas de armas, y pueblos abiertos de Alava*, &c. ¿Qué rey y qué reino seria este á cuya obediencia estuvieron obligados los alaveses en todos los siglos, y particularmente despues que fueron por él conquistados? ¿Por qué le obedecerian antes de que los conquistase? Razones son estas que á primera vista manifiestan la fé que se merecen semejantes proposiciones generales. Son por lo comun subterfugios de quien no tiene datos sobre que estribar: pero cerremos aun esta salida. En la Crónica de D. Alonso XI, escrita por un autor contem-

poráneo, y de cuya veracidad no puede dudarse, se dice expresamente hablando de la entrega de Alava : *y en todos los tiempos pasados ningun rey non obo señorío en esta tierra, nin puso hi oficiales para facer justicia.* Si ningun rey no tuvo señorío en esta tierra, ¿cuál es el rey á que estuvo obligada á obedecer? *Nos otorgaron la tierra de Álava*, dice el mismo monarca en la cédula de escritura de union, *que oviesemos ende el señorío, é fuese realenga, y la pusieron en la corona de los reinos nuestros, é para nos y para los que reinasen despues de nos* &c. Si en 1332 fué menester otorgarla, darle el señorío, conceder que fuese realenga, é incorporarla á la corona, ¿á la obediencia de qué corona estaban antes obligados? El mismo Llorente, hablando á la pág. 282, núm. 11, cap. 24 del tomo 1.°, de esta entrega, y de qué clase de señorío tenia la cofradía de Álava en su provincia, dice que de una behetría de mar á mar; que la behetría de mar á mar era una eleccion voluntaria de señor que los defendiese de las incursiones enemigas, y que esta behetría existia desde los siglos mas remotos y anteriores á la conquista. Pues si desde los siglos mas remotos se nombraban los alaveses un defensor, ¿á quien sino á su elegido habian de obedecer en lo relativo á la defensa? He aqui contradicciones y mas contradicciones para apoyo de proposiciones inciertas. Añade Llorente que en la escritura de incorporacion nada se dijo acerca de este punto, y que por el contrario, pidieron fuero escrito, y se les dió el *fuero de las leyes*, llamado ahora *fuero real*, en el que se establecen leyes para los casos de guerra que los alaveses están obligados á cumplir. Es muy cierto que en aquella escritura nada se habló del servicio militar, y esta es jus-

tamente la razon porque este punto y todos los que como él no se tocaron, debieron quedar en el estado que tenian y manifiestan las prácticas posteriormente seguidas, como leyes y fueros de un país libre é independiente que voluntariamente se unió: porque aunque Llorente dice que pidieron fuero escrito y se les concedió el de las leyes, es un notorio engaño ó malicia. Pidieron el fuero y privilegios de *Portiella dibda*, y se les concedió para ser quitos é libres ellos y sus bienes de pecho, y el fuero de las leyes tan solo se les concedió para los pleitos y la justicia. ¿Qué otra cosa mas objeta? los ejemplares de haber ido los alaveses, asi como los otros bascongados, á remotos paises á hacer la guerra. ¡Desgraciadas provincias! El odio con que se las mira hace arrojarlas para dañarlas los eslabones mismos que orlan la corona de sus glorias. Sí: los alaveses, los guipuzcoanos y los vizcainos, excediéndose y superando sus deberes, no hay rincon de España que no hayan pisado con sus armas. A fuerza de sudores, de trabajos, de que está dando contínuos testimonios la historia, han sido de los que mas han cooperado á extender los confines castellanos hasta topar con los mares, y de tanto número de conquistas con que han ayudado á orlar el escudo español no han reportado otro premio que el improperárseles, no el agradecérseles. De sus mismos triunfos quisieran forjarse los eslabones para formar la cadena con que oprimir su libertad: ¡qué recompensa á las fatigas que por ageno fruto se tomaron! Pero á los sensatos queda el juicio expedito para decidir si tantos y tantos testimonios que por dó quier se aglomeran, deben ceder su lugar á los caprichos de una fantasía partidaria.

9. Cuando la obcecacion preside al raciocinio no puede dar por resultado mas que absurdos y errores, porque carece de principios sólidos en que fundarse. Asi justamente sucede á Llorente en cuanto dice relacion con las Provincias Bascongadas, y muy particularmente en el cap. 19. Su mismo epígrafe está en contradiccion con su cuerpo. Se titula *de la exencion de las tres Provincias Bascongadas en órden al ejército*, y nada absolutamente habla en todo el capítulo del ejército, sino de las milicias provinciales. ¿Creeria que las milicias provinciales eran cuerpos de ejército? pregúnteselo á los militares en servicio activo. Es indisputable que el objeto de unos y otros cuerpos es el mismo: adiestrarse en el ejercicio de las armas para cuando las circunstancias hagan indispensable su uso. Eslo igualmente que en estas mismas circunstancias las milicias provinciales forman ejército: pero es suma la distancia de unos cuerpos á otros: solo quien no haya visto sus reemplazos puede desconocerla. ¿Y quién ha dicho á Llorente que en las Provincias Bascongadas no hay milicias provinciales? Si por el contrario dijera que todos sus individuos son milicianos provinciales estaria mas en lo cierto. Porque, ¿qué es un cuerpo provincial? una reunion de individuos que, ocupados en sus tareas domésticas, destinan alguna parte del año al ejercicio de las armas, y á la instruccion de la ciencia militar para cuando el estado necesite de su auxilio: he aqui, pues, definidos á todos los bascongados sin exceptuar uno solo. Todos sin excepcion, segun sus fueros, son obligados á la defensa de su territorio; todos han corrido gustosos á llenar este esencial deber en todos los siglos y en todos los tiempos, sin que pue-

da presentarse un solo ejemplar que contradiga esta anciana y constante práctica, y la razon por sí sola manifiesta que para cumplirla en los dias de necesidad y urgencia han de prepararse y adiestrarse los habitantes del país en los de tranquilidad y sosiego. Un ligero conocimiento de los usos. y costumbres de las provincias confirma y ratifica esta verdad. En los bascongados es un deber el estar provistos de sus armas; son prendas tan necesarias al habitante de las provincias, que por ninguna causa ni motivo permiten sus leyes puedan serles embargadas: es lo primero que exceptúan. Es un negocio que se mira y atiende en el país con tan sumo y especial cuidado, que abundan disposiciones de sus juntas generales por las que se priva de voz y voto en los ayuntamientos de sus pueblos á los individuos que carecen del competente armamento, además de otras penas; y los pueblos han tenido tambien siempre su armamento particular, ya para cubrir las faltas de la indolencia ó de la casualidad, ya para armar á los jóvenes que por sí no pudiesen aun tenerlo. Los tiempos antiguos atestiguan la vigilancia que se ponia en que el armamento se mantuviese corriente y en buen uso, durando aun hoy en muchos pueblos los vestigios de las revistas que la autoridad pasaba: el ayuntamiento anualmente en ciertos dias señalados sale á recorrer el pueblo, y el vecino no solo se presenta con armas, sino que hace uso de ellas al paso de la autoridad para asegurarla de su buen estado. El cuidado de las armas lleva naturalmente consigo el ejercicio é instruccion de su manejo, y no falta aun la memoria de haber sido destinadas las tardes de los dias festivos á este objeto: el dia del descanso, el que

concedió la piedad divina para reparo de las fatigas á que fué condenado el hombre en pena de su pecado, destinó el bascongado en primer lugar al Ser Omnipotente, cumpliendo con sus deberes religiosos en el templo, y en segundo lugar á la patria, adiestrándose en el manejo de las armas. Á la vista de sus ancianos padres, de sus hermanas, esposas, é inocente familia, se avivaban mas y mas su celo, contemplando por fruto de su tarea la defensa de objetos tan caros; su dulce sonrisa, su vivo interés le servia á un tiempo mismo de estímulo y premio; y á beneficio de tan sábias y venerandas prácticas conservaron las costumbres aquella pureza y sencillez que llegó aun á nuestros dias, y se formaron hombres apreciables, que con su sangre nos transmitieron el amor á la religion, al rey y á la patria, que han distinguido á estos ásperos y escabrosos paises en nuestra mísera y envilecida edad.

10. ¿Qué son, pues, los bascongados sino todos, todos militares provinciales? ¿Qué otra cosa ha repetido su voz en todos los siglos sino que el bascongado por su naturaleza es militar desde su mismo nacimiento? ¿Por ventura, formará la esencia del cuerpo provincial el que no se componga de todos los habitantes, sino de cierta cantidad determinada de cada ciento? Si esta es la esencia del cuerpo provincial, en las Provincias Bascongadas no hay cuerpos provinciales, porque no hay en ellas cantidad fija, número determinado con destino á la defensa de la patria en la necesidad: todos cuantos puedan llevar armas, otros tantos son los destinados á llevarlas. Mas si, como es lo indudable, la esencia del militar provincial estriba en ser un habitante pacíficamente

ocupado en sus trabajos domésticos, pero instruido y dispuesto á correr prontamente con sus armas á la defensa de la patria, ninguno mas militar provincial que el bascongado, porque ese es el espíritu y esencia de sus leyes, prácticas, usos y costumbres. Cual con la espada, cual con el fusil, y cual con el cañon, ninguno se exceptúa: todos son milicianos provinciales. Puede ser que esta voz, todos, que forma las delicias y la esencia de los usos bascongados, sea precisamente la que predisponga el tedio contra este sistema militar, el primero y acaso el mas racional de todas las naciones. A espíritus apocados, á almas degradadas, será un objeto de pasmo y terror esta multitud dispuesta siempre y armada, y acaso á tan bajísimos sentimientos es debido que el gobierno general de la nacion no haya sacado en este y el último siglo de los bascongados todo el partido que era de esperarse de su localidad y sistema. Acaso ellos hayan influido en entorpecer mas que fomentar la instruccion de los armados bascongados, tan necesaria por su localidad á la nacion en general, como á ellos mismos; y acaso el fruto de tan despreciables ideas haya sido la desolacion y desgracias de estos paises leales, mirándose sus naturales á los momentos de la necesidad destituidos de la instruccion y prevencion, que por sus fueros y prácticas debieran, para repeler las agresiones, y apoyando sus palabras con sus obras, salvarse y salvar el trono en las tormentosas zozobras que ha corrido. ¡Seres tan perniciosos como detestables! ¡que no aciertan á mirar sino la corrupcion de sus envilecidos corazones! ¡que no tienen otro norte que su egoismo! La fidelidad bascongada ha sufrido ya las mas exquisitas pruebas, y nunca se han

desmentido sus quilates. Recuerden un momento la memorable época de la entrada de la augusta casa de Borbon al sólio español, y conocerán todo el precio de la lealtad bascongada. Allí verán que privados de sus fueros con el establecimiento de las aduanas á la orilla del mar, oprimidos con un fuerte cuerpo de tropas de S. M., destituidos vilipendiosamente de sus armas, gimen y suspiran, y elevan sus agravios al trono de Felipe con moderacion, si bien con entereza. Su voz es sofocada, triunfa la enemiga adulacion, pero en los decretos de la Providencia está determinado hacer palpable al engañado monarca la ultrajada fidelidad bascongada digna de otra mayor estima. Un ejército penetra el Pirineo, y su general invita á los bascongados á sacudir la opresion en que yacen; á unirse á otra monarquía que sabrá apreciarlos, y conservarles sus leyes, fueros, usos y costumbres. Entretanto, la urgencia de otros puntos obliga al gobierno á sacar sus tropas de las provincias, y se vé precisado á devolver las armas á los oprimidos y ultrajados bascongados. ¡Qué prueba tan crítica y apremiosa! Mas apenas los bascongados reciben las armas de que tan infamemente habian sido despojados, cuando olvidados de la opresion que han sufrido, de los agravios que los aquejan, solo recuerdan que son bascongados leales, que el enemigo de su rey ha invadido el territorio, y corren á medir con él sus fuerzas. He aqui el noble porte bascongado, que mereció por digno premio oir de la boca de su desengañado monarca, que *atendiendo á lo que aquellos naturales* (los bascongados) *tienen merecido en mi servicio por su especialísima fidelidad y amor, ya que mi ánimo no ha sido, ni será nunca perjudicarlos, ni minorar*

sus privilegios, exenciones y fueros (como lo creí asegurar en las referidas segundas providencias), y pesando mas en mi estimacion confirmarles este concepto que cualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi real hacienda, resolvia restituir las aduanas y las cosas al estado que tenian antes de hacerse las innovaciones. Este es el noble porte de los bascongados á despecho y pesar de los que tanto los temen, porque tanto los odian y persiguen con toda iniquidad, y contra la voluntad y deseo del soberano.

11. Quizá dirá alguno que á pesar de cuanto se diga, los cuerpos provinciales de Castilla son mas cómodos al estado, porque son mas fácilmente disponibles que los armados bascongados, de los que no se puede disponer fuera de su territorio sino en casos graves y urgentes, y con voluntad de las mismas provincias. Es en efecto asi; mas si este es un defecto, es tambien inherente al carácter de todo cuerpo provincial. Todos por su misma naturaleza no deben ser arrancados de sus hogares, no deben ser extraidos de su provincia sin una urgente necesidad. En este caso dejan ya el carácter de cuerpos provinciales, y pasan al de cuerpos vivos de ejército, esto es, exclusivamente ocupados del servicio militar, y en lances semejantes tampoco los bascongados han dejado de tomar, como se ha visto y Llorente confiesa, esta misma militar aptitud. La diferencia, pues, estribará en que el gobierno tiene mas facilidad de hacer un cuerpo de ejército de un cuerpo provincial castellano, que de los armados bascongados, porque para estos, y no para aquellos, concurre la anuencia y voluntad del país, y como ésta nunca se ha negado en las urgencias de la nacion, no limitada entonces por

su fidelidad y amor, al tenor de sus fueros y costumbres, se sigue que la mayor ó menor comodidad del gobierno en esta trasmutacion está reducida á las épocas de no necesidad. Al mismo punto viene á dirigirse el reemplazo ordinario del ejército, de manera que la única objecion que puede hacerse al país bascongado con alguna apariencia es la deque en tiempos de paz ó de no necesidad no permite la extraccion de los brazos que fertilizan su árido y escabroso terreno: veamos las enormes desventajas de que está sobrecargado, y de que ninguno se hace cargo, porque no se acerca, como debiera, á examinarlas para fundar su juicio con acierto. La nacion española tiene muy pocas campañas, y esas insignificantes, en que los bascongados todos no estén en servicio activo. Las de mar, ó que deben operarse por mar, les obligan á guarnecer y custodiar su dilatada costa; y de las de tierra están al confin de la Francia, única nacion que por su localidad puede causar apuros graves á la nuestra, y en los que las Provincias Bascongadas llevan sobre sí lo fuerte del peso de la guerra. Todos sus naturales están entonces con las armas en la mano; todos mantenidos á sus propias expensas, y al mas ligero revés el país invadido, diruido y asolado: ¿quien y cómo compensa estas horrorosas desventajas? En la guerra, por ejemplo, de la república francesa, asi como en otras infinitas, ¿qué sufrieron los estados castellanos? Con presentar al ejército y milicias aquel número de hombres que en la distribucion general les cupo, el resto de la juventud, todos los casados, quedan tranquilos espectadores de una guerra cuyos horrores miran lejanos; empero ¡cuán distinta es la suerte de las Provincias Bascongadas! Su territorio es

desde el principio el teatro de la guerra; todos sus naturales casados y solteros corren á las armas, ninguno se exceptúa, y al mismo tiempo que las familias quedan huérfanas y abandonadas, han de proveer á la subsistencia de sus padres, hermanos é hijos. Las consecuencias de una accion de guerra priva en Castilla á las familias del hijo á quien tocó la suerte del servicio, pero de este hijo no depende la subsistencia de la familia, cuando la bascongada queda al funesto golpe de una bala enemiga sin cabeza, sin padre y sin apoyo : no le queda otro ni mas recurso que el país por quien le perdió, que ocupe su lugar y la auxilie hasta que la orfandad no necesite de agenos brazos. ¿Y cuáles son sus lástimas si el enemigo avanza? ¡Ah! díganlo Vergara, Ermua, Ondárroa, abrasados y dirruidos en la guerra con la república : díganlo tantas otras casas que sufrieron la misma suerte, tantas familias reducidas á la desolacion y á la indigencia. ¿Qué compensa semejantes padecimientos casi indispensables en toda campaña? Lejos de nosotros la idea de rebajar el mérito de los servicios castellanos : ni tal es nuestro objeto, ni cupiera en nuestra mente. El deber nos precisa, sí, á manifestar los bascongados, que nadie los considera, al tiempo mismo que se exageran, abultan y desfiguran, para hacerlas odiosas, sus exenciones. La situacion de las Provincias Bascongadas las hace un antemural del suelo castellano : su territorio ha de ser asolado para que toquen al de Castilla los males inmediatos de la guerra; y si por sus leyes no está obligado al reemplazo del ejército, á la salida de sus armados fuera del país, su lealtad, sin atencion á sus leyes, presta estos y mayores servicios en los tiempos de ne-

cesidad. Ofrece todos sus naturales armados, municionados y sustentados á su costa, ofrece la suerte de sus familias, ofrece las personas, los bienes y hasta el mismo suelo; y el gobierno, sin gravámen ninguno, con el solo cuidado de que los bascongados llenen su deber, estando siempre adiestrados en las armas, tiene cubierta la frontera con muy poca ayuda de tropas. Asi que aun cuando á las Provincias Bascongadas no pertenecieran por derecho propio las leyes, fueros, usos y costumbres de que goza, les corresponderian aun mucho mayores por justa compensacion de sus desventajas. No obstante, no con atencion á ellas ni á su nobleza, dejaron de incluirlas los monarcas castellanos en la organizacion de sus cuerpos provinciales, sino por la razon misma que dejaron de incluir á la corona de Aragon y á la corona de Navarra; porque el establecimiento era, como dice Llorente, pág. 373, núm. 6, cap. 19, tomo 2.º, para las coronas de Castilla y de Leon, y las Provincias Bascongadas no pertenecian á las coronas de Castilla ni de Leon, eran distintas, independientes de ellas. He aqui á falta de otras una nueva prueba de su independencia.

CAPÍTULO VIII.

Del fuero de las Provincias Bascongadas de obedecer y no cumplir las reales provisiones y cartas que sean contrarias á sus fueros.

1. Es sobremanera singular y notable que empleando Llorente las páginas 379, 380, 381 y 382, números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del cap. 20 del tomo 2.º, en probar que el fuero del no cumplimiento de las cartas ó provisiones reales

que sean ó ser puedan directe ó indirecte contra las leyes y fueros de las Provincias Bascongadas, no solo es comun á todas las provincias de cualquiera imperio bien gobernado, no solo ha sido reconocido por todos los soberanos de todas las naciones y de todos los tiempos, sino muy mas particularmente por los de Castilla, trayendo su orígen desde el imperio romano...; es sobremanera singular y notable, volvemos á decir, invierta lo restante del mismo capítulo, y el 21 y 22 en hablar contra este fuero comun á todos los reinos y provincias bien regidas, tan observado por los reyes en Castilla, y de tan antiguado orígen. Porque si tan constante y general reconocimiento es una prueba evidente de su bondad, puesto que el mismo Llorente reconoce en él uno de los principales caractéres de cualquiera imperio y reino bien gobernado, nada se ofrece que decir contra su observancia en las Provincias Bascongadas; y de otro modo se seguirá necesariamente, ó que las Provincias Bascongadas, como excepcion de todos los pueblos y naciones de la tierra, no tienen el menor derecho á ser bien gobernadas, ó que en ellas se reduce á malo, y no debe observarse, lo que en todas partes es reconocido constantemente como bueno. ¿Cuál de estos extremos necesarios, presupuesta su prueba, abrazará Llorente? Admita cualesquiera de ellos, que asi el uno como el otro probarán igualmente al hombre sensato, que en su imaginacion y pluma tan solo influye el funesto espíritu de partido, y la obcecada aversion á las Provincias Bascongadas. Mas, dirános Llorente acaso, no ataca el fuero en sí, sino el error de su orígen y los abusos de su ejecucion. Está muy bien: pero el error de su orígen nada puede influir acerca

de su observancia, y si se ha de observar con todo rigor de justicia, ¿qué importa que el orígen sea este ó el otro? Tampoco los abusos en su ejecucion pueden perturbar la observancia de un fuero reconocido constantemente como bueno; asi que cuando mas la discusion debiera limitarse á que en este caso ó en el otro se *abusó* de la bondad del fuero. Ninguna, pues, de estas razones dice la mas ligera relacion con el objeto de la obra de Llorente, mas para que nadie se persuada que tememos sus raciocinios, entremos á examinarlos.

2. La primera objecion de Llorente está dirigida al orígen del fuero; á manifestarlo no bascongado, sino tomado de las prácticas castellanas. Háse dicho ya que sea cual fuere la nacion ó pueblo en que tuvo orígen el fuero de que se habla, ninguna relacion dice con el derecho de su observancia, y bajo de este concepto preguntaremos á Llorente, ¿de quién lo tomaron los bascongados? ¿con qué fundamentos se acredita? Contestando Llorente á estas preguntas, asegura sin titubear que los bascongados lo tomaron de los castellanos, y las razones en que lo funda, las divide en tres capítulos, aplicando uno á cada provincia. Dice respecto á Vizcaya, *no tuvo preeminencias algunas generales hasta que D. García VI de Navarra les concedió ingenuidad y franqueza* en las cortes de Pamplona año de 1051 (1): que *desde entonces únicamente vemos fueros particulares de las villas hasta el año de 1342, en que D. Juan Nuñez de Lara y Doña María Diaz de Haro, su muger, señores de Vizcaya, expresaron los fueros generales de los vizcainos,*

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 20, núm. 10, pág. 383.

y ninguno del asunto que investigamos (1): *que en la compilacion del año 1452 pusieron un capítulo de fueros que dice asi: « otrosí, cualquiera carta que el señor de Vizcaya diere »contra fuero de Vizcaya, que sea obedecida, y no cumplida; » y que la concision de su redactor indica que todavía no habia comenzado el estilo de que los diputados de Vizcaya sujetáran á su exámen las reales cédulas, y que guardaban el de Castilla, segun el cual cada juez requerido obedece y suspende su cumplimiento, representando los motivos conforme á lo prevenido en las leyes del reino* (2). Dice de Guipúzcoa que *su fuero en esta parte toma orígen de una cédula de Enrique IV, expedida en 1473 por la que mandó matar á cualquiera que obtuviese y pretendiese ejecutar carta, mandamiento ó provision contra los fueros de la provincia* (3)*: que para penetrar bien el espíritu de la cédula conviene investigar las circunstancias particulares que concurrian en el tiempo de su expedicion: que estas circunstancias eran las de los famosos bandos de oñacinos y gamboinos, que el monarca á pesar de muchas y muchas disposiciones, tentativas y medidas no habia podido apaciguar, y tenian tan trastornada y confundida la provincia con la multitud de órdenes que sacaba cada partido, segun se hacia superior y apoderaba del mando, de las que algunas eran « por casualidad » contrarias á los usos, costumbres y derechos de la provincia, que hubo de solicitar ésta y obtener la precitada cédula* (4)*: que la provincia no debió insertar semejante fuero en la compi-*

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 20, núm. 10, pág. 383.
(2) Idem. idem. tomo 2, cap. 20, núm 11, pág. 384.
(3) Idem. idem. tomo 2, cap. 21, núm. 1 y 2, pág. 470 y 408.
(4) Idem. idem. tomo 2, cap. 21, núm. 2 hasta el 15, pág. 409 y siguientes.

lacion de 1696 por no ser proviniente de pactos, sino de donacion graciosa, no perpétua, sino temporal (1): *que la provincia misma, sin embargo de haber procurado siempre interpretar sus fueros latamente, no habia pensado jamás en la novedad de sujetar á su exámen los despachos eclesiásticos de que habia ejemplares en los siglos XVI y XVII* (2); y que *solo en el XVIII habian procurado establecerla* (3). Dice finalmente de Álava que *el fuero*, de que se trata, *únicamente se apoya en donacion graciosa de Felipe V, por cédula expedida en 6 de agosto de 1703* (4). La mera lectura de semejantes razones, si merecen nombre de tales, atestigua su debilidad, y aun supuesta la certeza de los datos en que quieren apoyarse, convencen al hombre sensato de que pertenecen á la clase de negativas ó congeturales; razones incapaces de fundar por sí un resultado positivo. Porque, supóngase todo cuanto se quiera, mientras positivamente no se acredite que en tal tiempo y tal lugar lo concedió tal monarca; que no habiéndolo antes, resulta de un privilegio expresamente lo tomaron de el de Castilla, ¿qué razones serán bastantes á persuadir que un fuero, confesado por Llorente, comun y general á todos los imperios y reinos bien gobernados, lo tomaron los bascongados de aqueste y no de aquel otro? ¿Era por ventura, contra sus mismos supuestos, esclusivamente propio de Castilla? Si antes de ser Castilla existia el fuero entre las leyes del imperio romano, si Castilla misma lo tomó de las leyes de este, ó de las de otro, ¿por qué los

(1) Llorente. Noticias históricas, tomo 2, cap. 21, num. 15, pág. 413.
(2) Idem. idem. tomo 2, cap. 21, núm. 18, 19 y 20, pág. 415.
(3) Idem. idem. tomo 2, núm. 16, pág. 414.
(4) Idem. idem. tomo 2, cap. 22.

bascongados lo tomarian precisa é indispensablemente de Castilla? Esta reflexion basta por sí sola para echar por tierra las de Llorente, pero sus errores se presentan con un indecible grado de claridad al examinar particularmente la falsedad de que adolecen los supuestos en que pretende apoyarlas.

3. De las que alega sobre Vizcaya resulta que ignora absolutamente el principio del establecimiento de este fuero. En los que llama de D. Juan Nuñez.... Antes de pasar adelante observemos ó su fatalísima locucion, ó su maliciosísima sofistería. Dice al hablar de ellos, que los señores de Vizcaya *expresaron* los fueros generales de los vizcainos, y los señores de Vizcaya *no expresaron* nada. *Preguntaron* á los vizcainos cuales eran los fueros de Vizcaya, y los vizcainos fueron los que *expresaron* cuales eran sus fueros, como se ha hecho ver en lugar oportuno. En los que llama de D. Juan Nuñez nada halla relativo al fuero de que se trata, y la concision de los de 1452 le hace creer no habia comenzado el principio de que los diputados sujetasen á su exámen las reales cédulas, de donde aparece que Llorente, vacilante en sus mismas opiniones, no se atreve á fijar el principio de su práctica. Hemos hecho ver que los fueros dichos de D. Juan Nuñez no eran todos los de Vizcaya, sino los concernientes á montes y justicia, que eran de los que preguntó, asi que nada extraño que en ellos no se encuentre lo de que en ellos no se trataba: pero hay testimonios positivos de la misma edad de los que aparece que el fuero existia y estaba muy en su observancia. Los fueros de D. Juan Nuñez se extendieron el año de 1342, y catorce años despues, el de 1356, en la es-

critura otorgada por los apoderados de las villas de Vizcaya para el caso en que reconocerian por señor al rey D. Pedro, pusieron por expresa condicion que llegado el caso de reconocerlo, *obedecerian sus cartas é mandados seyéndoles guardados sus fueros, usos, costumbres y privilegios*: de manera que ya entonces era práctica establecida el no obedecer los vizcainos las cartas é mandados de su señor, siendo contra sus fueros, usos, costumbres y privilegios. ¿De otro modo, cómo osarian proponerlo siquiera á un monarca, que por no atenerse en su mismo reino á ninguna ley divina ni humana, sino solo á su antojo y capricho, obtuvo para la posteridad el renombre de Cruel? Noventa y seis años despues de esta escritura, cuando en 1452 redujeron los vizcainos á escrito sus fueros, dijeron terminantemente: *otrosí cualquiera carta que el señor de Vizcaya diere contra fuero de Vizcaya, que sea obedescida, y no cumplida.* Esta compilacion fue examinada por comisarios del rey de Castilla, señor de Vizcaya, con mucha escrupulosidad, como se ha dicho en su lugar, y la juró y confirmó, y la juraron y confirmaron sus sucesores: ¿puede exhibirse prueba mas positiva y clara de que su tenor era una ley foral, á cuya observancia y práctica no podia oponerse el mas leve reparo? Objétale no obstante Llorente su misma concision, ¡como si lejos de defecto no fuese por el contrario digna de aprecio y estima una concision que no daña á la claridad! Mas aun en este punto será satisfecho su antojo. La ley 213 de esta misma compilacion del año de 1452, hablando de las apelaciones, ordena no se admita para la corte del señor de las sentencias que dieren los alcaldes del fuero é veedor, *é si alguno apelare, que non le sea otor-*

gada la tal apelacion, é si con agravio fuere é carta del señor rey trajiere para que le sea otorgada apelacion ó de inhibicion, que la tal carta ó cartas del rey ó señor, sean obedescidas y no cumplidas, é el que las tragiere que pague por cada vez de pena 10.000 maravedís, la mitad para la hermandad, é la cuarta parte para el acusador, é la otra cuarta parte para el prestamero, é fasta que pague la dicha pena de los dichos 10.000 maravedís relaje la tal apelacion, que lo tomen é lo tenga preso el prestamero, é si algunas costas, é daños, é menoscabos, é pleitos recrescieren al tal ó tales alcaldes, ó veedor, al prestamero ó á la parte que por ello fuere emplazado, que toda Vizcaya tome el pleito é la voz, é pague todas las costas, é daños, é menoscabos que recrescieren asi á los dichos jueces é cada uno de ellos, como á la parte á quien atañe, é si sobre ello otra sobrecarta trajieren, que cualquier ó cualesquier del dicho condado lo puedan matar sin pena alguna como aquel que desafía la tierra, é toda Vizcaya dé al tal matador dos mil é quinientos maravedís, é se pare Vizcaya á todo lo que sobre ello recresciere asi en pleito, como en penas, como en otra manera cualquiera que sea &c. No se quejaria Llorente de la concision de esta ley, en la que hallaria, si hubiera querido verla, una detallada amplificacion de cuanto le parecia echar de menos en la otra. ¿Y en cuál de las dos halla la indicacion de que se *guardaba el fuero de Castilla, segun el qué solos los jueces requeridos obedecian y suspendian el cumplimiento, representando los motivos, conforme á lo prevenido en las leyes del reino?* Por ventura, ¿cualquiera habitante era juez requerido? ¿el ma-

tar sin pena y con premio era representar los motivos? ¿Mandaba tambien el fuero de Castilla matase cualquiera sin pena, que se premiase al matador, y que todo el país saliese en su ayuda y auxilio? ¿Y habria monarca ninguno por imbécil é indolente que fuese, que jurára y confirmára semejantes leyes, á no estar convencido de que su notoria antigüedad las hacia remontar á las capituladas con el primer señor de Vizcaya? Es cierto que por aquel tiempo no habia comenzado aun el estilo de que los diputados examinasen las órdenes y mandatos, porque la diputacion no era todavía permanente y dotada de las funciones de que la necesidad, por el aumento y complicacion de los negocios, la revistió despues. Su nombramiento era accidental y momentáneo para la última vista de las causas, y para aquellos particulares negocios que la junta general la cometia. La junta general era el gobierno del país vizcaino; ella nombraba los diputados para los negocios y casos que tenia por conveniente: ella por sí misma disponia y acordaba todo lo económico y gubernativo; ella examinaba por sí misma si las cartas y mandados del señor eran contra sus fueros, y despues de su exámen era cuando entraba en el particular la accion que le dán las indicadas leyes; y cuando los asuntos en que debia entender se aumentaron y complicaron de manera que hacian necesaria su contínua convocacion, por obviacion de gastos y de muchos inconvenientes y retardos, quedó sustituida en su lugar la diputacion para todos los negocios que no saliesen de la esfera de comunes y ordinarios, reservándose en sí misma, como aun hoy está reservada, la deliberacion y resolucion de los graves y no comunes. Asi que á la

diputacion corresponde en realidad el exámen de las cartas, mandamientos y provisiones del señor, porque ella es la sola legítima representacion de la junta general del señorío, á la que, como contratante con el primer señor que se eligió, ha pertenecido y pertenece el exámen por si ván ó no ván conformes con lo que se estipuló.

4. Basta leer lo que dice acerca de Guipúzcoa para convencerse de su ningun fundamento, de su falsedad. Asegura que en Guipúzcoa toma orígen el fuero de que tratamos de una cédula dada por el rey D. Enrique IV en Toledo á 27 de noviembre de 1473: la falsedad de esta asercion es muy fácil de probar. Diez años antes, es decir, el de 1463, bajó el rey D. Enrique IV al Vidasoa á tener vistas con el rey de Francia, y aprovechándose de su presencia en la provincia, un judío llamado Gaon, arrendador de las rentas del reino, quiso hacer ejecuciones y exacciones contra los fueros de Guipúzcoa, mas cumpliendo los guipuzcoanos con el que les habilitaba á matar á quien quebrantase su fuero, mataron en efecto al judío en Tolosa (1), de lo que el rey se incomodó y marchó con tropas sobre Tolosa, y los guipuzcoanos se prepararon á defenderse, pero informado de que el judío se habia excedido ejecutando un contrafuero, lejos de intentar su castigo, mandó que nunca se intentasen semejantes exacciones. He aquí, pues, á los guipuzcoanos en posesion del fuero que se discute, con un acto públicamente verificado ante los mismos ojos de S. M., diez años antes que se expidiese la cédula á que quiere atribuir Llorente su orígen. Destruido por sí mismo su mal fundado cimiento,

(1) Garibay. Compendio historial, libro 17, cap. 9, p. 1180.

caen deshechas en polvo todas las reflexiones que so pretesto de penetrar bien su espíritu se levantan, porque si el fuero es anterior en época, y de consiguiente no trae su orígen de la cédula, ¿qué importan cuantas circunstancias políticas ocurriesen al expedirse? Además de que las mismas circunstancias políticas que alega Llorente están por sí manifestando su vano deseo de buscar subterfugios para decir algo. Hace en primer lugar una confusísima mezcla con los sucesos de Guipúzcoa y Vizcaya, porque las desavenencias de los condes de Haro y de Treviño, y la batalla entre ellos dada en Munguía, son acaecimientos particulares de Vizcaya, en que ninguna parte tuvo Guipúzcoa, y sin embargo, hace con ellos Llorente una mezcla mas confusa que la que resultaba de las agitaciones de los bandos. Ni Garibay, ni Salazar de Castro, ni Sandoval, autores citados por Llorente, dicen lo que él les atribuye, que siguieron las parcialidades despues de la batalla de Munguía, por haber sido nombrado el conde de Haro virey de Vizcaya y Guipúzcoa, y dádosele los diezmos de la mar, y tener el de Treviño alli cerca sus estados, ser alcaide de Valmaseda, tesorero mayor de Vizcaya, y capitan general de aquella frontera de Francia. Muy al contrario resulta de los citados autores, porque todos convienen en que estos motivos de desavenencia precedieron á la batalla de Munguía, verificada un sábado 27 de abril de 1471, asi como tambien la amistosa reunion de las dos parcialidades que habian desolado estas provincias. Garibay al libro 17, cap. 26, pág. 1232, refiere que cuando el conde de Haro fué enviado en 1469 de virey de Guipúzcoa y Vizcaya, desterró de ambas provincias á Pedro de Abendaño ca-

beza del bando gamboino, y á Juan Alonso de Mujica cabeza del bando oñacino, y al cap. 28, pág. 1236, cuenta que ambos prófugos reunidos entre sí y confederados con el conde de Treviño, ayudados de sus respectivas parcialidades, ganaron al conde de Haro la batalla de Munguía, de manera que antes de la batalla habian cesado ya los funestos efectos de la enemiga de estos dos poderosos bandos, sin que haya noticia de que desde entonces volviesen á desunirse. Salazar y Castro en el lugar citado, *Casa de Lara*, tomo 2, libro 8, cap. 6, refiere aun con mas individualidad esta reunion de los bandos. Despues de referir á la pág. 106 el disgusto que causó á los vizcainos y guipuzcoanos la cesion de los diezmos de mar hecha por el rey al conde de Haro, continua: « En estos sentimientos entendió S. M. que aquellas provin» cias salian de su deber, y para contenerlas en él con el ar»te ó con la fuerza, quiso que pasase á Bilbao el conde de »Haro, no solo poderoso y vecino, sino sagacísimo entre »todos los otros grandes de su tiempo. Pero habiendo exce»dido el conde los límites de su comision, aun mas de lo que »el corto sufrimiento del país sabia tolerar, *le puso todo en »tal aprension de perder la anciana libertad*, recayendo en »su dominacion, *que sin embargo de estar mas encendidos »que nunca los dos bandos de Oñez y Gamboa, se redujeron »ambos á buscar el favor del conde de Treviño*, en quien »por las cosas pasadas creian que pesaria mas su invoca»cion, que la consanguinidad del conde de Haro. A este fin »llegaron á Carrion á un mismo tiempo, aunque separados, »Pedro de Abendaño, señor de Villareal y Urquizu, balles»tero mayor del rey, cabeza del bando de Gamboa, y Juan

»Alonso de Mujica, señor de Butron, Mujica y valle de Ara»mayona, á quien los oñacinos tenian por su cabeza: *y ha»biéndolos careado el conde en el monasterio de San Zoilo, su «autoridad y su prudencia los redujo á deponer aquellos en»vegecidos odios de sus familias, y unir con las del conde las »armas de ambos partidos, para librar sus provincias de la »servidumbre que las labraba el conde de Haro.»* Habiendo, pues, cesado las rencorosas disensiones, y estrechádose con los vínculos de la union y de la amistad las dos parcialidades de Oñez y de Gamboa hácia el año de 1470, y no habiéndose ya vuelto á desunir, es evidente que no pudo haber, ni hubo en el de 1473, circunstancias ningunas de las que dimanase la expedicion de la real cédula, cuya caprichosa inteligencia quiere Llorente fundar en ellas para ofuscar asi á los poco versados en los sucesos históricos, y ostentar con engañosa apariencia lo que en manera alguna es sostenible. Pero concedámosle aun un poquito mas: supongamos que en 1473 duraban aun las rencorosas disensiones de los partidos y bandos. ¿A quien, sino á Llorente, ocurriera razonable que en medio de la division y guerra civil, en que cada partido apoderado del mando, segun sus fuerzas y sucesos de las armas, sacaba órdenes á su placer, pidiese la provincia, ni concediese el monarca la real cédula de que vamos hablando? ¿No es esto lo mismo que hallar razonable se canonize el crímen y se perpetúe la anarquía? Porque ¿cuando mejor que en las convulsiones civiles se figuran las pasiones santo celo y amor de la patria todos sus excesos, conformidad con la ley en cuanto las halaga, y contrariedad y odio á una y á otra en las virtudes mismas del

bando contrario? Y en tan ominosas circunstancias, ¿qué instrumento mas bárbaro se pudiera idear para hacer á cada partido impune asesino del otro, apoyando sus horrores en la misma ley? Pero á tantos y tamaños absurdos y falsedades se arroja el hombre cuando la proteccion de un poderoso le induce la confianza de no ser públicamente redargüido.

5. Para ver la falsedad en lo poco que dice acerca de Álava basta pasar la vista por la misma real cédula de que pretende dimana el fuero en cuestion. Se funda en que por el rey D. Felipe IV, en 2 de febrero de 1644, en atencion á su voluntaria entrega al señor rey D. Alonso XI, el año 1332, *siendo la provincia antes libre, y que no reconocia superior en lo temporal (como consta, dice el rey, de la escritura del contrato recíproco de dicha entrega, que está confirmada por los reyes mis predecesores, y por mí en 15 de julio de 1701), se declaró que esta provincia que siempre se ha regulado y regula por de una misma condicion y calidad que la de Guipúzcoa &c. hubiese de gozar de iguales exenciones, libertades, prerogativas è inmunidades, sin distincion que la provincia de Guipúzcoa, como en dicho privilegio se infiere &c. y teniendo consideracion á lo referido, y á lo que esa provincia ha procurado siempre merecer en mi real servicio, por resolucion á consulta de los del mi consejo de la cámara*, manda que todos los despachos que se dirijan á jueces de comision se presenten primero á su junta general ó particular ó á su diputado general para que se reconozca si tienen cosa que contravenga los fueros, leyes y preeminencias de la provincia. De manera que su mismo tenor manifiesta no ser una donacion graciosa, sino una declaracion de un

derecho que la compete como igual, y de una misma clase y condicion á las otras dos bascongadas. Esto se vé aun mas claro de la real cédula de 2 de febrero de 1644 á que ésta se remite. *Por cuanto por parte de vos la junta, procuradores, hijos-dalgo de la muy noble y muy leal provincia de Alava, y sus aderentes, me ha sido hecha relacion, que siendo la dicha provincia libre, no reconociente superior en lo temporal, y gobernándose por propios fueros y leyes, se entregó de su voluntad al señor rey D. Alfonso el Onceno con ciertas condiciones y prerogativas expresadas en la escritura que se otorgó del contrato recíproco de la entrega en dos de abril era de mil trescientos setenta, y desde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costumbre y posesion ha interpretado y declarado, aunque la dicha provincia, ha estado y está incorporada en mi corona, me ha hecho y hace inimitables servicios, pasando de los términos de lo que parece posible, respecto de sus fuerzas, se ha reputado por provincia separada del reino, y ni la han comprendido las concesiones que ha hecho de servicios el reino junto en córtes, ni ningunos de los tributos y cargas que generalmente se han impuesto en mis reinos de la corona de Castilla de propio motu, ni en otra forma; porque de todo ha sido y es libre y exenta, asi como lo son el mi señorío de Vizcaya, y la mi provincia de Guipúzcoa, y se han regulado las dos provincias, y aquel señorío por de una misma calidad y condicion, sin ninguna diferencia en lo sustancial, y sin que haya habido, ni pueda haber razon para que la dicha provincia deje de gozar de ninguna exencion, libertad, prerogativa é inmunidad, que goze, y tenga la de*

Guipúzcoa, y el dicho señorío.... Y teniendo consideracion á lo referido.... Y por la presente de mi propio motu, y cierta ciencia, y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, por via de declaracion, nueva gracia, y concesion, ó en aprobacion y corroboracion del derecho de exencion que la dicha provincia tiene por causa honorosa é irrevocable, ó como mas útil y favorable le sea, desde luego por esta mi carta, en la forma mas ámplia que á su derecho convenga, la absuelvo.... y mando.... Porque todas tres (provincias) *han de ser iguales, y correr una regla misma sin diferencia alguna, como si para esto hubiese precedido declaracion jurídica. La cual hago en favor de la dicha provincia de Alava,* &c. Opone Llorente á estas cédulas que se fundaban sobre supuestos falsos: que reprodujeron la especie de haber sido Álava independiente; la voluntaria entrega de la provincia; el contrato recíproco entre el rey y ella; &c. todo lo que asegura Llorente tener probado ser falso. Admiramos seguramente su satisfaccion en creerse tan superior en luces al monarca y su consejo, mayormente en un asunto que se discutia sobre escritos. S. M. y el consejo apoyaron en 1703 su decision sobre la escritura de entrega en 1332, y real cédula de 1644: no se trataba de la inteligencia de hechos oscuros, equívocos y cuestionables, sino de la de dos escrituras que en todos tiempos constan de las mismas letras, sílabas, dicciones y periodos. No obstante, Llorente se imagina él solo que un siglo despues ha atinado con el espíritu y sentido de las escrituras. Sea muy en horabuena: créase él sabio entre tantos tontos como le han prece-

dido, que el hombre de juicio difícilmente le creerá sobre su palabra, mucho mas habiéndose demostrado ya que sus decantadas pruebas no son mas que absurdos, quimeras y falsedades.

6. No es mas feliz Llorente en la cita que hace de las ordenanzas del licenciado Garci Lopez de Chinchilla para atacar el derecho de Vizcaya al exámen de las órdenes y mandamientos por si se oponen á sus leyes, fueros, usos y costumbres. Estas que, prescindiendo de su intrínseco conocimiento, tanto se han querido hacer valer cuando alguna vez no han podido contrarestarse las razones con que se negaba foralmente el cumplimiento al establecimiento de alguna novedad que habia un decidido empeño de poner en práctica, han recibido entonces el aspecto de ordenanzas generales de Vizcaya, y los vizcainos el injusto carácter de astutos ocultadores. Estas son, pues, las convincentes razones de Llorente al referirlas, y no obstante es una verdad clarísima y de muy fácil prueba que no fueron ordenanzas para Vizcaya, que nunca estuvieron por consiguiente en práctica en Vizcaya, y que aunque lo estuvieron en las villas y ciudad de Vizcaya, para las que fueron únicamente formadas y estatuidas, fueron derogadas y anuladas por la misma voluntad soberana y la de las villas y ciudad que las crearon. Indicamos en otra parte las circunstancias políticas del país cuando se otorgaron, que conviene no confundir con otras circunstancias políticas semejantes que habian cesado ya, y con las que fácilmente podrian ser equivocadas. En 1470 quedaron, como se ha visto, enteramente extinguidas las disensiones civiles provenidas de los bandos de Oñez y Gamboa, y su misma extincion pro-

dujo el gérmen de otras nuevas disensiones, no de unas familias con otras, como habian sido las primeras, sino de pueblos contra pueblos. La reconciliacion de oñacinos y gamboinos habia dado ser á la actual forma del cuerpo representativo del señorío, que apenas antes la tenia sino accidental y limitada, despachándose la generalidad de los negocios en las juntas generales mas continuamente convocadas. Para influir en sus deliberaciones habia sido hasta entonces necesario alejar en cada pueblo la influencia de las familias del bando contrario, para cargar con su representacion, y de aqui la guerra de familias: mas arreglados ya por la reconciliacion los pueblos, cada cual al bando porque se habia decidido, entraba en ambos un igual interés en reducir el número de pueblos votantes para que la eleccion de sujeto en cada bando fuese mas asegurada. Esto, y la natural rivalidad entre los habitantes de los campos y los vecinos de las villas y ciudad, por la diversidad de profesiones y caractéres y usos que de ellas dimanan, produjo las nuevas disensiones entre la tierra llana con las villas y ciudad, pretendiendo aquella privar á estas de la accion á la eleccion de diputados, mirándolas como una parte segregada en cierto modo de Vizcaya. Las obstinadas disensiones que de aqui dimanaron formaron las segundas circunstancias políticas existentes á la expedicion de las ordenanzas de que se trata, á que subsiguieron por todo el siglo XVI y parte del XVII encarnizadísimos pleitos, que terminaron por una escritura de union y concordia verificada el año de 1730 con aprobacion de S. M. y con acuerdo de los señores de su consejo. Examínense, pues, las ordenanzas dichas de Chinchilla, con

atencion á estas circunstancias, y no solo se hallarán en ellas comprobadas, sino probadas tambien nuestras proposiciones contra las que aventura Llorente.

7. Las ordenanzas de Chinchilla no fueron ordenanzas del señorío de Vizcaya, sino tan solo de sus villas y ciudad; primera proposicion. Para probarla nos limitaremos á leer la cédula que comprende las ordenanzas, ateniéndonos á los trozos que copia el mismo Llorente al cap. 20 del tomo 2.° Hablando SS. MM., no solo con los vizcainos, como asienta Llorente, sino con el príncipe heredero, infantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos-homes, maestros de órdenes, priores, comendadores, alcaides de castillos, casas fuertes y llanas, consejeros, oidores, alcaldes, alguaciles &c. &c, &c. de todo el reino, segun es de estilo y práctica en las cédulas, espone el objeto de la mision del licenciado Chinchilla á Vizcaya, y entra diciendo fué, *para que inquiriese, é se informase de algunas alteraciones, ayuntamientos de gentes, escándalos, monipodios, é pasiones, y desobediencias á nuestros mandamientos y resistencias contra algunos nuestros jueces, é oficiales, y otros excesos y atrevimientos, fechos y cometidos por algunos concejos, é oficiales, y merindades é personas singulares de las dichas villas, è ciudad, y tierra llana en nuestro deservicio, y en grande daño, é turbacion, y desórden del dicho condado, é para que procediese contra los que fallase en culpa de las cosas susodichas, á las penas establecidas por derecho é por las leyes, y ordenamientos de nuestros reinos è las ejecutase en sus personas è bienes.* Hasta aqui es general el objeto de la mision, porque se extiende á inquirir, averiguar excesos y delitos cometidos, y casti-

gar á sus perpetradores indistintamente, bien fuesen vecinos de las villas y ciudad, ó habitantes de la tierra llana. Continúan SS. MM. el objeto de la mision y dicen: *è para que en nuestro nombre, è por nuestra autoridad, declarase algunos privilegios, que las dichas villas, è ciudad tenian de que algunos non debidamente usaban estendièndolos mas de lo que debian, y en ellos se contenian, de que nascian, y se seguian muchos de los dichos escándalos, y alteraciones; è para que enmendase, é revocase algunas ordenanzas injustas è malas, è malos è dañosos usos y costumbres, de que usan en deservicio de Dios, y en deservicio nuestro,* &c. Aqui es ya particular y limitado á la ciudad y villas el objeto de la mision; de modo que el licenciado Chinchilla carecia de facultades para entrometerse con el país de Vizcaya en enmiendas ni revocaciones de ordenanzas, usos y costumbres, porque para este objeto las tenia circunscriptas á solas las villas y ciudad. Prosiguen SS. MM. refiriendo con la misma distincion lo que obró el comisionado régio, y dicen: *el cual dicho licenciado, cumpliendo nuestro mandamiento, fué al dicho condado, y hobo su informacion de las cosas susodichas, è fizo ciertos procesos, è pronunció ciertas sentencias contra los que en ellas halló en culpa, condenando á unos en pena de muerte, y á otros á destierro, y á otros á perdimiento de bienes, y derribamiento de casas, y á otras penas pecuniarias para la guerra, que nos mandamos facer contra los moros, enemigos de nuestra santa fee católica, y á otras diversas penas; y ejecutó algunas de las dichas sentencias, é hizo é cumplió otras cosas contenidas en las dichas nuestras cartas é poderes.* Todas estas tan marcadas y detalladas ope-

raciones del régio comisionado se atienen estricta y escrupulosamente á la primera parte de su mision, dirigida á la indagacion de los delitos y castigo de los delincuentes. Veamos ahora en la misma cédula detallado el desempeño de la segunda parte, y como las facultades y operaciones del comisionado estuvieron limitadas y circunscriptas en cuanto á ella, á las villas y ciudad: *entre las cuales*, prosigue, *dió en nuestro nombre á las dichas villas é ciudad ciertas declaraciones è ordenanzas; las recibieron, è juraron è prometieron de tener, è guardar, è cumplir dende en adelante*, &c. *Dió en nuestro nombre á las dichas villas è ciudad.... ellas* (las dichas villas y ciudad) *las recibieron, è juraron.....* ¿Puede expresarse la cédula con mas distincion y claridad? ¿cabe el mas leve asomo de duda? La escritura de declaraciones y ordenanzas que á continuacion la misma cédula inserta, apoya mas y mas la precitada distincion: su otorgamiento solo se verifica con las villas y ciudad. *En la noble villa de Bilbao, suso en la casa y cámara del consejo, que está en la plaza mayor de la dicha villa, á veinte y dos dias del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil è cuatrocientos y ochenta y siete años, este dicho dia, estando ayuntados los alcaldes, fieles, regidores, y otros oficiales, è procuradores, è vecinos de las villas è ciudad de este noble y leal condado y señorío de Vizcaya, con el muy virtuoso señor licenciado Garci Lopez de Chinchilla, oidor, y del consejo del rey, y de la reina nuestros señores* (los ayuntados no son sino el comisionado régio y los representantes de las villas y ciudad), *y su juez pesquisidor en las dichas villas, è ciudad, è tierra llana del dicho condado y señorío*

de Vizcaya (el carácter de juez pesquisidor era el que se estendia tambien á la tierra llana), *seyendo llamados por mandamiento de dicho señor licenciado, especialmente por la villa de **Bermeo*** &c. Va relatando los representantes de las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Lequeitio, Ondárroa, Guernica, Plencia, Marquina, Guerricaiz, Ochandiano, Villaro, Elorrio, Ermua, Miravalles, Portugalete, Larrabezua, Rigoitia y Valmaseda, y de la ciudad de Orduña, y luego continúa; *dijeron que por cuanto los grandes escándalos, y alborotos, y sediciones, y monopodios, y confederaciones, y desobediencias á los mandamientos, y los otros excesos notoriamente acaecidos en este condado de Vizcaya, villas, é ciudad, é tierra llana, sobre que el dicho licenciado, por mandado de los dichos rey è reina, nuestros señores, habia venido á inquirir, é saber la verdad, y proceder, y ejecutar la justicia contra los culpados en ellos, todo habia procedido, y se habia fecho y cometido so color de la guarda y defensa de algunos privillejos, é ordenanzas, y usos y costumbres que las dichas villas y ciudad decian tener; porque se decia notoriamente, que querian extender los dichos privillejos é muchos casos, en que non habia lugar, y asi arbitrian, y usaban mal de ellos, y que algunas de las dichas ordenanzas, usos y costumbres non valian, ni podian, ni debian usar de ellas, y era muy necesario é cumplidero al servicio de su alteza, y al bien de todo el dicho condado, y de los vecinos, é moradores de él, declarar y limitar los dichos privillejos y ordenanzas, y revocar, y quitar, y enmendar algunas de ellas, y facer, é ordenar otras de nuevo, como, y segun, y en los casos que de suso en esta escritura será declarado* (ad-

viértase que solo hablan el comisionado régio y los representantes de las villas y ciudad, y que ni siquiera se toman en boca las leyes, fueros, usos y costumbres del señorío) : *la declaracion y determinacion de todo lo cual su alteza habia remitido al dicho licenciado, é dádole poder para todo ello, é porque el dicho licenciado habia visto, y examinado los dichos privillejos, è platicado largamente con todos los dichos concejos y procuradores sobre ellos, y sobre las otras cosas de suso mencionadas, y èl con ellos en nombre de su alteza, habia otorgado; y ellos en nombre de las dichas villas y ciudad, con él asimismo habian otorgado, y asentado, lo que en todo se debia facer, y otorgar, asentar, prometer, é jurar, y suplicar á la alteza de los dichos rey è reina, nuestros señores : por ende dijeron, que lo que habian asentado y otorgado, y otorgaban y asentaban, era la escritura y capitulacion siguiente* : &c. Con lo relacionado de la escritura basta para demostrar la ninguna conexion que tuvo con el señorío, y que todo su contexto fué únicamente circunscripto á las villas y ciudad. Todos sus artículos, la súplica con que los acompañaron la ciudad y villas, y las declaraciones que á consecuencia hicieron SS. MM. comprueban y ratifican lo mismo, por lo que sobre ociosa seria demasiado molesta su copia. Nos limitaremos, pues, á algunas expresiones de la aprobacion en que hablan tambien SS. MM. Dicen asi : *por ende.... entendiendo que lo en nuestro nombre, y por nuestra autoridad y poder declarado, interpretado, y enmendado, y revocado, ordenado y otorgado á las dichas villas, y por ellas recibido, y jurado de tener, y guardar, y cumplir, segun que en la escritura suso incorporada se contiene, en uno con las dichas*

limitaciones y respuestas por nos dadas, y todo ello segun que de suso es contenido; es justo, é razonable, y es conveniente remedio para las cosas susodichas,... aprobámoslo y confirmámoslo, é interponemos á ello, y á cada una cosa y parte de ello nuestro real decreto é autoridad, y si menester es, de nuevo le otorgamos á todas las dichas villas é ciudad, y á cada una de ellas; y mandamos que les vala é sea guardado y cumplido, y que todos los vecinos y moradores de ellas lo guarden y cumplan de aqui adelante, y lo hagan y tengan por ley, y juzguen por ella.... ni por las dichas villas ni ciudad, ni por algunas de ellas general ni particularmente puede ser estatuido ni ordenado contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello en algun tiempo ni en alguna manera;... y mandamos á las dichas nuestras justicias, y cada una de ellas en su lugar é jurisdiccion, que guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir á las dichas villas é ciudad, y á los vecinos y moradores de ellas;.... y mandamos á los del nuestro consejo, y al nuestro presidente y oidores de la nuestra audiencia, y al dicho nuestro juez de Vizcaya, que contra el tenor de lo susodicho no dén, ni libren, ni pasen algunas nuestras cartas. Otrosí, que los dichos nuestros oidores y jueces de Vizcaya, tomen en sí, y tengan el traslado autorizado de esta nuestra carta con la escritura suso incorporada, todo segun de suso se contiene, por donde juzguen é libren los pleitos que ante ellos vinieren; y otro tanto fagan poner en el arca de las escrituras de la dicha nuestra audiencia para cuando menester sea.—Y otrosí, mandamos, que cada un concejo de las dichas villas é ciudad

pongan é tengan, y guarden en el arca de sus privilegios una nuestra carta escritura original, tal como está ó su traslado signado de escribano público, sacado con autoridad de nuestro corregidor de Vizcaya, el cual mandamos que faga fé, como el original, porque lo en ella contenido puede ser mejor cumplido y guardado en todo tiempo: é si lo quisieren por privilegio, mandamos al nuestro canciller, y á otro ú otros oficiales, que están á la tabla de nuestros sellos ge lo dén, pasen y sellen &c. No basta que toda la locucion de la cédula se exprese y sea exclusivamente dirigida á las villas y ciudad, y ni por casualidad al condado y señorio, sino que se manda al consejo, á la audiencia, al juez mayor, á las villas y ciudad en general y particular, y á sus vecinos y moradores que la guarden y cumplan, y precisamente á Vizcaya, á quien quiere suponer Llorente va dirigida, no se toma en boca: se manda archivar en la audiencia, en el juzgado mayor, y en cada una de las villas y ciudad, y no hay una ligera copia para el archivo del condado y señorío, siendo segun, Llorente, el mas interesado. Queda, pues, mas que suficientemente probado por la misma cédula, que las ordenanzas de Chinchilla no fueron ordenanzas del señorío de Vizcaya, sino tan solo de sus villas y ciudad.

8. Que estas ordenanzas nunca estuvieron en práctica en el señorío, sobre ser una consecuencia que necesariamente dimana de la proposicion anterior, es por sí misma una asercion de muy fácil prueba. «A los treinta y siete años, dice »Llorente á la pág. 395, núm. 22, cap. 20, del tomo 2.º, »los vizcainos hicieron nueva coleccion de fueros en el de

»mil quinientos veinte y seis, muertos ya los reyes católi»cos y quedó en olvido total aquella escritura, tanto que no »parecerá temerario el concepto de haberse procurado asi »voluntariamente si se recuerdan los hechos siguientes.»

¡A qué monstruosos absurdos arrebata el espíritu de partido unido á la falta de reflexion! Para probar que treinta y siete años despues de otorgada estaba la escritura en voluntario olvido, apela á que 242 años despues no estaba el consejo de Castilla olvidado de ella, pues la mandó unir á un espediente: ¡bellísima prueba por cierto! Con que la consecuencia inmediatamente necesaria es, que no los vizcainos, sino el consejo de Castilla habia voluntariamente olvidado la escritura á los treinta y siete años de otorgada; por que lo que no tiene duda por la misma cédula es, que fué expedida con acuerdo del consejo; que no á los vizcainos, y sí al consejo se mandó guardar y cumplir, y hacerla guardar y cumplir; que en el archivo del consejo, y no en el de Vizcaya, quedó noticia de la cédula; y que el mismo consejo fué el que á los treinta y siete años examinó é informó sobre la nueva coleccion de fueros: luego, segun Llorente, el consejo es el altamente criminal por su voluntario olvido, porque solo sobre él puede recaer el cargo. ¿Y que dirá Llorente, si por la misma coleccion nueva de fueros se le hace ver que las ordenanzas de Chinchilla estaban en 1526 en su fuerza y vigor, no en la tierra llana de Vizcaya, para la que no eran dirigidas, sino en las villas y ciudad para las que habian sido formadas? pues eso es lo que precisamente resulta. Que no estaban en práctica en Vizcaya confiesa Llorente aventurando á pretestar la no práctica con un volun-

tario olvido, y si fuera necesaria otra prueba, toda la reforma del fuero es irrecusable, viva y permanente, y que lo estaba en las villas y ciudad es evidente por el mismo fuero, puesto que ni las villas ni ciudad concurrieron á las juntas en que se acordó su reforma y nueva coleccion, asunto el mas importante de cuantos pueden concurrir en un país, porque por el capítulo 12 de las ordenanzas de Chinchilla habian convenido y estipulado no concurrir á ninguna junta de la tierra llana. Queda, pues, asi probado que las precitadas ordenanzas nunca fueron en práctica en Vizcaya, no por olvido, como quiere Llorente, sino por no haber sido formadas para el señorío, ni haber tenido éste la menor intervencion en ellas. Es por último una verdad clara y notoria que estas ordenanzas quedaron anuladas y derogadas por la misma voluntad soberana y la de las villas y ciudad que las crearon. Su sola lectura convence de haber sido un capitulado formado de acuerdo del comisionado régio y de los representantes de las villas y ciudad en fuerza de las circunstancias que adquirió legitimidad á virtud de la aprobacion y sancion del soberano. Fué, pues, una ley de circunstancias, cuyos efectos no correspondieron á las esperanzas que se habian concebido al extenderlas. La especie de separacion del cuerpo general del señorío en que quedaron las villas y ciudad, lejos de extinguir los enconos y rencores entre ellas y la tierra llana, que habian ocupado el lugar de los antiguos bandos, los exasperó por el contrario, cómo era natural en un mismo pueblo dividido en dos secciones distintas. Se concentró y avivó mas el odio recíproco, padeció mucho el servicio de S. M., porque entre dos partes tan encontradas no

podia verificarse la indispensable union, y los tribunales superiores é inferiores se vieron fatigados en todo el siglo XVI y parte del XVII con porfiadas, tenaces y encarnizadas contiendas, hasta que cansados los mismos contendientes de estado tan violento y destructor, pusieron fin en 1630 á sus odiosas é interminables disputas por medio de un capitulado de concordia que, coordinando los diversos derechos cuestionados, reunió á las villas y ciudad con el cuerpo general del señorío. Elevada la escritura á S. M., y precedida la correspondiente consulta é informe del consejo, obtuvo la soberana sancion; con ella se estableció en constante práctica y quedaron fuera de ella en las villas y ciudad las ordenanzas de Chinchilla cual si no hubieran sido acordadas. Se extinguieron las juntas de villas y ciudad que aquellas autorizaban, acudieron éstas sin interrupcion á las juntas de la tierra llana, que por las ordenanzas les era estrechamente prohibido, y en fin quedaron enteramente anuladas en fuerza de la nueva concordia. No seria dificil hacer ver que las ordenanzas de Chinchilla estaban en contradiccion no solo con la precitada concordia, sino aun con la legislacion general del reino, y con las reales órdenes posteriores, de manera que aun cuando por vía de hipótesis se mandáran practicar en las villas y ciudad para que fueron formadas, seria imposible su uso sin una infinidad de trastornos y perjuicios, y sin volver á sumir al país en los bandos, disensiones y rencores de que felizmente salió. Las ordenanzas de Chinchilla fueron leyes de circunstancias, y naturalmente se anularon cuando cesaron aquellas.

9. Es bien ocioso é inútil hablar de los acaecimientos que

hubo por los años de 1764 para el establecimiento de la subdelegacion de correos, porque son enteramente inconexos al asunto. Hubo entonces una oposicion dimanada de que la diputacion hallaba contrario á los fueros y resistia lo que el consejo veia no opuesto y mandaba; asi lo expresa la misma órden que cita Llorente á la pág. 396, núm. 26, cap. 20. tomo 2.°, *sin embargo de los fueros del señorío, y sin violacion alguna de ellos*: de manera que lo que hubo fué un encuentro de opiniones respecto á la violacion ó no violacion del fuero. Los diputados, pues, segun la opinion que habian formado, era un deber en ellos resistir, y, á no proceder los hombres en los casos críticos de esa manera, en vano serian las leyes estatuidas para contrabalancear los efectos del poder, porque siempre el menos fuerte vendria á ser la víctima de la adulacion ó del temor. ¿De qué servirian las leyes, de qué esta misma comun costumbre de todas las naciones bien regidas, segun Llorente, si no hubiera la santa libertad en los casos precisos de manifestar á la magestad la oposicion de sus mandatos con las mismas leyes? *Protesto*, decia Felipe IV al consejo en 1642, *protesto delante de Dios no ser mi ánimo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mí, sino para el fin que me la ha concedido*. Este mismo preciosísimo lenguage ha sido el de muchísimos monarcas de España, aunque no el de todos, pero aun con estos seres apreciables, ¿qué riesgos no correrian los pueblos, si cupieran á su lado consejeros que, como Llorente, con sofismas y anfibologías le disfrazáran la esencia de las cosas, y le figuráran justo lo injusto, ó porque quisieran complacer su pasion, ó imbuírselo por su provecho? Máxima era del

emperador Trajano que la ley era superior al monarca, y no el monarca á la ley: máxima muy cristiana tambien, y muy seguida de nuestros monarcas. Se trata de leyes que han hecho felices estas provincias : ¿qué felices? que han prolongado su existencia hasta aqui. Podrán ocurrir y habrán ocurrido tambien equivocaciones y errores acerca de su inteligencia, pero nunca animados del desdoro de la magestad. Los diputados de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava habránse opuesto acaso alguna vez con poca razon á las reales disposiciones, pero jamás por capricho, llevados siempre del celo por la ley, en cuya pura conservacion estriba la lealtad, y siempre con el convencimiento de que en sus oposiciones adquirian desagrados mas que premios, correctivo el mas indefectible del capricho y de la ligereza; mas sus enemigos todo lo contrario : en sus oposiciones y en sus diatribas han adulado la manía favorita, han coadyuvado la preocupacion del poder, no de SS. MM., siempre benéficos, siempre decididos protectores y amantes de las leyes y del bien de sus pueblos, sino de esas plantas parásitas del trono que no pueden existir sino á su costa y del bien de los pueblos, que en tanto es su norte en cuanto les interesa. Permítasenos cubrir con un denso velo las objeciones que Llorente toca en puntos eclesiásticos. Corremos una edad en que es materia sumamente delicada, aunque pudiera ser contestada. Tan solo observaremos al hombre sensato que el que objeciona es el mismo que ha sostenido que sobre la iglesia es el estado, y que si no ha sido incompatible con el catolicismo de nuestro reino que las bulas de la santa sede obtengan un *exequatur*, ¿porqué se ha de mirar con tanto ahinco, que las dis-

posiciones económicas sean examinadas en las Provincias Bascongadas, sin otro ni mas objeto que, por falta de instruccion y conocimientos locales, no se destruyesen las leyes? No instaremos mas en un negocio no propio del tiempo actual. Aranguren y Sobrado en su 2.º tomo inédito habló de él, y de algunas otras especies enteramente inconexas con el asunto en cuestion.

CAPÍTULO IX.

De algunos otros fueros de las Provincias Bascongadas, y de la diferencia de su gobierno con las demas de la corona de Castilla.

1. No era posible que fuero alguno de las Provincias Bascongadas evadiese la tormenta de la contradiccion, aunque sobre manera ocioso se dirigiese particularmente contra cada uno, porque deslindado y puesto en claro su derecho ó no derecho á la propiedad de su legislacion, estaba discutido el de cada una de las leyes. Diráse sin embargo que las razones que hay en particular sobre cada una, influyen en el juicio que se deba formar sobre todas reunidas. No disputaremos cuando el asunto nos es indiferente: recorreremos los fueros restantes que en particular ataca Llorente, bien seguros de que sus esfuerzos salgan tan vagos é ineficaces como cuando en general los ataca. El que forma el asunto de su capítulo 23 es el que no haya villas sin el consentimiento de todos los vizcainos. Para entrar en su discusion, fijaremos la acepcion de las palabras *todos los vizcainos*. No podemos entender en ella materialmente todos los habitantes de Vizcaya, seria esto un equivalente á que no hubiese villa nin-

guna en Vizcaya, porque es enteramente imposible que todos los moradores de un país concurran con su consentimiento. Entiéndese por *todos los vizcainos* todos sus representantes en su junta general, porque en todo gobierno representativo la voluntad general de los comitentes está tomada por la de sus representantes, pues de otra manera jamás podria haber decision. Dice Llorente que el fuero de que se trata *en su sentido literal, no solamente no proviene de pactos y condiciones puestas á los señores de Vizcaya, sino que es contrario á la historia; y aun siendo cierto, cuando mas tendrá su orígen en positiva concesion y gracia, pues son muchos y grandes los fundamentos para creer que solo es tolerancia nacida de informes y noticias equivocadas*. Confesamos con plena ingenuidad que no nos es inteligible esta locucion. Porque no comprendemos cual es este sentido literal contrario á la historia, ni qué fundamentos son los que inducen á creer que una cosa contraria á la historia tenga su orígen en una tolerancia. La historia se funda en hechos, y la tolerancia tambien, y se encuentra una repugnancia en que sea tolerancia lo que al mismo tiempo es contrario á la historia; porque si hay hechos sobre los que se cree fueron tolerados, es evidente que estos hechos no contradicen á la historia, porque la historia no es mas que la memoria de los sucesos; para que una cosa la contradiga, es indispensable que no se funde en hechos, porque estos hechos serian parte de la historia, y si no hay hechos, no hay orígen ni en la tolerancia ni en la intolerancia. Es una verdad incontestable que en el fuero viejo y nuevo de Vizcaya se puso capítulo espreso de que *el señor no pudiese fundar villa sin el consentimiento de*

todos los vizcainos, y lo es igualmente que en casi todas las fundaciones de villas espresa el señor *las hacia con placer y consentimiento de los vizcainos*; con que se vé terminante y decisiva la ley, y confirmándola y corroborándola la práctica, ó de otro modo es preciso hacer ver que aunque las cartas pueblas lo digan, no era asi, ni habia tal consentimiento. En este caso serian estos hechos aun mas incomprensibles, porque debiendo haber una causa para esta contradiccion de los hechos con los dichos, no se podria dar otra razon plausible, sino la de que el señor y todos los vizcainos tan conformes en decir lo que no sucedia, eran unos solemnísimos embusteros.

2. Parece que Llorente se arrima á este modo de pensar, cuando acudiendo en seguida á las fundaciones de Marquina, Guerricaiz, Munguía, Larrabezua, Rigoitia y Miravalles, pretende hacer ver que se fundaron sin el consentimiento de todos los vizcainos. Antes de entrar á examinarlas particularmente, haremos una sencilla y óbvia reflexion. Cuando el contexto de una ley es terminante y claro no basta uno ú otro hecho contra ella para deducir que no era cierto su tenor, que no estuvo nunca en práctica; seria este un vicioso y monstruoso método de raciocinio. La prueba de uno ú otro caso contra lo expreso en la ley, no induce á creer sino que ó son sus excepciones, ó tolerancias por las particulares circunstancias de los tiempos; y las fundaciones de que habla Llorente, aun siendo como él las presenta, no llegan á la tercera parte de las villas de Vizcaya. Pero examinémoslas particularmente. De la fundacion de Marquina y Elorrio, dice á la pág. 424, núm. 3, consta «positiva-

»mente se ejecutaba la fundacion *por hacer bien y merced á* »*los hijosdalgo de la merindad de Marquina* (en cuanto á la »villa de este nombre), porque se los habian pedido esto pa- »ra tener donde resguardarse de los que entraban á robar de »la tierra de Guipúzcoa, y que no solamente no insinúa que »pidiera el consentimiento de todos los vizcainos para dar á »los de Marquina los términos que les señaló, y la anteigle- »sia monasterial de Jemein, que les concedió, sino que an- »tes bien por el contexto se puede inferir todo lo contrario.» ¡Qué obcecacion! ¿con que dos villas que en sus mismas cartas-pueblas suenan fundadas á peticion de los vizcainos, para castillos ó plazas de armas que guareciesen las fronteras del señorío de los ataques de una provincia confinante, carecen del consentimiento de los vizcainos? No era de espe- rar semejante raciocinio. Lo mas que podria decirse era que materialmente no sonaba prestado el consentimiento, pero la peticion de los vizcainos, y la conveniencia del objeto pa- ra resguardo del país lo presuponia. Tampoco es cierto que el señor concedió á los pobladores la anteiglesia ó pueblo de Jemein, sino la iglesia monasterial de Jemein ó su patrona- to. De la fundacion de la villa de Guerricaiz confiesa fué *con consejo de los caballeros è hijosdalgo del señorío*, luego el mismo consejo lleva consigo el consentimiento. Alega no obs- tante que la fundacion fué contradicha por los diviseros de Santa María de Cenarruza, y que estos no prestarian el con- sentimiento, por lo que no le darian todos los vizcainos. In- finitas veces sucede contradecir el mismo que prestó el con- sentimiento porque le pesó de prestarlo, y es bien seguro que si cuando años despues se encarnizaron los litigios en-

tre las villas y tierra llana hubiera estado ésta en tiempo de contradecir las fundaciones en que habian consentido, lo hubieran verificado con el mismo empeño con que trabajaron por separarlas del cuerpo general del señorío. Pero sea de esto lo que quiera, hemos dicho ya que por *todos los vizcainos* no se entiende *todos y cada uno en particular*, sino todos los representantes de los pueblos en la junta, y esto no tiene que ver con la oposicion de los diviseros de la iglesia colegiata de Cenarruza. Munguía, Larrabezua y Rigoitia, de que habla tambien Llorente, fueron fundadas por el infante D. Juan á peticion de las merindades de Uribe, Busturia y Marquina, que componen grandísima parte de Vizcaya, segun sus privilegios de fundacion (1), en 1376, época en que afligian ya al país las parcialidades de Oñez y de Gamboa, y la única villa que presenta alguna diferencia de todas las otras es la de Miravalles, no porque conste faltó para su fundacion peticion y consentimiento de los vizcainos, sino porque realmente hubo una contradiccion de un pueblo de Vizcaya. No por eso se deduce de aqui que Bilbao negase al principio su consentimiento, sino que la oposicion que despues hizo, puede hacer creer que no lo prestó. Esta rara circunstancia de oposicion demuestra admirablemente las erradas opiniones de Llorente en esta parte, y la ligereza y veleidad de sus juicios, sirviendo de prueba evidente contra él mismo de cuanto llevamos dicho. Refiriendo los trámites que siguió esta oposicion, copia la misma fundacion de Miravalles en partes, y dice á la pág. 427, núm. 7, que en vista de la oposicion de Bilbao «dió comision el infante á

(1) Iturriza. Historia general de Vizcaya inédita, libro 3, cap 19, 20 y 21.

»Juan Alfonso de Castro Donato, su veedor en Vizcaya, pa-»ra que recibiera informacion de si era perjudicial ó pro-»vechoso al bien comun en hacer la villa en Ugao, y si el »proceder á ella contra la voluntad de los de Bilbao, seria »contrario á los fueros de Vizcaya y de la villa;» y al núm. 8, añade, que «Juan Alonso examinó á los cinco alcaldes de »las cinco merindades de Vizcaya, y á muchos de los mas »ancianos hidalgos y labradores de todo el señorío, y de la »pesquisa.... últimamente resultó, *que si yo mandase* (dice) »*ansi que seira servicio de Dios et merced, et que non ven-*»*dria en ello contra los privilegios, nin usos, nin costumbres* »*nin fueros de Vizcaya, nin de la villa de Bilbao, nin contra* »*mi juramento ante que lo guardaria todo.*» Resulta de aqui clarísimamente por los mismos relatos de Llorente, que una de las razones de oposicion de Bilbao fué la de que *fundar villa contra su voluntad era contra el fuero de Vizcaya*, porque una parte principal de la comision dada al corregidor fué indagar *si el proceder á hacer la villa en Ugao contra la voluntad de los de Bilbao era contrario á los fueros de Vizcaya*: luego los fueros de Vizcaya hablaban expresamente de la forma de fundacion de villas, y hablaban de que no podian fundarse sin la voluntad de los vizcainos, puesto que los de Bilbao alegaron y el señor quiso averiguar si la falta de voluntad de ellos hacía que la fundacion viniese á ser contraria al fuero. Resulta igualmente que, excepto Bilbao todos los otros pueblos dieron su consentimiento, tanto porque Bilbao no alegó mas falta que la del suyo, como porque los alcaldes de las cinco merindades y muchos de los mas ancianos de todo el señorío aseguraron que la

fundacion de la villa era bien comun, y últimamente resulta que estos mismos alcaldes y ancianos, á quienes por mas ancianos y alcaldes se acudió para saber si la falta de voluntad de un solo pueblo hacía que la fundacion fuese contraria al fuero, declararon que no, con lo que aparece que la voz todos no significa unanimidad absoluta. He aqui, pues, plenamente probado todo lo contrario de lo que asevera Llorente, y sin salir de sus mismas relaciones y citas.

3. Es una segunda objecion de Llorente aseverar incierta la causal que dieron de que todos los montes, usas y ejidos eran á medias de el señor, y de los fijosdalgo y pueblos de Vizcaya, porque « los señores que poblaron las villas eran »dueños de todos los territorios en que se poblaban, y como »tales daban los términos que tenian por conveniente, y en »la formacion de todas ellas donaban una ó mas anteiglesias »(llamadas entonces *monasterios*), para que las usasen co»mo iglesia parroquial de la villa, y para testimonio de su »dominio y libre disposicion unas veces la cedian en pro»piedad á los pobladores, otras veces únicamente para el »*uso* que decian á usa; en unas se reservaban el nombra»miento de los clérigos, y en otras lo cedian; en unas retu»vieron los diezmos, y en otras alargaron parte de ellos; de »manera que por todos extremos consta en dichos fueros de »poblacion, que los señores de Vizcaya eran dueños del ter»ritorio. » La simple lectura de este trozo basta para conocer la amalgama que hace Llorente de especies que no tienen conexion ninguna. Las anteiglesias en Vizcaya no eran iglesias, sino pueblos; y ningun señor dió á villa alguna anteiglesia ó pueblo, sino iglesia ó monasterio, es decir, su pa-

tronato. Por eso cedian ó reservaban el nombramiento de clérigos, retenian ó alargaban los diezmos, que es lo que constituye los patronatos, cedidos al señor por los vizcainos para su manutencion y subsistencia, segun resulta de los fueros. Nada tiene, pues, que admirar donasen en propiedad lo que en propiedad les habia cedido el país, ni esto tiene nada que ver con la propiedad del territorio. No es tampoco una verdad que todo el terreno en que se fundaron las villas era una propiedad exclusiva del señor. En sus fundaciones se advierte bien los montes propios del señor por la expresion particular que de ellos se hace, y no se hiciera si todos los términos lo fuesen igualmente. Añade, en fin, que las muchas donaciones de anteiglesias, lugares y tierras, caseríos y montes hechas por los señores á San Millan, San Juan de la Peña y otros prueban que no todo el territorio era de los fijosdalgo, y que los mismos fueros de 1342 demuestran lo contrario en cuanto á montes y seles. No podemos concebir el asunto de esta objecion. Si es el probar que no siempre todo el territorio de Vizcaya fué de los fijosdalgo, escusaba la prueba, porque lo hemos dicho ya ámpliamente. Al tiempo de la irrupcion sarracénica era el territorio de Vizcaya todo propiedad de sus naturales; dícelo el obispo Sebastian: *á suis incolis reparatæ, semper esse posessæ repeririuntur*. Cuando Vizcaya se eligió un señor le cedió la propiedad de parte de su terrazgo. En una porcion se formaron las casas censuarias, de que se ha hablado ya, y se fundaron tambien las villas: á éstas se aplicaron términos en parte del señor, y en parte del señor y de los fijosdalgo, y aun de los fijosdalgo tambien, porque estos términos eran tan so-

lo jurisdiccionales, pero los montes que en ellos eran propiedad del señor se especificaban con esta circunstancia : *é dó el monte mio de Ollargan, en guarda del mio prevoste de este lugar* &c. lo que nunca se especifica en los otros términos. Los fueros dichos de D. Juan Nuñez conforman con esto mismo, señalando montes y seles del señor, de los fijosdalgo, y de unos y otros á medias, ó en comun, y si en 1452 se añadió la circunstancia, confirmada en 1526, de que no podia hacerse ya fundacion de villa que no fuese en terreno de los fijosdalgo, era porque el señor se habia enagenado ya de los suyos. Son pruebas de esta verdad las fundaciones de 21 villas, que ocupan una porcion considerable del territorio vizcaino, á todas las que se hicieron cesiones de su propiedad por los señores de Vizcaya; las casas censuarias fuera de ellas, y las donaciones á monasterios y particulares, que cita el mismo Llorente, y consumieron antes del 1452 todas las propiedades correspondientes al señor. De aqui se sigue que los vizcainos debieron expresar, como expresaron el precitado año, no corresponder al señor propiedad ninguna como ya enagenadas, y no puede dudarse de modo alguno de la verdad de este dicho, cuando no lo contradijo el gobierno á pesar del minucioso exámen que se hizo del fuero, no pudiendo ignorar si la tenia, teniendo, como tenia entonces mismo S. M. un tesorero mayor de sus rentas de Vizcaya, que tenia su residencia ó su sustituto en el país.

4. No hablaremos de las objeciones que hace al cap. 24 sobre el *fuero de Vizcaya relativo á la exclusion de los oficios y rentas del condado*. Lo examinó y combatió ámplia y extensamente Aranguren y Sobrado en el art. 13 de su 2.°

tomo, aun inédito, y nada absolutamente podriamos añadir á lo que expuso este escritor. Mas como se limitó á sola Vizcaya, nos haremos cargo de las objeciones de Llorente en los dos últimos capítulos de su 2.º tomo, por ser dirigidos ya sobre Guipúzcoa, ya sobre las tres provincias en comun En el 25, que es el penúltimo, se dirige contra el fuero de Guipúzcoa de que no se ponga corregidor sino pidiéndolo la provincia. A hablar con propiedad tampoco se dirige contra el fuero, sino que tiende á persuadir, ó que era una ley tomada de las leyes de Castilla, ó concedida por el monarca á consecuencia de estar en práctica en el reino. Dice á la pág. 444, núm. 2 del precitado capítulo, que fué una gracia concedida á la provincia por D. Enrique IV, en 24 de octubre de 1464, y á las páginas 445 y siguientes, números 6, 7, 8 y siguientes, que esta era general á todos los pueblos de la monarquía castellana. como acordada en 1328 en las cortes de Medina del Campo, en 1349 en las de Leon, en 1351 en las de Valladolid, en 1367 en las de Búrgos, en 1370 en las de Medina del Campo, en 1373 en las de Búrgos, en 1401 en las de Tordesillas, y en 1422 en las de Ocaña. De aqui se sigue en plena evidencia que, aun despues de unida Guipúzcoa á Castilla, era reputada y considerada como estado independiente y enteramente distinto del reino castellano, porque probado que todos los pueblos de este tenian por acuerdos contínuos de sus cortes desde 1328 la ley de que no se les pusiesen corregidores sin que ellos lo pidiesen, fué menester á los de Guipúzcoa, segun Llorente, para tenerla una gracia especial concedida en 1464, es decir, 136 años despues que era ya ley

practicada en todos los pueblos de Castilla, y continuamente reproducida en sus cortes: luego los pueblos de Guipúzcoa no eran pueblos del reino castellano, ni sujetos á las resoluciones y peticiones de sus cortes otorgadas por su monarca. Esta consecuencia es tan sencilla y necesariamente dimanada de los supuestos y datos que sienta Llorente, que si el amor propio no nos ciega, no la hallamos salida ninguna; y sí Guipúzcoa era un estado independiente y separado, ¿qué importará adoptase á su legislacion prácticas que mirase como buenas en este ó el otro reino? Tampoco Guipúzcoa miró nunca esta ley ó fuero suyo como uno de los pactos primitivos ó leyes fundamentales del país, como puede verse por las mismas citas de Llorente, pero no por eso se deducirá que podia ser cambiada segun al monarca pareciese, porque acordada en junta general y sancionada por el soberano era ley, y la ley legítimamente no es coartada sino por los trámites mismos legales por donde fué establecida. Asi es que justísimamente fué declarada nula en Salamanca en 1506 la gracia de alcalde mayor de Guipúzcoa hecha en D. Diego Gomez de Sandoval, porque estando legalmente constituido este fuero en Guipúzcoa, el tribunal ni debia ni podia mirarlo bajo otro diverso aspecto que el de la legalidad.

5. Pero *¿cómo se distingue tan esencialmente la forma de gobierno de cada una de las tres provincias, de todas las otras sujetas á la corona de Castilla?* este es el coco que incomoda á Llorente á pesar de sus aventuradas opiniones, y cuya satisfaccion presta materia al último capítulo del tomo 2.° *Ellas tienen un código particular de leyes provinciales,*

dice; *un juez de la provincia elegido por los mismos habitantes con el nombre de diputado general; todos los pueblos que la componen se congregan por medio de sus apoderados una vez al año cuando menos, y las demas que considera necesarias el presidente. Acuerdan leyes que obligan á todos los habitantes; y este cuerpo así congregado sostiene vigorosamente las exenciones que goza. Nada de esto tiene por fuero la Castilla: solo ha conocido juntas de cortes generales; jamás ha tenido congregaciones provinciales, ni leyes del gobierno provincial, ni elige presidente del cuerpo político de provincia: todo parece indicar un orígen singular del gobierno de las bascongadas, y no se ofrece á la imaginacion otro mas verosímil que el de haber existido antes de la incorporacion en la corona, y sacádose por un partido su conservacion al tiempo de incorporarse. Crece la presuncion á la vista de las provincias de Búrgos, Leon, Asturias y Galicia; pues sin embargo de que tuvieron éstas un mérito relevantísimo en la restauracion de España, no gozan gobierno peculiar distinto de las otras pertenecientes á la corona, porque fueron parte de la monarquía desde la primera existencia de los reyes.* He aqui á Llorente que no pudiendo, á pesar de sus empeños, resistir la viva luz de tan claras y sencillas reflexiones confiesa, y no puede menos de confesar, que lo mas verosímil es que las tres Provincias Bascongadas fueron tres estados distintos independientes; pero como contraido un empeño dificilísimo es retrogradar de él, vuelve al tema figurándose que la historia contrasta la debilidad del discurso precedente. ¡La historia! pues á la luz de la historia es á la que hemos probado que lo que aqui tiene por mas verosímil es al mis-

mo paso lo mas cierto. Ella nos muestra, como lo hemos manifestado por las mismas citas de Llorente, que á principios del siglo XIII juraban los señores y eran reconocidos por los fueros de Vizcaya; luego Vizcaya tenia fueros propios contra su conclusion. Ella nos muestra que despues de su supuesta incorporacion á Castilla, de que no ha dado mas pruebas que su dicho, estuvo Vizcaya ya unida á Navarra ya á Aragon, ya en guerra abierta con Castilla, segun convino á sus intereses y circunstancias. Ella nos muestra, por las infinitas pruebas que se han dado, á los señores de Vizcaya con actos continuados de soberanía independiente. Ella nos muestra á mediados del siglo XIV á los soberanos de Castilla sujetándose por tratados y escrituras á no titularse señores de Vizcaya, á jurar sus fueros, y consentir no fuesen cumplimentadas sus órdenes contra ellos para en el caso de venir á ser señores. Ella nos muestra, aun muchísimo antes, en principios del siglo XI, á los vizcainos eligiéndose un señor en perjuicio de los hijos del difunto, y desmembrando parte de su territorio para formar á estos señoríos particulares. ¿Y se atreverá aun á decir Llorente que hasta el siglo XIV no se diferenciaba de Castilla? ¿Que no tenia forma de gobierno político? ¿Pues como se ejercian actos tan solemnes y notables? ¿Cómo si no conocia leyes propias, se conservaron éstas idénticas á las suyas en los territorios y señoríos desmembrados en el siglo XI? No se nos venga, no, con relatos de lo que sucedia en Castilla. No hablamos de Castilla: hablamos de Vizcaya. Hágase demostrable que el fuero de los hijosdalgo de Castilla era el fuero de la tierra llana ó infanzona de Vizcaya, y la cuestion es dirimida: mas

no basta decirlo, es forzoso probarlo. No basta decir á la pág. 457 y 458, números 3 y 6, que hasta el siglo XIV no se distinguió de Castilla, no conocia leyes provinciales, ni formaba cuerpo de provincia, y asegurar á la 459, núm. 8, que desde la fundacion de las villas, cuya época principia en el siglo XII, tuvo Vizcaya dos clases de pueblos: unos infanzones ó tierra infanzona, que no tenian fueros de poblacion y se gobernaban únicamente por los usos y costumbres del país, y *fuero de los fijosdalgo* de Castilla y otros las villas por sus fundaciones. ¿Y cuál es este *fuero de los fijosdalgo* por dó Vizcaya se regia entonces? ¿No dice el rey D. Alonso en las siete partidas que hasta su tiempo, es decir, hasta mediados del siglo XIII, la mayor parte de sus reinos *non hobieron fuero y se regian por albedrío è fazañas?* ¿No prueba el mismo Llorente al cap. 1 del tomo 2.º que el fuero viejo de Castilla, que ahora llama *fuera de los fijosdalgo,* no se escribió hasta el siglo XIV? ¿No manifiesta alli mismo que hasta este mismo sigio XIV no hubo tal código foral de fijosdalgo? ¿que aunque no duda que D. Sancho Garces dió fueros, no no se sabe cuales fueron? ¿que aun el de pago de sueldo á la nobleza se sabe fué de ellos, porque asi lo dijeron despues los reyes D. Alonso VII, D. Alonso X, D. Alonso XI y D. Pedro? Pues si no sabe cuales fueron los fueros de los fijosdalgo, ¿cómo sabe que se observaban en Vizcaya? ¿Si la Junta de reforma de abusos asienta en su informe que Vizcaya, asi como las otras dos provincias, tenia su fuero consuetudinario, aunque por la remota antigüedad ignora cual fuese, por donde sabe Llorente que tenia este fuero consuetudinario y además el fuero de los fijosdal-

go? ¿Asi se aventuran proposiciones infundadas sobre los principios constitutivos de un país?

6. Sí: es una verdad tan indudable que los mismos contrarios no osan resistir; es una verdad que Vizcaya, Álava y Guipúzcoa se rigieron y gobernaron por *sus usos y por sus costumbres*; y que de la observancia de estos usos y costumbres provino el *fuero consuetudinario*, que confiesa la Junta, segun lo que dijo el rey sabio D. Alonso en la ley 8 del título 2 de la partida 1.ª, citada por Llorente á la pág. 2, núm. 5, cap. 1, tomo 2.º *Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho; uso é costume: que cada una de ellas ha de entrar en fuero para ser firme*: y es una verdad tambien que convenido este fuero entre los vizcainos y el señor que se eligieron, quedó elevado al carácter de ley fundamental invariable sin convenio mútuo, segun lo que dijo el mismo monarca á la ley 9.ª: *fecho debe ser el fuero bien é cumplidamente, goardando en todas cosas razon é derecho, é egualdad, é justicia: é débese facer con consejo de homes buenos é sabidores, é con voluntad del señor, é con placer de aquellos sobre que lo ponen.... E cuando asi fuere fecho, puédenlo otorgar é mandar por todos los logares que se ficiese que se tenga, é de esta guisa será asi como ley:* asi dijeron los vizcainos al escribirlo que *habian de fuero, uso y costumbre, y establecian por ley*. Bajo estos fueros y leyes se rigieron constantemente estas provincias, sin que por cuantos medios han ideado la sagacidad y el sofisma haya podido presentarse un solo dato en contrario. Que la multitud de fueros municipales en Castilla diese motivo con su confusion á San Fernando para que proyectase la formacion de un código; que lo realizase su hijo

D. Alonso el Sabio en 1255; que se sublevasen los fijosdalgo castellanos porque les quitaba su fuero; y que en 1272 se lo mandase guardar, nada, nada influye respecto á las provincias, porque ni eran estas parte del reino de Castilla, ni jamás se observaron ni comunicaron á ellas ni uno ni otro código; preséntese sino un ejemplar: fuera de que no es muy cierto que la revolucion de los ricos homes fuese dimanada de que no se les guardasen sus fueros, sino de que aspiraban á otros nuevos, como aparece de las peticiones de los grandes y contestaciones del rey, insertas en su crónica que se ve copiada en la nota 2.ª de la pág. 118, libro 13, cap. 20 de la nueva edicion de Mariana. Que estas mismas disposiciones se alterasen para los castellanos á virtud de las cortes de Alcalá de 1348, nada influye tampoco para las provincias, porque antes de ellas tenian ya sus fueros reconocidos, y no puede buscarse en ellas su orígen, confesando el mismo Llorente que antes de ellas, en 1342, tenia ya Vizcaya parte de su código escrito. No tuvieron, pues, entonces las provincias otra felicidad que la de ser estados independientes á que no alcanzaban las mutaciones y convulsiones castellanas. Cuando las experimentaron dentro de sí mismas con el encuentro de los bandos de Oñez y Gamboa, Ayalas y Callejas, experimentaron tambien alteraciones particulares en la parte judicial de su legislacion. Seria un dislate inconcebible fundar el orígen de sus fueros en el momento y crísis en que sufrieron la alteracion y diminucion consiguientes á un estado de convulsion. Los fueros eran ya en práctica y reconocimiento; y á pesar de esta lastimosa época, aunque con quebranto, se salvaron. Desde entonces, y aun desde antes, no

solo han conservado una práctica constante y nunca interrumpida, no solo han servido de tipo á los tribunales para el fallo de los juicios, sino que han sido jurados y confirmados por una infinidad de monarcas castellanos, han servido de excepcion á las órdenes generales del reino que contrariaban su tenor, y los ministros, los consejos y los empleados se han sometido en sus informes á la legitimidad tan marcada de su contexto. Esta constante práctica, el exámen del conjunto de sus leyes, el de cada una en particular, las formas singulares y nunca variadas de estos paises, sus notables diferencias de los confinantes, las juras y confirmaciones de observarlas, y sobre todo, los relatos históricos, puntos todos que tan ampliamente se han hecho ver, acreditan la distincion y separacion de estos paises del reino de Castilla. No ha de haber, pues, fé humana, ó nunca podrá ser negada la independencia de las tres Provincias Bascongadas.

FIN DE LA PARTE LEGISLATIVA.

ÍNDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

